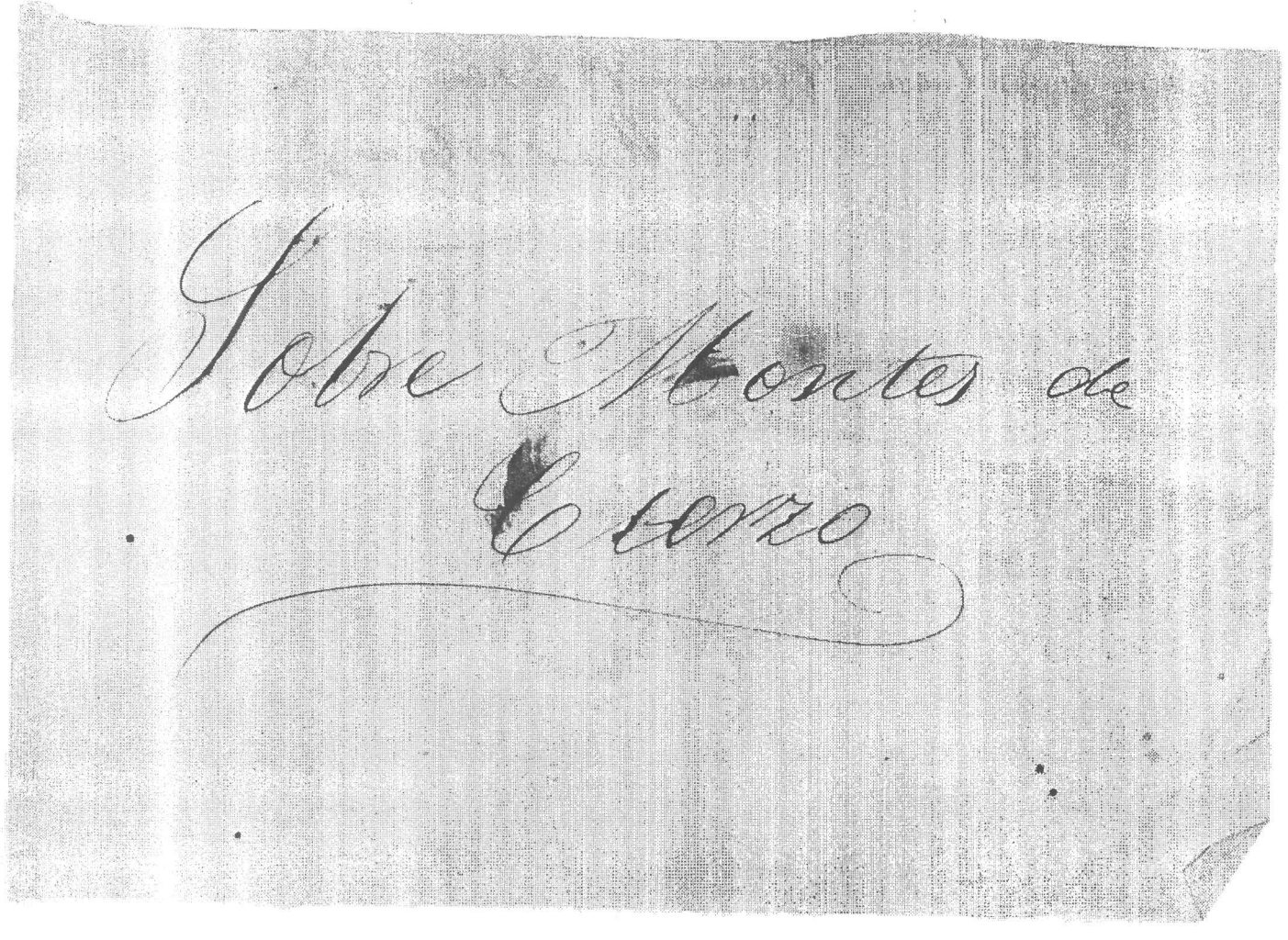
# APENDICE III

## 12.- 1831 - 1862. Sobre Montes de Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 125


Sobre Montes de
Toro

# 1831

Pleito de Avila, Varela y Carcante contra Contreras sobre que los ganados lanares pudiesen pastar en las plantaciones del Paso, cuya pretension resistio Contreras y obtuvo sentencias favorables, estendiendo a favor de los montes de Cerro y Chagarron, y hallandose varios esparcidos notificando a los curados, tenia del año 1830 y 31

Asimismo diferentes oficios del Gobernador de la Provincia aprobando las multas impuestas por el Alcalde de Cerro en virtud de haber invadido los ganados las suertes de dhos montes hasta el año de 1832.

En el año ultº de 1857. se celebraron audiencias guber
nativas por denuncias hechas a ganados Caballos, que
se conducen en Viernes 6to en adelante del Mar
Termino de la Puente alta y Vega de Otoao en ju
en los montes comunes de Angeles pampa del pa
pasto en pasto y caminos en los dhos puestos co
denados los ganaderos en la multa de Dos Pesos
respectivamente é interponiendo apelacion de la
Sentencias ante el Sr Gobernador del provincia co
los terminos dados por este Alcalde (dentro de [illegible] po
el apoyo las Sentencias dictadas y por via de equidad dej
(las multas) reducidas las multas a la mitad.

Los ganaderos interpuesto apel
cion ante el Gobierno de Salta manifestando que
las Sentencias dictadas habian sido pronunciadas co
arreglo a las Ordenanzas Municipales de la Villa de [illegible] y Auto de 16 Octubre de 1851 que alega
deno los jueces conforme a lo dispuesto en el ca
digo penal, por cuyo motivo solicitaban la mitig
dad de (segun dicen) dichas Sentencias

El Gobierno de Salta en Acuer
do de 11 de Febº de 1858 apoyo la providen
cia de lo Gobº y por consiguiente las Sentencias dict
por Alcalde aprovando asi bien las Ordenanzas mun
cipales en la limitacion de multas que compren
de la misma

Bajo estos antecedentes se hace
cargo de esta gobernatura de diferentes intenciones tanto en
la propiedad como en Vias comprendidas en los
Ordenanzas Comunes y contiguas a dichas Ordenanzas
y la citada Puente

los ganados de esta villa de Cuel

En el año 1859 repusieron las
Ordenanzas de ganados en vigor (después de levantado
el fruto) estas entre montes comunes y frutos ajenos
pero en fuera, (este tiempo se cobra cada res 2 Rs vn 2 Rs
actualmente por los guardas de Montes) que les castigó
con arreglo a la sentencia del 16 de Marzo y
Ordenanzas Municipales imponiendo Rvn. 2 para
cada entidad. Los ganaderos acudieron al Sor.
de la Junta solicitando que estando entradas las
viñas en monte comunes hacia dos y disputes
a ellas después de levantado el fruto apoyando
sus pretensiones los Ayuntamientos de las villas de Cuellar y
Coca en fallos de 2 y
6 de Agosto del 59 declaratorios la verdadera
con Ordenanzas las Sentencias de Alcalde y
en la Audiencia se exigieron en Mayo, cuyos
documentos se presentan para mayor ilustración

Posterior a estas con relación a los
comunes y castigos se prendaron hubo en
viñas de monte y ultimamente en Sept. 1863 en
Nbre último los hayan la Audiencia de Valladolid con
siguen otro de Cuellar en cual se condenaron
al pago de Rvn. por cada entidad ascendiendo
a la cantidad abajo

En la Ciudad de Carmona y Casa de Comedias de su Ayuntamiento a diez y seis de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres años, ante mí el Escribano infrascripto parecieron los señores D. Bernardo Ribera y Flores Caballero y D. Dámaso Ribera abogado de los Reales Consejos en las representaciones, D. Pedro Alla alcalde y procurador de la Villa de Cantillana, D. Pedro Gutiérrez que procede del Ayuntamiento de Montalbo y D. Julián Muñoz en los de dicho Ayuntamiento de Mairena, con el objeto de tratar sobre el pleito pendiente que la Ciudad de Carmona, cuya demanda le fue notificada tres días antes de este, sobre la partición de los propios de Cazalla y Constantina han comenzado siguiendo la misma determinación que hasta aquí se ha observado en semejantes particiones de otros pueblos la defensa correspondiente de este mismo procurador: Que las cantidades que haya necesidad de anticipar en la distribución general de Alcalá de Carmona en proporción a el número de almas que resulta en el Censo de población del año más reciente de mil setecientos cincuenta y siete sin perjuicio de que cualquiera de los pueblos haga la regulación cada uno de los

juez los ratificando los autos ulteriores, juzga en proporción a lo que exige: Que las costas causadas se satisfagan de que se haga [illegible] proporción al principal de todas las cosas correspondientes a los Reales de Vara y Arancel según la distancia donde se sigue este auto, y Cinco por los siete jueces congruentes y D. Francisco Silva recusando el plano formado y exigido de los siete jueces y agregando lo que se tenga entendido.

Con lo expresado tuvimos presente los siguientes los ratificamos, en cuyo caso regulamos, pedimos amplió y guardando [illegible] y excepción que hace referencia de la procuradora D. Bernardo Ramos, D. Nicolás Moreno y D. Aurelio Pinedo que la han de jurado y primera instancia de Sevilla y D. José Marquina, D. Ramón Barranco y D. Leandro Valencia que la han de la misma Ciudad y Contencioso. Y para que conste lo extendí la presente que la firman dichos Señores Ministros de que certifico = Bernardo Ramos = Nicolás Moreno = Aurelio Pinedo = Pedro Jacarelucas = Felipe Alvarez Ramos Clemente y [illegible]"

Es copia conforme
Ramón Clemente



Este ayuntº ha nombrado á su Presidente Subcomisionado especial pª dar instrucciones al abogado defensor del pleyto sobre división de montes de cierzo, consultando disponer lo que estime conveniente á su cumplimiento: lo que participo á Vs, esperando se sirva nombrar al propio objeto al que estime apto, pª que facilitaria la reunion y comunicacion de los pueblos interesados.

Dios gue á Vs

mui P. ar D. Cascante y Agosto
30, de 1859

Jaime Balmes

M. I. Ayuntº de la Villa de Cintruenigo

M. Y. Sr.

Ynclusa á V, copia de la acta celebrada el 9 del actual por los representantes de los pueblos comprendidos en la mesta de Cieza, que la remita, y espero de Sirva V, dar la correspondiente contestacion que á tan final le exprega

Dios g.e á V, m.s a.s P. Ca-
caiste 22, de Ab.l de 1859

B. S. M. de V.

Ramon Clemente

Alcalde Comun

M. Y. Sr. Alcalde 1.º Constitucional de Cieza

Con esta fecha paso á la Excma Diputacion, á cuyas atribuciones corresponde hoy segun la legislacion vigente, el espedientes seguido en este Gobierno de provincia sobre la division de montes de Lizoain y Otazu-zon.

Lo comunico á V.S. para el debido conocimiento é inteligencia de ese Ayuntamiento.

Dios guarde á V.S. muchos años. Pamplona 14 de Setiembre de 1855.

Joaquin Avilla

Sor. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lizoain

Cascante 1º de Setbre de 1859.

Mi apreciable amº Dn Joaquin: hoy en lugar de remitir á esa por el Correo el adjunto Oficio, me lo an mandado á mi: yel hallarme tan sumamente ocupado, y no retardar un negocio en el que solo nosotros hamos retrasado; á hecho el que no lo debolbiera, á donde salio: pero que tan la primera ocasion lo sea ver á este Secretario, cual es se debe.

Es reducido el Tal oficio á Citar á los Ayuntº tan- tas reuniones, y nombramientos; cuantas hande ser las veces que por necesidad tendran que reunirse los comisio- nados; y que almismo tiempo sean estos, los que entere- á sus Ayuntº de cuanto se decida en las citadas reuniones.

No me parece mal, y creo que todos VV serán de la misma opinion: Lo que nos falta es, persona que sea lle instruida, ó que quiera instruirse en el Tal negocio: porq. para mi, una de las condiciones que debe tener el nombrado, es poseer mucha parte de tierra en los montes.

Jam-

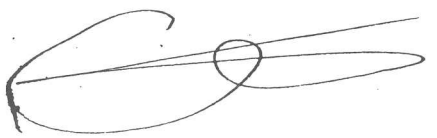
poco desentirse de la opinion de VV. si esta fuese el nombra-
dos, en lugar de uno; y q. ambos se entretuviesen á la ver del ne-
gocio; aun q. á las reuniones no compareciese mas q. uno.

En fin piensen lo VV. y vean lo bien, y elijan lo q. creyeren
que mas combiene al pueblo: encargando por mi parte
á cuantos contribuyan al nombramiento de unos ó otros;
se desprendan de toda afeccion personal, en negocio de
tanta importancia. Y llamo negocio de importan-
cia, por q. naturalmente al llegar el caso de la particip-
on; (que la vez indispensable) se los q. como instruidos
q. deberan estorbarlo por necesidad; tendran que acudir
á aquella operacion.

Sobre cuanto llebo dicho, me estenderia mas; si lo con
ceptuase occasion oportuna; y tubiese ganas para ello:
pero si concluiré diciendo, que si ami se me nombra
ni solo, ni acompañado; estoy decidido á no admitirlo

Por consiguiente no me lo quiera VV. en tiempo
tan preciso; pues segun noticias los autos, estan para
venir á esta, lo mas tarde la proxima semana.

Sin tiempo mi ganes para mas, y con aff.to á la amis-
tad, y besos á los niños; queda de V. aff.mo y mejor amo.
Fidel



Alcalde Const.l del
Lugar de Murchante

Acabo de recibir una comuni-
cacion del Excmo. S.r Gob.r de
la Prov.a, en la que despues
de expresar que el Alcalde
de Fud.a le ha producido
queja contra el de esa Villa
y el de este Lugar p.r ha-
bersele negado la citacion á
juicio de faltas de varios
vecinos de ambos pueblos p.a
el dia 28 del ultimo Junio
p.r plantacion de viña en
monte Cierzo, me previene
que, sabida como es la pro-
hibicion de plantar, no debi
negar la citacion, y que la
haga inmediatam.te bajo
apercibim.to de que en lo en-
esivo me exigirá la respon-
sabilidad.

Como Alcalde que V. es de
esa villa, me supongo habrá

recibido igual oficio, y puesto los intereses de ambos pueblos son los mismos en la cuestion, quisiera merecerle que nos pongamos de acuerdo en la marcha que hayamos de observar en el asunto.

Quedo esperando la contestacion de V. que comprenderá no puede retardarse por ser el Alcalde de Yud.ª oficio pronto señalando dia p.ª vud.ª y comunicando que al efecto se cite á los denunciados.

Dios gue. á V. m.s a.s

Murchante 26 de Julio 1862.

El Alcalde

Benito Martinez

Por el Ayuntamiento de la ciudad de Tudela se me ha hecho presente que habiendo tenido lugar las conferencias y formulado el proyecto de particion y adjudicacion de los montes de Cierzo y Urgenzon entre los pueblos comyorantes, se ofició á ese Ayuntamiento por el de Tudela en 28 de Julio último para que manifestase si se hallaba ó nó conforme con dicho proyecto de particion y adjudicacion, y que sin embargo de haber trascurrido tanto tiempo no ha contestado cosa alguna en Corporacion, y en su vista, y á fin de que tenga efecto la comunicacion que por este Gobierno de provincia se pasó al Alcalde de la ciudad de Tudela en 22 de Mayo

tambien último relativo
ese mismo negocio, previe
go á V. que en el término
ocho dias, manifieste ese
Ayuntamiento al de V.
dela categóricamente si
conforma ó nó con el pa
yecto formulado de que
tiene V. conocimiento, y
estraño que con tales de
ras dejen de cumplimen
tarse los acuerdos de la
toridad en perjuicio
otros pueblos interesados
en los referidos montes.
Dios guarde á V. muc
años. Pamplona 7 de Di
ciembre de 1854.

El Marques Cam

Sor. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Cintruenigo.

Hallandose ya terminado el plano de los montes de Cierzo y Argeanzon, que de acordó por la Comision de division de los mismos montes, en Sesion de 13 de Julio 1854, escepto en la parte que confina con Fitero por oposicion de este Pueblo que alega propiedad, he de merecer a V.V. se sirva acordan que el representante de esa Villa concurra al examen y aprobacion de dicho plano en union de los demás Pueblos congozantes, el dia 31 del corriente á las once de la mañana en esta Sala Consistorial.

Dios

que. a V.S. muchos años de
este mi Comisorio y diciem
bre 8 de 1855.

El Ayuntam.to Constit.l de esta Ciudad, y en su nombre

Lorenzo Arrubla

Por acuerdo de S.a

Nicolas Valles

Sio.

Sor. Alc.de Presid.te del Ayuntam.to Constit.l de la Villa de Cintruénigo

Iniciado por el celoso é ilustrado navarro Dn. Antonio Gimenez y Diago en 1851 el pensamiento de la division de montes de Cirzo y Atzgenzon, que hoy se gozan en Comun, y eficazmente recomendado el proyecto por el Excmo Sr. Dn. Fermin Arteta, tambien hijo del pais y Ministro entonces de la Corona, me propuse secundarlo con todos mis esfuerzos en la seguridad de que obrando asi contribuia á hacer un beneficio á la provincia á cuyo frente tengo la honra de hallarme. A este fin creí conveniente instruir el oportuno expediente, oyendo antes á los Ayuntamientos de los pueblos Congozantes en dichos montes, asociados de los mayores Contribuyentes, y Consultando, asi mismo

División municipal

la opinion de algunas otras Corporaciones y particulares que por su caracter provincial ó por sus conocimientos especiales en el negocio pudieran ilustrarlo con sus luces.

El expediente se halla ya terminado, y tengo la grata satisfaccion de que todos, con alguna rara escepcion, han acogido con entusiasmo este proyecto, si bien hay disidencia entre los medios que se proponen para llevarlo á efecto. Esta divergencia entre tan entendidas Corporaciones é ilustrados individuos prueba la gravedad y trascendencia del negocio, y aunque despues de examinado y estudiado con detencion, no puedo menos de reconocer la utilidad de la division de que se trata, que no solo la Conveniencia sino todos

los principios de administra-
ción aconsejan, pues reducidos
á propiedad particular es-
tos montes han de ser ma-
yores sus rendimientos y
por consiguiente un elemento
mas de prosperidad para
los interesados, no considero
acertado el dictar, con solos
los datos reunidos, una re-
solucion definitiva que pu-
diera tal vez perjudicar á
la Comunidad ó á parte
de ella; y me ha parecido
que una mas prudente el
Conciliar antes por medio
de una concienzuda y ra-
zonada discusion las diferen-
tes opiniones que le contie-
nen. En su consecuencia
he dispuesto que se forme
una Comision Compuesta de
un individuo nombrado por
Cada uno de los siete pueblos
Congozantes y una persona
facultativa por todos ellos,
que asociados al Sr. Gimenez
y con vista del espediente ins-
truido que se la facilitará

por este Gobierno, para que lo analice y discuta, redacte un nuevo proyecto de division el cual le someterá despues á los Ayuntamientos para que por medio de una Contestacion categorica manifiesten terminantemente si lo aprueban ó no.

Ruego, pues, á esa municipalidad que con la brevedad que exije el deseo que todos tenemos de dar cima á este negocio se sirva nombrar la persona que á su juicio pueda representar con mas celo, imparcialidad y patriotismo los intereses de esa poblacion y de los otros seis que componen la Comunidad de montes de Cizur y Urgiencion, participandome en quien ha recaido la eleccion para los efectos ulteriores.

Dios gue á V. m.s a.s Pamplona 7 de Mayo de 1883

Jose Mariano Ibero

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cintruenigo




El M. I. Sr. Gobernador de esta Provincia en comunicacion de 22 del corriente, me dice lo que sigue. "En vista de que segun resulta de la comunicacion del fecha 12 del actual, se halla proximo á terminar el Amojonamiento de Montes de esta Provincia con Navarra, y puede reunirse ya la Comision encargada por los Pueblos congregantes, de deliberar acerca del modo mas conveniente de proceder á la particion de los mismos, he resuelto que desde luego y poniendose de acuerdo los Ayuntamientos

quedan disponer que vaya
respectivos representan
tes pasen á esa Ciudad
que ocupen con el C. D.
Antonio Gimenez y Ri
go sobre importantes
asuntos. La instalación
de la Comision se hará
bajo la presidencia del C.
en mi nombre y tan luego
como se halle constituida me lo avisará V.
á fin de que le remita
el expediente seguido en
este Gobierno de provincia
á fin de que vean lo acor
dado, en su vista y deba
do conocimiento de
el negocio pueda redac-
tarse el nuevo proyecto
de division de esa expresada
Montaña? Es transcripto

á V.S. para que asista
facilitar al comisionado
de que viene nombrado
para ese intervenga
asunto las instruccio-
nes y datos oportunos. D.
que con ese conocimi
ento pueda concurrir
á la instalacion de la
Junta, para la cual daré
á V.S. el aviso oportuno
cuando me conteste la
conformidad, que espero
sea con la no demorará
mas que lo puramente
preciso. Dios gue á V.S.
m.s a.s Pedralaya Mayo 26
de 1854.

Ignacio Santos

Y. Ayuntam.to Cons.l de la Villa de Cintruenigo.

No habiendo tenido lugar en el dia de hayer la Junta de representantes de los siete pueblos congozantes de los montes de Oiarzo y Aduanas para examinar el plano de los mismos levantado á consecuencia de acuerdo de 19. de Julio 1854., sin duda por efecto del mal temporal, he dispuesto que la revision de dho plano se verifique el dia 19. del corriente á las once de la mañana en la sala de Consultas de este Ayuntamiento, y he de merecer á V. se sirva hacerlo saber al que tan dignamente preside á fin de que para dho dia y hora embie un inteligente que se haga cargo é inspeccione dha labor tan recomendada por la superioridad y de tanta trascendencia para las sucesivas de division.

Dios gue. á V. mds as.: Irun y Diciembre 11. de 1855.

Lorenzo Aurbide

Sor Alcalde Presidente del Ayuntam.to Constitucional de Cintruenigo.

Administracion
Negociado 2º

El Alcalde de Tudela dice con esta fecha lo que sigue:

„ En vista de que segun resulta de la comunicacion de V. fecha 12 del actual se halla próximo á terminarse el amojonamiento de montes de Cierzo y Argenzon y puede reunirse ya la Comision encargada por los pueblos contiguos de deliberar acerca del modo mas conveniente de proceder á la particion de los mismos, he resuelto que desde luego y prevenidos de acuerdo los Ayuntamientos puedan disponer que sus respectivos representantes pasen á esa Ciudad y se ocupen con el Sr. D. Antonio Gonzalez y Diego de este importante asunto. = La instalacion de la Comision se hara bajo la presidencia de V. en mi nombre, y tan luego como se halle constituida, me lo avisara V. á fin de que

que se la remita el expediente
seguido en este Gobierno de esta
provincia á fin de que, segun lo
acordado, en su vista y debi-
damente concienzudamente dicte
juicio juicio redactando el nue-
vo proyecto de division de los
expresados montes."

Lo traslado á V. para
su debido conocimiento, el de
ese Ayuntamiento y efectos
consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 22 de
Mayo de 1864.

Señor Alcalde de Cintruénigo

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

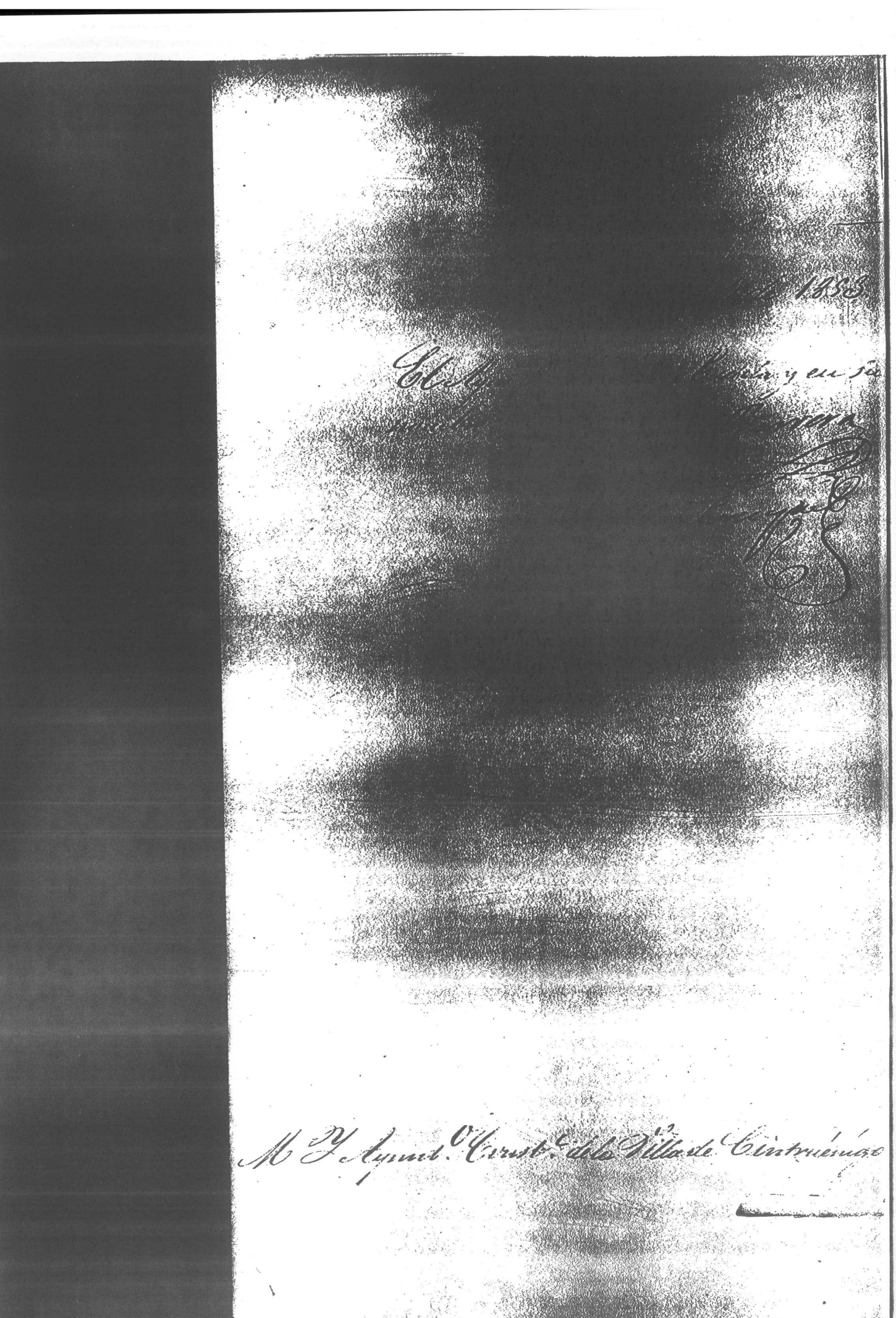
N. 2.

El M. Y. S. Gobernador de esta Provincia en comunicacion de 12 del corriente manifiesta á este Ayuntamiento su determinacion de que se realice desde luego la conclusion definitiba del Amojonamiento, y Deslinde de los Montes de Cierzo que quedó pendiente en el año de 1846, cuyo trabajo lo considera preciso para facilitar los deberes de la Comision nombrada para el proyecto de division de los referidos Montes; á cuyo fin se escita á esa Corporacion para que proceda de acuerdo con las representaciones de los pueblos interesados, se lleve á debido efecto; por tanto el Ayuntamiento ha



creido conveniente celebrar una Reunion de Representantes de los mismos Pueblos para acordar el arreglo de una Comision que entienda en el especial arreglamiento hasta su conclusion, y se dirije á V.S. esperando le manifieste en contestacion si se halla conforme con esta insinuacion, ó bien lo que crea mas oportuno para los efectos correspondientes.

Dios guie a V.S.
muchos años. Cabildo Consistl.



1. Ag.to 1662

Docum.s que Mem.l D. Isidro

---

Gran.de del exp.te promuvido por Isabel
y Cond.te contra herederos que
dexo: cuenta hasta Setiembre
del año 1848
Apuntes en Cargo en 8 hojas
enteras
Idem en Cuenta Glosa y dictamen
Duplic.a p.r el mismo de puntos
pral Comparec.te solicitando se
haga lo dexado en 1847
Otra Vista de lo mismo
hace dexo del mismo de 1848
exhibe pedido Juramento de
Calumnia
El Vidrio
y la Cuenta de los pasos ante
hechos en el mismo dexado
en

Segun las contestaciones que recibo de las representaciones de los Pueblos comprantes los Montes de Cierro cituados ya dispuestos los Sr.s Comisionados que han de entender en las deliberaciones sobre particion de aquellos: para conseguencia, he resuelto señalar para el acto de la instalacion de esa Comision, el Miercoles 14 del actual á las diez de la mañana en esta Sala de Ayuntamiento, y lo participo á V. para que

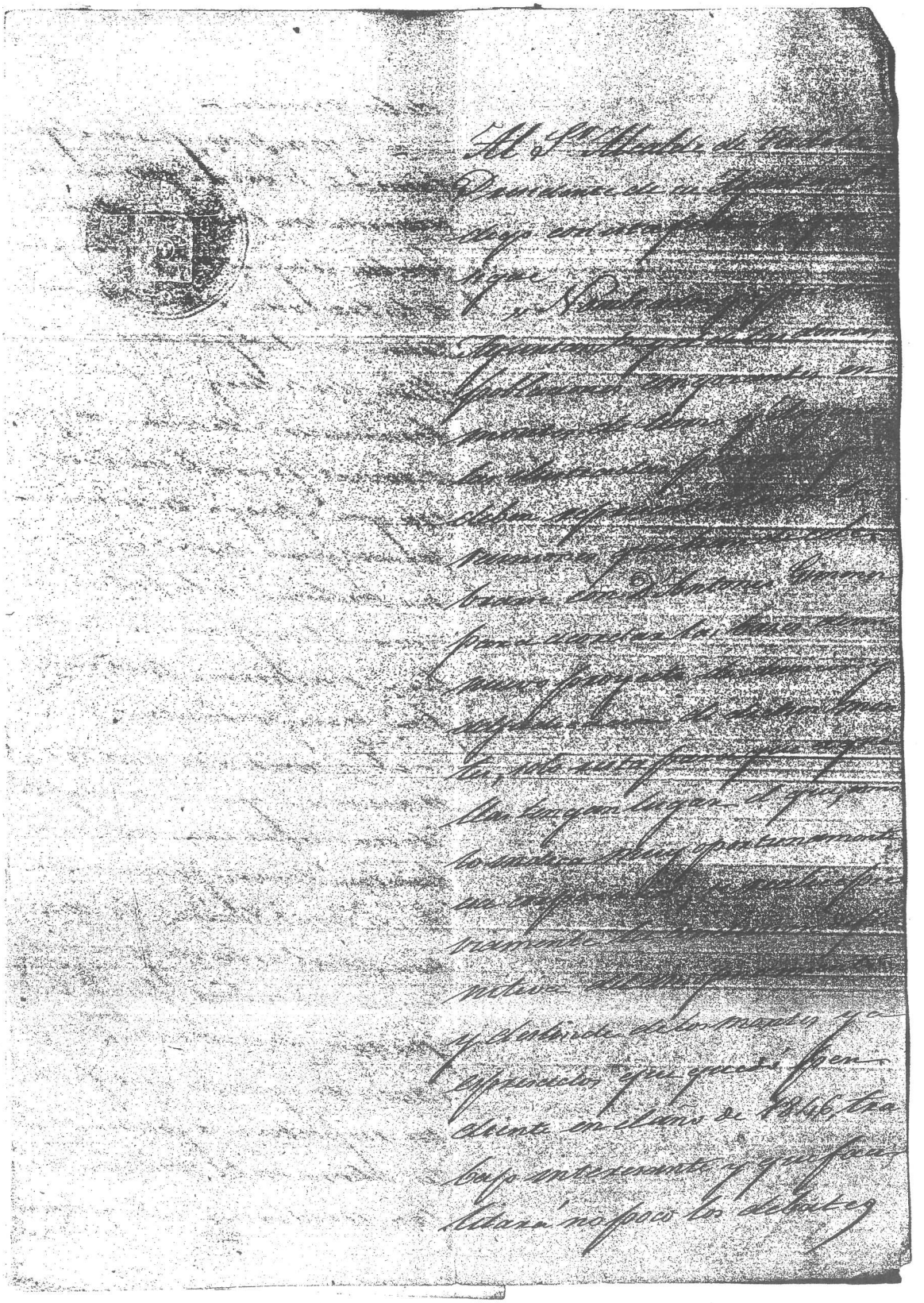


se sirva convocar al Representante de esta población para que se presente en el acto sitio y hora, como me lo prometo en puntualidad.

Dios que á U. m.s a.s Tudela Junio 8 de 1854.

Javier Santos

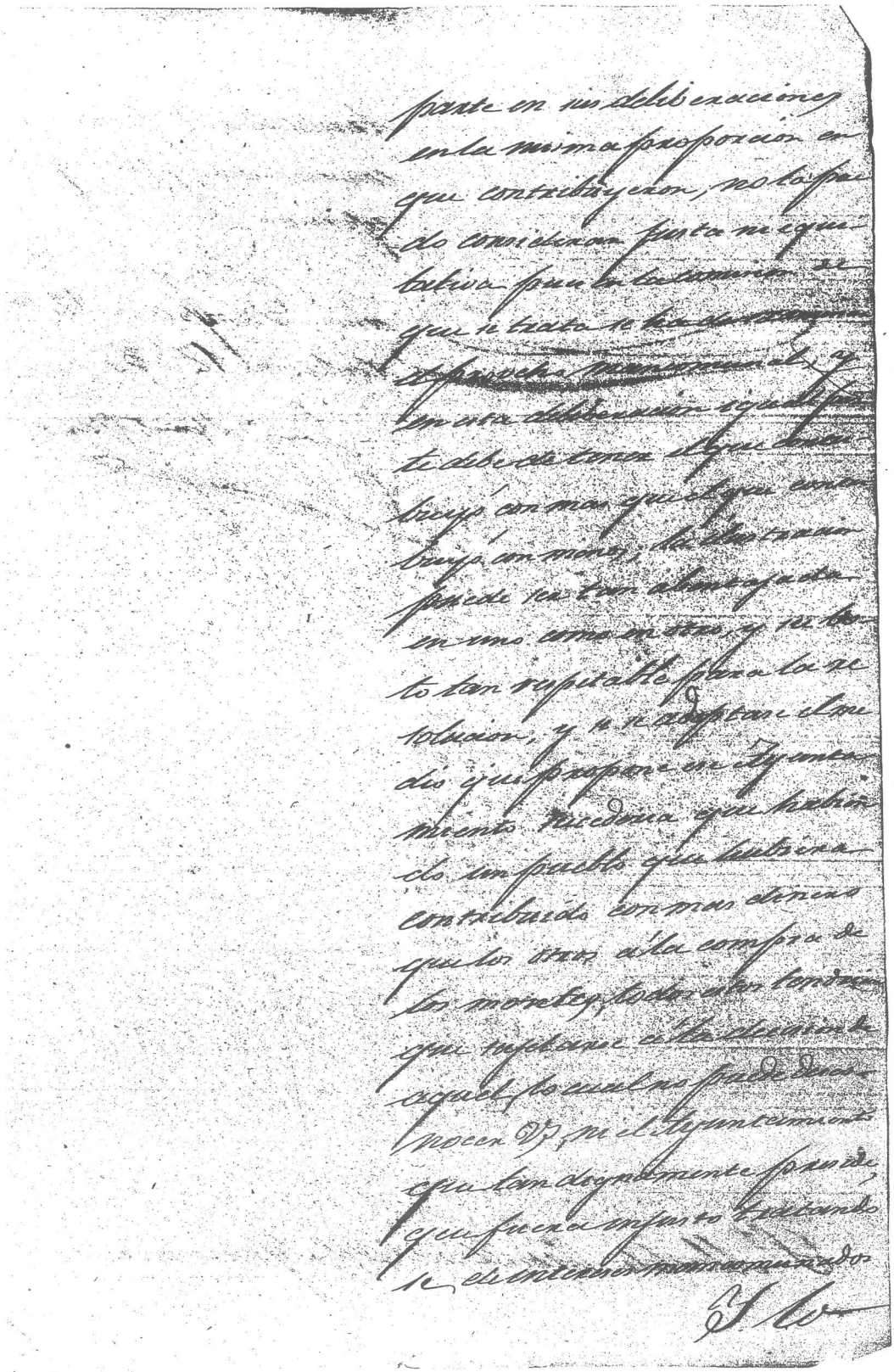
Sr. Alcalde Constitucional de la Villa de Cintruenigo



de la comision =

= Espero pues, que en este ayuntamiento se servirá poner en conocimiento de los vecinos de los citados pueblos congregados, á los que se les traslada esta comunicacion, con el objeto de que se sirva dar cuenta luego á efecto de la terminacion de dicho amojonamiento para lo cual no hay inconveniente por ninguno reconociendo lo mismo la Diputacion se lo suplica. Lo que dando el amojonamiento de esta se remitirá para los fines correspondientes. =

= En cuanto á la otra circunstancia que en concepto de esta corporacion debiera también tenerse presente antes de constituirse la comision, cual es la de que nombrando cada uno de los pueblos para la operacion de los montes Don Clemente con iguales facultades sus respectivos representantes ahora en la comision de Don concurra á ella y tome



parte en sus deliberaciones
en la misma proporcion en
que contribuyeron, no lo pue-
do considerar justo ni equi-
tativo para la comunidad en
que se trata de hacer [illegible]
[illegible] y
en esta deliberacion siguiendo
se debe atender a que unos
tengan mas que otros, que
tengan mas renta, y que
puede ser tan abundante
en uno como en otro, y no ha-
ya tan ruda repugnancia para la re-
solucion, y a la adoptacion de
dio q. propone en el Ayunta-
miento Hordena que habien-
do un pueblo que hubiera
contribuido con mas dinero
que los otros a la compra de
los montes, todos los tengan
que repartirse en proporcion
aquel lo cual no puede dar
nacer D. q. en el Ayuntamiento
que tan dogmaticamente propone,
que fuera injusto repitiendo
lo demas mencionado.

J. L.

Trasladado a V. para su debido
cumplimiento y fines que se
expresan.

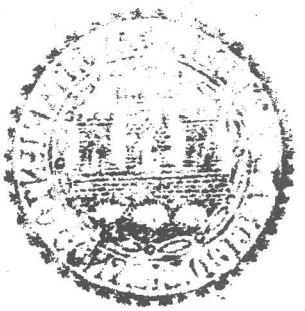
Dios gue a V. ms
años. Pamplona 12 de Oc-
tubre de 1838.

Juan Ignacio Florez

S.r Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Cintruenigo

M. Y S.

En vista de la conformidad manifestada por los Ayuntamientos de los pueblos condueños los Montes de Cierzo á la reunion que les propuso esta Corporacion para tratar sobre la decision del Sr Gobernador de la provincia relativa al Amojonamiento de aquellos, ha resuelto que tenga lugar en esta Sala de Consultas el dia 14 de Noviembre próximo á las diez de su mañana; por tanto espera se servirá V.S. mandar á su Representante ó Representantes con autorizacion competente p.ª



resolbiendo lo que parezca
más oportuno.

Dios que á V.
m.s a.s de este Consist.o
y Octubre 29 de 1853.

El Ayunt.o Const.l de Tudela
y en su nombre

Fulgencio Barrera

Angel Lorayen

M. I. Ayuntam.to Const.l de la Villa de Cintruenigo



Se contesto con fha 10. Abril 58

Hé de merced á V.S. se sirva disponer la concurrencia á estas Casas Consistoriales el dia 24 del á las 11 de la mañana, del representante ó representantes nombrados por ese Ayuntamiento pª. la particion de los montes de cierzo y obgenzos, á fin de deliberar y resolver asuntos interesantes al mismo objeto de particion, rogandome desde luego acuse del recibo del presente.

Dios gue á V. muchos años

Tudela y Abril 9 de 1858

Manuel Urrutia

Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cintruenigo

Viculas

Parte un Propio de vereda de esta Ciudad a los Pueblos de su merindad p.a poder ponerse en Conocimto de los M. Hs. Ayuntamtos y representantes de los mismos q.e en poder de D.n Jose Antonio Zurbano Agente de negocios en Madrid, en virtud de la autorizacion que se le dio, existe un Credito de tres por ciento Contra el Estado, de setenta mil setecientos noventa y nueve de veinte y seis mrs v.n numero quinientos quince, que se ha obtenido en la liquidacion de varios sus ministros Corresponds.tes a los citados Pueblos en las Epocas de mil ochocientos treinta y ocho, y treinta y nueve, que el Curso actual de esta clase de papel, segun avisa el citado Agente es de treinta y Cuatro por ciento; y el Ayuntam.to a resuelto ponerlo en Conocimto de los expresados Pueblos interesados, para que le manifiesten Categoricamte si pasaria ò no a negociarlo bajo ese tipo ò mayor si puede proporcionarse, y se promete que no demorarán la resolucion de este asunto, sirviendose pagar al Propio lo que ba a espresarse al margen

| | rs. v.n |
|---|---|
| Corella | |
| Cascante | 4 |
| Cintruenigo | 4 |
| Fitero | 4 |
| Alfaro | 4 |
| Borja ex Tudela | 4 |
| Barillas | |
| Tarazona | 2 |
| Montagudo | 2 |
| Alcubierre | 4 |
| Tulebras | 4 |
| Cortes | 4 |
| Buñuel | 4 |
| Ribaforada | 4 |
| | 4 |

Y al dia en que los Sres. Alcaldes recibieran esta Circular, se servirán poner recibo à continuacion de este parte.

Toledo y Febrero 27 de 1854.

Con su Acuerdo

Angel Lozague Sanz

1477-21
700
1777-21

Respecto al contenido de esta Orden resuelto q.e desde luego puede darse orden a Ayuntamientos q.e negocien el papel al precio corriente de plaza, sacando las mayores ventajas.

Por lo q.e hace á la division de Montes, en 21. del pasado dijo: que S.M. aprueba el proyecto en general, opina el Ayuntamiento q.e el art.o 6.o del mismo debiera redactarse en estos términos = "Cada Pueblo dispondrá del terreno q.e se le adjudique segun lo tuviese por conveniente; pero respetando los derechos q.e actualmente disfrutan los cultivadores, tanto vecinos como forasteros" =

Con lo q.e quedan contestadas las dos preguntas q.e por lo se hacen a su aprecio.

Fernandez

En 17 de Nov.e se acuerda q.e se de orden al Agente Zenbano para que negocie el papel al precio corriente en plaza sacando las mayores ventajas posibles en beneficio de los pueblos de la Merindad

citada ley; lo mandó y firma el Sr. D. Carlos Otal y Corral, Juez de primera instancia de Tudela y su Partido á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve = Carlos Otal y Corral = Ante mí Felipe de Ochoa, escribano = Y para que tenga efecto el emplazamiento del Ayuntamiento de esta villa, dirijo á V. el presente que evacuado lo devolverá á la parte requirente para su reproduccion en los autos de que dimana. Dado en Tudela á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve = Carlos Otal y Corral = Por su mandado = Felipe de Ochoa, escribano = Es copia literal y conforme al despacho original que en este dia he notificado á la mayor parte del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, hallandose en la Sala Consistorial celebrando sesion; y lo he citado y emplazado en forma para que el dia la corporacion municipal ó unida con las de los otros Pueblos demandados, acudan á contestarla ante el Sr. Juez del Partido por medio de Procurador con poder bastante, entregando la copia de la demanda puesta por el ayuntamiento de la ciudad de Corella y se ha acompañado al despacho, de que doy fee yo el infrascrito escribano del número de esta villa. Cintruenigo nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve =

Felipe Legenante

Derechos dos rs. vn.

Agricultura
Negd. 1ª

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion de varios ganaderos vecinos de Cintruenigo, solicitando que se declare nulo y sin efecto lo actuado contra ellos en las denuncias relativas á intrusiones de los ganados de su propiedad en varios terrenos y heredades agenas y que se les relieve de las multas impuestas con arreglo á las ordenanzas municipales por el Alcalde, cuando debieron haber sido penados

con arreglo al codigo penal,
enterada asi mismo S.M.
de la manifestacion hecha
á V.S. por crecido numero de
propietarios de dicha villa
para que se sostengan las
providencias del Alcalde en
defensa de su propiedad y
por ultimo de lo acordado
por V.S. reduciendo á la mi-
tad las multas por via de
equidad; ha tenido á bien
declarar: 1º que el Alcal-
de de Cintruenigo ha obra-
do dentro de sus atribuciones
y con sugecion á la legisla-
cion vigente en la mate-
ria imponiendo guberna-
tivamente á los ganaderos
las multas señaladas en
las ordenanzas municipa-
les que como anteriores á la
publicacion del Codigo
Penal estan vigentes. 2º

Que se apruebe la providencia de V.S. reduciendo á la mitad las multas impuestas á los ganaderos reincidentes por el Alcalde de Cintruenigo, siempre que el total de ellas exceda del límite fijado por el art.º 75 de la ley de Ayuntamientos ó sean los trescientos pesetas cada vez que está facultado á imponer y exigir dicho Alcalde de Cintruenigo con arreglo al vecindario de la villa. 3.º Que en lo sucesivo se limiten las multas impuestas por pastoramiento de ganados á la cantidad señalada en el citado artículo 75 de la ley municipal, entendiéndose modificadas en esta parte las ordenanzas. 4.º Que para no dar lu

gar á la exaciva acumu
lacion de multas y que
sea mas rapida y provee
chosa la accion de la au
toridad, se renale por V.S.
oyendo al Alcalde de Con
treneigo un dia cada se
mana para celebrar au
diencias por daños cama
dos por los ganados, á las
que podran acudir como
denunciadores, no solo los
guardas jurados del Ayun
tamiento sino los de los
particulares, y todo pro-
pietario perjudicado, pero
sugetandose todos á lo que
establecen las ordenanzas,
en cuanto á la manera
de entablar y justificar
las denuncias. 5.º que si
el Ayuntamiento ó el ve-
cindario de Contreneigo
no estubiesen conformes

con las ordenanzas municipales, solicite su reforma por los trámites legales, pero observando entre tanto su precepto, salva la limitación de las multas á que se refiere la disposición tercera de esta orden. Y por último que cuide V. S. de que tanto las multas impuestas como las que en adelante se impusieren se hagan efectivas sin la menor excusa en el papel correspondiente. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Autoridad municipal de Cintruenigo y demas efectos espresados."

Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á los

interesado.

Dios guarde á V. mm
chos años. Pamplona 26 de
Febrero de 1838.

El Conde de la Rosa

Sr. Alcalde de Cintruenigo.




Habiendome encargado el encargado de la formacion del plano de los montes de aiesp y arguron que se halla ya concluido, incluyendo la parte de la dehesa de Pitero que faltaba cuando se presento a la rebision en 19. de Diciembre ultimo he de merecer á V.S. disponga se presenten en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el dia 28. del Corriente mes á las once de la mañana el representante ó representantes que V.S. tenga á bien deputar, á fin de que en union con los de los demas pueblos congozantes verifiquen la rebision é acuerden la forma y personas por quien deberá

hacerse, dandonse desde luego abrio
del recibo de esta Comunicacion.

Dios que. á V. S. m.s a.s

De este Consistorio 7 Febrero 23.

de 1856.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Tudela y en su nombre

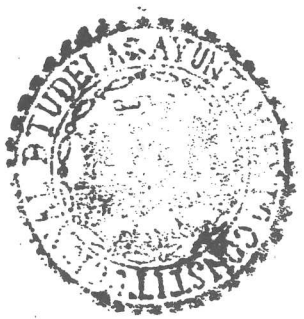
Lorenzo Yurrita

Por acuerdo de S.a

Nicolas Salas

Sr.o

Sr. D. Ayuntamiento Constitucional de Castejon.



En junta de representantes de montes de Cierzo y Arguvon celebrada en este dia con el fin de tratar sobre la proposicion hecha por D.n Antonio Jimener de representar á S. M.d para conseguir la particion de dhos. montes se ha emitido la idea en que todos han conformado de lo dificil y casi imposible que es llegar á conseguir dicha division por los representantes que en el dia intervienen, pues que siendo en su mayor parte interesados quantos lo son del mismo modo sus pretensiones, reconociendo como el medio mas conveniente y eficaz para conseguir el objeto que todos se proponen el acudir á la Excma Diputacion Provincial facultándola para que nombre personas pintas en clase de arbitros que conozca y resuelvan sobre los particulares siguientes.

1.o Sobre la cuestion de limites que podria decidirse con vista

de antecedentes y especialmente del apeo de 1846.

2º Sobre la base que debiera regir para la particion, esto es, la vecindad existente en 1850, ó las cuotas con que contribuyó cada uno para la entrega de 12000 ducados.

3º Sobre la compensacion en terreno de debe darse á los pueblos que disfrutan comunalmente con derecho de pastura y bebida

Que resueltos estos extremos apliquen tambien abstractamente y adjudiquen á cada pueblo la parte que deba corresponderle en entera propiedad, teniendo en consideracion la proximidad á los terrenos con todo lo demas que se conceptuen combeniente aclarar utilizando para ello conocimientos facultativos y oyendo cuanto se les exponga por las partes.

Ya fin de que el

tratar un punto de tanto tracto
y trascendencia puedan estar su-
ficientemente instruidos todos los
representantes se ha dilatado
el conocer y resolver sobre dhos.
estremos para el dia 17 de Mayo
próximo á las 10 de la mañana,
á cuyo sitio y hora espero se
sirva concurrir la representacion
de esa poblacion autorizada
con credencial espresa y especial
para los referidos puntos

Dios gue. á V. mds. a. Ts.
dela y Abril 28 de 1858

Manuel Urrutia

Sr. presidente del Ayuntamiento de Cintruénigo

Parte un propio de vereda á los pueblos que abajo se espresan para hacer saber á los SS. Alcaldes de los mismos que el día doce del p corriente á las once de la mañana deberian presentarse en la sala de consultas de estas Casas Consistoriales los Señores Letrados D. Salustiano y D. Cristobal Sanchez Consultado sobre el negocio pendiente con Pitus acerca de los terrenos de Villazoba y Arenzana, á dar su valor se previene, y espera del Ayuntamt. q.f á fin de dicho de suma trascendencia se sirvan Concurrir con la puntualidad acostumbrada los representantes de los mismos pueblos, satisfaciendo Cada uno el propuesto por su trabajo cinco Rs. Vn. Fuden y Diciembre 7. de mil ochocientos cincuenta y seis. Por acuerdo de Su S.ª = Nicolas Salces Secr.º =

Pueblos
Covella
Cintruenigo
Carcastillo
Murchante
Montagudo

Recibido el [illegible] y se pasó aviso.




De de merced á V. S. se sirba dispones que el dia 29. del Corriente pueda á las nueve de la mañana concurra á la sala de Consultas de estas Casas Consistoriales su representante á fin de dar cuenta de la proposicion hecha por el Ayuntamiento de Sitges en virtud de lo determinado en la ultima Junta de division de montes de Sitges.

Dios gue. á V. S. m. a. de este Consistorio 7 Octubre 25. de 1857.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y en su nombre

Manuel Varela

Sr. D. Ayuntamiento Constitucional de Sitges.



He de merecer á V.S. que el miércoles siete del corriente á las once de la mañana concurra un representante de ese Ayuntamiento á estas Casas Consistoriales á fin de celebrar junta de division de los montes de cierro y Argenzon.

Dios gue. á V.S. ms. as. Tudela y Octubre 4 de 1857

Manuel Ursúa

M. I. Ayuntamiento Constitucional de Cintruenigo

No habiendo V.S. satisfecho hasta la fecha los 69 $ que le cupieron en el reparto verificado entre los Vecinos compradores los montes de Cierro y Urgenzon en 7 de Marzo de 1856 me acudido á recoger el plano de los mismos, cuyo verificará V.S. uno y otro con la posible brevedad, realizando el pago en la Depositaría á cargo de D. Antonio Zamarona de esta Ciudad, y recogiendo el plano en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dios gue á V.S. ms as.
Tudela y Julio 17 de 1857

La Comisión de particion de montes de Cierro y Urgenzon.

Manuel Ximenez

Nicolas Fuster

El Presidente del Ayuntamiento de Cabanillas

Por Dn Esteban Lopez encargado de
sacar las copias de Plano de los Montes
de Urriza y Aforanzos se ha manifestado
que no puede sacarlas por menor canti-
dad que la de mil reales Vellon y ha
biendose presupuestado en trescientos sesenta
reales y cobrado a los Pueblos congruantes a
ese respecto, ruego a V. S. se sirva manifes-
tarme su contestacion si esta conforme en
que se concluyan las copias a ese respecto,
en cuyo caso deberá satisfacer treinta Rs
mas que les distribuidos a la entrega de
dicha copia.

Dios guè a V. S. ms as de
este Consistorio y Abril 27 de 1856.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y en su nombre

Angel Lorenzo

Por acuerdo de Sa

Nicolas Fulces

Rio

Ayuntamto Constitucional de Ortzuengo.

| | Número de vecinos | cuota que corresponde pagar Rs. vn. décimas |
|---|---|---|
| Sedella | 1756 | 2019. 4. |
| Cortelazor | 1064 | 1223. 6. |
| Cascante | 897 | 1031. 6½ |
| Cartajima | 600 | 690. |
| Istan | 584 | 671. 6. |
| Monda | 119 | 136. 8½ |
| Almachar | 217 | 249. 6½ |
| | 5237 | 6022. 5½ |

En conformidad al acuerdo de la Junta de Montes de Sierra y Arguenzon dictado en dia de hayer se hace preciso satisfacer el importe del Amp de los mismos Montes, sus copias, amojonamiento y otros gastos menudos bajo la Base acordada de la Estadistica decimal del año 1850. sin que en tipo perjudique en modo alguno la forma de particion y á calidad de que cuando esta se verifique se practique una liquidacion y cada pueblo pague en proporcion de lo cabo, y á fin de que no se demoren pagos tan sagrados los de merecen á V. S. se sirva disponer se pongan en poder del Depositario Dn Pedro Navarrona de esta Ciudad con toda brevedad los siguientes noventa reales vellon que corresponde pagar á esa Corporacion segun la base adoptada á razon de seis decimas y media por

cada vecino y que desde luego tenga
á bien darme aviso del recibo de esta
Comunicacion.

Dios guè. á V. S. mu. as. Ciudad
la y Febrero 29. de 1856.

Lorenzo Hurtado

Sr. D. Ayuntamiento Constitucional de la villa de Centenero.

S.S.

Sr. D. Manuel Orma Tente. de
Alle. de la villa de
Cintruénigo

Murcia 14 de Mayo 1868

Sor. D. Manl. Barea

Mui S. mio: Con entrambo del Sor. Alte. D. Cirilo Alvarez participo á V. que el Comisionado de este pueblo, estará en la posada de D. Greg.o Carabeca en Cadiz el dia designado para las ocho de la mañana, donde tratará con el de esa villa lo que les pareciere, debiendo advertir á V. que la opinion de este Ayto. es no autorizar á la Superioridad.

Con este motivo se ofrece de V. afmo. S.S.P.S.M.B.

Cosme Magaña
Sec.

Cancante 28 Agosto 1862.

Mi Sr. D.n Pedro Sanhago: Acabo de recibir su apreciable del 26 y en contestacion debo decirle: que el tren de la mañana del dia 29 que es mañana bienes, saldré con D.n Prudencio Martin tambien comisionado por esta ciudad, y tomaremos asientos del Sr. Hagan Vd. lo mismo y anel Buenaventurenos juntos en un coche aprovechando ya el tiempo del viage.

En cuanto se ofrece á tu afmo atto. S. S. Q. L. M. B.

Jesus Urbano

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa en sesion del dia de ayer acordó autorizar como por la presente autoriza al Sr. Alcalde Don Isidoro Garbayo y primer Teniente Don Simon Mago á fin de que en Nombre de esta Corporacion asistan á la Ciudad de Tudela y sala donde deve tener lugar el Remate para la venta de los Molinos y Hornos de propios pertenecientes á la villa y denunciados para el quinto del que haga y en consecuencia y en el acto hagan las obervaciones y protestas que crean conveniente en dho Remate con arreglo al escrito que con tal motivo se presentó al Señor Gobernador de la Provincia con fecha Once del actual. Para todo lo cual se les autoriza competentemente. Dado en Cintruénigo á catorce de Diciembre de Mil ochocientos sesenta y tres=

Isidoro Garbayo

Con mi asistencia

Ramon Garbayo Romeo

Cítese a los SS. de Ayuntamiento vecintena y demas que
a/presa esta lista para que en el dia de mañana y hora
de las diez de la misma acudan á la sala consistorial
á sesion ordinaria con el fin de que puedan enterarse
de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador de la
Provincia referente á los montes de Bierzo y Argenzon

SS de Ayuntamiento

---

Vte. de vecintena

~~Dn Jose~~

Mayores contribuyentes

---

+Dn Isidro Sola representante Dn Pedro Domingo Ligués
Dn Miguel Arellano de Dn Benito Ferrander
Dn Eulogio Zubicoa de Da Ramona Ansa
Dn Simon Mago
Dn Manuel de Ciraco de Da Joaquina de Leoz
Dn Juan Montiel de D. Isabel de Lara
Dn Fausto Barbayo
Dn Faustino Lorgorri
Dn Pedro Rubio
Dn Felipe Pegenaute
Dn Santos Alduan
Dn Fermin Begué
Santos Alduan Jimenez
Tomas Cornago
Alejandro Olivete
[illegible]

Manuel Navarcues Arnedo
Manuel Toribio Barbayo
José Barbayo Francés
Gregorio Fernandez
Manuel Navarcues Sierra
Erifon Chivite
Elias Chivite

Cintº 6. Diciembre 1862.
P. O. D. S. A.
Ramon Barbayo Romeo



26 Agosto 1852

D. Tomás Reyes, Alcalde de San Benito

Vicente Reyes, Alcalde de Santa Ana Pueblo

Cons.

D. Luis

Arellano

Aliaga

Orano

Pinto

Comargo

Vicente Arnedo

Baeza

Se acordó con rep. al Op. de D. Luis Arellano a pedir a Compañía los sitios pueblos pretendan de Concesiones de los montes de Orano y Ala jeron y en su vista se determinó que los comisionados consientan en la conservación de todo lo plantado hasta el día, teniendo entendemos a todos traemos y no consintiendo dicha: que se disuelve y vote el que en la misma se dice plantando sin limitación y que reconociendo la sentencia del caso 80 pronunciada por el extinguido Consejo de Navarra bajo ningun Pretexto se corte el que los ganados se introduzcan en dichos plantios pues es derecho no está limitado en el caso de Vecinos ni sean condicionalmente

En aceptando la division de los montes se esta conforme en el nombramiento de arbitrador designando a D. Ygnacio Comargo desempeñando el D. Vicente y en caso de nombrar a Compañía, se elija el Consejo

proporcionara los arbitrios: el monto
fuera con arreglo a las cantidades que
cada pueblo aprontó para la compra
de dichos montes ó se quisiera comprar
a precio ~~justo~~ justo, no debe entrarse en tanto
consentir la division ~~de los~~

En la Villa de Santa Maria, Alcalde y Regidores
Regidor para tratar asuntos de este mayor
Interés el dia Dg.

Se nombra comisionados a Dn. Eduardo
y Dn. Joaquin antonio solis en dicha
forma.

El Sr. Presidente dio por concluido la Sesion

Monteagudo 28 de Agto 1862

Sr. D. Isidoro Gorbea y Illmi S. Luis.

En vista de su apreciable del 26 del actual, debo manifestarle que los Representantes de esta Corporacion en la junta del dia 30 presidida por S.E. los Sres D. Joaquin Martinez Obispo de Pamplona y D. Pedro Goicoechea, estan aprestados para ir á Pamplona el dia 29. en cuyo dia ó al siguiente espero que con los demas Representantes de los pueblos que van reunidos en el Distrito de los montes, continuemos suficiente rato de la junta, para tratar del negocio.

Lo digo á V. para que asi cuando en Tudela no se vea con V. no pueda creer de que en Pamplona los buscará.

Con este motivo se repite de V.

S.S.S.Q.B.S.M.

Antonio Aguilar

Sres.

Marchamalo y Agosto 28 de 1862.

Apreciable amigo D. Isidoro.

Supongo que habrá V. recibido ofició para la Junta del día 30 á la una en el despacho del Sor. Gov.r de Pamplona.

Por el Correo de mañana á las nueve de la mañana, pasaré en el Parte del de este pueblo, y si V. quiere que tratemos algo en Pamplona, D.n Fnd.o Valencia Gov.r de este pueblo vive en la calle de S.n Francisco nº 9 y allá le daran razon de donde estaremos.

Mande V. lo que guste á su afmo. S. Q. B. S. M.

Benito Martinez

D. Isidoro Beramendi
Contador

Alicante y Agosto 29
62

Sr. D. Isidoro Gabaya

Muy S. mio: El Capitán está en este momento ausente, el Contramaestre y yo hemos visto lo que ha trabajado el propio y nos remitimos a lo que ya debe obrar en poder de Vd.

Quedamos enterados y hallamos dicho; quien recibirá al mandado liquidado.

Manda V. á sus apto SS. SS.

Q. B. S. M.

El Contramaestre

Carlos Agudo

Cosme Olivagañas

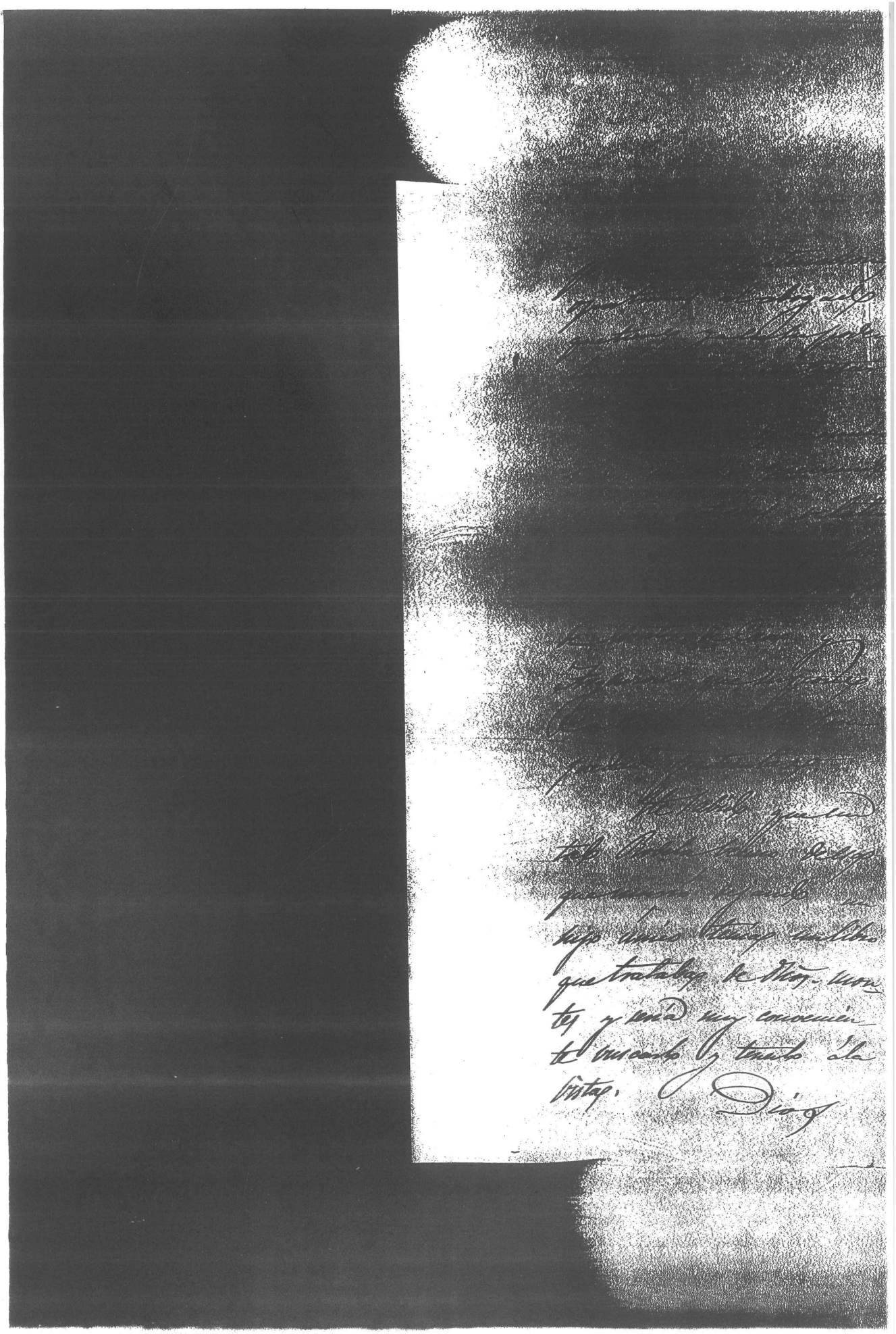
En contestación al oficio de V., fha de ayer, debo manifestar, que con vista nuevamente de la nueva presentación de la comisionada ante este Juzgado, dio genio ad. con Carcamo

15 Octe 1859

El Sto.

Jesus Urbano

No dudo que el Ayuntº
que á tan dignamente pre-
sido habrá nombrado un
Comisionado especial pª tratar
con el de esta Ciudad, Monte-
gudo y Manchante sobre
todo lo conveniente al
pleito relativo á la división
de los montes de Ciempozuelos y Ar-
genzuela y darles instruccio-
nes oportunas al abogado
defensor D. Dámaso Urba-
no, conforme á lo que le
tengo prevenido anteriormente, y espero que dho.
Comisionado se presente en
esta el día 15 del
corriente y hora de
las 10 de la mañana



Fr. Alcalde Constl. de Cintruénigo

[redacted]

Sección de Fomento

Montes. Núm. 14 [illegible]

[illegible] y tomando
dichas cautelas q.e omite con es
tivo de las plantaciones hechas
los montes altos y [illegible]
y con el objeto de [illegible] todas
las demás se tomará el pare
cio de arbitradores y amigab
les componedores, q.e acordará
q.e el dia de [illegible]
de la una de la tarde se
reunan en mi despacho dos
comisionados por cada pueblo
interesado nombrados por ca
da ayuntam.to y autorizados
en debida forma por el mism

Lo comunico á V. p.a q.e la
haga saber á la Corporacion mu
nicipal

Dios

Giù a' 2. m.t al Campion
28 de Agosto de 1862

L. Vit. de Alessandri

F. Medaglia di Buonriposo

Sección de Fomento
y Montes
N.º

Con el objeto de que entre los pueblos comprendidos en los montes de Cierzo se arreglen las repetidas cuestiones que se suscitan sobre uso aprovechamiento y plantaciones en los mismos, he determinado pasar á la Ciudad de Tudela el día 25 y celebrar una reunion con los representantes de los siete pueblos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que concurra á ella ó delegue persona que le represente

Dios

Guardo el Numero
Viño Pamplona 19 de
Agosto de 1862

C. Vic de Allende

P. Alcalde de Cintruenigo

Contesta: que si bien es cierto que la denuncia de los guardas Burgoleta y Larberas es un hecho notorio tampoco puede ocultarse que diferentes vecinos de los citados pueblos han procedido a las plantaciones de viñas a la vista y consentimiento tácito al menos de las autoridades locales sin que se hayan producido ninguna de ellas ~~hechos autoridades~~ y lo que mas comprueba es, que los guardas rurales hayan consentido las plantaciones sin hacer oportunamente las denuncias correspondientes, lo que prueba que los guardas faltaron a su deber y que esas plantaciones con la ocasion del tiempo transcurrido han venido a crear un derecho inatacable a favor de los propietarios cuya conducta si es que en algun tiempo ha merecido censura, no es ciertamente en la actualidad toda vez que ellas autoridades locales, los guardas y los vecinos todos de los mencionados pueblos han consentido las plantaciones, y que las denuncias debieran hacerse (~~en este caso~~) en un principio esto es cuando los propietarios se hallaban practicando esas operaciones pero de ninguna manera ahora que tácitamente han sido consentidas.

De lo espuesto se deduce que

[illegible]

pretamos ó vecinos de dichos pueblos tiene
ó no derecho para hacer las plantaciones y
cortes en el caso de que se hallen autorizados para ello como en el
que no lo estén, las autoridades administrativas son incompetentes para
conocer sobre los derechos civiles de que
se hallan asistidos los particulares
y como la cuestion sobre la denuncia
de los montes generales es secundaria
puesto que depende del derecho que
puedan tener á los plantaciones dichos
vecinos y el cual aun hasta que se decida
la cuestion previa, (~~sobre el derecho~~) de
~~que se trata~~) no
puede conocerse de las denuncias por no
ser de su competencia y porque no puede tratarse
de un caso de forma que) hasta
que los vecinos de dichos pueblos ó quien
corresponda tome la iniciativa y pro-
mueva si tiene ó no D. para ha-
cer las limitadas plantaciones y en
caso decidir en vista de que hayan cumplido
con la obligacion de denunciar, por cuanto

nombramiento de los Arbitros Peritos
como incompetente, y en virtud de estos
Alegatos acuerdo a Sobre compromiso y
Declaran a la vez de la Sentencia interlo-
cutoria pronunciada en mi registro

Fitero 6 Setiembre 1862

Mi apreciable Dn. Isidoro: Ayer recibimos
V. como yo tambien el acta de la Sesion del 30
no sin gran sorpresa por mi parte al menos; como
V. puede observarlo dejamos de firmarla; y ahora
pregunto á V. si como nos informó aquí Alfaro,
en la entrevista de Tudela, estaban conformes todos
los Pueblos menos Tudela con la idea de la Ve
presentante de Corella, es decir en q.e se modifica
sela capitula 12 permitiendo las plantaciones en
los montes de Cierzo, debemos firmar aquella?
Si tal hacemos, vamos a conseguir bajo nuestra
firma lo q.e Tudela quiere, y por lo tanto le dan
cabida lo contrario de lo que sentimos en el acta
escrita

Quisiera me dijera V. q.e Ud. hace, ó piensan y
bueno fuera tambien q.e V. por su parte procura
se saber como piensa Corella

Luego siempre espero. de Ud. amigo y comp.o
Nicolas Retortillo
de Toledo

Pamp.ª 5 de Sbre de 1862.

Amigo D. Ramon: el Abogado
d. Hago ha visto su carta de 2.ª y
en lo relativo a la apelacion dice,
que para presentar la testimo-
niada apelando del pronunciado
de 11.ª no hay termino fijo, pero
que debe presentarse antes q.
quieran ejecutarla. Lo hay despues
mas que la apelacion debe tener
lugar dentro de tres, a seis dias
los mismos q. que pronuncian juicio
pero no pudiendo a tiempo, que
aunq. no tengan un termino
do cierto de concepto de Estado,
alguno debe tener Rc clase de
Cosas, pues de otro modo serian
Pleitos interminables, y sobre todo no
debemos dar lugar hoy a ninguna
razon de interpretacion Respecto

al tiempo en q.e debe presentarse la
apelacion, viendo venos conjurar
dos tantos de pueblo todos los de
mentos del Gob.no Civil, y en parte
cubra de Gobernador, que no dudo
sea de conformidad en todo lo que
pueda ser grandes que sean las
razones que presentemos, porque
que sus decisiones carezcan de todo
y no haya lugar de Recurso al
premio. - Y bajo dice ademas que
puede dilatarse la presentacion
hasta pasar Navidad de la pro
sta, en cuyo concepto hacen D.
lo que Vdes. les parezca
Hasta la fecha no se han
recibido las tiradas, unas veces por
no se haber Remitido los documen
dadas incompletas por otros pueblos,
otras porq.e no se habian hecho las
comunes y otras porq.e Oficial
Civil encargado de estos negocios, q.e
no se ha hecho posible abandonarlos
por la ligereza con q.e se exigian;
yo, á decir verdad, veo en esto la
mano de esa Autoridad, que lo mas

pide, aperar de no tener otro fun-
damto para pensar así, que la
conducta que viene siguiendo con
V.: quiera Dios que me equivo-
que y que aperar de mis pesa-
res no se me pague luego.

Es lo que se hace dueño á
V. cuanto en segundo lugar se ofrece.

Esteban Moreno

P.S

M. Ilte. y D. Joaquin dan V. mis
afs y les dicen que estare esperan-
dolos pasado mañana en casa
de Vs. acompañados a esa dilos
Moro: que tienen muchos deseos
y proponen quedarse en esta ciu-
gacion toda la debida y cumpli-
ple a sus personas y al respeto
que se debe a la autoridad, y q.
que no alegue motivo alguno, q.
justifique las providencias que
adopte, si estas no llevan el sello
de imparcialidad y de la justicia.

El Ayuntamiento de Cintruénigo en
sesión ordinaria celebrada
[illegible] manifestado [illegible]
el ingreso de las [illegible]
sinas de los montes [illegible]
en el Consejo [illegible]
la [illegible] de los montes de Cintruénigo
[illegible] y en especial de la
[illegible] de la [illegible]
plantada de dos [illegible]
[illegible] fuese tal haciendo [illegible]
todo por

El Ayuntamiento de Quintanilla se con
sidera en la hacer el rigoro
sos [illegible] en [illegible] de los
[illegible] cometan lo [illegible] en el con
cepto se concederá el nombramiento
de [illegible] que acrediten la
posesión de los [illegible] que
se consideran como la ley
[illegible] para existir todo genero
de [illegible] para respon
der que se ha acordado por
[illegible] de los comuneros que dan
[illegible] se han opuesto a que se le
[illegible] por debido efecto, por creer
perjudicados los intereses de su re
presentados, se cree en deber de
sostener los derechos que un buen
ir determinado procesado sabe
[illegible] y de existir abierta

Seccion de Fomento.

Montes

Núm. 1702

Al Alcalde de Cuellar dice con esta fecha lo siguiente:

Señalados la cañada y vereda para el paso de ganados por los montes de Cierro y Argenzon por el agrónomo D. Benito Landa y accediendo á lo que V. me indica en su oficio fecha 11 del corriente de que aquella se amplie de una manera estable, he acordado comisionar á V. para que en unión de los Alcaldes de los pueblos comprendidos de los espresados montes y en vista del acta de demarcacion se amojonen y dejen espeditas la cañada y vereda practicando la referida operacion á costa de los siete pueblos. = Lo comunico á V. para su inteligencia y

cumplimiento, advirtiendole que en esta fecha doy traslado de este oficio á los alcaldes de los ayuntamientos pueblos."

Lo traslado á V.Sª para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Campº á 13 de Novª de 1862

El Alcalde de Cintruenigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TUDELA

Remito á V. el acta de la reunion celebrada en 3n de este mes último sobre disputa de los montes de Cierzo, á fin de que si V. lo tiene á bien mandarla firmada por los representantes de esa villa y dicho me la devuelva á la brevedad posible

Dios gue. á V. muchos años

Tudela 21 Octubre 1862

Joaquin Sagardoy

Sr. Alcalde constl. de Cintruenigo

Juicio gubernativo de oficio

16 agosto 1862

El Sr. Alcalde impone á D. Isidro Garbayo Pérez, Antonio Garbayo Pérez, María Garbayo Jiménez, Gregorio Jiménez Navarrete, Pablo Cubillas Pérez, Fco. Domingo Pedro y Jiménez, Blas Alfaro y Jiménez y Bernardo Vicente Martínez y Miguel Navarrete Argué, Pedro Buisan Mungarro y demás vecinos de la villa de Cintruénigo la multa de veinte reales vellón á cada uno que las hacen efectivas en el papel correspondiente y al reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la plantación que deberán verificarse por peritos nombrados uno de cada parte verificación por los comparecientes y el ayuntamiento de esta ciudad con aplicación á los fondos comunes de Monte de cierro y los gastos originados y que se causen á dejar expedito y sin plantación alguna cada una de las hojas en el término de tres días lo acuerda y firma con mayor asistencia por ante mí Agapito Nicolás Pellejero

Es copia



... servicio gubernativo del día.

6. de Octubre 1862.

El Señor D. Joaquin Sagasti Alcalde constitucional de esta Ciudad, cumpliendo de servicio gubernativo hoy dia Julián Zugasti y Ramón Salinas, guardas del Monte de Cierzo y Egüesibar, denunciaron á Isidro Navarro, Pedro Albizu y D. Rafael Navarro, vecinos de Cintruénigo, por hallarse ojeando en dicho Monte de Cierzo, contra lo establecido en concordia y sentencia, posesion de los siete pueblos, cumpliendo en que se ejerce jurisdiccion por todos y cada uno de los Alcaldes, como en Mendigorria sobre una viña de Pedro en el Cabezo de Aguilar; Albizu tiene un roble en Carrizosa de la Carrolla y Navarro, sobre dos robles en el puente apuntando al Canal de Lerma, en este dicho Cotado los tres denunciados, comparecen Navarro y Albizu y D. Isidro Santiago en representacion de D. Rafael Navarro, y oidos la denuncia que antecede dicen, que en cuanto la denuncia de los ojeados que se hacen, como es en el Señor Navarro, en el uno de Abezo altimo y Albizu principio á hacerlo por la misma epoca, habiendo continuado cuando la posee con diferentes intervalos, y los otros

que ...

conocer de los derechos civiles de los particulares, suplicando al Señor Alcalde de absolverse de conocer en estas denuncias como incompetente. Se juntaron las pruebas por el Señor Alcalde, si con posterioridad al treinta de agosto último; hizo hecho alguna clase de labor en las tierras que ocuparon la denuncia, entendiendo que las de Bauder y Albuin se han hecho con posterioridad á esa época, pero no en las del Señor Navarro. - El Señor Alcalde en su vista, considerando que por los denunciados Andrés Bauder y Juan Albuin, se dió agrado en los términos de Cieza contra la expresada providencia, Cuya labor no puede tener otro objeto que la de preparación para plantar, con posterioridad al treinta de agosto último, en que en comparecencia ante el Señor Señor Gobernador, se comprometieron las Municipalidades á evitar la plantación. - Considerando que corresponde á las Autoridades gubernativas el conocimiento de las faltas contenidas en el libro tercero del código que no merezcan pena personal, segun la disposición segunda del Real Decreto de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. - Visto el artículo

una
y siete del Codigo, y el Setenta y cuatro de
la Ley de Ayuntamientos, impuso á Dichos Vecinos
Ramos y Juan Alduán, la multa de veinte
reales vellón á cada uno, la reposicion del ter-
reno al estado en que estaba antes de ejer,
la indemnizacion del perjuicio sufrido en el
producto, haciendose efectiva en el fiador Con-
signatario. — Y Considerando que por parte
de D. Rafael Navarro, no se ha apelado de
esta alguna con posterioridad á dicha fecha
el treinta de Agosto, declara que no ha lugar
por ahora á imposicion de pena, sin perjuicio
de Comun en su dia si hubiere mérito, ó si
no hubiere efecto lo Comunicado = Joaquin
Vagarti = Nicolas Falcon Sec.º = Con lo que dio
Secretario lá integramente notificado y de que
Estrado de la providencia que antecede
Leyda en la Sala Primera á D. Isidoro Garbayo
en representacion de D. Rafael Navarro, Andres
Ramos y Juan Alduán vecinos de Cintruenigo,
y dicen los dos últimos que apelan de dicha
providencia, y el Señor Alcalde no ha admitido
por no ser procedente, sin perjuicio de que los
dos denunciados puedan usar de los recursos que
les competan, y firman Garbayo por si y á
ruego de los demás que no saben, de que

Certifico = Isidoro Garbayo = Nicolás Valentín =

La copia inserta concuerda de entero

de este documento que queda poder

Joaquín Lagarde

CIUDAD DE LA ALCALDIA DEL

Sección de Fomento

Montes

Nº 1710

Firmada el acta de la sesion celebrada bajo mi presidencia en 30 de Agosto último por los representantes de los pueblos á escepcion de los de esa villa que lo hacen con las condiciones que espresan en el final de aquel documento es una verdad que el acuerdo fué adoptado en los términos que en el mismo aparece y no es posible admitir en manera alguna cuanto espresan los comisionados que no formularon voto particular en esa cuestion ni pudieron que constara en el acta. Por esto su negativa y resistencia á que entren los ganados en sus viñas es impertinente y en el caso de que fuera cierto cuanto se dice por los representantes de Cintruenigo sería la contraven-

cion terminante de un con-
trato en que tuvo parte esa
villa puesto que habiendo-
se estipulado y convenido que
en los montes comunes de
Cierzo y Argenzon no se hici-
ran plantaciones y se han ve-
rificado no puede sostenerse
que sean respetadas estas co-
mo una propiedad y se niegue
por ese hecho la que sobre
el terreno tienen todos los pue-
blos congozantes. Las planta-
ciones hechas hasta el 30 de
Agosto serespetan pero justo
es que entren los ganados en
los terrenos en que aquellos se
encuentran una vez levan-
tados el fruto esto es lo acor-
dado y lo conforme con la sen-
tencia de 27 de Marzo de
1848. que se ha hecho esten-
siva á lo que se hubiera
plantado hasta 30 de Agos-
to ultimo. Es muy estraño

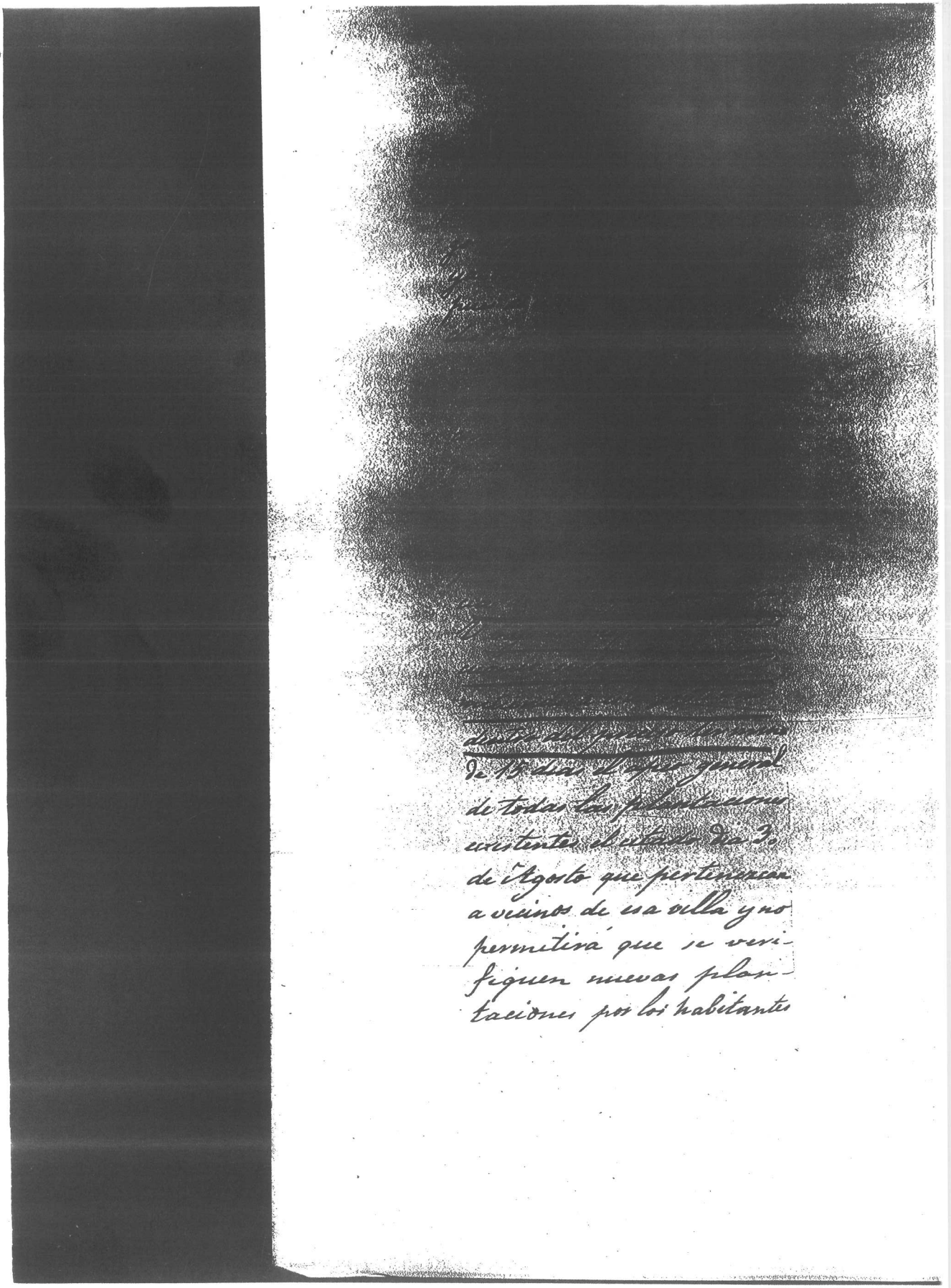
de Cintruénigo.

Dios gue á V. m. a.s

Pamplona 13 de Nov.e de 1862

= Conde Vizconde del Cerro

Sr. Alcalde de Cintruénigo



[redacted]
De 15 días el [redacted]
de todas las [redacted]
existente el [redacted] de 3.
de Agosto que portenecen
a vecinos de esa villa y no
permitirá que se veri-
fiquen nuevas plan-
taciones por los habitantes

Seccion de Fomento.

Montes.

Núm. 1666.

Instruido expediente en este Gobierno á consecuencia de una reclamacion hecha por el Alcalde de Cuadra en que se quejaba de que por motivo de las grandes plantaciones que se hacian en los montes de Cierro se habia obstruido el paso ó cañada q.e en dichos montes habia señalada para los ganados, se mandó á los Ayuntamientos de los dos partidos congruentes en los montes y estos informaron, los unos reconociendo la necesidad de la cañada y los otros negandola, á consecuencia de lo cual se ordenó en 20 de Febrero de 1861 que poniendose de acuerdo todos ellos designasen los puntos por

donde debia parar agua
lla, que tendria 25 varas
de anchura, y no habien
dose conformado con la pro.
videncia el de Tudela
se procedio por este Go.
bierno á nombrar al
perito D. Bonifacio Lan
da para q.e personandose
en el terreno la señalase.
Remitido a este Gobierno el
informe facultativo y se
nalamiento de cañada
se ve en el mismo que al
verificar la operacion ha
tenido en cuenta el D. Lan
da los insignificantes per
juicios que se causan en
las plantaciones, estable-
ciendola en la forma q.e
lo ha hecho, y lo defectuo
sa y perjudicial que hu
biera sido señalandola
como el Ayunt.o de Mor
chante pretendia en su
escrito de 8 de Oct.e en que

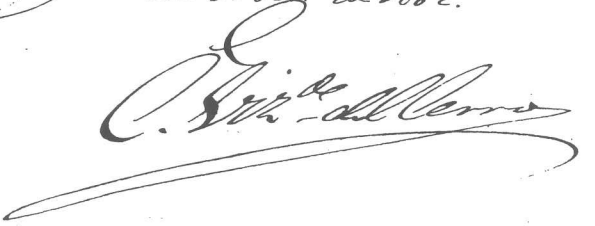
suplicaba que se respeta
sen por este ynstituto las plan
taciones hechas en los mon
tes segun el acuerdo que
se tuvo en la reunion q.e
tuvo lugar en este Gobierno,
pero como para quando esto
se efectuó ya se habia se
nalado aquella y las ra
zones espuestas por el pre
sente D. Bonifacio Landa en
muy atendibles por ser
beneficiosas á los vecinos
de los siete pueblos, he acor
dado confirmar el seña
lamiento de cañada que
queda egecutado por el pre
sente nombrado por este Go
bierno y aprobar la cuen
ta de 1472 R.s á que ascien
den los honorarios y gastos
de aquel que satisfaran
entre los siete pueblos R.s
lo cual cada uno de ellos
remitirá á este Gobierno
210 R.s y 29 d.s

Lo que

participo á V. para su
inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.
muchos años. Pamplona
8 de Noviembre de 1862.





Sr. Alcalde de Cintruenigo.

Pamplona 11 de Set.e de 1862.

Amigo D. Ramon: devuelvo á V. el borrador de la protesta, para que se estampe á continuacion del acta, tal como se halla redactada, por comprender, segun la opinion de Vds., que lo hasta aquí escrito es la verdad, todas las circunstancias bastantes para poner á cubierto los actos del Pueblo. Mañana se presentará la instancia de los particulares con los documentos que refiere en el Gob.o Civil, y ademas la instancia de adhesion del otg.to, que esta redactando con la copia del poder á mi favor: ya vé V. que no puedo hacerse mas pronto: veremos que cara pone el Gobierno Civil, de cuyas disposiciones procuraré tener á V. al corriente, á cuyo efecto deseo

me dice V. en que tiene de entenderse para las comunicaciones, esto es, si estas deben de dirijirse al Sr. D. o a los particulares empleados en el poder.

Obran ya en mi poder los 100 ejemplares de la Cartilla aritmetica corregida, e impresa; digame V. pa donde los he de dirijir

Mi carta de ayer sirve de contestacion a los demas estamos a la que he recibido hoy.

En el interin, procurad Uvestedes cuento de pueda, y mandar a Ud. afmo. amigo

Esteban Moreno

P.D.

Salio este en el Tunyad de jueves de haber Embarcado en Vuaya.

Instruido espediente en este Gobierno á consecuencia de una reclamacion hecha por el Alcalde de Tudela en que se quejaba de que por motivo de las grandes plantaciones que se hacian en los montes de Cierzo se habia obstruido el paso ó cañada que en dichos montes habia señalada para los ganados, se hoyó á los Ayuntamientos de los demas pueblos congozantes en los montes y estos informaron los usos reconociendo la necesidad de la cañada y los otros negándola á consecuencia de lo cual se ordenó en 20 de Febrero de 1861 que poniendose de acuerdo todos ellos designasen los puntos por donde debia pasar aquella que tendria 25 varas de

anchura y no haviéndose conformado con la providencia el de Tudela se procedio por este Gobierno á nombrar el Perito Dn. Bonifacio Landa para que personandose en el terreno la señalase. Remitida á este Gobierno el informe facultativo y señalamiento de cañada se vé en el mismo que al verificar la operacion ha tenido en cuenta el Sr. Landa los insignificantes perjuicios que se causan en las plantaciones estableciendola en la forma que lo ha hecho y la defectuosa y perjudicial que hubiera sido señalandola como el Ayuntamto de Murchante pretendia en su escrito de 8 de Setbre en que suplicaba que se respetase por el perito las plantaciones hechas en los montes

segun el acuerdo que se to-
mó en la reunion que tu-
vo lugar en este Gobierno;
pero como para cuando es-
tá se efectuó ya se habia se-
ñalado aquella y las razo-
nes espuestas por el périto
D.n Bonifacio Landa
son Muy atendibles por
ser beneficiosas á los ve-
cinos de los siete pueblos
he acordado confirmar el
señalamiento de caña-
da y vereda egecutado
por el périto nombrado
por este Gobierno y apro-
bar la cuenta de 1472
r.s á que ascienden los
honorarios y gastos de a-
quel que satisfaran en-
tre los siete pueblos pr.a
lo cual cada uno de-
llos remitirá á este Go-
bierno 210 r.s 1.s 29 c.s

Lo que

participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios gue á V. m.s a.s
Pamplona 8 de Nov.e de 1862

Conde Vizconde del Cerro

Sr. Alcalde de Cintruénigo

M. I. S.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cintruenigo, en virtud del conocimiento que, con arreglo á la regla 2ª del artº 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, se le ha dado del espediente de investigacion formado con el objeto de aclarar la pertenencia de los montes denominados Nieurolas y Iturrupen, á V. I. respetuosamente esponen: Que sobre una equivocacion y error lamentable padecido por el investigador al fijar los límites de los bienes que se suponen detentados, ha podido dar causa de que se considere interesado en este negocio al pueblo que representa la corporacion esponente. El denominado los montes de Nieurolas y Iturrupen, en los que los vecinos de la villa de Fitero tienen cuantiosas propiedades de ha creido equivocadamente que ciertas heredades que contiguas á aquellos montes poseen los vecinos de Cintruenigo eran parte constituyente de los mismos y esta ha sido la causa de que el investigador haya supuesto interesado en este negocio al Ayuntamiento esponente y que en tal concepto se le haya dado conocimiento. Pero el Ayuntamiento de la villa de Cintruenigo que ningun interes manifiesto tiene en el espediente promovido respecto de la pertenencia de dichos montes, al cumplir hoy con lo dispuesto

NIEN

en la regla 4ª del artº 15 de la Real orden citada, sino va á impugnar la denuncia que se hace de los montes de Viloria y Turruspe, sino se limitará exclusivamente á hacer ver á V.I. que no tiene en esos montes la participacion que se le ha supuesto porque las heredades propias de los vecinos de Cintruenigo que se suponen enclavadas en esos montes denunciados no son parte constitutiva de ellos sino de los denominados Cerro y otros, ó lo que es lo mismo que una porcion de terreno que se ha denunciado como constituyendo parte de los montes de Viloria y Turruspe no lo es tal sino que constituye y es parte integrante de los montes de Cierzo y otros que son propios y se gozan en comun por las ciudades de Tudela, Corella, Cascante y villas de Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante. El error que les obliga al Ayuntamiento á oponerse á molestar la atencion de V.I. y que mas adelante quizá podria dar lugar á nuevas reclamaciones de los pueblos citados por el interes que tienen como congozantes, ha dimanado sin duda de que al hacer la denuncia de los terrenos y marcar sus límites no se ha fijado bastante ni ha examinado como debia el investigador el documento que le ha servido de base para su operacion, el auto de reconocimiento de los mojones antiguos de que se valia el Real monasterio hecho en 23 de Enero de 1633 por el consejero Dn. Geronimo de Zelaaga de los terminos de Viloria y Turruspe. En el despues de señalar varios mojones

se llega al apeo nº 14 en el que se dice que comprende desde la Canal del Rey hasta la Mezquita que está junto al pretil de piedra de la Ermita de Cintruenigo y desde dicha mezquita hasta Valderaramilla y en el nº 15 se dice desde Zaramilla que comienza tras la hermita de la concepcion &ª

El plano que para mayor ilustracion adjunto se acompaña da una idea exacta de la situacion de estos puntos designados en el apeo. Muy claro y a la vista de manera que no deja duda alguna se hallan los mojones que van desde la Mezquita a Valderaramilla los cuales se hallan colocados entre los 19 y 20 grados en direccion al N.O. subiendo por la cañada que en dicho punto existe y es indudable que son los verdaderos límites de los montes de Nieva y Carrascal; pero la circunstancia grave de decirse en el apeo nº 15 que el termino de la Zaramilla comienza tras la hermita de la Concepcion ha dado lugar á que se crea que hasta dicho punto llegan los límites de los referidos montes, siendo así que lo que realmente dice no es que el apeo ó amojonamiento se extiende hasta la Ermita, sino que el punto que ha servido de partida ó sea para el apeo ó sea el denominado Zaramilla comienza tras la hermita de la Concepcion. Repetimos pues que es un grave error el suponer que se terminen los heredades que en el dicen los vecinos de Cintruenigo son punto de los montes de Nievas y Carrascal pues ademas de hallarse los mojones en la direccion que se ha esplicado, como en caso necesario pueden hacerse reconocer por personas competentes, hay una circunstancia

que hace absolutamente imposible que se termine en las heredades en él enclavadas sean parte de dichos montes. Sabido es que contiguos á estos existen los renombrados de Gerez y Urgeurco que fueron donados en diversas épocas por los Reyes á los siete pueblos congozantes los cuales vienen disfrutando de ellos en la forma que tienen arreglada mediante solemnes convenios y transacciones hechas con autorizacion real. Salvas algunas pequeñas porciones de terreno que fueron adjudicadas á algunos de los pueblos en plena propiedad y dominio, los siete pueblos gozan libre y gratuitamente de los referidos montes segun usos y costumbres; pues cada uno de los pueblos tiene para el tiempo de la apasicion de las obejas ó sea el abrigamento del ganado menudo acotados ciertos terrenos que á ese efecto les han sido cedidos. La villa de Cintruenigo en pleito seguido contra los demas pueblos congozantes en el año 1568 obtuvo se le señalasen con ese objeto varios terrenos y de las dos cosalizas que se le dieron fué una de ellas la denominada de la Dehesa que está sita justamente en ese termino que hoy ha sido denunciado como constituyendo parte de los montes de Nasurobas y Eunsa, siendo así que el terreno que con el referido objeto se le asignó era una porcion de los montes comunes de Gerez y Urgeurco. Este solo dato es mas que suficiente para demostrar que dicho terreno no es perteneciente á Nasurobas y Eunsa pues que las cosalizas que se señalaron á Cintruenigo á imitacion de las que poseian los demas Universidades fueron dentro de los montes de Gerez y Urgeurco. Verdad es que los lin

dens que sirvieron para demarcar esta comarca y la canada que para ella se le dió no estan bastante determinados por no fenirse á datos tan inciertos é inseguros cor el trascurso de los tiempos como son el de señalar propiedades de dueños que hoy no son conocidos; pero es indudable que si el terreno ó porcion de terreno que comprende la comarca de la Guardana es y no puede menos de ser parte de los montes de Cuervo y Argueso, las heredades que los vecinos de Cuenca tienen en esa comarca y otras propiedades que se hallan al lado opuesto de Nieva y Encinas no pueden menos de ser igualmente, pues no se comprende que siendo la comarca una parte de Argueso y no de Nieva, las heredades que se hallan una cerca de Cuenca y otra distante de los montes denunciados formen parte de estos pues para ello fuera preciso que los dichos montes de Nieva y Encinas penetraran de una manera irregular y tortuosa dentro de los de Argueso cuando por el contrario hay un deslinde y amojonamiento donde se prueba. Y si esta demostracion matematica no fuera bastante para convencer del poco ó ningun fundamento que he habido para creer que las heredades son parte de Nieva y Encinas, otras consideraciones vienen aun mas en nuestro apoyo. La mayor parte por no decir todas las heredades objeto de la cuestion se hallan plantadas de viñedo desde hace muchos años y anteriores algunas á la extincion de los montes del Real Monasterio. Si estos hubieran sido los dueños de ese terreno como equivocadamente hoy se suponen

ó lo que es lo mismo si eran heredades estuvieran sitas en Viesnoba y Zurinjon si buen seguro que los monjes no hubieran consentido esas roturaciones que al fin redundaban en perjuicio suyo pues les privaba del goce de la yerba, y aunque la simple roturacion la consintieran porque esto no les privaba el disfrute completo de la yerba pues podian hacerlo despues de levantado el fruto, siempre hubieran prohibido la plantacion que imposibilita absolutamente el poder disfrutar aquellas heredades con el ganado. Y no se crea que los monjes del Real Monasterio de Fitero tuvieran interes en aumentar la riqueza de los vecinos de Cintruenigo como la tenian respecto de los de Fitero. Esto desde inmemorial y sea en el concepto de pecha como reconocimiento del dominio que se ha supuesto tenian los monjes en los montes, sea en el de diezmo pagado á la Iglesia, ó el hecho que todos los vecinos y todas las propiedades contribuian con una cantidad al Monasterio y por el contrario las heredades foreras por los vecinos de Cintruenigo en el termino de la Zaramilla y que hoy se quiere imponer pertenecientes á los montes de Viesnoba y Zurinjon nunca han pagado ese tributo y es seguro que si asi fuera, que si dichas fincas hubieran estado dentro de la demarcacion de Viesnoba y Zurinjon donde estan los montes del Real Monasterio no se hubieran librado los vecinos de Cintruenigo del pago que hacen los de Fitero. Y aun hay otra razon mas contundente si se quiere que convence de que estas heredades no estan situadas en Viesnoba y Zurinjon

ni en ninguno de los términos que tenía á pretender tener la propiedad del Real monasterio. Todas las heredades están en los términos en que aquel era reputado dueño y Señor pagaba á este en las trasmisiones que se hacían los vecinos ya por enagenación, ya por herencia un 10 por ciento y los vecinos de Cintruenigo poseedores de esas heredades que hoy indudablemente se han supuesto pertenecer á los montes de los montes denunciados, nunca han pagado de tributo ni un que han dispuesto libremente y sin pago alguno de esa finca todas las trasmisiones que se hacen de la propiedad.

Por estas consideraciones y otras que el Ayuntamiento pudiera hacer en apoyo de su pretensión y que las omite por no molestar mas la atención de V. S.

Suplica á V.S. se sirva declarar que las heredades que los vecinos de Cintruenigo poseen en el término llamado de la Tarramilla no se hallan comprendidas en los montes de Viveros y Encinas y que si para ello juzgara necesario un reconocimiento pericial con vista de los documentos que respecto al apeo y amojonamiento que de ellos se hizo se sirva ordenarlo. Gracia que espera de la reconocida justificación de V. S. Cintruenigo 29 de Setiembre de 1864

[illegible] de la Prov.

Los que abajo suscriben nombrados por V.S.
con otros SS. que no han asistido mitomado parte en el
asunto que se relacionara, por acuerdo del dia siete
del corriente mes, para tratar sobre la particion y
division de los Montes comunes de Cierzo y Argenzon
á virtud del oficio pasado por el Ayuntamiento de
la ciudad de Tudela en 28 de Abril anterior,
se han enterado detenidamente en varias sesiones de todo
los antecedentes que existen en la Secretaria, y despues
de haberse discutido en el particular lo necesario, han
convenido en hacer presente á V.S. los puntos siguientes

1º — Que de ninguna manera conviene actualmente
á la municipa-
lidad de esta villa la particion y division de los
indicados montes comunes que se gozan en facenda
conforme á lo establecido en la escritura que para ello
se otorgo entre los siete pueblos de la comunidad, por
las razones que estan al alcance del menos previsor,
mayormente no habiendose aclarado ni conformado
en la cuestion de limites, los pueblos congoantes —

2º — En el caso que Vmerecimiento entrase en la idea de
la particion de los Montes, debería hacerse este con
arreglo á la demarcacion que abraza la escritura
de adquisicion del año 1666= ———

3º — Verificandose la particion sería conveniente
adoptarla sirviendo de tipo para el repartimiento
el vecindario de todos los pueblos resultantes

del empadronamiento del año mil ochocientos cincuenta 6

4.º — Sin embargo de ser indiferente á Cintruénigo, no entra en que se compense á los Pueblos que disfrutan corralizas

La comision con vista de los tres puntos que abraza la comunicacion del ayuntamiento de Tudela, ha creido dar á V. S. su opinion, cumpliendo con su cometido.

Cintruénigo diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho =

Joaquin de Navascues
Miguel Arellano

Pedro Solá
Agustin Cabaz

Eulogio Zubieda
Roque Jimenez

Fabian Perez
Felipe Legaristi

Copia del Pleyto de Corella, Con-
tra Cintruenigo
Sobre
Las Plantaciones del Paso

Fl. 14

Sa. E. N.

Ilm.o de
Ilm.o pid.
emplaz.
da, y ape-
dho. y apo-
cia.?

Francisco Ramon de Caseda Vor. de la Villa de Cintruenigo y de Dn. José Joaquin de Nabascues, y sus procuradores Vecinos de ella dicen que la Ciudad de Corella nula, y agraviada reprehendida y atentadamente en juicio Verbal á procedido á tomar cierto auto privado, mandando en el que á los Vecinos de mi parte se les desplantase de sus propias viñas, q.e han tenido, y tienen en el término, q.e llaman del Paso en fuerza sin haber sido oidos ni citados, y en su virtud valiendose de dicha accion asociados de Bastilio Ante.o de Yanguas Es.no Real á executado dha. novedad á horas cautas para que no fuesen vistos, ni se pudiese tomar la providencia correspondiente por la Villa mi pre. para impedir semejantes injustos procedimientos la mañana del dia veinte y seis de Febrero último, de que tiene apelado para Vra. Corte, y siendo necesario apela de nuebo y hace su comparecencia con protesta de decir de nulidad, y alcoar mas en forma, y no siendo justo se de lugar a semejantes perjuicios y de que en adelante se practiquen iguales ó mayores excesos por la suma emulacion y enemistad que se tiene á dha. Villa mi parte y sus vecinos como es notorio de los Pleitos con que se les molesta en Vros. reales Tribunales á V. M. Sup.co mande dejar Char el auto ordinario de Inhibicion citacion.

[illegible] siendo verbales los procedimtos y de cualquiera modo los reduzcan á escrito y remitan original mte con cuantas diligencias hubiesen practicado en su razon á dha Corte y que la parte á quien tocare juste y que cualquiera Es.no Real que fuere requerido notifique el que se proveyere bajo una recia pena y pide Justicia: Franco Ramon de Caseda.

Otrosi Supco á V.M. mande prorrogar el termino de la apelacion p.r dos dias mas atento que el que hay de bueno esta al espirar y pide ut supra Franco Ramon de Caseda.

En Olmp.a en corte despues de la audiencia de Miercoles á dos de Marzo de mil setec.tos setenta y cuatro leida la pet.on antecedente la dha corte mando q.e la Ciudad de Corella en ella nombrada tercero dia de su notificacion parezca en la dha Corte p.r si ó p.r medio de Proc.r legitimo con poder bastante que para ello tenga á tomar traslado de la dha Peticion á responder á ella á las mulidades Autos y demas quejas ptes. suplicantes que crean presentar que si parecierе se le oiga y su justicia se le mandará en quanto la tenga y en su ausencia y contumacia sin mas citarla ni llamarla se procederá en la dha causa conforme á ella para lo cual se le cita, llama y señalan los estrados Reales de la aud.a de la dha Corte donde se harán

y notificaran los autos de este negocio: y asimesmo
esta mandado que el Esno P. cuya presencia han
pasado los autos de este negocio los remita a dha Cor-
te y Oficio del Sr Alcalde en el termino termino pena
de cincuenta ℔ reducidas á escrito la Ciudad
en caso de hacer todo lo referido con cuatro diligencias
se hubiesen practicado en su razon que la persona a
quien tocare la Justicia para hacerle notorio este
auto que en ninguna Esno lo efectue bajo la
misma pena, sea prorrogado el termino de la
apelacion p.r procedias y mandado tambien que p.r
ahora no se haga novedad alguna y despachar
p.r auto á mi favor. los Señores Alcaldes ordinarios
Marino y Beorteoui = Antonio Ramon de
Antonana Esno = Por testimonio Ant.o Ramon de Ar-
tonana Esno =

Pedimento fl. 12. Sobre Sr Mdo Francisco Ramon de Caseda Prov.l de la Villa
Juramento sobre de Cintruenigo y Contadora Vez. de ella contenido en el
la declaracion. Poder q.e p.nto. en su causa con la Ciudad de Corella
como de dro. mejor proceda é insistiendo en las ape
laciones q.e tengo interpuestas y siendo necesario apelan-
do de los autos y procedimientos de dha Ciudad
dos de reducidos á escrito fo. uno hasta el ocho dico
que se deben dar por nulos y ningunos, ó bien cuando
á ella no haya lugar en que insisto revocar
suplir ó enmendarlos y proveer como se conclu
ya p.r lo que en dro. y justa conviene general
y favorable de autos que repplico = Y porque
de los referidos autos se descubre que la Ciudad

del termino del Monecillo, siendo asi que ha sido
y es p.r naturaleza Monte Segueco y sin dro. de re-
codio, y esta vista causa es la que concita álos indivi-
duos de esta Ciudad á semejantes movimientos, p.r
cuya razon han debido y deben responder de cuantos
daños y perjuicios ocasionan y resultaren álos Vec.os de
mi rre = Y porque si p.r lo hasta agora dho. se
hace patente la nulidad delos procedimientos, no
es menos notoria atendida la carencia de Jurisdicion
y facultades en la Ciudad de corella para proceder
por medio de sus recursos álas diligencias de la
Contencion desplantacion, pues aunque por ahora
ya quiera permitirse oracionam.te haber mentido
para ella (de que dista mucho el negocio) y se con
ceda que p.r las Clausulas primera y segunda de
dha. Esc.ra de transacion se permite á qualquiera
de las repúblicas convecinas en los Montes comu-
nes la facultad de desplantar de propia autori-
dad cuanto se plantase en ellos injustam.te
pero no ha debido dha. Ciudad desentenderse de
sus propios hechos y delas providencias tomadas
á su instancia p.r Vro. consejo á quien rr.pto.
la misma en tres de Agosto de mil seis.s Sesenta
y siete el contexto de dha. Escritura y por no
haberse declarado en ella quien habia de executar
la pena delas plantaciones solicito se el nombra-
miento de Jueces para esto y se destinaron

por tales los Alcaldes ordinarios de carcaxe, Cortella, y Cinrruenicos como pueblos mas inmediatos á dhos. Montes con tal que el delinciente no fuese subdito del Alcalde que hubiese de executar pues en este caso lo debería ser el de la Universidad mas cercana al Vec.º delinciente, y aun no contenta con esto la contraria obtuvo de Vmo. consejo en Siete de Septiembre del mismo año de mil seis.s Seseta y siete mucho antes para que los Alcaldes ó Regidores de los Pueblos en que se hiciesen las plantaciones fuesen requeridos p.r las personas que fuesen sin reconocerlas estubiesen obligados á nombrar uno de sus Vec.s que declarase con juram.to el dueño de la heredad Plantada, esprezando la contraria ser preciso todo esto para proceder con la debida legalidad pero separandose de observar el particular conducta á omitido todos estos preciosos requisitos procediendo á todas las diligencias solamente p.r medio de sus Regidores los cuales ya se be no tienen Jurisdicion alguna ni potestad para entender en semejante asumpto antes bien omnimodam.te se halla defendida á los respectivos Alcaldes con la cualidad de cerziorarse de los dueños de las heredades; descendiendo de todo la insanable nulidad de los citados procedim.tos p.r haberse abrogado la contraria facultades que de ninguno modo le corresponden=

y porque á lo expuesto se acorsa el tenor las.ª
mi parte y su Cabildo Ecc.co introducida instancia
y representacion ante la Real Persona de S. M.
desde diez de Agosto de mil setecientos setenta y
dos solicitando su Real Permiso no solo para
replantar las mil cuarenta y un robadas de Viñas
que anionam.te tenian plantadas sus vecinos
en dho termino del paso en fuera sino pa
estenderlas y ampliarlas á otro tanto número,
que remitida con real orden al Real consejo
de este Reyno se halla entendiendo en el corres-
pondiente Juicio instructivo con comunicacion
y audiencia de la contraria para el convio.te
informe, de cuya Real determinacion ha de
pender precisam.te el verdadero Concepto
q.e pueda formarse sobre la inteligencia
de dha Ess.va y facultades que tienen los
Vecinos de mi pte para el cultivo y aprobecha-
miento de sus Viñas situadas en aquel termino.
En cuyo supuesto no deja de ser atentado
cuanto la contraria en el interin practicare
exponiendo á los Vecinos de mi pte á ha-
cerles inutiles é infructuosas sus heredades:

Y porque aun cuando nada de lo expuesto mediase es
claro el acordo concedida Pr. dha. desplanacion, Pr. ser
constante que desde el tiempo muy antiguo y anterior
á la insinuada Ess.ra de transacion tenian los Vecinos de
Cintruenigo las mil quarenta y un robadas en el para-
je y terreno del paso en Juera y con tan legitimos dros.
para cozarlas y aprobecharlas como suyas propias
por si y por sus descendientes y subcesores a perpetuo
que no se les podia poner sobre ello el mas lebe embara-
zo ni contradiccion Pr. haberlo asi ejecutoriado
en Juzo Contradictorio con la Ciudad de Corella
á costa de inmensos dauos y Cantidades que
desembolsaron haciendolas heredades propias y
pribativas en la misma conformidad que las demas
que poseian en los otros terminos pues aunque la
contraria esplico diferentes Veces su resistencia á la
Conservacion de dhas. plantaciones que absolutam.te
despreciada, y aunque aora quieren suponer que
Pr. la citada Ess.ra de transacion se prescribio nueba
forma y metodo para la existencia de dhas. mil
quarenta y un robadas de Viña, se camina bajo un
concepto muy ageno é impropio, siendo del verdadero
sulas primera y segunda de dha. Ess.ra en las
cuales lo q.e unicam.te se proibio á los Vec.s de mi
pue. en el termino del paso en Juera fue el esten-
der alaroar, ó ensanchar con nuebos plantios

mas nóla conservacion y mantencion de estas p.r
Cuantos medios conduxesen á sus logros fines el objeto
de la capitulacion recayo precisam.te sobre no
aumentar el numero delas mil cuarenta y un robd
de plantacion pero de minorin modo sobre con-
servar estas como con bastante claridad lo demues-
tran las palabras de dhas Clausulas y se hacen mas
perceptibles con las del Poder conferido para su
Capitulacion p.r la Villa mi ptē. y su Concejo alos
Diputados que comisionó siendo estas últimas
las que deben dar regla como que bajo ella ynó
a otro modo fueron Autorizados p.r los Vec.s y
Concejo sus apoderados mayorm.te siendo el
asunto de tan inmediato interes preciso interes delos
mismos dueños de dhas mil cuarenta y un robs
de viña, quien despues de pensar en medios algunos
para q.e en tiempos subcesivos se debiesen minorar
prebinieron espresam.te los necesarios para su perpe-
tua conservacion por el de no moroonar robar y subr-
rogarlas, en cuya ultima espresion se comprende y
debe comprender cualquiera labor correspondiente
á que no faltasen dhas mil cuarenta y un robs
prohibiendo mi cam.te el aumento y estension
que no solo no se verifica en el dia, sino que antes
bien se halla notablem.te minorado aquel nu-

meio P. cuyo motibo no puede esperimentarla
contraria el mas lebe perjuicio ni lo han tenido ni
tienen las demas republicas conozantes; conociendose
P. ello que todas sus desiones y pensam.tos para haber
procedido ála violenta desplantacion no dimanaio de
otro impulso que de la cierta enemistad contra los Vec.s
or mi pte. y es bisena demostracion or ello el ber la
tolerancia con que disimula dha. Ciudad repetidas
contrabenciones de sus Vec.s ála misma Es.ra de
transacion, pues de dos, tres y mas años á esta pte.
Dn Zenon de Serna y otros consortes han ejecutado
nuebas plantaciones y replantaciones de Vinas P.r
bia or barbadas cilas que han criado y crian en
dhos Montes de Cierzo contra lo pactado en
aquella Es.ra cuya circunstancia ha debido
tam.n concurrir á dha Ciudad para que no se dasse
en las diligencia q.e ha praticado, pues hallan-
dose implicados sus Vec.s en dha. Contrabencion
es patente el Interes de la misma y la necesidad
de que el Al.e or otra Republica entendiese
en las imbestigaciones = Y porque el esceso con
que la contraria á puesto en ejecucion sus
ideas lo hacen manifiesto las mismas diligencias
en q.e no constando en su mayor pte. los
dueños y posedores de las heredades reconocidas
y sin querer adberiguar el modo y forma

de haber echo cargo de dhas plantaciones y replantaciones, los á despojado improbisam.te del aprebecham.to de ellas, siendo asi queral y Verdaderam.te no han hecho otra cosa q.e proceder p.r medio de morosones barbados y alaroadeios á subrrogar ó substimir las respectivas porciones de sus vinas que han podido y pueden cultibar como comprendidas en las mil cuarenta y un robs.; todo lo cual hubieron hecho constar inconsiento si seles hubiera dado noticia, pero huyendo la contraria de esta conformidad formalidad como tan precisa para proceder con Verdad y acierto no se ha detenido en llebar adelante sus artificiosos designios que á cada paso ba manifestando de molestar incesantem.te é inducir bejaciones contra los Vec.s de mi jur.n con proximo peligro de la mayor turbacion de animos y las malas consecuencias q.e son forzosas en semejantes operaciones y á esto oprecian.te conspiraba la muchedumbre de jente derramada p.r dha. Ciudad con tan violento aparato pues cualquiera q.e imparcialm.te numere las cortas porciones de tierra conocidas en dhas diligencias conocerá la imposibilidad de destinar pasados de Veinte hombres á su plantacion, y que ese numero de personas era ocioso para cosa de tan bebe momento, sino embolver un espiritu quimerastico p.r cuya razon los reos de q.e han cooperado con el Gov.no Basilio Antonio de Yanonas

en semejante diligencia es muy correspondiente
que esperimenten su condigno castigo, para que alentados
con tan pernicioso ejemplar no se propasen á otro
igual = Atento lo cual y demas fho. á N. M. Sup.co
mande dar por nulos y ningunos dhos. procedim.tos
reducidos á estado obien cuando á ello no haya lugar
en que insiste Revocar Suplir ó enmendarlos y
Condenar álos Rec.s de la dha. Ciudad de Corella
como particulares á que repongan asi espensar todo
lo que se ha desplantado hasta dejarlo en el ser y
estado que tenia antes de la novedad á que reinte
gren y satisfagan todas las costas daños y menos
cabos q.e han resultado y resultaren álos dueños de
las heredades desplantadas procediendo álodemas q.e hu-
biere lugar por su esceso y atentado q.e asi á de jusr.a
que pido y costas: = dic.do Jues

Perm.to fl. 27 v.to Cint.o p.a impetr.e se despache sobrecarta S.to Oficio.

S. M. Francisco Ramon de Carcda Ore. de la Villa de Cintruenigo y consortes Vecinos de ella como de dho. mejor proceda dico que en Veintey ocho de Abril último acudio á Nra. Corte de Ciudad de Corella esponiendo que S.to las clausulas primera y scomda de la Es.tura de transacion y combenio otorgada entre ambas y demas republicas interesadas en los Montes Comunes de Cierzo y Arcuetan comprados á N. M. en Veintey cuatro de Octubre de Mil seis.s sesenta y cinco aprobada S.to Vro. Consejo se prohibio á la Villa mi p.te y sus Vecinos á perpetuo el hacer plantaciones

de Vinas Olivares y otras plantas fuera de los limites
del rio del Llano, camino y canada, bajo la pena de
Diez ducados en q.e hallasen de incurrir irremisible-
mente sin formar sobre su paga litigio alguno, y que
cualquiera de los cosarios de su propia autoridad pudiese
desplantar lo assi plantado sin incurrir en pena al-
guna ni tener dro. ni recurso mis pres para poder intentar
ni formar litigio sobre lo desplantado ni en razon de
la paga de los diez ducados de pena y que si alg.n hicie-
sen, fuesen condenados en costas y daños, Que tambien
se pacto poder los Rec.s del mi pre.s P.e Nia de moroonar
revivir las plantas de las mil cuarenta y un robadas de
Vina mencionadas en dhas. Clausulas siendo q.e per-
mite la labor de moroonar sin que de ninguna
manera pudiesen renobar por nuebo plantio las
plantas que con el tiempo muriesen de las referidas
mil cuarenta y un robadas y en caso de renobarlas
P.r nuebo plantio incurriesen en igual pena de desplan-
tacion y pecuniaria con la facultad á los consorcios
de poder cancar de propia autoridad la renovacion;
Que P.r sentencia de Vra consejo de nuebe de Octubre
de mil seis.s sesenta y siete! pasada en Juzgado y
pronunciada en Juicio entre los interesados de dhos.
montes se nombraron á los Alc.es ordinarios q.e
fuesen en las Ciudades de Corella Cascante y Villa
de Cintruenigo P.r Jueces para ejecutar la pena
de los diez ducados no siendo el delincuente

subdito del Alcalde quera mucho de presumir que
fuese en este caso lo habia de ser el de la univer-
sidad mas cercana al Vecino delinquente, que
á instancia de esta Ciudad de Cordba se mando tam-
bien p.r Pro. Consejo en Auto de 7.re del mismo
año de setecientos sesenta y siete que los Alcaldes
ó Regidores delos Pueblos cuyos Vec.s delinquiesen,
siendo requeridos, estubiesen obligados bajo la pena
de docientas D.s á nombrar uno de sus Vec.s que
con juram.to declarase el dueño de la heridad plantada,
Duc por haber contravenido los Reales de mi pte.
y hecho plantaciones de Viñas á renovacion de las
antiguas en dhos Montes y procedente vista y
declaracion de Peritos ha procedido la Ciudad de
Cordba á su desplantacion en conformidad de la
citada Ex.ma arreglandose en todo á ella y bajo esta
relacion y para poder solicitar que su alcalde
proceda á la ejecucion de la pena de diez duc.s
p.r robada pidio auto para q.e el M.co y Rec.o
de mi pte. nombre uno de sus Vec.s mas noticioso
inteligente y practico que mediante juram.to tenien-
do por Los autos y declaracion de Corroboracion
y en vista de las heredades y terrenos en que se ha
desplantado, declare con toda distincion los dueños
de ellas ante cualquiera escribano Real sin dila-
cion alguna bajo la pena de docientas libras;
á que se á mandado p.r Ma. corte = como se

pedir siendo cierta la relacion; y aunque carece
de esta cualidad en la parte mas sustancial la de dho.
Pedim.to y por otra se remanete diminuta, y defectu-
sa de todos los antecedentes del negocio, assertado,
pero recelan mis ptes. que dha Ciudad queriendo
llebar adelante su empeño en manifestarlos, y des-
truirlos mueve Pl. mucho auto para la efectuacion
de su intento, por lo que se ben precisados a representar
a Vra. Corte que todos los procedim.tos ponderados
Pl. aquella, y sus Regidores en el reconocim.to de las
quellaman nuebas plantaciones, o renovaciones,
y su consiguiente desplantacion, estan llenos de ma-
nifiestos Vicios, y Nulidades, como opuestos a la misma
escritura de transacion, y determinaciones de
Vro Consejo recordadas Pl. ella, pues aunque en la
misma se capitulo que los Prod. de mi pte no pu-
diesen hacer plantaciones algunas en dho termino
del Llano dentro de los limites que comprende,
tambien se combino que fuera de ellos, y en el deno-
minado del paso en fuera pudiesen tener, cultibar,
gozar, y aprobechar Pl. si, y sus subcesores a per-
petuo las mil cuarenta y un rob.s de Vina que entonces,
y desde tiempo muy anziano tenia en el como su-
yas propias, sin poderseles poner el mas leb
embarazo, ni contradiccion sobre ello pretendo
asi ejecutoriado en Juicio contradictorio con le-

Ciudad de Corella á espensas de los mas considerables costos, y cantidades que tubieron que satisfacer demas de las anteriorm.te supridas, de forma q.e estos tan legitimos medios se hicieron aquellas heredades hasta el numero de las mil cuarenta y un robadas de viña del todo propios, y privativos y con absoluto Dominio, Vso, y manejo de ellas, al modo que lo hacian con las de los otros terminos particulares de Cinco habiendose despreciado reiteradas vecs la oposicion de su conservacion esplicada p.r la contraria, Quelas llamadas nuebas plantaciones, ó renovaciones á cuyo arrancam.to á procedido la contraria, sobre no haber sido hechas en el termino del Saso, y limites contenidos en la prohibicion sino fuera de estos, y en el denominado p.r ello del paso en fuera en el mismo sitio, y terreno que ocupaban dhas. Mil cuarenta y un robadas, tambien es evidente y cierto q.e no han sido, ni son nuebas plantaciones ni replantaciones (cuya operacion unicam.te se prohibio) sino una mera subrrogacion, ó subtitucion de algunas plantas, y cortas porciones por el medio de mugrones barbados y alaroderos, cuya labor es la mas comun, y natural en el continuado Cultibo de cualesquiera Viñas, y entre varm.tes diversa de la renobacion, ó nueba plantacion; Que atendido el Verdadero Sentido de las palabras de dhas. Clausulas, solo se prohibio á los Vec.s de mi pte. en el termino del paso en fuera, el

stender, alarcar, o ensanchar con nuebos plantios las
mil ciarenta y un obbas de tierra, pero nota conserba-
cion y mantencion de sus Vinas y. crecidos medios
sirbiesen asu logro y haber recaido la capitulacion
sobre el preciso objeto de no alcanzar el Vecin.º aquellas
vinas, como se infiere delas palabras de dha. clausula, y
mucho mas de las del Poder con que para ellas au-
torizo la Villa mo pre. y su concejo a sus Diputados
sin que pueda entenderse dello de las mismas, ni que
los particulares interesados en las heredades, y prin-
cipales dueños, y sus subcesores hubiesen cedido tan
radical derecho, como el que antecedentemente tenian
executoriado, concertandose Vnicamente en no acrecen-
tar las plantaciones, mas no en desprenderse del absoluto
dominio, y pertenencia de ellas mil ciarenta y un vob.s, cuyo
numero lejos de haberse aumentado se halla hace muchos
años notablem.te reducido, y consiguientem.te de las repu-
blicas conozantes sin perjuicio alguno para las pas-
tura, que las diligencias de reconocim.to y desplan-
tacion hansido ordenadas p.r los Alcaldes de Cordova
con el esceso y atentado que se deja conocer pues absolutam.te
carecen de potestad, y facultades, porque el mismo auto de
Vist. Consejo y sentencia de mueve de Abril de mil seis.s
veinte y siete las repartió en los Alcaldes delas tres
Republicas con distincion en sus respectivos cargos y el
de Nove de Sep.re del mismo año prescribio la forma
de requerir alas Justicias del Pueblo del delincuente
para el nombram.to de Nuebo practico, y noticioso
que declarase los dueños antecedentem.te ala

desplanacion, cuya circunstancia se ha omitido anun-
ciar como era preciso al arranicam.to, aun quando
fuese cierta la Contravencion q.e no lo es en el caso ponte,
sin duda conociendo dha. Ciudad que de observarse este
metodo habrian de frustrarse sus ideas, y que la Villa
mi ptte., y sus Vec.s conseguian el correspond.te remedio
en la superioridad; que dha. Ciudad para lograr el último
asumto á cautelado enteram.te la litispendencia en Vra. corte
á resultas de sus injustas operaciones, y que habiendo
obtenido mis partes la ordinaria en apelacion, mandado
no hacer novedad alguna q.e ahora y ocultando tam-
bien hallarse presentado escrito de Nulidades, Agravios,
y Ped.m.to en el que con la mayor puntualidad, y esten-
sion se hacen patentes los escesos de la contraria, au-
mentados con la inobservancia al anterior mandato librado
p.r la misma en Veinte de Dic.re de mil setec.s sesenta y ocho para
que con la calidad de q.e ahora no se hiciese novedad cuya
providencia permanecia existente pues que la contra-
via pedio sobre reimiento de ella con presentacion de dha.
Escr.a de transacion, y compra, y delas diligencias de
reconocim.tos practicadas en el mismo año de setecientos se-
tenta y ocho en el citado termino del paso en que
mandó comunicar á la V.a mi ptte. sin perjuicio de la
inibicion, y á su resulta se esta sustanciando otra causa
que se ha hecho bastante bolumenosa, y se halla ad-
mitida á prueba, sin embargo de haberse agraviado
la Ciudad de esto, de forma que aun q.e sola

[illegible] cuanto ha hecho la
contraria en el Reconocim.to y desplantacion que á
mandado S.r Juez Segundo Litigio P.r no poderse menos
de considerar un formal quebranto de los preceptos Su-
periores lo que todavia se hace mas estraño atendien-
do, á que la Villa mi Parte, y su Cabildo Ecc.co tienen
introducida instancia ante Su Real Persona de N. M.,
solicitando su Real permiso para la nueva replan-
tacion de Dhas. mil cuarenta y un robos de vina con ampli-
acion á otro tanto mas, para ocurrir á la in-
digencia en q.e se halla constituido el comun de sus Ve-
cinos P.r haber decaido la agricultura en aquella
Villa, á que no an contribuido poco los continuos recursos,
y dispendios que á causado la contraria en todos sus empeños
con emulacion de los intereses de aquella, siendo asi
que como se lleva dho. no solo no han acrecentado
el núm.o de las plantaciones en el termino del paso en
fuera, sino que se les han disminuido muy considera-
blem.te, y P.r otra Parte la misma Ciudad esta disimu-
lando... Creadas, é incesantes plantaciones q.e han
hecho, y hacen sus Vecinos en dhos. Montes Comu-
nes con clara transversion de la Ecc.a y estrechez de
los pastos, queriendolas confundir con el termino del
Montecillo, cuando en este no se deben reputar ni
perjudicadas tener se han concentrado dentro de sus
mojones por haber pasado de ellos como todo lo re-
ferido se refiere en el citado Pleito pendiente
desde el año de Setec.s Sesenta y ocho y en mi escrito

de Nulidades, y Agravios presentado en el Sobre-
dicho, el cual se hará ptte. Pr. el Ess.no; y no siendo
justo que hallandose las cosas en este estado pretendida la Ciudad sin mas discusion; ni examen quela
mera relacion de su Pedim.to se proceda a la ejecu-
cion del auto de sus Recoidores con tantos Vicios, y
defectos, y que con notedad de lo mismo que sirva
embarazo de su contradicion se hallan repetidas
veces mandado, se haya de dar eficacia a sus
decisiones, hallandose como se hallan mis ptes.
prontos a hacer fee incontinenti de quanto que-
da alegado, en esta atencion a V. M. sup.ca m.te q.t
en el caso de acudirse Pr. dha. Ciudad de Corella
Pr. sobre carta o alguno otros autos sobre este asun-
to se declare no haber lugar a q.e se comunique a
mis ptes. cualquier pedim.to sin hacerse notedad.
alguna interinam.te proveyendo. lo demas que con-
venga y sea de Just.a que pido y costas. = Licen-
ciado Pr. = Dec.to Se haga memoria = E.

Testim.to fol 44. de Corella pisiendo la sobrecarta. S. M. Franc.co Antonio de Antonana Pror. de la Ciudad de Corella dice que habiendo pedido mi pte q.el All.e y Recoidores delat.a de Cinquenta en execucion y cumplimiento delo proveido Pr. Vro. consejo a su instancia ba-
jo la pena delas doscientas D. que contiene luego que
fuesen requeridos nombrasen uno de sus Ped.s delos mas
noticiosos, inteligentes, y practicos, que mediante sum.to
teniendo presentes los autos y declaracion dela contravencion

q. Vec.s suyos, en la plantacion de Viñas que contienen, y en vista de las hendades, y terrenos que se han despalantado, la asa con toda distincion, ante cualquiera Esn.no R.l de quienes sean Dueños, de estas y aquellas para que en su vista pueda proceder a imponerles y exigirles, la pena de diez Duc.s q. probada en que á incurrido conforme á la Esn.ra de tranzacion confirmada q. Vro. Cons.o y demas que refiere su citado pedim.to se probeyo: como se pedia siendo cierta la relacion y hechos notorio al despacho han dado la devida respuesta que aparece á su continuacion, como de todo hara relac.no el Esn.no q. V. M. bien se percibe adivirtiendo la falta de cumplimiento á tan superior mandato arreglado á dha. Esn.a de tranzacion confirmada q. declaracion de Vro. Cons.o y ala sentencia pronunciada en Juicio contradictorio, y al auto que le subsiguio, en el que espresam.te se probeyo que los Alc.es de los Pueblos q.e contravinieren en hazer Plantaciones, de cualquiera de los Recidores esten obligados bajo la pena de doscientas ll.s á nombrar uno de sus Vec.s que con juram.to declare cuya es la hendad q. se hallare plantada que es lo que unicam.te solicita mi pte. y de que hizo en dho. All.e y Recidores con pretestos é insufranzialidades queriendo hacer illusorio tan repetidos probeidos y determinaciones. En cuyo remedio Sup.co á V. M. se despachar sobre carta de dho. anterior auto con costas q.e la efectue luego cualq.a Minro. Real que fuere

requirido, Junte la Persona á quien Tocare sin dilacion
y que pregon= á exigir de los Alcaldes, Regidores la pena
al Oficio bajo una orable pena de doscientas ll.s de cada
uno en q.e han incurrido p.r la inobediencia, y falta de
Cumplim.to á lo mandado p.r Vra. Corte conformea lini-
muado, probeido de Vro. Consejo; y probeer en razon de
todo lo demas que Convenga y sea de Justicia que pido
y costas= Fran.co Antonio de Antonana= Se comuni-
que= Probeyo y mando lo sobredho la Corte en Pamp.a =
despues del acuerdo. Martes á diez de Mayo de mil sete-
cientos setenta y quatro y hacer autos á mi ptes. los S.res
Alle.s Marino y Beorteoui= Ant.o Ramon de Antonana Esc.no
S. M. Fran.co Ramon de Careda Prov. de la Villa de Cintruenigo
y consortes dice que de cierto decreto mandado comunicar
á la Villa mi ptte. El pedim.to de sobre carta pedida p.r la
Ciudad de Corella para que la espaccion de cierta multa
en que sefajone dha Ciudad han incurrido los Vec.s
de mi ptte. p.r platicaciones nuebas q.e dicen haber hecho,
se ha suplicado á Vro. Consejo con agravios y estan
mandados ber los autos y porque en el Pedim.to q.e sobre
ello dieron en Vra. Corte mis ptes. se remite al
sobreseimiento del f.o ciento y dos, del Pleito anterior
que sobre lo mismo se litiga en Vra Corte y á fauos
fhos. del que todo se á tenido ptte. p.r Vra. Corte
para dho. probeido. Suplica á Vra. Mag.d m.d
que por Antonio Ramon de Antonana en cuyo
oficio se escribe ioral.m.te dho. Pleito anterior

Ref. a f.o 46.

Cert.a f.o 113. de Cint.o pidiendo compulsoria.

lo remita á Vro. Consejo para que al tiempo de la
Vista de dho. recurso se tenga tambien pntes. Sr. Vro.
Consejo lo que resulta en los citados en dho. Pedimto.
de mi pte. y pa. Justicia.

Otro si cuando á lo referido no haya lugar Sup.ca
N. M. me. q. dho. Antoniana de dmi pte. copia
de dho. Pedimto. de sobrecimiento folio ciento y dos y
testimonio en relacion de que en haberse probado sobre
dho. sobrecimiento y las sentencias conformes de Vra
Corte y Real consejo de los Sres. Alcaldes de Corte
y pricte, y mas de seis cientos sesenta y tres se admitio dha. cau-
sa á prueba habiendose mandado comunicar las que
se han hecho mediante las declarad. probando para
ello de compulsoria en la forma ordinaria y que se cer-
tifiquen pntes dha. Copia y testimo. al tmpo. de la Vista
de dho. recurso y pa. Justa. Franco. Ramon de Cascda =
En Pampa. en Consejo en la mañana Miercoles á diez
y ocho de Mayo de mil setecd. setenta y cuatro y leida
la peticion antecedte El Consejo Pdo. á mandado despa-
char la compa. que pide ella se sup.ca para que en vir-
tud Antonio Ramon de Antoniana Ex.no municipal
de la real Corte del pleito que refiere: haga que de
á la pte. Sup.r trado de los documtos. q. refiere y testimo-
nio que pide para el fin que los solicita la pte.

citacion Cont.a termino de cuatro dias, y despachar
Pr.auto a mi ptes. los Señores Recolte Cancicco y
Pabia Nicolas Fermin de Arrasua Sec.rio = Por
Frad.o Nicolas Fermin de Arrasua Sec.rio =

Autto mandando dar la compulsoria. En la Ciudad de Stamp.a a diez y ocho de Mayo de mil
Sete.tos setenta y cuatro y ante el Esn.o Jnfrad.o cite con la comp.a
precedente en su mro. persona a Fran.co Ant.o de Antonana
Pror. Cont.o p.a q.e si quiere se halle ptte. o nombre a com-
panado q.e acuda a ber, dar, compul.r y comprobar
las copias y testim.o q.e dha. comp.a expresa ante Antonio
Ramon de Antonana Pror. Cont.o (para que si quisiere)
en su posada y entendido dijo: sedar por citado en to-
pondio y firmo y en fee dello yo el Esn.o Fran.co
Ant.o de Antonana = Notifique y Jose de Arriaran
Esn.o =

Vease fo 19 Compulsa de Cont.o S. M. Fran.co Ant.o de Antonana Pror. de la
Ciudad de Corella como de dro. mejor proceda dice
que en Veinte de Dic.re ultimo se recivio a Vra.
Corte Pl. la N.a de Cinrucinio relacionando q. de inme-
morial tmpo. tenian sus Vec.s sus testim.s campos,
Vinas, y olibares con sus arroadios, como asi bio la
Ciudad mi ptte. el del Monrecillo, donde habian
executado muchas y diversas plantaciones de Vi-
nas que se hallan prohibidas de arrarse, q.
dcho. monrecillo se hizo amojam.to con comi-
sion de Vro. Consep P.r el Lic.do Quadrado y q.l

despues se reformaron los mojones de conformidad delas Repúblicas interesadas en los Montes y Comunes del cierzo quedando fuera varias porciones de Viña que pudiera haberse procedido á su desplantacion y que posteriormente habian hecho otras los Vecinos de dha Ciudad en dho. Montecillo como hacia de el encontravencion delas Leyes de este Reyno la que habia tolerado dha. Villa pues les diese accion para su riego p.r los interesados en el term.o del Plano, y que aunque para su continuacion se les habia esplicado dha Vta tubiesen su combocatoria se habian escusado á ello los interesados en dho. termino del Montecillo y sin duda á influjos de estos se habia movido á practicar varias diligencias, y medir porciones de viña de dha. Villa y sus Vecinos, y á recaibir informacion quisiendo executar las desplantaciones delas que se hallan en el termino del Jaro, sin embargo delas sentencias conformes de Vra Real Corte y consejo p.r q.e estaba mandado que cualq.a denuncia se executase en el mismo año de la plantacion y que de lo contrario se darian p.r bien plantadas estando las referidas en estos diez, Veinte, treinta y cuarenta años, no podia tener lugar dha. desplantacion y q.e p.r las tales entendio con comision de Vro consejo
- Manuel de Arizu á exibir los dos Vtos

por penada segun el Indulto que precedio de la Real
Persona de V. M. y que no obstante recelaba se pro-
cediese á la desplantacion, p.r cuyo motibo apelaba de
dhos. procedim.tos, y pidio se despachase citacion y com-
pulsoria en la forma ordinaria, que dha. Ciudad remi-
tiese los procedim.tos, á q.e se mando; citacion y compulsoria,
se reduxesen á escrito y q.e ahora no se haga novedad, en
cuyos term.os no escusa representar la Ciudad mi parte
q.e Es.ra de Transacion de Veinte y cinco de Dcubre
de mil seiscientos sesenta y cinco, otorgada á nombre
de N. M. P.e Dn Juan de Laiseca Oidor q.e fue de Nro.
Consejo, con poder, y subrrogacion del Alt.e Vro. Visor-
rey y Duque de S.n German, mediante poderes para
beneficiar oracias, Real, se estableció, que á la V.a
de Cinquenio se le señalase una porcion de sierra
que llaman el termino del Llano, con condicion, q.e
en el caso de que esta republica ó cualq.a de las convo-
zantes plantasen Vinas ó arboles fuera de lo que
seles asignaba pudiese cualq.a de las dhas. Republi-
cas convozantes de autoridad propia, desplantar
lo que asi plantasen sin incurrir en cosa alguna
ni tener dro. ni recurso dha Villa, ni sus Rec.s de
poder intentar, ni formar ninguna litigio sobre
haberseles desplantado, ni escusarsen á la pena
de diez duc.s de pena q.e cada vobada, y que

si tal hiciesen fuesen ~~de prenda~~ condenados en las costas
y daños que se causasen como apareze de la capitula
primera de dha. Exma. q. se exibe confirmada p.
Vro. consejo en cuya punsial observancia del año pa-
sado de mil setec. cuarenta y dos, se desplantaron varias
porciones de viña, que plantaron Manuel Pandez,
Manuel Albeo, Franco. Vnioo, Miguel de Carmena
y otros, como consta de los autos que en forma pre-
sento; y siendo como es la porcion mandada desplan-
tar al pnte. á dho. Vnioo, la misma que se des-
planto dho. año de cuarenta y dos, p. haberla hecho
á plantar y estar asi la vzenda como lo demas, en
los sitios comunes, y fuera del terreno del llano
que se le asigno á dha villa; corresponde que en ejec-
cucion de dha. Exma. y su confirmacion, se proceda
desde luego á la desplantac.n sin suspenderse por el
mencionado decreto de Vra. Corte, por no ser justo
se perturben ni alteren en manera alguna; como
ni tampoco el que se suspenda el hacer la parada
en el bocal, ó rio q. llaman de las Minas, pues á esta-
do y esta en quieta y pacifica posesion demandar-
la executar á sus Alcaldes la ciudad mi pte.
lo que es conforme á decretos repetidos de Vra.
Corte y consejo de l año de mil setec. veinte

y sien, de q.e hago asi bien exibicion, y lo comprueba
el testim.o que pnte., de que es visto, q.e entre todas cosas
Corresponde, la execucion de uno y otro =
Atento lo cual y demas favorable á Vra. Mag.d
Sup.co m.e mediante la relacion que de dhas. Ess.ras
y sentencias hara el Ess.no de la causa y sobreseyendo
en caso necesario el espresado decreto de Vra. corte
en la pte. que manda no se haga novedad p.r ahora;
que se remitan los autos á dha. Ciudad para la
execucion de su probeido de veinte de Dic.re en respe-
to á la desplantacion, como asi bien para que se
hagan, y quiten las paradas de dhs. vinas de las
Minas y demas que asi es just.a que pido y
costas = Lic.do Ybarra = Antonana =

Decreto obedezco. Recomuniquese y baxe á Cascda y pnte. Poder =
Probeyo y mando lo sobre dho. la corte en Camp.o en la entrada
Tuebes á doce de Enero de mil setecientos sesenta y nueve
y hacer Asiento ami pnte. el S.r Alc.de Ascarate = Antonio
Ramon de Antonana Ess.no = Por trasl.do Antonio Ramon de
Antonana Ess.no =

Testimonio del Ex.no de la causa. En Cumplim.to de lo que se manda p.r el Real y Supremo
Consejo de este Reyno en la compulsoria que ba p.r prin-
cipio cerrifico yo el Ess.no infrascripto num.o de la Pr.l Corte
que mediante el decreto dado p.r la misma al pedimto.
que ba copiado de la Ciudad de Corella y sin haberse

suplicado a Vho. Real Consejo, se Comunicaron los autos a
la Villa de Cinco Villas y Consortes y respectivam.te de
unos á otra parte. con lo q.l fueron alegando y presentando
y vistos los autos p.r dha. real Corte sin probeer, cosa alguna
sobre el sobreseimiento q.e solicitaba la Ciudad, pronuncio
pronuncio declaracion admitiendo la causa a p.ra prueba en
Catorce de Agosto de mil setec.s sesenta y dos, de que la ciudad
Sup.co con agravios á Vho. Real Consejo, quien la Confirmo
la p.r la Sup.a de prim.o de Dic.re de sesenta y tres, lisa
y llanam.te á los flos. trescientos veinte y siete, y trescien-
tos sesenta y tres, en cuya virtud ambas partes presentaron
articulados y habidas pruebas á su tenor, estar mandada
Comunicar y con ellas tiene los autos Fran.co Ramon de
Caseda como Pror. de la Ciudad Villa y sus Cons.os se-
gun consta de ellos á que me remito. En cuya Certificacion,
doy la pnte. en la Ciudad de Pamp.a á veinte y uno de
Mayo de mil setec.s sesenta y cinco. = Ant.o Ramon de Arcaraza Esno
Agravio de Corella. S.r M.l Fran.co Ant.o de Antonana Proc.r de la Ciudad de Corella
en su causa con el Alc.e y Reg.r de la Villa de Cinco villas
como mejor proceda y con el respeto debido Sup.co á Vho.
Consejo dho los decretos probeidos p.r Vra. Corte en diez
del corriente flo. 38. inscuida y 45. y dico son de revocar
suplir ó enmendar y probeer como lo tengo Sup.do al
flo 46. p.r lo q.l en dro. y Just.a Consiste Oral y pav.o de
autos que rep.co = y F.r q.l de darse lugar á los expresa-
dos probeidos de Vra. Corte quedarian ilusorias

la Ces.ra Sent.a y autos rescondadas en mi pedimento fl.s 24.a de
autos cuya verdadera relacion estan uniforme álas Cap.s
y sentencia.s que no necesita de otro apoyo que la material
letura de ellas.s y sino se da exacto cumplim.to á su dis-
posicion sin las dilaciones.s que trae consigo la communicacion,
sera motibo para q.e le experimente mas frecuentes excesos,
y que le repitan las plantaciones de nueba planta que embar-
varo la dha. Ces.ra no permitiendo otra que aquella que le
Causase de moroon en cuyas vindicas circunstancias, y
en las de que ejecutada la desplantacion es[illegible] sea la
precisa suya la exaccion de la pena, ni haz al parecer
arbitrio para que q.e ninguno medio se suspenda, para lo
que le hace precisa la noticia de los dueños de las heredades.s
que han contrabenido, y sin hecha la ejecucion como lo
han hecho de la desplantacion pidieren que repetir daños
y que se le restituyo las penas.s sesan.s para á uno y otro
q.e la ciudad mi pte. como lo ha hecho á las nulidades.s,
conatos, y pedim.to de la desplantacion, y demas diligen-
cias. que le han precedido fl.s 19. pero no cabe al parecer
la suspension mediante lo determinado q.e dha. Ces.ra con-
firmada q.e Vra. Cons.l con conocim.to de causa. Atento lo cual
y demas jur.s á Vra. Mag.d Sup.co m.d revocar, suplir,
ó enmendar los referidos probeidos de Vra. Corte y
probeer en todo como q.e mi pte. esta sup.do en su pedim.to
fl.s 44. q.e proceder asi de dro. y Just.a que pido

y costas = Assi lo el Prov.r = Lic.do Ybarra = Antonana =

Vista los Sres Conia, Pabia, y Alcarate en ocho de Junio de mil sete.s setenta y cuatro =

Decreto de vista y dha R.l corte, confirmando la comunicacion mandada. Se confirma el decreto de Nra. corte de diez de Mayo último fo. cuarenta y cinco de autos, sin embargo de los Agravios de dha al fo. ciento diez y seis presentado, a que se declara no haber lugar, y asi se manda.

En este negocio en apelacion de la Ciudad de Corella Franco Antonio de Antonana ya difunto, con quien se sustancia la causa su Prov.r de la una, y la Villa de Cintruenigo, el Lic.do Dn Pedro Andres y consortes, cas.da su Prov.r de la otra, sobre lo contenido en el auto de resolucion de dha. Ciudad.

Sentencia de corte sobre las diligencias de Corella en 1774. Se confirma el espresado auto de resolucion de la Ciudad de Corella de el dia diez y siete de Febrero del año pasado de mil sete.s setenta y cuatro f.o primero y sig.tes de los autos, sin embargo de las nulidades, agravios, y pedim.to de la Villa de Cintruenigo, y consortes a q.e se declara no haber lugar: asi se manda con costas = Esta rubricada por los S.res Alcaldes Rome y Rodriguez = En Damp.a en corte en la audiencia Martes a Nueve de Julio de mil sete.s ochenta y uno, la dha. Corte Pronuncio y declaro esta Declaracion segun su contexto en pnia. del Prov. de esta causa y de su pronunciacion mando hacer auto ami pnte. el S.r Alc.e Rodriguez = Ant.o Ramon de Antonana Esno.

Por tras.do Ant.o Ramon de Antonana Es.no =

Sent.a de Corre mandar se lleve y quitar y adonar la una, y la otra sobre ducng.s y heud.s deplantadas

En este negocio dela Ciudad de Corella Fran.co Ant.o de Antonana Y.a dijunto con quien se sustancio la causa ante el Prov.l de una parte, y la N.a de Cinco.o cavalleria su Pror. dela otra, sobre lo contenido en el Pedim.to fho. veinte y cuatro delos autos = Se manda que el Alc.e dela N.a de Cinco.o, ó cualq.a de sus Theniendes requerido con arreglo ála Sent.a de Vro. Consejo del dia veinte y siete de Sepbre. del año pasado de mil setecientos setenta y siete vaya la pena de doscientas ll.s y nombre uno de sus vec.s, que teniendo ppte. la declaracion de heredades plantadas el año pasado de mil sete.s setenta y cuatro, fho tres insecuenda delos autos declare bajo Juram.to los dueños delas heredades que por ignorarse se dejan de especificar en dha. declaracion: asi mandó = Esta rubricada de los Señores Alc.s Romeo y Rodriguez = En Pamplona en Corte en la audiencia Martes á veinte y cuatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno la dha. Corte pronunció y declaró esta declaracion se aun se contenga en pnca. del Prov.l de esta causa y de su Pronunciacion mando hacer auto ante mi ppte el S.r Alc.e Rodriguez. Antonio Ramon de Antonana Es.no = Por tras.do Antonio Ramon de Antonana Es.no =

S. M. Blas Antonio del Rey Pror. dela ciudad de Corella dice que en Vro. consejo tiene causa contra la Villa de Cinco.o, el Lic.do D.n Pedro Andres

Dn. Josè Joaquin de Nabascues, Dn. Blas Antonio de Echeberria, Sebastian de Leoz, Dn. Pedro Miguel Lioues, Pedro Nabascues, Miguel Garbayo, Manuel Lopez, y Antonio Dominguez Vecinos de dha. Villa sobre q.e se desplanten varias porciones de tierra de cereo, la que se halla sin cultivo hace mas de año y medio, y p.r que desea se finalice: A V. M. Sup.ca mi pide despachar citacion à reasumir de pleito retardado, y que en caso de haber fallecido alguno de los arriba nombrados se entienda con sus herederos aceptando ó repudiando ante, y primero las respectivas herencias, y p.r Just.a =

Blas Antonio del Rey. =

Citacion à reasumir

En Pamp.a en Consejo en la mañana Jueves à quince de Nob.re de mil setecientos ochenta y siete; Leidala peticion antecedente el Consejo Real mando despachar la citacion à reasumir, difinir, y acabar la causa q.e aquella espresa para que en su virtud la V.a or.n Procurador, Dn. Blas Antonio Echeberria, y los demas contenidos en aquella tercero dia de su notificacion sean, y parezcan en el dho. Real Consejo por si ó p.r medio de Proc.r legitimo con poder vastante que para ello tengan à ver Reasumir, difinir y acabar el Pleito que la dha. peticion refiere que si pareciere sera oido y su justicia se le guardará en cuanto la hubiere donde no es ausencia y contumacia sin mas

citar los mi llamados se procediera en la dha. conforme
á ella para lo cual se les señalan los estrados Real.
de la audiencia de dho. Real consejo donde se hayan,
y notificaran los autos de este negocio y parará el
mismo perjuicio que si personalm.te comparecier,
Y asi bien mando dho. Real consejo que en caso de ha-
ber muerto alguno ó algunos de los arriba contenidos
se entienda con sus herederos aceptando ó repudiando
ante, y primero las respectivas herencias, y despachar
Fr. auto á mi pntes. los S.res Dn. Jose de Crocenzar
Regente, Dn. Agustin de Covian, Ramirez de Arellano,
y Dn. Julian Antonio de Olcariz y Arce del consejo =
Manuel Nicolas de Arrastia Scc.rio Por mad.o Ma-
nuel Nicolas de Arrastia Scc.rio =

En este negocio en grado de suplicacion de la V.a de
Cruzcuicos y cons.s Muger su Por. de la una, y la Ciud.d
de Corella, Rey el suyo de la otra, y Dn. Felix de Banco
reputado Fr. Contumaz.

Se recibe esta causa á prueba con termino de veinte dias
comun á las ptes. y citacion reciproca, asi lo declara y manda
Esta Rubricada Fr. los S.res Rocuete Melgarejo y Tejada del consejo
En Pamp.a en cons.o en la aud.a Mierc.s á veinte y siete de Junio
de mil setec.s noventa y ocho. El cons.o real pronuncio, y decla-
ro esta declar.on segun su contesto en fuerza de los Pron.s de esta
causa, y fr. su pronunc.on Por M.do hacer auto ami pnte. el S.r Tejada
del consejo = Manuel Nicolas de Arrastia Scc.rio Por mad.o
Manuel Nicolas de Arrastia Secretario =

Sent.a del consejo.

En la Ciudad de Corella y Sala de su Consistorio a diez y siete de Febrero del año de mil setecientos setenta y cuatro estando Juntos en Junta ordinaria con asistencia de mi el Essno Infrascripto y del Ayuntamiento de esta Ciudad los Señores Dn Joaquin Virto de Vera y Anchorena, Dn José Roque de Aoreda y Serrano, Miguel Bunuel, y Martinez Dn Gaspar de Sesma, y Payan de Tejada, Miguel de Bardají, y Manuel Virto y Rincon Regidores actuales de la misma, tratando cosas, y negocios tocantes al bien comun, y politica de la dha. Ciudad, y dijeron, que al tiempo que esta, las de Tudela, Cascante, Villas de Cintruenigo, Fitero y Monteagudo compraron en propiedad de S.M. (Dios le guarde) los montes de Cierzo, y de Arjenzon, se señalo, y amojono ála dha. Villa de Cintruenigo por propios un pedazo del termino del Llano y Huerta vieja, y se le limito y mojono desde la Cañada llamada la Cebolluela dejando libre dha. Cañada hasta llegar ajunta con los terminos de dha. Villa de Fitero p.r la Ermita de San Sebastian corriendo las mismas y siendo la primera la dha. Cañada de Cebolluela hasta donde llega el Camino Real que van de esta Ciudad ála de Tarazona, y á de subir hasta encontrar con el rio del Llano sirviendo este de mojon p.r la parte de abenzo hasta la dha. Villa de Cintruenigo. y rio arriba Alama quedando dho. rio Llano p.r abrebadero Comun, y entre otras cosas q.e se trataron y ajustaron dhas republicas fue la de que las

Viñas q.e los Vecinos de dha. Villa de Cinco Villas tenian
en la dha. Cañada de la Cebolluela á Jaera hacia los Términos
de esta Ciudad que fueron medidas p.r dies en los Vec.s de dha.
Villa p.r bia de mojonar reuirtas en lo que fudieren sus
plantas segun la labor de mojonar sin que de ninguna
manera pudieren renobar p.r nuebo plantio las plantas
que con el tiempo se murieron en el pedazo de tierra redu-
cido á mil cuarenta y una robadas que quedaron de la
parte de afuera de la referida cañada con la pena de diez
ducados p.r cada robada de tierra alos que renobasen p.r
nuebo Plantio aplicados álas uniuersidades cualquiera
de los otrantes de su propia autoridad y sin incurrir
en ninguna pena puedan raucar las plantas renobadas
que se hicieren p.r nuebo plantio en dhas. Viñas como
se espresa en la dha. Esc.va de compra, a que se Combenio p.r
y obligacion Cuarentija otorgada p.r dhas. Republicas
su dha. en la Ciudad de Tudela álos Veinte y cuatro
de Octubre del año de mil seiscientos sesenta y cinco p.r
la Autorizo Fran.co de Colmenares, y Antillon Esc.no
Real del núm.o dela Real Corte de este Reyno, que
se confirmo p.r el Real consejo de el, y por otra declara-
cion del mismo Real Consejo de nuebe de Agosto de
mil seiscientos sesenta y siete dada p.r traslado p.r Mar.
cos de Echeberria Esc.no se dispone que los Alc.es ordina-
rios q.e son y fueren de esta Ciudad la de Carcante y
Villa de Cinco Villas sean Jueces para la execucion

de dha. pena como no sea la contravencion [illegible]
Alle que hubiere de executar dha. pena que en tal caso
de serlo la execute el Alcalde de la Vniberidad mas
Cercana al Vecino contra quien se hubiere de executar
y p.r una declaracion de dho. Real Consejo de siete de
Sep.re del mismo ano dada p.r traslado p.r el mismo Se-
Cretario. se ordena tambien que los Alle.s de los Lu-
gares donde se hicieren las plantaciones de Vinas ó cual-
quiera de los Rec.s siendo requeridos p.r la persona
que fuere á reconocer aquellas nombre uno de
sus Vec.s para que baxo juram.to declare cuya es la
heredad que se hallare plantada como constan de
las Citadas Es.ra y declaraciones que paran en el Ar-
chibo de esta Ciudad, y siendo lo referido asi, lo era[illegible] en
haberse dado noticia á S.S. que en Conbencion á
lo pactado en dha. Es.ra de Combenios en el territorio
llamado las mil cuarenta y un robadas, por Vecinos de la
referida Villa de Cintruenigo y habitantes en ella se
habian hecho de dos anos acesta p.te. nuebos plan-
tios de Vinas en terrazgo comun, y para proceder á su des plan-
tacion, y á la execucion de la pena determinaron, y
ordenaron dhos. Senores Recolores se hasa reconocim.to
de dhos. Comunes y terrazgo de las mil cuarenta y
un robadas y bean si se han plantado ó replantado al-
gunas porciones de Vinas, y que á dha. diligencia

baya el Dho. Señor Miguel de Bunuel, asistido de Juan Garcia y Ortiz Agrimensor aprobado p.r el Real consejo de este Reyno, Jose de Ochoa y Leza, y de Bernardo Virto personas inteligentes y de conocim.to de dhos. Terrenos y plantas y que hecho dho. Reconocim.to de lo que se hallare plantado ó replantado de dos años á esta parte hagan declaracion ante el Es.no infrascr.to y se presente á S.S. para su deliberacion en uso del Dho. que tiene, y para que conste mando hacer auto que firmo S.S. y en fe de ello yo el Es.no Dn Joaquin Virto de Vera. Dn José Roque de Aronda y Serrano Miguel Bunuel y Martinez, Dn Gaudioso de Seima, y Payan de Tejada, Miguel Bandaji, Manuel Virto y Rincon: Ante mi Juan de Benault y Garcia Es.no

Auto de declaracion de los plantios.

En la Ciudad de Corella á diez y nueve de Febrero del año de mil setecientos setenta y cuatro ante mi el Es.no publico y Real y del Ayuntam.to de esta Ciudad fueron pres.tes el Señor Miguel Bunuel y Martinez Corregidor actual de ella, Juan Garcia y Ortiz, Jose Ochoa y Leza y Bernardo Virto todos vecinos de esta Ciudad Peritos nombrados p.r los Señores del Gobierno de ella como conste p.r el auto antecedente y dijeron que en cumplim.to de el han pasado á los Montes comunes de los Pueblos Interesados en ellos á reconocer las Plantaciones nuebas de Vinas hecha en ellos de

dos años á esta parte, y habiendo hecho dho. reconocim.to declaran, han hallado en dhos. Comunes del paso en baxo Ex.o distrito delas mil cuarenta y un robadas plantado de nuebo y replantado lo siguiente:

Primeram.te han hallado plantada una Viña a este año como cuatro alm.d de tierra alintante á el Paso que ignoran su Dueño.

Yt. han hallado como un Almud de tierra plantado Viñ.a de este año que es de Dn Pedro Lopez alintante al Camino que se va á la Carretera y olivos de Garrumbo.

Mas han hallado como cuatro almudes de tierra plantada Viña que ignoran su Dueño; pero alinta al rio que sale del Paso en baxo, y a unos Olivos que esta plantado en el pnte. año =

Mas han hallado como cuatro alm.d de tierra plantada Viña en este año que ignoran su Dueño que alinta á la Cequia y esta proxima, y ala parte abaxo del pedazo precedente que dha. Cequia es la que riega la Viñ.a dela cantera de Dn Felix Morales Vec.o de esta ciudad:

Mas han hallado mas abaxo dela tierra antecedente y plantado en este año cuatro alm.d de tierra en los Orillos de una Viñ.a acorcados á ella que ignoran su Dueño, pero alinta con Albal de dho. Dn Pedro Lopez.

Mas han hallado plantado, y replantado como un robo de tierra de Viña en este año, y en Viñ.a bieja q.e ignoran de quien sea, que lo replantado

sera como quince alm.s, y uno lo plantado; pero alinta con una Tabla que esta Sembrada Arbejones, y dha. Tabla alinta al Paso y ignoran de quien sea:

Mas han hallado plantado Viñ.a de este año otra porcion cerca la de arriba como roboy medio de tierra que alinta con el Rio Vainal que esta rieca, y no saben su Dueño:

Mas han hallado replantado en este año en Viñ.a propia de Dn Pedro Andres una porcion de tierra como doce alm.s replantado viña que alinta con mas heridad de dho. Dn Pedro Andres que sale al Paso, q.e tiene p.r frontera dicha y seis pies de Olivos:

Mas han hallado cerca de la antecedente una porcion de plantado Viñ.a lo mas de este año q.e será con dos robos y medio de tierra y alinta con Viña de Francisca Iñigo Es.no Real y del Ayuntam.to de dha. Villa y ignoran su Dueño de dho. plantado:

Mas han hallado una porcion de tierra plantada Viñ.a que será como ocho alm.s de tierra propia de Dn Joaq.n de Nabascues arrimado al Paso casi al frente de la portada de Dn Juan Ant.o Morales, y es plantado de dos años, y por ambas tiene como dos robos y medio tierra oyadas para plantar que será con lo plantado tres robos de tierra:

Mas han hallado de plantado y replantado en este año de tambien Viñ.a como doce alm.s de tierra los once replantado y plantado el almud. q.e ignoran su Dueño, pero alinta con viña del referido Dn Joaquin de Nabascues:

Mas han hallado mas arriba de la antecedente alintante al mismo paso como cuatro robos ~~tierra de una y dos años~~ y los y cuatro almudes de este año tierra plantado de Viñ.a los cuatro robos son de cinco y dos años, y los cuatro alm.s de este año ni ignoran su Dueño

Mas han hallado mas arriba dela antecedente replantado en
Viña Vieja cinco porciones como sicientos de tierra quionoran su
Dueño pero alinta con Viñas de Vecs de Entrueniso.
Mas han hallado otra porcion mas arriba q.e la antecedente co-
mo cuatro almudes de tierra plantada Viña en este año q.e con-
fe a Viña Vieja alevante con el Camino de Acoreda que se io-
nora su Dueño, y de la Viña Vieja.
Mas han hallado otra porcion como ocho alm.s de tierra plan-
tada Viña en este año alevante á la Cequia que sale del rio
de Lizana y viene al camino de Tudela que conocian su
Dueño, Cuyas plantaciones y replantaciones han hallado
hechas en dhos Comunes, y contra lo dispuesto en la citada
Escritura de Combenios, y de ser asi Verdad lo juraron los de-
clarantes y cada uno en la forma prebenida q.e Derecho y
en manos demi el Es.no de que doy fee, y leidoles esta declara-
cion en ella se afirmaron ratificaron y solo firmaron dho.
Señor Bunuel y Juan Garcia q.e si, y los demas que dijeron
no saber, y en fee de dello firme yo el Es.no, Miguel Bunuel y
Marz. Juan Garcia, Antemi Juan Benaubi y Garcia Es.no

Auto de Corella acordando deslindes

En la Ciudad de Corella y sala de su Consistorio á Vinte
y Cinco de Febrero de mil seteces setenta y cuatro con asisten-
cia y testimonio de mi el Es.no Real Infrae.to estando juntos
los Señores Dn Joaquin Virto de Vera, y Anchorena, Dn
Josi Roque de Acoreda y Serrano, Miguel Bunuel y
Marinez, Dn Gaudioso de Sesma, y Payan de

Tejada, Miguel Bardají y Gil Manuel Virto y Rincon Pbro. de esta Dha. Ciudad, y hechos les pnte. la declaracion precedente hecha mediante su auto de resolucion de diez y siete del que corre Pr. Dho. Dr. Miguel Bruñel Juan Garcia de José de Ochoa y Bernardo Virto de las plantaciones de Viña q.e hallado han hechas de dos años á esta pte. en los comunes y en el territorio llamado las mil cuarenta y un robadas. en Virtud de lo cual y atento á que dhas. plantaciones estan hechas en contravencion de la Ess.ra de ajuste y combenios otorgada Pr. las republicas. Yntersadas en los Comunes Pr. la compra hecha á S. M. como se espresa en el citado antecedente auto de resolucion usando del Dro. que se atribuye en la referida Ess.ra y del.g á SS. atento por el pnte. auto y su tenor determinad y ordenad el q.e se arranquen y desplanten todas las porciones de nuebo plantadas y replantadas de Viña y que se espresa en la declaracion precedente hecha Pr. Dhos. peritos y para q.e se execute Pr. SS. se leda poder y comision en forma y tan cumplida como Pr. Dro. se requiere al Dho. Sr. Miguel de Bruñel su Capitular para que pasando este asistido de Basilio Antonio de Yanguas y Escudero Ess.no R.l é infraes.to como tam.n con los Dhos. Juan Garcia, José de Ochoa, Bernardo Virto, y los demas peones necesarios pasen á la execucion de dha. desplantacion mandando rancar, y desplantar lo plantado, y replantado de nuebo en los Comunes y territorio de dhas. mil cuarenta y un rob.s que es lo mismo que refiere la antecedente

declaracion p.r haberse executado dhas. plantaciones contra
el tenor de la citada escritura de combenios, y que de haberse
executado se ponga testimonio p.r dho. Yanonas á continuacion
de estas diligencias reservandose como se reserba S.S. el pedir
la pena de diez ducados p.r cada arrobada de tierra de lo que
resulta plantado en dha. declaracion antecedente á cada uno
de los dueños que las han hecho ó hubieren mandado hacer
en la forma y manera que mejor combiniere al dro. de S.S.
sin q.e por esto ni lo demas se trate perjudicar á el q.e ha
de esta Ciudad le compete en razon de lo referido, y que
menciona su antecedente citado auto de resolucion y
para que conste S.S. mando hacer el pnte. auto y lo
firmo con mi el Es.no Dn. Joaquin Virto de Vera, Dn. José
Borque de Acosta y Serrano, Miguel Bunuel y Martz,
Dn. Gaudioso de Sesma, y Payan de Tejada, Miguel Bardají
Manuel Virto y Rincon ante mi Basilio Antonio de
Yanonas y Escudero Es.no=

Testim.o de declaracion. Doy fee y testimonio Verdadero yo el Es.no Ynfrasc.to que
en virtud del auto precedente probeido p.r los Señores del
Recoim.to de esta Ciudad el S.r Miguel Bunuel y Martz
Regidor de ella en compañia de Juan Garcia y Oraz
Agrimensor, José de Ochoa y Lerza y Bernardo de
Virto, y de Veinte peones Braceros, y con mi el Es.no
pasamos de esta dha. Ciudad á los comunes, y Territorio
llamado las mil cuarenta y un robadas para hacer de

poner en ejecucion lo mandado p.r Thos. Señores del Regim.to
y habiendo llegado a Tho. para ese efecto de orden de Tho. Señor Miguel
Buñuel (usando dela Comision) p.r Thos. peones braceros
se desplantaron las porciones de viña nueba que se espresa
en la declaracion que ba con dha. Comision yncando, y
rompiendo las nuebas Cepas, y el Tho. Señor Alcalde
Miguel Buñuel y los nominados Juan Garcia, Jose Ochoa
y Bernardo Virto espresaron que las porciones desplantadas,
yncadas y rompidas son las mismas, y no diminas que
Constan en su declaracion espresadas en quince partidas
á cuya ejecucion yo el Es.no me alle p.nte. siendo de dia
claro, y Sol salido, y para que de ello conste doy p.nte. tes-
timonio que lo firmaron el Tho. Señor Alcalde, y Juan
Garcia que sabian y en fee de ello yo el Es.no lo signe
y firme como acostumbro en la Ciudad de Corella á
Veinte y seis dias del mes de Febrero del año de mil sete-
cientos setenta y cuatro Miguel Buñuel y Martin.
Juan Garcia en testimonio de Verdad Basilio Antonio
de Yanguas y Escudero Escribano: Por traslado Juan
Renault y Garcia Es.no =

Peritn.to de S.a Nad. Franco Ant.o de Antoñana Prov.l dela
Corella jurando Ciudad de Corella dice que p.r las Capitulas primera,
de peritn.to
sobre la declara-
cion delas be-
neadas y des-
plantadas. y segunda de la escritura de Transacion y Combenios
otorgada entre mi p.te. la Villa de Cintruenigo y demas
interesados en los montes Comuny de Cierzo y

y Arpenzon compradas á V. M. su data Veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco aprobada y confirmada por declaracion de Vro. Consejo con Comunicacion del fiscal de V. M.d se prohivio á Villa de Cinarcenajo, y sus Vec.s á perpetuo el hacer plantaciones de Viñas, olivares y otras plantas fuera de los limites del rio del Llano camino y Cañada bajo la pena de diez ducados p.r cada robada en la que incurriesen irremisiblemente sin formar ninoun litigio sobre la pena y que cualquiera de los Cozantes de su propia autoridad pudiese desplantar lo q.e assi plantasen sin incurrir en pena alguna ni tener dro. ni recurso dha. Villa y sus Vec.s de poder intentar ni formar ninoun litigio sobre haberseles desplantado ni en razon de la pena de diez ducados de pena y que si tal hiciesen fuesen condenados en las costas y daños que se causasen, y tambien se pacto pudiesen dhos. Vec.s de Cinarcenajo por via de morronar rebibir las plantas las plantas de las mil cuarenta y una robadas de Viña que refieren en lo que pudiesen con dha. labor de morronar sin que pudiesen de ninouna manera rrenbar por nuebo plantio las plantas que con el tiempo se muriesen de las referidas mil cuarenta y un robadas y en caso que las rrenbaren p.r nuebo plantio incurriesen en dha. pena de diez ducados p.r robada, y poder dhas cualquiera de los Cozantes de su autoridad propia

~~pudiese despoblarse la que así plantasen sin incurrir en~~
~~pena alguna en tiempo dha mi vecindad Dha Villa, y pudies~~
~~de poder y mandar en forma vecinal litigio sobre haberse~~
~~despoblado de sus tierras de la pena de Dan diez ducados de pena~~
~~y que a sus hijos y sucesores~~ y sin incurrir en
pena alguna a rancar la renobacion que hiciesen en dhas.
Viñas por nuebo plantio con lo demas que contienen las
referidas Capitulas primera y scounda, y por sentencia pro-
nunciada P.r Vro. Consejo en nueve de Octubre de mil seis.s
sesenta y siete pasada en autoridad de cosa juzgada en cau-
sa scounda entre dhos. intensados en los expresados montes
se nombraron P.r Jueces álos Alc.es ordinarios que fueren
en la Ciudad mi pre.a en la de Carcagte y en dha. Villa de Cint.o
la pena de los referidas diez duc.s como no fuere el delincuente subdito del Alc.e q. la hubiere de ejecu
Como mas Cercanos á dhos. montes para ejecutar que
en este caso el de la Vniversidad mas cercana al Vecino contra
quien se hubiere de executar, y á peticion de mi part.e
semando por Vro. Consejo en siete de Sep.re del
mismo año que los Alc.es ó los Pueblos que hiciesen
plantaciones en dhos. Montes Comunes Contra lo capi-
tulado en dha. Esc.ra de transacion ó cualquiera de los
roidores, siendo requeridos, estubieren obligados bajo
la pena de doscientas libras á nombrar uno
de sus Vecinos con Juram.to declarase cuio era
la heredad que se hallase plantada, y por haber
contrabenido los Vec.s de Cint.o haciendo plantacion y

de Vinas en dhos. montes ó renobacion delas antiguas
precedente Vista y declaracion delos peritos á procedido mi
parte á su desplantacion con Arreglo en todo á la Citada
Ess.ra, y para que pueda solicitar que su Md.d en Conformi-
dad dellla proceda á la ejecucion y esaccion de dha. pena
de diez ducados q.e rehusa á supl.d a V.M. m.d orda la relacion
que de todo hara el Ess.no de la Causa que el Md.d y Regi-
dores de dha. Villa de Echarrenivo, en ejecucion y cumplim.to
del auto de Nro. Consejo de Siete de Sep.re de mil seis.d. sesenta
y siete bajo la pena de las doscientas libras que contiene luego
q.e sean requeridos nombren uno de sus Vec.s de los mas
noticiosos inteligentes y practicos en el asunto que mediante
fe Juramento tenido ante. los autos y dedel declaraz.n
de la Contrabencion, y desplantacion f.e prim.o y sig.te y
en Vista de las heredades y terrenos q.e se han desplantado
declaren con toda distincion los dueños de dhas. heredades
y terrenos q.e tenia.n de cada q.l vno. Ess.no Real sin dilacion
alguna bajo la misma pena, y que esta persona á quien
tocare sea la misma q.e junte luego á dho. Md.e y Regidores
para notificarles el que se probeyere dando yo el despacho con
insercion dela referida dec.on de las porciones desplanta-
das q.e asi es de justa.a q.e pido. Fran.co Ant.o de Arizcorreta

dec.on de corte. Siendo cierta la relacion como se pide

Probeyo y mando lo sobre dho. la Corte en Pamplona
en la entrada Jueves á veintte y ocho de Abril

de mil setecientos setenta y cuatro y acer anso ami pte.
el Sr. Alde. Marino, Antonio Ramon de Antonana Esno.=
Portraslado Antonio Ramon de Antonana Esno. =

Notificacion à Cine.º En la Villa de Cinrruenio y Sala de su Ayuntam.to à
Cuatro de Mayo de mil setec.os setenta y cuatro y yo el Esno.
Real Yntimac.to doy fee lei y notifique el auto de la Real
Corte antecedente y demas documentos que le acompañan en
su persona, á Pedro Rubio Lozano Alde. y Juez Ordina-
rio de esta Villa, Dn Jose Joaqn. de Nabarques, y Dn Juan
Casimiro Gallardo Regidor y mayor Pte. delos
que componen el Regim.to de la misma para que le asste
de su tenor y cumplan con lo que se les manda Pr. dha.
Real Corte y enterados dijeron se dan por notificados y que
sin perjuicio de las nulidades y agravios presentados en
consecuencia de la ordinaria obtenida enapelacion y decre-
to probeydo Pr. dha. Real Corte à su continuacion y demas
recursos que se hallan intentados sobre los exesos practicados Pr.
la Ciudad de Corella, con el debido respeto y sumision deben
exponer carece de verdica relacion el pedim.to que ante-
cede, siendo voluntario su contenido queriendo Pr. este medio
dar malas, y obscurecer el grave exceso, é inordinado pro-
cedim.to delos Capitulares de dha. Ciudad de Corella, obran-
do à su arbitrio, y fuera de las reglas que prescriben
para evitar tan irreparables perjuicios Pr. la deplan-
tacion practicada en el districto de las mil ciento cuarenta
y una robadas que en contrario se confiesa pero

Con supuestas de nuebas plantacion.es de Viñas, cuando no
existen ni han existido en dho. distrito, ó recinto las mil
Quarenta y una robadas de Monte x.p. de inmemorial
cuyes del del otorgamiento dela dha. Es.ra que se anuncian
en ella habia antes se hallan estas muy disminuidas y la replan-
tacion que en contrario se espresa en caso de ocurrir será cu-
sando de los medios permitidos p.a ello de recibir y subrro-
gar las plantas que se reconocieren en el tiempo; sin que
obre en cosa alguna la Clausula primera dela Es.ra en
que acuerda que en dho trato se refiere y la Clausula se-
gunda se quiere con artificio reboluerse, como se hará
evidencia de ello, siendo constante y verdico que en el año
de mil setecientos setenta y siete se acudio p.r Dicos de Allor
al Real Consejo como prov.r de la Ciudad de Corella haciendo
relacion de la Es.ra de la compra de los Montes de Cierzo,
y que entre otras condiciones que una que ninguna de las
Universidades ni sus Vec.s ~~para que en forma to declaren~~
particulares no pudiesen hacer plantaciones de Viñas ni
otras plantas sin consentim.to de todos en los términos comu-
nes de Cierzo, y que cualquiera que plantara en otra
forma se le pudiese desplantar por los interesados y
parezca efecto, y la ejecucion de los diez ducados, que
sirviendo el Real Consejo de mandar nombrar p.r Juez
Co los Al.es de los Juzgares en donde no se hubieren
hecho las tales plantaciones y no se espresa en la dha.

Esc.no que los All.es delos Thos. Lugares en que hubiere las
plantaciones siendo requerido estan obligados á nombrar
persona para que declare con juramento cuya esta heredad
que se hallare plantada y concluyo pidiendo se mandase q.e
los Alcaldes delos Lugares que se hiciesen las thas. planta-
ciones, ó cualq.a delos Regidores siendo requeridos q.e la perso-
na que fuere á reconocer aquellas este obligado á nombrar
Vno de sus vec.s para que con juramento declare cuya esta
heredad que se hallare plantada en cuya vista se escri-
bio el Sr. Consejo en la entrada del Miercoles á siete
de Sep.re de tho. año de mil seiscientos setenta y siete,
mandar q.e los All.es delos Lugares donde se hiciesen las plan-
taciones de vinas, ó cualquiera de los Regidores, siendo re-
queridos q.e la persona que fuere á reconocer aquellas,
nombre de sus vec.s para que con juram.to declare cuya
es la heredad que se hallare plantada, y que se cumpla
con ello para de dos cientas libras, cuyo contexto, de de-
claracion y relacion se escribe al Esc.no que practica la
diligencia para que de fee de ello dado q.e traslado del q.e
la Ciudad de Corilla tiene en su Archivo q.e Antonio
Serrano de el dada por copia q.e Marcos de Echauri
Secretario que fue de tho. Real Consejo, como ejecutoria-
mente la doy yo el infrascr.to de ser asi la narranba,
y contexto de tho. pro beyso; delo que se evidencia

ocultar tan presas circunstancias dha. causa de
Corella y solicitar nombram.to de persona despues de
haber ejecutado de autoridad propia el exceso de desplan-
tacion que no niega, impidiendo con semejante proced.to
la defensa tan permitida, y que la persona que se
nombrase no hallanda ya la plantacion que supone
habia evidable pueda sobre ello declarar los dueños
que pretende verificar las supuestas plantaciones,
su cabidas, numero de plantas, clase, calidad, y cir-
cunstancias comprendidas en el terreno que confiese
del recinto de las mil cuarenta y una robadas de viña
delas que ninguna de todas prescribe la sent.a que su-
pone producida sin citacion de nueve de Agosto de mil
seiscientos setenta y siete, de cuyas ptes. ignoran su contexto
los que responden, y padece equivocacion de que se
mando p.r el Real Consejo en siete de Sept.re del mismo
año, lo que espresa, pues fue en dho. año de seis.s setenta
y siete de nombram.to de persona, pero con el prebio
requisito de ser al tiempo del reconocim.to y antes de prac-
ticarse la desplantacion para no obscurecer la justa
defensa y contestando en debida forma y que lo ofrecen
in continenti hacer los que responden de haber hecho
plantaciones de viñas en el p.nte. año y anteriores, Vec.d
de la Ciudad de Corella en los montes comunes de
Cierzo, p.r el mismo hecho esta imibido el Alc.e de dha.
Ciudad de ser ejecutor de lo que solicita p.r diligencias

que ha practicado dha. Ciudad sin noticia ni citación de los Dueños que suponen culpados, ni de ellas se convence el núm.º de robadas ó almudes á sembrar menos, sino con generalidad, y de Concepto Q.e cuyas circunstancias que reservan hacer presente á la Real Corte con todo lo demas que sea correspondiente lo dieron por respuesta, suspendiendo hacer el nombram.to que se solicita interin que otra cosa no se mandare, que cumplirán con la mayor prontitud y obediencia Esto respondieron y firmaron a cuyo fee de ello firme yo el Esr.no = Pedro Rubio, Dn. José Joaquin de Nabascues, Dn. Juan Carimiro Guallardo y Alaba = Notifiqué yo Joaquin de Zanahuera Esr.no

Cuerpo de 142.

Cinquenio
se bien
probado
de Cinquenios
Cinquenio.

S. D. M. Luis Gerónimo de Muñoz Proc. de la Villa de Cinquenios y con. en su causa contra la Ciudad de Corella como de dro. mejor proceda impugno en solo lo perjudicial las probanzas contrarias y digo que dando las Ps. bien impugnadas o sin embargo de ellas estimando las mias Ps. baxarán es de proberer como lo tengo Sup.do Ps. lo que en dro. y Justicia consi-
te oral y jav.do de cuyos que rep.co Y porque sin embargo
de los testigos de corella se han empeñado en apoyar su
solicitud, como que casi todos son sus Vec.s, adelanta muy poco
con sus deposiciones, porque aun cuando se les quiera dar en-
tero credito, de nada sirben para la actual causa mod.te
que se reducen á haber ado alomas expresiones á Personas
que no estan examinadas, por cuya razon no merecen au-
toridad alguna, fuera de que tampoco sirben semejantes
oposiciones para determinar un negocio de tanto interes,
Ps. que no Ps. ellas sino Ps. documentos y razones se á
de venir en conocimiento de la verdad. Al paso que la
Villa de Cinquenios á demostrado con la mayor evidencia
Ps. con testigos Vec.s no solo de aquel Pueblo sino tambien
de Tudela, Titero y aun de Corella las juntas escepciones
que propuso pues aunque quiera decirse que en las Ests.
de Convenios unicam.te se les permitio mantener las Vinas
que tenia plantado Ps. via de Mocoon, no admite la

menor duda que en el poder que la Vª confirio á sus Comisio-
nados, para el otorgam.to de aquella Esc.ra se dijo que las habian
de poder conservar p.r el medio de Morronar, recibir y
Subrrogar y de aqui es que si los comisionados permitieron
que se pactase otra cosa, se excedieron notablem.te de sus fa-
cultades con mucho perjuicio de la Villa y su Vecindario p.r
cuya razon en ninguu tiempo debe surtir el menor efecto
mayor m.te quando aquella le compete el pribilegio de menor,
en fuerza del cual debe remitirsele de cualquiera perjuicio
que haya esperimentado sin embargo del mucho tiempo
q.e ha pasado, pues de otra suerte se seguiria que despues
de haber alegado en fabor del Real Patrimonio las
crecidas cantidades que constan en aquella Esc.ra, viene á
mejorar su drô como lleva regular, vendria á quedar
de peor condicion, porque antes de aquella transacion ya
gozaba la Vª de dhas 1061. robadas en virtud de
anteriores sentencias p.r las cuales se le obligo á pa-
gar la considerable multa de quince mil ff. y costas
y la de quinientos duc.s aplicados a la Ciudad de
Cordoba, p.r haber hecho ciertas plantaciones, de modo
que desde esta epoca ya adquirio la Villa dueña absoluta
de aquel terreno que puede decirse redimido á costa
de aquella multa y asi se bia q.e p.r sentencias de

Vra. Corte y consejo delos años de 16 36. hasta el de 50. se
dieron q. bien hechas, tomadas plantaciones, á vista delo
Cual, no es creible que p. dha. transacion se hubiese limi-
tado á los de Cinco cuentos todo su drho. á toda la manutencion
de las plantas q. tria de moroon, sino que se le dejo mu
duda cuando menos con la misma facultad q. tenian de con-
servarlas por el medio de morronar, reabir y subrrogar,
que fue lo mismo que lo que se acordo en el poder, y á lo
propio persuade la inteligencia que se le ha dado á
aquella Ess.ria y la observancia en que desde entonces á
este estado, q. q. siempre seran creidos los Vecinos de Cinoruc-
moo con drho. absoluto de plantar aquel terreno, no
solo por medio del Murron, sino como mejor les ha pare-
cido segun lo contexta a mi Articulo 4. mis respuestas
1.6. 7.8. 9. 10. 11. y 24. y no solo en Cinco cuentos sea
entendido la Ess.ria de esta suerte sino que tambien la
han comprendido asi en Sitero, Tudela, Caicante, Mur-
chante y Corella, q. que todos estos pueblos han ejecu-
tado muchas plantaciones en los montes comunes de Cier-
zo y Aquilon, como se a hacendirado á mi Art.o 6.o
con los 24. primeros testigos y con el 33. y al segundo de
los añadidos desde el 25. hasta el 35. inclusive, aña-
diendo el 4.o 8. 9. 10. 13. 16. 19. y 20. que todos Corella

retiraron dos mojones de los comunes a distancia de
150 y 160 pasos y quedan de ellos han plantado viñas
Pedro y Joaq.n Mavilla, cuyo exceso es de la mayor
ombidad pero. como Coella solo piensa en descorcar
sus iras contra Cinpuentos no solo lo a consentido como
heva debido, sino lo a tolerado publicam.te Pero solo
hecho era bastante para que Coella se hubiese abs-
tenido de cometer la atropella que da motibo a esta causa,
mayorm.te cuando no puede ignorar que de llebarse a
efecto su estraña idea de no permitir hacer plan-
taciones en aquel termino necesariam.te habia de esp-
rimentar la Villa mi pre. considerables perjuicios P. q.
en tal caso quedaria, enteram.te paralizada de la cosecha de
Vino, que aun en el dia es bien corta, pues sobre ser aquel
termino el mas adequado para Viñas, no le queda otro donde
poderlas plantar, de modo que necesariam.te quedaria
abandonado este ramo de agricultura y sus jornaleros
privados de su trabajo en mucha pre. del año, M. pues
que los de coella, disfrutan un crecidisimo Vinedo,
de suerte que los de Cinpuentos se ben precisados a
Comprarles el Vino al precio que lo quieren Vender
Cuya verdad, se halla plenam.te acreditada a mi
arvitrio P.o Con las manifestaciones de posiciones de los testigos

S.n C.n T. hasta el 26. inc.te; conva lo cual dcnada sirbe
decir como lo á hecho Corella en su artic.o 3.o quelos or
Cntrucnios tienen su termino del Llano para hazer ha-
bundantes plantaciones de Viñas, P.r que ámas de no ser
estas tan buenas para este efecto, como el contencioso, Sella-
lla en el dia poblado de frondosos olivos, y no seria pruden-
cia rancarlos para plantar Viñas, y si lo ho. hasta
aqui hace ber el atrasado de los de Corella en la despla-
tacion que á sido la causa de este recurso, y la neccesidad
q.e pinca de que se nboquen tan violentos procedim.tos,
á Cabaza de Confirmar esto mismo con el hecho cierto de
que á los de Corella en otral. y álas demas Republicas
Conbiene lejos de seguirsele perjuicio alguno en que
fabriquen las plantaciones de Viñas de aquel termino se
les sigue muchas utilidades, P.r q.e de esta suerte
disfrutan con las ganados la ojas y parra de las Viñas
que sobre ser mucho mejor que la anda, de los term-
nos inmediatos, tiene aquella desde Nob.re hasta Nov.a. Seno-
va de Marzo que es el tempo. mas poncioso en todo el
Año P.r que á la sazon apenas se encuentra otra
Yerba; y habiendo sido el pr.pal. objeto de la Est.a
de Concordia el mirar P.r la conservacion del ganado
de las mesas, claro es que con arreglo á ella, y al

interes oral. de las Rs publicas como o zantes han debido
y deben subsistir aquellas plantaciones; y ejecutibam.te
que solo los deseos de algunos pocos cosechan de Conilla
que interesan en que haya pocas Viñas para bender
de esta suerte con mas estimacion sus Vinos, son los uni-
cos que sostienen este recurso pues las demas Repu-
blicas que tienen igual dro. en los comunes, no solo no
han querido salir á él, sino que con las plantaciones
que Sp. su parte han ejecutado asi como los de Conilla
han apoyado todas las operaciones de los de Cinco reinos:
y ultra es una prueba de la oposicion con que la Ciudad de
Corella Sp. mejor decir algunos pocos poderosos de aquel
Pueblo miran á la Villa mi pte; y aun desque esta supra
su Ruina, no se detienen en buscar de los medios
mas violentos, siendo asi que con sus vecs ha sabido disi-
mular iguales excesos, ~~sabido proporcionado~~ y digno de que Vro consejo
lo reforme: finalmente aun quando la Ciudad de Conilla
hubiera creido que los de cinco reinos se habrian excedido
en ejecutar nuebas plantaciones, no tenia Sp. si sola
bastante autoridad para mandarlas desplantar porque
eso tocaba con arreglo á la sentencia de Vro. Consejo
á los Alles de Cascante, Corella y Cinco reinos, quienes
tampoco podian executarla sin proceder un pleno conoci-
miento de Causa Sp. que la razon y el dro. dictan q.

á nadie se le condene sin ser oydo, y á esto mismo conspira la solicitud que hicieron de halla poco de haberse otorgado la Es.ra de transacion a fin de que se nombrasen Jueces para executar la pena sin embargo de lo que en aquella se determinó, pues mal podria exigirse desp.s de ejecutada la desplantacion p.r que en tal caso seria muy difícil descubrir ó abriguar los contrabentores; pero de cualquiera manera la antigua posesion en que se hallaban los de Cintruenigo, era por si solo un título bastante legitimo para que no se les privase de ella, sin ser oidos; todo lo cual manifiesta á claras luces que los de Corella procedieron nula y atropelladam.te en el desplantacion que motiva este recurso: que tanto el Espiritu de la Es.ra de transacion, como el poder que la N.a Concedió para su otorgam.to, la general inteligencia q.e á aquella se le á dado. El modo con que se á observado p.r todas las republicas convecinas; la mucha utilidad de estas y aun de los mismos de Corella en ovas, estan clamando p.r la conservacion y renovacion de dhas Viñas, y asi mismo p.r que se reboquen, y anulen los injustos y atropellados procedim.tos de Corella, como tambien p.r que se reintegren y satisfagan todas las costas, daños, y menoscabos, q.e han resultado y resultaren á los dueños de las heredades desplantadas procediendo á lo que hubiere

luoar por su exceso y atentado como se pide en mi Escto fho. 19. Atento lo cual y demas favorable á Vra. Mad Sup.co mande dar por bien impugnadas las probanzas contrarias ó sin embargo de ellas estimando las mias por bastantes probeer como lo tengo Sup.do por ser conforme á dro. y Justicia que pido y costas = Lic.do Armendariz = Nuez =

Segim.to fho 142. de cuenta

S. M. Blas Antonio del Rey Prov. de la Ciudad de Corella en su causa con la Villa de Cintruenigo y cons. como de dro. mejor proceda impugno en todo lo perjudicial á mi pte. las Pruebas contrarias y digo que dadas por bien impugnadas ó sin embargo de ellas y de su Escto de bien probado el impugnacion alas mias fho 142. estimando estas por bastantes se hade probeer como lo tengo Suplicado por lo que en dro. y Justicia consiste grál y favor autos que rep.co Y porque para impugnar las contrarias el relebante mérito de mis pruebas, no han tenido otro arbitrio que el de suponer que un negocio de tanto interes no debe determinarse por las expresiones de algunas personas, sino que debe venirse en conocim.to de la Verdad por documentos y razones, y en esto descubre bastantem.te que en la nueba alegacion no llebo otro objeto que el de dilatar la causa por que estando ya producidos los documentos y abiendose espuesto por las partes con

mucha estension las reflecxiones que en razon de dan con-
ducentes en apoyo de sus respectivos dros. hera absolutam.te
ociosa segun lo que ahora insinua la prueba de testigos;
y aun el mas oracioso el que despues de haber sentado
esa proporcion, se empeñe Cin trecientos en hacer un mé-
rito tan particular de las deposiciones de los suyos sien-
do asi que en la realidad nada le favorecen en los dos
articulos principales q.e son el 4.o del primer artic.do y
el 6.o del añadido dirigido á persuadir la inobservancia
de la Esc.ra de Concordia ó transaccion otorgada en el año
de mil seiscientos sesenta y cinco q.e los siete Pueblos conso-
a que se refiere el escrito de la Ciudad no tiene otro
zancs: y el otro á proposito p.a la plantacion de Viñas;
pues sobre no estenderse á mas de 60. ó 50. años las
resplantaciones con barbados que recuerdan, añaden que
oyeron que habian de hir los de Corella á descepar, como
efectivam.te se verifica en el año de 1742. y posteriorm.te
en el de 1774. como resulta á los fhos. 6. y 7. buelto 138.
y 111. y q.e consiguientem.te se descubre que lejos de haber pro-
cedido á las citadas resplantaciones sin oposicion alguna
y con la libertad que se quiso aparentar en el respondo
artic.l 4.o se han resistido y reclamado constantem.te
p.r la Ciudad mi pte.; y no es mas cierta la insinuada falta
de terrenos para Viña por q.e en una y otra prueba se des-
cubre que en el termino que llaman el

una estensión muy dilatada, la ha habido de una calidad muy apreciable y aun en el dia subsisten algunas, y la mayor parte se han rancado conforme iban creciendo los olivos, y se les mas util ese ramo, y q. consiguiente puede decirse que la dha. falta es voluntaria, y aun quando realm.te fuera necesaria y efecto preciso de la situacion del Pueblo no deberia dejarse ilusoria, ni alterarse en un apice bajo ese pretexto la dha. Es.ra de transacion otorgada con tanta pausa y detencion con asistencia de uno de los Oidores de Vra. Consejo, que fue con encargo muy particular de arreglar y tranzar las diferencias que habia entre la Villa de Cintruenigo, y las demas Republicas comarcanas, y se confirmo q. el mismo supremo Tribunal; y aunque la contraria quiere suponer que sus apoderados se escedieron notablem.te con mucho perjuicio de la misma y sus Vec.s y que subsistiendo la Es.ra vendrian a quedar peor que estaban antes de su otorgam.to despues de haber alzado a favor del Real Patrimonio creedas cantidades respecto de que q. sentencias anteriores cozaba, ya las 1041. robadas de Vina habiendo probado la malta de 15.000. ll.s y 50. Duc.s con lo que se hizo dueña de aquel terreno, se procede con absoluta incertidumbre el uno y otro particular, q. que antes de otorgarse la dha Es.ra no tenia cinquenta un palmo de tierra

propio y privativo suyo en los Montes de Cierro y Arjenzos, ni sus apoderados se escedieran ni le causaran perjuicio algunos, y para que se descubra la certeza de esa proposiciones le es indispensable á la Ciudad mi parte el recordar sucintamte todas las sentencias antiguas, y las primeras que se presentan p.r el orden de los tiempos son las de los años de 1539. y 21. en ellas se proibio toda plantacion en los referidos montes vajo las penas q.e en las mismas prescriben, pero á resulta de el haber representado Cintruenigo la falta que tenia de viñas, se condeno p.r otra Sentencia del año 1531. á las republicas concurrentes a que depasen y consintieran plantar concejil y singularm.te á los vec.s de aquella en las heredades y piezas que estaban junto á la Villa, yendo Camino de Zaragoza desde las heras hasta el largo de 1000. pasos de tres pies cada uno, sin pasar en lo ancho de los Caminos de Agreda y Tudela debiendo dejar paso y repaso libre y francamente para los ganados de las dhas Republicas, y las viñas habiertas para que pudieran pasturar las levantados los frutos del mismo modo que en lo restante de los Montes y que si las dejaban de labrar p.r tres Eneros continuos, ó como fuere la costumbre

pudiera cualq.ª Vec.ª de los otros Pueblos entrar y apo-
derarse de ellas de modo que no tubieran m.as dro. en
las Vinas que en los Comunes; á su Virtud se hizo la
plantacion pero los de Cintruenigo no se contentaron con el
terreno que se les hauia señalado sino. que se escedieron
Contra ordinariam.te lo que quepreciso á la Ciudad mi
p.te y demas Republicas interesadas á solicitar
que se procediese á la desplantacion de todas las q.e
habia fuera de los dhos. 1000.. pasos, y p.r las sentren-
cias de Vra. Real Corte y consejo de los años de
1655.. y 56.. que obran á los fol.os 294.. al 98..
se permitieron p.r justas causas p.r bien plantadas todas las
Vinas y olibares de los de Cintruenigo que se hubiesen
plantado hasta el dia de la pronunciacion con q.e la hubiesen
de tener desportilladas para q.e los ganados de Corella y
demas Comuneros pudiesen gozarlas Yerbas de las heredades
plantadas y pasar y repasar á los abrebaderos y Pas-
turas de los terminos contenciosos prohibiendo les á los dhos.
de Cintruenigo bajo recias penas el hacer otras plantacio-
nes y condenando los por la contravencion á las Sentencias
antecedentes en 15.000.. ds. y 500.. dros. aplicados estos á la
Ciudad mi p.te De estas determinaciones de los años
de 1655.. y 56.. quiere deducir Cintruenigo que

era dueña absoluta delas 3043. Robadas que había plan-
tadas del para en fuera pero se necesita de poca fatiga
para descubrir el herror con que procede, por que unicam.te
sele permitieron por bien plantadas esas y todas las demas
que había fuera delos 1000. paros quedando comunes para-
las pasturas á favor delos Vec.os de todos los Pueblos conoz.an-
tes, debiendo á ese efecto tenerlas abiertas y desmontadas, y
con pasos francos, circunstancias que repugnan abierta.s
á el dro. de propiedad y dominio absoluto que quiere ad-
quirirse. Posteriorm.te obtubo Real Cedula de V.A.M. P.
la que se le concedian 1000. Robadas de tierra en los dhos.
Montes y estandose litigando sobre si le había de dar ó no
la Sobrecarta se trato y ajusto la transacion P. media-
cion de dho. Oidor de Vro. Consejo Dn. Juan de Lairce,
que había ido á hacer vista ocular, y á virtud de aque-
lla consintio la Contraria en propiedad y posesion el pa-
roso término del Llano Compuesto de 25.000. Robadas
cuando menos quedando privados los seis Pueblos restan-
tes de el dro. que tenian apastar lo con sus ganados, y
si entrarse P. la heredad quese deja sin cultivar los
tres Eneros continuos, Y por consiguiente es un disparate
manifiesto el querer persuadir que lejos de haber
mejorado con la Transacion tendria á quedar de peor
condicion sino se rescindiese en lo que supone le

perjudica; pues aunque realm.te hubiese obtenido la dha
Real Cedula para 8000. robadas de monte, no era regu-
lar que se le hubiese dado la sobre carta, respecto de que
S.r la Real Persona no se acostumbra conceder semejan-
tes gracias en perjuicio de tercero, y era muy grave
y notorio el que se seguia á los otros dos Pueblos Conce-
jantes en pribarles de las pasturas y demas dros. que
tenian en el citado terreno; y aun la misma Villa de Cin-
truenigo conocia sin duda alguna que no se le concederia
la sobre carta, pues en otros terminos no se hubiera pre-
tendido á dar 8000. habiendo obtenido la Cedula
bajo la oferta y donativo de 5000.; Lo cierto es
que consiguio S.r la transacion el apartarse de todas con-
tingencias y asegurarla propiedad pribativa del dho.
termino de Llano sin hacer recompensa alguna á los
otros Pueblos como era regular supuesto que se des-
prendian de los dros. que les correspondia en aquel terre-
no, y asi puede asegurarse que si hubo alguno perjuicio,
fue contra Corella y las demas Republicas, porque en haberse
pactado aquellas 1045. robadas de tierra que tenian los
de Cinbruenigo de el Paso en fuera. Lo se pudiesen
recibir á Morron no se hizo mas que mantener
á aquellas Comunidades en sus respectivos dros. y solo

Con esa condicion hubieran entrado en el compromiso como lo persuade el memorial que presentaron las tres Ciudad à el Dho. Dn. Juan de Laiseca que esta comprendido en la misma Ess.ra desde effo. 69. buelta; y añadie puede ocurrirle la menor duda en que la Villa de Cintruenigo estaria bien enterada de su contesto antes de dar poder para la transacion respecto de que cuando se conforman en semejantes concordias se ha tratado y conferenciado largam.te sobre las respectivas pretensiones; pero aun Cuando oraciosam.te se concediera que hubo alguna exceso en los apoderados, y que no procedieron de acuerdo con la Villa y Vec.s, no seria menos subsistente la rendida Ess.ra p.r la subsiguiente aprobacion y ratificacion de todo lo pactado en ella como lo persuade el Pedim.to que se dió à nombre de Cintruenigo y demas interesados pidiendo la Confirmacion, y el haberse contribuido inmediatam.te p.r la misma Villa y sus Vec.s con la cantidad que se repartio pues ninguna de estas cosas podria verificarse sin tener una noticia positiba de lo resultante de la Ess.ra y haberse confirmado con lo dispuesto en ella; y ese tacito consentim.to y aprobacion subsana cualquiera defecto y equibale à el poder ó mandato; y ess. Consiguiente no puede dudarse de la legitimidad con que se procedio p.r la ciudad mi pte. en mandar descepar

todo lo que se habia plantado fuera delas 1041. robadas, y
Replantado en ellas con barbados, pues esa facultad se le con-
cedio en la clausula segunda de la insinuada Exn. imponiendo á mas la pena de 10. Ds. P. robada álos contra-
bentores, que debe obserbarse con la mayor escrupulosidad,
como unico medio de reprimir álos de Cinquenos que
han hecho empeño en arroyellar, portodo, y con el mayor
desprecio de la superioridad estan plantando y Replantando
en los Comunes, sin sospechas como ellos dicen de que lo que se
plante plantado quedará, y P. q. la Ciudad de Corella
no es tan indolente como los de Peoin. to de Sha. Va. o
Cinquenos y quien quese obserbe la concordia ó transa-
cion, no se repara en atribuirle que procede con odio y
enemistad y P. el interes de algunos acendados, cuando
solo le gobierna el celo de la justicia y el puntual cumpli-
miento de los contratos queses en lo que consiste la Verdadera
felicidad de las Republicas para que no se buelba á renobar los rudosos pleitos que les motibaron, porque la
inobserbancia en una parte da fomento para alterarlos
en todo, y P. lo mismo no debe hacerse el menor aprecio
delas aparentes utilidades quese proponen pues lo que
para uno es de beneficio á el otro le causa mucho perjuicio
y siempre es mejor la condicion de el que nada debe que
dar y con particularidad si biene á su favor la concordia

como a la Verificacion de mi ptte. sin que sea del caso la falta de Arino que aparenta Cinruenios para alonso ó alonso niciesfues eso consiste en que lo permitan Olmaco para Castilla y en haberse descapado las apreciables bimas que tenian en el Dho. término del Llano p.r reducirlo á Olibares que les producen mucho mas de modo que como ya se lleba advertido es Voluntaria la falta que esperimentan.

Atenso lo cual y demas favorable á V. M. Sup.co mande dar p.r bien impuonadas en solo lo perjudicial á mi ptte las dhas pruebas contrarias ó sin embargo de ellas y del Escrito de bien probado é impuonacion á las mias estimando estas p.r bastantes proberr como lo tengo suplicado pues asi procede de dro. y just.a que pido y Costas. Lic.do Echarri = Rey =

Prim.to fo 199. de replicas de Cinr.s

S. M. Luis Geronimo de Juez Alc.e de la Villa de Cinruenios y con.s en su Causa con.a la Ciudad de Corella Como de dro. mejor proceda digo que sin embargo de su nesfuerta de impuonacion de probanzas é impuonacion de otras es de proberr como lo tengo Sup.co p.r lo que en dro. y just.a consiste Oral y jab.e de auto que rep.co. Y porque como la mayor ptte de los testigos de Corella no hacen otra cosa que referir alonsos expresiones que suponen haber oido á Vec.s de Cinruenios, se dijo en mi anterior escrito que sus deposiciones de nada sirben para la actual Causa, p.r q.e no p.e dar.se p.r

documentos [illegible] alegacion no lleva mi parecer bastante pero q.e el derecho q.e la causa, p.q. aun q.e realm.te se hubiesen [illegible] para varias razones, podian estas aumentarse o recibir mayor

Noor con lo que mucbamente dispensan los terminos como realm.te a sucedido con los de mi pte. quienes hacen ver contada evidencia que á pesar de lo que se hubiese determinado en la Ess.ra de Concordia, la practica oval. é intelioencia que se le hadado, autorizaban á la Villa de Cinrucnioo para hacer las plantaciones contenciosas lo mismo que las han ejecutado en los montes comunes, las demas republicas conoozantes con inclusion de Corella, pues de otra suerte que daria sumam.te perjudicada con el otorgam.to de dha. Ess.ra P.q. lo que no ad mite duda es que por sentencias de Vra, corte y consejo de 1655 y 56. se declararon P.s bien plantadas todas las Viñas y Olivares de los de Cintucnioo que hasta entonces se habian hecho, condenando los P.s la contravencion en 15000. ff. y 500. duc.s; desde este momento no puede negarse que la Villa de Cinrucnioo quedo con dra. á conservar aquellas plantaciones con solo la obligacion de mantenerlas desporvilladas para el paso de los ganados á la Yerbas y abrevaderos y P.s lo tanto necesario que sobre haber ofrecido al Rey la exorbitantes cantidades que constan en dha Ess.ra se hubiesen privado Voluntariam.te de aquel dro. limitando la facultad absoluta de conservar las plantas que hasta entonces tenian P.s el medio que mejor les pareciese, á solo la labor del morron mayorm.te cuando el objeto principal de las republicas conoozantes en la estension de dha. Ess.ra con respecto al termino de las 1041. roba. no fue otro que el prohibir q.e fuera de

se ejecutasen nuebas plantas. y no es presumible que en
acto se hubiesen acordado de no permitir la conservacion de tan
tiernas si no por la labor del morroon, cuando D. años antes se habian
declarado q. bien se ejecutasen y esto solo basta para conocer el exceso
con que procedieron en aquel acto los comisionados de Cinruenigo
siendo asi que en el poder que se les confirio unicam.te se dijo que
no habian de poder aumentarlas, pero si renovarlas, recibirlas y
subrrogarlas que era lo mismo que hasta Mtonces habian podido
executar con arreglo á lo dispuesto en dha sentencia, y si lo
dho. hasta aqui basta para conocer la propension de Conllo en
la desplantacion q. motiba esta causa, confirmarse mas y mas
al ber la ignorancia y desidia con que á procedido con sus mis-
mos vec.s disimulandoles, y aun permitiendoles el hacer publi-
cam.te Varias y grandes plantaciones en los comunes como se hizo
ver en mi anterior Es.to, prueba clara, de que no es el celo q.
la observancia de la Concordia quien le á movido á ejecutar
las operaciones que motiban esta causa, sino la mucha aversion
con que algunos de sus Yndiv.s miran á la V.a mi.d, y el
interes particular q. les ha de resultar en sobstener sus
irregulares maximas, porque como saben muy bien q.
en Cintruenigo no hay en el dia otro terreno acto para Vinas
que el contencioso quieren aniquilar las pocas que en el
tienen para vender con mas estimacion sus Vinos, pues en
lo demas no pueden menos de confesar que les no perjudican
á la pastura del ganado la conservacion de dhas. Plantaciones
consiguiendo este conocidas Ventajas aprobechandose de la oja
de la parra que sobre ser (como ya se tiene dho.) un alimento
mucho mejor que la yerba de los terrenos incultos tiene la
ventaja de que se come en el tiempo mas oportuno de

Doca. 1ª modo que aun cuando gracian.te se impiera que la concordia debe entenderse y observarse como lo quiere Corella, la publica utilidad exige la conservacion de estas plantas, y que el interes de unos pocos y ricos sacchero. ceda á el de todos, que realizan considerablem.te en que se mantengan aquellas, A. mas de que las reglas de justicia estan dictando q.e lo que Corella no quiera para si no lo quiera para Arnuncio y que Gp. consiguiente asi como a ordenado que sus Vs.d hayan executado publicam.te diferentes plantaciones ygual tambien las que lo de esta Villa mp.te hubiesen hecho, mayormente cuando Gp. las razones que se han expuesto en este y anteriores escritos, se ha hecho ver que es mucho mejor el dro. de Arnuncio para la manutencion de estas plantas que el de las demas republicas convezinas para hacerlas en nacho en los Comunes.

A cuyo lo cual y demas Jur.e á N. M. Sup.co m.d sin embargo de dha. repuesta é impugnacion de probanzas é impugnacion de otras probeer como lo tengo Sup.do por ser asi de dro. y justicia que pido y costas. Lic.do Arnendariz = Meriz =

Alfo 757 se negó Gp. Corella lo perjudicial

Juez presidente en este estado en 1814. en la secretaria á oficio de Faustino Yañez.

Exmo. Sor.

Dn Ramon Garbayo, vecino de Cintruénigo, en concepto de encargado y apoderado de Ellesforo Lazaro y Bayona, Urbano Allan y Martinez, Joaquin Olivé te y Perez, Manuel Navascues y Hernandez, Marcelino García y Lopez, Francisco Olivete y Garbayo y Dn Pedro Domingo Ligüés y Bobadilla, todos del mismo vecindario, con el respeto debido esponen, que habiendo sido denunciados estos diez y ocho individuos ante el Alcalde de Tudela por dos guardas rurales de los llamados montes de Cierzo y Ongenzos propios en comun de aquella Ciudad, villas de Cintruénigo y Fitero, Ciudades de Corella y Cascante, y villas de Murchante y Olloniegui, por haber hecho algunas plantaciones de viña, que dicho Alcalde de Tudela supone realizadas contra concordias y sentencias vigentes, denuncia dagustada y hecha la sin duda de escitacion y encargo preven del dicho Alcalde á dichos guardas de Tudela, celebró en el dia diez y seis del actual ante Juicio gubernativo en el que, no obstante las razones espuestas por los representantes de los denunciados en defensa de su dro. de plantar, y

[illegible] a demostrar la incompetencia de su autoridad para dictar semejante condena, puesto que la cuestion es de dro. y no de hechos, les condeno en la multa de ochenta rs. vn. á cada uno, al resarcimiento de los supuestos perjuicios ocasionados con la plantacion á justiprecio pericial, y á desplantar los respectivos terrenos y dejarlos espeditos en el termino de seis dias, de cuyos juicios se ponenta copia fehaciente.

La injusticia, empero, é improcedencia de esta resolucion, asi como la estralimitacion, por no decir usurpacion de atribuciones judiciales, que envuelve, aparecen tan pronto como se examinan los considerandos en que se ha tratado de fundar, á la luz de la razon y de la verdad.

Pues, efectivamente, dice el Alcalde en el primer considerando que no hay cuestion alguna de dro. que decidir, porque la prohibicion de plantar se halla espresamente escrita en concordias y en las sentencias ejecutoriadas del Consejo Provincial y Real de 27 de Marzo y 9 de Noviembre de 1858. Mas, sin negar la premisa, los denunciados estan muy en su lugar al negar la consecuencia que saca el Alcalde, y este quiere decir sin duda, que hoy estan vigentes la clausula 12 de la escra. de concordias, y adquisicion de los montes del

Cierzo y Borgenzon en comunidad por los siete pueblos que hoy la gozan, fueron otorgadas en el año 1665 y la sentencia del Consejo Provincial de 1848, la que, al paso que desestimó la demanda de Tudela y Corcante en el punto en que solicitaron la desplantacion de los dos años anteriores, ordenó que no se hiciesen nuevas; pero nada mas inexacto que esa deduccion. Las mismas razones porque hubieron de respetarse en la sentencia del Consejo de 1848 todas las plantaciones de olivos y olivar entonces existentes, y aun mayores si cabe son hoy para conservar y proteger las plantaciones. Si aquella sentencia prescribió que en adelante no se hiciesen plantaciones, y se observase la indicada capitulada de las concordias antiguas, fué, en primer lugar, para mientras las municipalidades no resolviesen la separacion de comunidad ó facería, y esto es cosa ya resuelta de instancia de la Ciudad de Corella, que la dedujo en el Juzgado de 1ª inst.ª de Tudela: mas en segundo lugar y sobre todo fué tambien en el concepto de que todas las partes cumplirian fiel y religiosamente la sentencia; pero nada de esto ha sucedido, pues (y sobre esto tiene el que expone que llamar mucho la atencion) á parte de que la sentencia es

ta su ejecutoriarse en sus otros estremos, porque nno
gun pueblo como el de V. á no son solos los pocos vecinos
de Cintruénigo que representa los que han hecho plan
taciones con posterioridad al año 1848, ó á la sen
tencia del Consejo, porque en esa parte no han he
cho mas que seguir el ejemplo que les han dado otros
muchísimos vecinos de todos los pueblos comunes, sin
clusa la misma Ciudad de Tudela y las de Corella
y Cascante, que, sea con conocimiento de aquella sen
tencia, sea sin él ó con su olvido, es lo cierto que con
posterioridad á la misma han trasformado en estensas cam
piñas de plantados nuevos de viñas, terrenos antes yermos
é incultos; y en justificacion de este hecho importan
tísimo y decisivo, desde luego propone el esponente haga
V. E. instruir ó que se le reciba la mas amplia
información, que lo comprobará satisfactoriamente.

Sí, Juez, todos los pueblos comunes
han plantado, no obstante la sentencia del Consejo
Provincial, no siendo de seguro Cintruénigo el que
lo ha hecho en mas estension, ni tampoco acaso to
dela la que lo ha verificado en menos, es bien claro,
segun principios obvios del Dr. y de la justicia, que to
das las partes han reconocido mutuamente y de hecho,

ó sea tácitamente, al dro, y obligación respectiva que
les diera ó impusiera la sentencia recíprocamte; y bajo es-
te antecedente inconcuso no hay términos hábiles en
legalidad para que á una de las partes se exija por la
otra el cumplimiento que no ha prestado por la suya:
axioma jurídico es que cualquiera puede hacer lo que
tenga por conveniente respecto al dro introducido en su
favor y renunciar á él, ora gratuita, ora onerosa, ora re-
cíprocamente, bien de un modo expreso y verbal ó bien
real y tácito, ó con hechos que indubitada é inequívocamte
lo demuestren, en cuyo caso es corriente que lo tácito ha-
ga tanto valor como lo expreso, y tal es el en que esta-
mos, puesto que es claro que al hacer los vecinos de
Tudela, Cascante y demas suplantes, contra lo dis-
puesto en la sentencia del Consejo, renunciaron el
dro de exijir de los demás el que en esta parte les
diera esa sentencia.

Además bien puede presumirse que los
vecinos particulares de los pueblos congozantes, que
han hecho los plantíos modernos, ignoraran el pleito
seguido en 1847 y 48 ante este Consejo Provincial, ó por
lo menos la sentencia como sus antecesores ignoraron

probablemente la existencia de la tan inexacta como absurda y contradictoria capitula 12 de la escritura de concesion definitiva de las llamadas montes, sepultada sin duda por infinitos años en el polvo de los archivos de Tudela, observacion que no debe pasar desapercibida, porque al vecino particular no puede exigirsele mas, sino seguir a las generaciones anteriores en las practicas relativas a los dros., y esas practicas consistieron siempre, desde que ya no hay memoria tradicional, en permitir las plantaciones de los vecindarios en terrenos de los montes indicados, y hacer mas y otras suyas los plantadores en retribucion y premio de sus sudores y gastos invertidos en ellos.

Si Jurez, como dice el Alcalde de Tudela no hay cuestion de dro. que decidir, sera porque el de plantar está muy claro en favor de los denunciados: mas ya que no acogiera este concepto, habra de convenir en que el derecho, el uso, el de que los vecinos de la comunidad carecen hoy de dro. para plantar, es por lo menos muy susceptible de contradicion, y esto es bastante para desaprobar y dejar sin efecto su decision, porque otra cosa equivaldria á suponer que en la atri-

fracciones de ordenanzas locales, ó en
en los juicios de denuncia ó faltas, se implicaban
facultades judiciales de la mas alta importancia, esto
es para resolver á su modo los puntos mas trascendentales de dho. y hasta para disponer de su propiedad
al poseedor mas legítimo y de buena fé segun dho que
lo es todo individuo que está poseyendo por un año sin
tener, cuando ni en los tribunales hay facultad
para ello. A la superior ilustracion de V.E. no
se oculta de seguro la nociva trascendencia que á
toda clase de intereses sociales acarrearia naturalmente el dejar pasar una doctrina, y ese empeño que
muestra el Alcalde de Tudela en la providencia
de que se trata; en ella, so color de resolver sobre
un hecho, sobre una infraccion, se hace de dho. cuantiosos de la mayor importancia; es el primer golpe del
ariete que se ha escogitado emplear contra ese envidiado y envidiable venero de riqueza que entrañan los
plantios de viñedo y olivá, en que las labranzas oleicas
de todos los pueblos comuneros han trasformado una
parte, aunque muy pequeña con relacion al todo, de
los llamados montes de Cierzo y Argueso. Pero no
anticipemos. Creyendo de toda evidencia que el Alcal-

calde de Tudela, no tiene, como tal, atribuciones para haber dictado su providencia ni conocido de tal asunto, para declarar y penar el hecho de la infraccion, que es el único que incumbe á tales funcionarios, tiene que ser antes indubitado y aun reconocido por el denunciado el dro. ageno que se supone infringido, si este no lo reconoce, ni por el contrario lo tiene á egecutar la obra que se le denuncia, falta por completo la base y materia de la providencia condenatoria, que solo puede recaer, le repito, sobre un hecho, no sobre un dro. reclamado con mas ó menos fundamento.

Lo que el mismo Alcalde sienta en su 2º considerando para fundar su acuerdo queda ya refutado con lo hasta aquí espuesto, pues si el esponente ruega decididamente que sus representados, vecinos particulares, obraran en las plantaciones con la conciencia de estar prohibidas, ni que tuvieran el consentimiento de la supuesta prohibicion actual, y todavia mas como mas manifiestamte falso, si cabe, lo supuesto de que tanto por los guardas, como por todas las autoridades se hayan exortado á los que se ocupaban en labores preparatorias, á que no lo hicieran, y de que esas exortaciones no produgeran resultados

porque los plantadores, en la confianza de que fueran contratarán y casi retarán el poder de los agentes públicos. Esto, Exmo. Sor, no es otra cosa que una inmoble calumnia, que se ha creido necesario traer á la en auxilio de la manifiesta injusticia y abuso de autoridad que contiene la providencia de que se trata, y del exponente se cree estar seguro de que nada que se parezca á lo que consigna el Alcalde en ese su Rdo considerando podrán probar él, ni otro alguno de los poquisimos antagonistas de los plantios, si es que por ventura hay alguno.

Estas consideraciones son bastantes y aun sobradas para el objeto de esta instancia, dirigida tan solo á que quede revocada la providencia del Alcalde de Tudela, y pero tanto mas injusta, inconveniente y aun absurda se ofrecerá, cuando se hayan examinado los antecedentes relativos á la cuestion del dro. de plantar viñedos en los terrenos de que se trata, que hoy reconoce aquel Alcalde.

Sin remontarnos á examinar cuando fué el tiempo en que se mantuvo en vigor la capitula 12, de la ley. de adquisicion y concordias, en que se consignó la prohibicion de plantar viñas y olivos en gran parte

de los terrenos comunes, descubrimos fácilmente que los pleitos que se suscitaron en tiempos anteriores, entre unos y otros de los pueblos comuneros y sus vecinos, no tuvieron precisamente por motivo el dro. de plantar ó no plantar, sino el de pastar en las plantadas y viñedos, que los ganaderos pretendieron y los viñadores les negaron; por manera que hasta la clase en cuyo favor indudablemente se había dictado la cláusula 12, reconocía y dió por abrogada aquella cláusula, al menos por lo que hacía á su letra material, y solo pretendieron estar en su espíritu el dro. al pasto en los plantíos; pero se encontraron cargados en esas reclamaciones, y entonces fué cuando, resolviendo la cosa, y encontrándose la cláusula 12, se pensó y resolvió el traer de vuelta á una vida que ya había perdido, sino por el acuerdo general y expreso de las partes, al menos por la prescripción legal. Esto es lo que nos demuestran los antecedentes que hemos examinado y tenemos á la vista, siendo de notar que en las diez veces que se cuestionó sobre el dro. de plantar, prohibiendo alguna desplantación, solo se atrevieron los demandantes á solicitarla de plantados recientemente, y no de

los algo antiguos, y que el primero de estos pleitos, que principió en 1774, todavía estaba pendiente en 1814, entendiendose entre tanto las plantaciones, y vino á ser decidido, al parecer, en 1826 ó 27, de un modo análogo al en que despues lo hizo el Consejo Provincial; siendo el segundo el que se siguió ante el Consejo Provincial, en que recayó la sentencia indicada. Por manera que, estando á la siguiente legalidad, es muy claro que la cláusula 12 perdió su vigor primitivo y fué abrogada por el consentimiento tácito, pero real é inequívoco de las partes; sin que contra esto pueda decirse, como dijeron Zuddia y Casanate en ese último pleito, que un corto número de vecinos de un pueblo no son bastantes á representar ni obligarlo, ni que el abuso de algunos pocos ni tenidos puede producir daño contra los demás, por que el hecho de los plantadores, por pocos que fueran, pero tolerado por todo un vecindario á pesar de su publicidad, y por sus autoridades locales, indice é implica la manifestacion de estas y de todo el pueblo colectivamente; y este, que era exactamente el caso ante del pleito de 1848, ante el Consejo Provincial, pues con mas razon hoy, puesto que

vecinos de todos los pueblos congozantes, en mas
ó menos número los de cada uno, han atendido tan
to á plantios en estos 14 años; y supuesto tam
bien que la magoria de los pueblos congozantes, esto
es, cinco de los siete que componen la comunion, reu
nidos en junta en la Ciudad de Cascante ante el
Alcalde como presidente y con el Ayuntamto de
la misma, en el dia 9 de Abril de 1859, resol
vieron de conformidad, entre otras razones, por la de
que ya estaba acordada por todos los comuneros en
juntas precedentes tenidas en tiempo la division
de la comunidad y particion de los terrenos, que
continuara considerandose permitida la plantacion,
derogando al efecto, en ese punto, si fuera necesaria,
la clausula 12 de la escra. de concordia de 1663,
porque asi se conseguiria anticipar los beneficios
de la particion, segun se acredita con la copia
del acta que se presenta, acuerdo que no podria
menos de estimar por mucho para ser atendido en
una materia como la presente, ora se la considere
á la luz de la conveniencia, ora á la de legiti
midad, porque cualquiera que fuera la letra de
la clausula, no podria interpretarse racionalmte en

mente en el sentido de haber querido que el interes ó el voto de los muy menos en número prevaleciera sobre el de la grande mayoría, y que el conocidamente mayor y mas atendible fuera sacrificado al menos y acaso insignificante; ó mas claro, que los terrenos cedidos fueran solo para los que tubieran ganado que son los muy menos, y que es lo que en el caso resultaria, desatendiendo el voto y acuerdo de la Junta de Cabezas.

Pues ciertamente, que mirado el caso bajo el punto de vista de comparar los intereses individuales y generales, creados ya, y que en mayor escala aun produciria la plantacion, con los que por ella pudieran tener algun detrimento, que es bajo el que propiamente corresponde examinarse por las autoridades administrativas, aparecerá mas en relieve la inconveniente y aun absurdo de la pretension que quiere darse á la capitula 12. Con las formalidades ordinarias, y en tiempos en que prevalecian las ideas favorables á la ganadería con detrimento de la agricultura, no se juzgaron del todo ligadas con esa cláusula; y con razon, porque ella no podia ser interpretada racionalmente, sino diciendo que las

blaba solo con las partes, pero dejaba siempre salvas á los Tribunales de justicia las amplias facultades discrecionales que el dho. comun y ordinario les atribuyen para arreglar con justicia é igualdad la particion, y en su caso el goce de los bienes comunales, mirando á la utilidad mas grata, y adoptando, cuando asi le parezca mas conveniente, el medio de arrendar á unos ú otros, indemnizándoles con un gravamen impuesto á los otros; de manera que cuando en rigurosa legalidad todavia se pudiera considerar vigente en la actualidad aquella clausula, cualquiera Tribunal cumpliria con ella y satisfaria á la justicia permitiendo las plantaciones, con la indemnizacion á los perjudicados por medio de algun canon á cargo de los propietarios, puesto que la esperiencia haya venido á demostrar lo inconveniente y absurdo de la clausula 12.

Pero los antagonistas, ó los turbios, de los plantios deben tener de una vez entendido que en vano continuarán fatigándose en discurrir medios de impedirlos, porque la cuestion es ya y será en adelante, del resorte administrativo del Estado y de los municipios, y el aspecto bajo el que

será siempre considerada es el de los intereses, ya indivi-
duales, ya generales, que puedan preponderar, segun se
resuelva la permision ó la prohibicion de plantar; por-
que para la Admon pública, el mayor bien privado ó pú-
blico, el generador de mas utilidades y riqueza es el regula-
dor de la justicia, sobre todo en materias de esta clase, por-
que administrar es consultar ante todo el fomento de
los intereses sociales, cuya suma é importancia la compo-
nen los de los individuos reunidos; y en este sentido, hacia
este objeto convergen todas las leyes y disposiciones admi-
nistrativas. Y examinada la cuestion en este terreno, siempre
y sin remedio incumbirán los pontores á las plantas, que
ya, por lo visto no quieren se tenga presente que toda ve-
getacion, todo arbolado, pero señaladamente el de la vid, ne-
cesitan para prosperar el terreno adecuado que les destinó
la creacion, y el hallar esos terrenos es obra de la esperien-
cia y del interes individual; que, una vez encontrados,
y descubierto así que valen ó producen un décuplo ó
un véintuplo mas que destinándolos á pasto ó cerea-
les, es una quimera, un absurdo, un delito, se cabe, de la
misma naturaleza y conveniencia social, el tratar de contrariar
las plantaciones de viñedo á que están llamados; y tanto mas,
cuanto es digno de tenerse en cuenta que esos terrenos

de todo el mundo y de todos los climas son aptos para pastos, legumbres y cereales, en mas ó menos grado, está lejos de ser así con la vid, que necesita terrenos especiales, de un clima medio y benigno, que por lo mismo se encuentra en pocas partes del mundo, siendo su asiento natural y privilegiado la Europa meridional, y en ella lo son los mas España, Italia y Grecia; y véase si fuera justo, se hacia ningun honor á la admon. general del Estado el atacar ó poner trabas hoy en la época de las vias ferreas, que llaman á la comunicacion y aun á la potencialidad de los Estados, á la produccion de una riqueza tan positiva y tan cuantiosa como la que contienen, y sin duda aumentarán considerablemte en adelante, los vinos de los montes del Cierzo y Argeneon, hechos por sus vecindarios congozantes, siquiera lo hicieran por respecto á la cláusula 12, esto es, de una cláusula dictada una parte por la ignorancia de una época tan apartada, de otra por el interes mal calculado y por la suspicacia nacional de unos pocos ganaderos, que sin duda fueron los que influyeron en su redaccion.

Cuando, pues, de las plantaciones pudiera haber venido ó venir algun detrimento á los ganaderos de Tudela ó otros, la justicia quedaria cumplida con hacerles

ca equivalente á indemnizacion, ó reservarle el dere-
dito y reclamar el tanto de los perjuicios; mas para la
Admon. la cláusula 52, tendrá que haberse por escri-
dida, porque es axioma fundamental, así en Dro. comun
civil, como en el administrativo, que los pactos entre par-
ticulares no obligan á la admon. del Estado cuando los jus-
gan inconvenientes al bien general, y ni solo el perjudi-
cado puede aspirar á la indemnizacion.

Pero valga la verdad, aun traida la cues-
tion al terreno de esos perjuicios, habrian sin duda de sa-
cumbir los ganaderos ó antagonistas de los plantios; por
que es evidente, bien reflexionada la historia del caso,
que ni los han sufrido ni podido sufrirlos, ni aun es pro-
bable que los sufran en adelante, por mucho que los plan-
tios se estiendan; porque el no haber hecho aquellos jamas
oposicion á ellos oportunamente, esto es, al tiempo de
las roturas ú operaciones preparatorias, evidencia que nun-
ca necesitaron los terrenos hoy plantados, como es regular
no necesitaran tampoco, ni algunos de los plantados en adelante;
pues, si habiendolos necesitado, lo natural era que al tiem-
po de ocuparlos el terreno se quejaran á voz en grito;
porque asi lo persuade tambien la consideracion de la
grandisima estension superficial de los montes de Cáceres

y comprension, pues aceso no baja á quella de 16 leguas cuadradas, y lo ocupado por las plantaciones es hoy y es probable sea siempre, una parte muy insignificante con relacion á los que quedan para cereales y pastura, y siempre estos últimos han sido y serán probablemente superabundantísimos con relacion al número y entidad de los ganados que los pasten. Dice que, cuando se quiere figurar que la plantacion del agricultor representa en el caso actual un perjuicio, mayor ó menor, del ganadero, se procede con un paralogismo, porque la verdad es que los ganados que pacen en los llamados montes de que acabamos de hacer mencion, durante las épocas del año en que se prestan á la pastura, ni que los ocupados por los viñedos les hayan hecho falta para nada. Y cuando esa no fuera, como lo es, completamente exacto, no abundan porventura en España y aun en Navarra y pueblos de Castilla y Aragon cercanos á Tudela, terrenos de pastura con que poder cubrir la falta en su caso de los ocupados por los plantíos, sin necesidad de arrancar estos de su natural destino. No; los plantíos de viñedo, se vuelve á decir, no representan terrenos ocupados ó robados á la pastura, aun es que los Turcos y los Marroquíes, aunque no elaboran vinos, y su principal industria son los ganados

y granos, no por eso nos separan en estas clases de riqueza, y si antes vecinos son muy inferiores en ellas.

Debemos, por lo tanto, convencernos, en vista de todo, de que el movil de algunas personas que hacen oposicion á los plantios, no es tanto el verdadero perjuicio que se les haya causado con ellos, cuanto el espíritu de envidia, emulacion y resentimientos, nacidos de choques individuales, y de haber los ganadores salido siempre desairados, ante los Tribunales, y ante la Admon., en su empeño de talar los viñedos con sus ganados lanares.

El esponente debe, para concluir esta reseña sobrada estension para fatigar mas la atencion de la autoridad de V. E., decir que con gusto hubiera escusado lo difuso de las observaciones que contiene, considerando cuan innecesarias son para la tan conocida ilustracion de V. E. y de los funcionarios administrativos; pero ha creido conveniente, en vista del empeño tenaz y agresivo de algunos pocos que se figuran perjudicados con los plantios, y pretenden, con la interpretacion que dan á bayen y vigor en que suponen á la clausula 12 de las Concordias, habersele hecho solo á ellos la concesion de los llamados montes de Cierzo y Argenzon, demostrados de una

cez, si cabe, lo inutil, injusto y, con abandono de su empeño, cual-
quiera que sean la legislacion que invoquen, y la linea de actua-
dad, y trato, a que acudan, poniendo a la vista las razones
legales y administrativas en que siempre se estrellaran su mal
acordado deseo. Y por todo lo espuesto, y demas que suplirá
a V.E. su superior e ilustrada justificacion, el esponente

Suplica a V.E. respetuosamte, a nombre
de los individuos encabezados en esta instancia, se sirva revocar
y dejar sin efecto la providencia dictada por el Alcalde
de Tudela contra aquellos individuos en el dia dos del co-
riente, en el pliego Gubernativo de que se ha hecho relacion
y acompaña copia, con las severas demostraciones y castigo
en su caso a que, en concepto del esponente, se ha hecho
acreedor, por lo abusivo de su proceder y usurpacion de fun-
ciones judiciales que envuelve, a pesar de pretendencia a
contrariar las providencias dictadas por V.E. en protesacion
de las plantaciones de viñedos; todo lo cual se promete
te el esponente de la reconocida e ilustrada justicia
de V.E. Pamplona

Para la apelacion de la sentencia pronunciada por el Alcalde de Tudela el 2. de agosto de 1862.

## Apuntes

La sentencia del año 1848., á que se refiere el primer considerando, está desvirtuada toda vez que no se há cumplido nunca con lo que la misma determinaba respecto al amojonamiento y pago del canon, que en ella se mencionan.

La Omision de estos estremos há inducido naturalmente á la mayor parte de los vecinos de los siete pueblos congozantes á seguir haciendo plantaciones consecutivas, y cada vez mas numerosas, desde el mismo año siguiente al de la citada sentencia hasta la fecha, sin que los plantadores hayan sido molestados, ni apercibidos. Para demostrar esta verdad, y la arbitraria injusticia con que há procedido el Sr. Alcalde de Tudela en esta ocasion, los demandados, que no han hecho más, que seguir el ejemplo puesto en práctica durante estos años, y que no creen ser de peor condicion, que los infinitos plantadores, que se hallan en igual caso, piden, ya que á ellos solos se les há arrastrado ante el Tribunal, el que se abra una amplia informacion, que hará indudablemente constar no ser solo las siete personas, con quienes se singulariza el Sr. Alcalde, sino centenares en este mismo año, y millares en los anteriores.

No se crea que lo espuesto es una exageracion, por-

porque de la mencionada información, que se pide con instancia, y cuyos datos fehacientes é incontestables han de anular los efectos de la sentencia, resultarán dos hechos de tan alta consideracion é importancia, que ni el Tribunal, ni aun el Gobierno mismo pueden dejar pasar desapercibidos, puesto que envuelven la prosperidad ó la ruina de los Siete Pueblos; es el primero, que las nuevas plantaciones todas envueltas en la de derecho, tenencia del Sr. Alcalde de Fadela en número de muchos miles de robadas, son las únicas floreciente, y que constituyen la riqueza actual, disfrutandolas pacíficamente sus dueños: y el segundo, que precisamente las plantaciones anteriores mandadas respetar por la sentencia de 1858 van desapareciendo de año en año por ser improductivas en razon de estar atacadas del oidium, sin duda á causa de su antigüedad.

Tengase tambien presente el Acta de la Junta celebrada en la ciudad de Casante en 3. de Abril de 1859 por cinco de los alcaldes de los Siete Pueblos congozante, que unánimes acordaron se pudiera plantar libremente, sancionando con esta determinacion las plantaciones modernas, y autorizando y fomentando las que sucesivamente se han hecho.

Los demandados rechazan como inexactas y ofensivas las calificaciones de desobedientes y retadores á la Autoridad, con que gratuitamente trata el Sr. Alcalde de degradarlos, puesto que ni por los guardas rurales, ni por autoridad alguna se les ha exhortado, como falsamente lo afirma en su segundo considerando el

S.r Alcalde, á que desistiesen de las plantaciones.
Las labores preparatorias, para llevarlas á cabo, exigieron sobrado tiempo y trabajo, y sin embargo nadie se presentó á hacer la menor intimacion á los interesados, que piden se abra otra nueva informacion, que demostrará la exactitud de lo espuesto.
En cuanto á la citacion del S.r Alcalde del artículo 495, n.º 27. del Código penal, en que funda su multa aplicada en su maximum, los demandados creen, que precisamente, lejos de haber contravenido á las costumbres locales de policía urbana ó rural, han seguido fielmente ésta del país, que en ella tienen su orijen las plantaciones anteriores y posteriores.

Atencion. lo. de.
N. 484

El alcalde de Tudela me ha producido queja contra V. y el de Mercadante por haberse negado á citar á juicio de faltas que debió celebrar aquel dia 28 de Junio último contra vecinos de esa por plantacion de viñas en el Monte de Cierzo, á pretexto de que no habian cometido infraccion alguna, no procediendo. El alcalde de Tudela era pues competente para conocer del caso, segun aparece de las copias de las comunicaciones q.e al efecto le ha dirigido V. y el de Mercadante.

Sabido como es la

prohibicion de hacer
publicaciones en los mon
tes comunales de cierzo
y Argueson, no ha debi
do V. demudo alegarse
negarse á prestar la
cooperacion reclamada
por el alcalde de Tudela,
ni menos proponer
cuestiones que en nin
guna manera correspondieran
al caso y forma á los denun
ciados. Por lo tanto prevengo
á V. cumpla inmediata
mente con la citacion
reclamada por el referido
de Alcalde de Tudela,
con apercibimiento de
que si en lo sucesivo in
curre en dilaciones como
la presente, en perjui
cio grave de la buena
administracion de jus-

ticia, espejiré á V. la responsabilidad á que con su conducta parcial y arbitraria diere lugar.

Dios gue. á V. ms. as.

Pamplona 24 de Julio de 1862

El Vizde de Allerra

Sr. Alcalde de Villatuerta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NAVARRA

SECCION DE FOMENTO

Agricultura

Nº 26.

Remito á V. las reclamaciones del alcalde de Cortella y del Ayuntº de Cadreita contra las providencias dictadas por V. sobre prendamiento de ganados para que en su vista y con devolucion informe V. á la mayor brevedad lo que estime oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 9 de Junio de 1864.

El Gefe Superior

Sr. Alcalde de Centruenigo

Seccion de Fomento.
Agricultura = N.º 944.

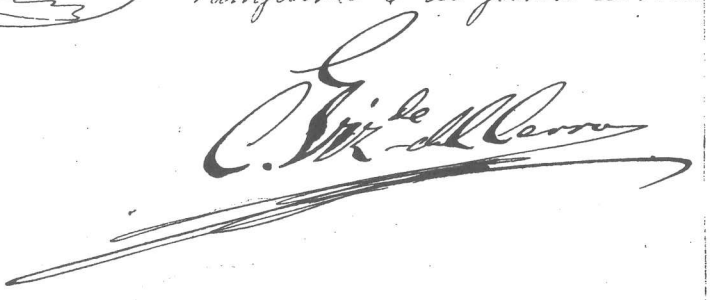
Visto el espediente instruido en este Gobierno á instancia de D.n Clemente Sanchez en queja del Alcalde de Cintruenigo por haber prohibido la entrada de ganados en las viñas. Visto lo informado por la referida autoridad municipal. Vistos los articulos 11, 16, 20 y 21 de las Ordenanzas de la referida villa. Considerando que D.n Clemente Sanchez solicitó del Alcalde que le concediera permiso para entrar sus ganados en las viñas agenas, lo cual no podia conceder aquella autoridad por que ni estaba en sus atribuciones ni podia disponer de los bienes de propiedad particular. Considerando que el referido Sanchez debia haber obtenido

previamente el permiso del dueño de las viñas en que debieran entrar sus ganados haciendolo constar despues en la Secretaria del Ayuntº lo cual, ni verificó, ni tampoco ha acreditado que el dueño ó dueños de las propiedades le concedieron ese permiso, he acordado desestimar la solicitud de Dn Clemente Sanchez aprobando el proceder del Alcalde de Entrambasaguas al negar la autorizacion que aquel le pidió para entrar sus ganados en viñas agenas; y se encarga al reclamante que siempre que lleve el aprovechamiento de pastos en esa clase de terrenos cumpla con lo prevenido en las ordenanzas.

Lo comunico a V. para

su inteligencia y que lo
haga saber al interesado.
Dios guarde a V. muchos años.
Pamplona 6 de Junio de 1862.





Sr. Alcalde de Cintruenigo.

D. Julian Garbayo Procurador del juzgado en nombre del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Corella, cuyo poder bastante presento, ante V. como mas haya lugar y mejor proceda en derecho, digo: que en este partido judicial existen unos estenos terrenos denominados "Monte de Cierro y Argueso" los cuales confinan por Norte con jurisdiccion de la Ciudad de Alfaro, por Sur con las de la Ciudad de Tarazona y Villa de Novallas, por Oriente con la de esta Ciudad de Tudela, y por Occidente con las de dicha Ciudad de Alfaro y Villa de Cervera de Rio Alhama.

Las referidas Ciudades de Tudela y Corella, la de Cascante, las Villas de Cintruenigo, Fitero, y Monteagudo y el lugar, hoy villa tambien, de Murchante, poseian y gozaban en comun esos montes desde tiempo inmemorial, cuando en el año mil seiscientos sesenta y cinco la Corona hizo merced ó venta de la propiedad y dominio de ellos por la cantidad de doce mil ducados, a parte de otras muchas con que en los años anteriores habian contribuido segun la escritura que por testimonio de Francisco de Colmenares y Antillon escribano y notario publico y Real en todo el reino de Navarra otorgaron en la expresada Ciudad de Tudela el dia veinte y cuatro de Octubre de dicho año, de una parte el M. R. Sr. Lic.do D.n Juan de Loyola Abarca

de S. M. y con poder y comision sufficiente librada del Excmo Sr. Duque de Sn German, Virey del reino, previa sobrecarta de la Real Cedula por el mencionado Consejo, y de la otra los Ciudades de Tudela y Corella y Villas de Cintruenigo, Fitero y Monteagudo.

Por esa escritura se pactó entre otras cosas que si alguna de las Universidades que tenian derecho al goce de dichos montes contribuia dentro de cierto plazo al pago de los referidos doce mil ducados en la proporcion que le correspondiera segun su vecindario, tuviese tambien parte en la propiedad de los mismos; que nadie pudiese plantar viñas, olivos ni otros arboles en ellos y que su posesion, goce y aprovechamiento habian de continuar en la misma forma que hasta aquella fecha.

En veinte y seis del mismo mes y año, á presencia del mencionado Comisionado Real el Consejero Larrea y por testimonio del citado escribano Colmenares y Antillon, la Ciudad de Corella y el lugar de Murchante loaron y aprobaron la mencionada escritura aceptando todas sus condiciones; y en el propio dia se hizo y aprobó el repartimiento de los doce mil ducados entre los siete pueblos interesados con arreglo al numero de vecinos y habitantes de cada uno.

Segun ese reparto, corres-

cantidad de cuatro mil mecisicientos noventa y dos ducados, cuatro reales, veinte y ocho mrs; á la de Corella dos mil cuatrocientos ochenta y seis ducados, dos reales, veinte y ocho y medio mrs; á la de Carcastle mil setecientos cuarenta ducados, ocho reales, veinte y siete y medio mrs; á la villa de Cintruenigo mil doscientos ochenta y ocho ducados, diez reales, veinte y seis y medio mrs; á la de Tafalla mil ciento noventa y cuatro ducados, siete reales, diez y seis y medio mrs; á la de Monteagudo ciento setenta y tres ducados, tres reales, once mrs; y al lugar de Murchante ciento veinte y seis ducados, seis reales, seis mrs; componiendo estas cuotas la suma total de los doce mil ducados:

En el espresado dia veinte y seis de Octubre y en el siguiente fueron los siete pueblos fueros por dicho Consejo Sarasa en posesion de los montes de que se trata y en diez y seis de Diciembre del mismo año mil setecientos setenta y cinco se confirmó y ratificó por el Consejo Real de Navarra la escritura con repeticion citada, mandando dar sobre-carta de la gracia y merced hecha por ella á los mismos pueblos.

La certeza de los hechos espuestos aparece de testimonio, que precedido del despacho de sobre-carta original existente en el archivo del Ayuntamiento de Tudela.

Desde el otorgamiento

de dicha escritura para la [illegible]
pueblos condueños vienen poseyendo y gozan-
do en comunidad los montes, en los que, apesar
de la terminante y severa prohibicion con-
signada en aquel instrumento publico y de
las faltas con que mas veces se ha castiga-
do el abuso para impedir su reproduccion, se han
hecho estensas plantaciones de vides y olivos, en
mayor escala por unos pueblos que por otros, y
con perjuicio de los que mas han respetado el
contrato; exijiendose de tal esceso frecuentes
quejas con su obligado séquito de males. Este
hecho, que somos patente á la vista de todo
el mundo, no puede ser negado por nadie,
consta tambien en las diligencias de amojona-
miento de que luego hablaré.

Convencidas las siete munici-
palidades congorante de la grandes ventajas
que reportarian realizando la division de los
terrenos que motivan este escrito, han trata-
do varias veces de llevarla á cabo, alguna de
ella sin aprobacion de la autoridad superior
civil de la provincia, sin lograr nunca ponerse
de acuerdo sobre el modo y forma de ejecutar-
la, pero Corella que está altamente interesada
en que se efectúe pronto,
no puede menos de usar del indispensable
derecho que le asiste para obtenerlas

Esos terrenos, comun-
mente llamados montes por carecer de an-
tecedente perteneciente á la comunidad, han
sido amojonados varias veces, habiendolo sido la
ultima á fines del año mil ochocientos cuarenta

seis y principios del de mil ocho cientos cuarenta y siete por una comision nombrada al efecto y acompañada de trece peritos elegidos por los pueblos comuneros, como resulta del testimonio que tambien produce. En su consecuencia=

Resultando (1º hecho) que las Ciudades de Tudela, Corella y Cascante y las Villas de Cintruenigo, Fitero, Montesgudo y Murchante, han poseido y gozado en comun desde tiempo inmemorial y poseen y gozan del mismo modo en el dia los terrenos denominados "Montes de Cierzo y Argazon"=

Resultando (2º hecho) que por la Corona se hizo á las mismas poblaciones merced ó venta de la propiedad y dominio de dichos montes por la suma de doce mil ducados, de los que correspondió pagar á Corella, segun su vecindario, dos mil cuatrocientos ochenta y seis, con dos reales, veinte y ocho y medio mrs;

Resultando (3º hecho) que en esos montes, contra lo espresamente practicado en la escritura de adquisicion de su dominio, se

han hecho grandes plantaciones de viñas y olivares con perjuicio de los pueblos que han respetado las reglas establecidas para su comun goce y aprovechamiento.=

Resultando (4.º hecho) que repetidas veces se ha tratado por los pueblos comuneros de dividir entre sí pacíficamente los indicados montes, sin llegar á ponerse jamas de acuerdo sobre los terminos en que la particion debiera hacerse=

Resultando (5.º hecho) que los referidos montes fueron amojonados la ultima vez en los años mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete por una comision nombrada con ese objeto y acompañada de perito;

Y Considerando 1.º que la comunion de bienes es un manantial fecundo de desavenencias, pleitos y otros males, y que por esta razon nadie puede ser obligado á permanecer contra su voluntad en

ges la division de la cosa comun en todos los casos y autorizada siempre que la solicita uno de los condueños.

Considerando 2º que por el convenio, consignado en la escritura de mil setecientos veinta y cinco de continuar los pueblos en lo sucesivo poseyendo y disfrutando dichos montes en la misma forma que hasta aquella época, no quedaron en manera alguna habilitados para solicitar y obtener su particion, pues de lo contrario se habria acordado tácita é indirectamente la perpetua indivision de una cosa comun, pacto que no consiente el derecho; fuera de que, mediando oposicion de uno de los interesados, no puede ya subsistir legalmente la comunidad atendida la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones mas esenciales con que se estableció, cual es la de que no se hiciesen plantaciones de ninguna especie en dicho terreno.=

Considerando 3º que la justicia, por una parte, y la conveniencia de los mismos pueblos concurren por otra, demandan á la vez la division de los mencionados montes; la justicia, porque no todos los condueños obtienen de la posicion en comun las ventajas correspondientes á su parte de dominio y la conveniencia de las municipalidades co-propietarias

na, á beneficio de mejor y mas fructífero cultivo, mucho mas productivo que el presente.

Considerando 6.º que los bienes comunes, cuando su dominio es adquirido de la manera que lo fué el de los montes, objeto de esta demanda, deben dividirse entre los interesados, en proporcion á la cantidad con que cada uno contribuyó para el pago del precio, segun lo exigen los mas obvios principios de justicia.

A V. suplico, usando de la accion = communi dividendo = que habiendo por presentado este escrito con su correspondiente poder y los documentos de que se ha hecho mérito, se sirva declarar que há lugar á la division de los aprovechados, montes comunes de Cierzo y Argenzon, condenando en su consecuencia á las Ciudades de Tudela y Tarazona y Villas de Cintruenigo, Fitero, Montagudo, y Murchante y en su representacion á los respectivos ayuntamientos á nombrar un perito para egecutar con el que elija la municipalidad que represento, esa division, señalando en los mismos montes la parte que

corresponda a la Ciudad de Co-
rella con arreglo al precio de adqui-
sicion de su propiedad, ó bien la que
deba adjudicarsele en proporcion al
vecindario actual de todos y cada uno
de los pueblos comuneros, segun el ul-
timo censo de poblacion, si esta fue-
re mas justa, teniendo para
ello á la vista el testimonio ya citado
el ultimo amojonamiento y dirimiendo-
le con arreglo á derecho la discordia
caso de haberla, pues al efecto pongo la
demanda mas formal con protesta de
ampliarla ó corregirla segun haya lu-
gar en justicia, que pido con costas. &
Tudela dos de Agosto de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve= Licenciado
Manuel Gimenez y Ayala=
Julian Canbay= = Entre lineas= en que se efectue
pronto= Enmendado= ritor= y. en su representacion á sus=—

Es copia conforme

Julian Canbayo

En la Villa de Guanajuato, Capital del Estado, Cabeza de Partido del mismo nombre, a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, ante la Ciudadana Juez de Primera Instancia de dicha Villa de Guanajuato, Doctor Merchante y Abogado de este Estado de Nuevo Leon, quien fué acompañado del Secretario de dicha Villa de Guanajuato en todas las diligencias que se practicaron, compareció Don Pedro Ortiz de Ayala, mayor de edad, casado, Propietario y vecino de esta Villa de Guanajuato, a quien doy fé conozco, y dijo: que en virtud de haber sido electo Regidor de esta Villa de Guanajuato, para el bienio que corre desde el primero de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos ochenta hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y habiendo aceptado dicho cargo, se presenta ante esta Autoridad a prestar el juramento de ley, para que se le reciba, y lo haga bajo la protesta de decir verdad en todo lo que sea preguntado, y en efecto, siendo interrogado por el tenor de las preguntas de la ley, dijo: que jura por Dios Nuestro Señor y por una señal de la Santa Cruz, cumplir fielmente con las obligaciones que le impone el cargo de Regidor de esta Villa de Guanajuato, y que en caso de faltar a ellas, se sujeta a las penas que le impongan las leyes. Leida que le fué la presente acta, la aprobó y firmó con la Juez y Secretario que autorizan.

Doy fé.

y ~~Villa y Rio~~ Obras, y los 5 Mil ultimos, le Acor-
dó en un todo á lo pedido por Orilla Mediante juicio
Contradictorio contra Dña Villa de Cintruenigo.

Esta providencia, que desde luego le fueron
notificadas á Dña Villa de Cintruenigo, y que de Rio
principio ya á su ejecucion Dña Isabela Ubo Lumbre
á los Obras con respecto al Uso de Mencionados Mon-
tes Comunes, abstenciendose de perjudicar los Rio. de
los Dhos Opositores, sin querer Obtenta una propia
Rd. que no la tiene sin la Prueba Ynstruc en Ella, por
que todo lo Comun de la forma detallada en la Expre-
sada Ejecutoria de mil Novecientos Setenta y Cinco, y
Sentencia que fueron Citadas, con la mayor precision
por Orilla, pues Ley de Esta Su Dha de Enjuicia-
miento, y de Ynstruccion Como Alguna de los Litigantes
Pueden Obligarnos, que tambien han Escrito mal
una pequeña Plaza con respecto á Cintruenigo ha
mal Cumplo de Palmas, el Rio Inmemorial que
Pisan los Ganados de Vecindad de todo tiempo lo
que prueban los Obras en dho. plenario, Promitiendo
en su Oposicion, singularizando Dhos todos en
Uso, Obra como un absoluto propietario el que
se Obligaden los suyos, Prohibiendo Dha. Ynstruccion,
de la forma que Obligan que se han dho,
pues no Obligaden por su guarda, y Ordena
su Pago de la Cuenta de los Dos por Cabeza
con arreglo lo Dispuesto por parte del Ayuntamiento

[illegible] [illegible] [illegible] [

q.e la citada Ley se dirige con mas precision á las heredades de los terminos communes; cuando es tan constante el principio de dho que indica poder cualquiera disponer á su arbitrio y voluntad, como le acomode de sus propias cosas, y en esta atencion p.a impedir q.e los ganados de cualquiera especie no se introduxesen en tiempo alguno en las heredades de la propiedad, no era necesaria ley alguna sólo la voluntad de los propietarios. A estas solidas consideraciones pudieran añadirse otras fundadas (á caso) en determinaciones de los Tribunales superiores, pero la Villa en el discurso de esta causa instruirá quanto sea necesario p.a convatir á la ridicula pretension de Toledo compulsando en su caso la sentencia del año de 19.. en que se manda observar la Ley, y multa que se impone al Alte. de Cintanoniego p.a que la haga observar y otras providencias concernientes que en esta no estan al alcance del Ayuntam.to &c &c.

untruccion que forma la Villa de Cintruenigo p.q. en su vista pueda arre-
glarse el correspond.te articulado en el Pleyto contra la Ciudad de Tudela sobre
poder pastorar los ganados lanares en ebrem.o de Pino

y la Concordia del año 1665. en que funda Tudela todo mdro. p.a sos-
tener el Pleyto, dio su origen á una Rl. gracia que obtuvo la Vi-
lla de Cintruenigo de ochomil robadas de tierra q.e le concedió por
S. M. y en su nomb.e y p.r virtud de Poderes especiales p.r el Duque de
San German Virrey altiempo de este Reyno; cuya Rl. gracia altiem-
po de subrecartarse p.r el Rl. Consejo se contradijo por Tudela en
union de otros pueblos congozantes en los Montes Comunes

Por la tenaz oposicion indicada tubo Cint.o q.e salir á partido y con
un perjuicio considerable á penas se le dejó en propiedad poco mas
de mil robadas en lugar de las ocho mil de q.e ueva hecha aprension segun
todo se acreditara p.r Escr.a y testigos.

El Pueblo de Cint.o desde aquella Epoca ha recibido un aumento
considerable en su Vecindario, y siendo todo el agricola, depende
unicamente de las cortas producciones de sus plantios, y por lo mis-
mo del mayor interes la conservacion de estos, á fin de que no peli-
grase la subsistencia de su Vecindario segun se hara constar
por testigos, como que los Campos de la propiedad de Cint.o son
muy cortos é insuficientes p.a sostener á su Vecindario.

Que la agricultura sea preferida por las Leyes contra de la
misma y de su aumento resultan conocidas ventajas á la Ygle-
sia y al Estado, cuyas cargas puede decirse q.e agravian sobre el
labrador, y por lo tanto se ha mirado como objeto de la mayor
atencion.

En los mismos Montes Comunes de Cierzo y Argaron esta mm.
dado por Sentencias superiores que toda tierra que se dege sin
cultivo por tres años seguidos pueda apropiarsela cualq.a Veci-

[illegible] y [illegible] [illegible], segun consta de estas y de testigos, de donde resulta igualmente la clara intencion de que prospere la agricultura

La libre introduccion de la ganadera en las Dehesas donde hay plantas vivas de Viña, ú Olivos, ú otros arboles frutiferos, es constante que perjudica conocidamente al progreso de las plantas segun constara de testigos.

Por esta causa, ni duda cuando por algunos Pueblos interesados se ha acudido á los Trib.s de este Reyno p.a conseguir la prohibicion de la pastura en los Montes comunes habiendo plantas vivas en ellos, se ha accedido por dhos. Tribunales y aun en el mismo termino del Paso que se disputa se tiene mandado p.r la Ch.a Corte de este Reyno igual prohibicion segun todo constara de Estas y testigos.

Aun antes de promulgar la Ley 5.a de las ultimas Cortes gen.s se ha observado y mandado p.r los Tribunales superiores de este Reyno guardar los Plantios de Viñas y Olivos vivos en los Montes comunes, segun constara de Estas y testigos.

Por la preponderancia de las Corporaciones conocidas con el titulo de Mestas, y los g.s por esta causa se retraian los progresos de la agricultura fueron abolidas por la Ley 4.a de dhas. ultimas Cortes de donde resulta claramente la decision del fomento de la agricultura, como g.s de ella depende la Iglesia y el Estado.

Las Ordenanzas q.e rigen en Cast.a aprobadas

permiso del dueño entren en heredades que tengan plantadas Viñas á pastorear tanto con ganados lanares, como mayores y menores sin estar limitadas dichas Ordenanzas á la propiedad, sino en q.e ablan generalmt.e de todo termino donde haya plantacion, segun consta de las mismas.

En 1819. antes de aprovarse dhas. Ordenanzas por el M.l Consejo condenó la Villa de Cint.o a diferentes ganados lanares de Cascante, y otros pueblos, por haber entrado á pastorear en el mismo termino y Viñas del paso despues de levantado el fruto, sin consentimiento y permiso de los dueños; y aunq.e la multa (por no estar entonces aprobadas dhas. Ordenanzas) fué menor, la pagaron los declarados incursos en ella, sin haber intentado reclamacion alguna, segun constará de Edos. y testigos.

Permitiendo la libre introduccion de los ganados lanares en el termino del pueblo, podria temerse la ruina de tantas plantadas, compuestas de Viñas y Olivos jovenes al mayor aprecio por el daño que causa en ellas el diente del ganado lanar que destruiria las plantas sin dejarlas crecer ni fomentar como consta de testigos.

Incidente para declaracion de
Competencia
La Ciudad de Tudela

Sentencia de la Sala de Contrafuero contra la Ciudad de Tudela

En forma la sentencia de nueve de Junio
ultimo fol. 216. de Autos y en su consecuencia declara
no haver lugar al pedimento de la Ciudad de Tudela con fol. 13.
de los Autos = asi lo declaran y firman

Rubricas = Arriquivar = Sama y Lopez, Parot Cenino = Marzano y Espeleta

Se pronunció en Audiencia de Veinte de 1832 = Es de Ybañez

que governeio las Ordenanzas y que pueda
Valer en dha Villa Comun, Como Valiera en
la mayor Individualidad y los juicios Contenciosos
que se fomentan.

La Ciudad en este dho pide
Valerse de Carta de Villa y que Subsistan las
plantaciones que Cimenta en Valdivia las mayo-
res de Nagasiria, y las mayores que en la de Villa,
por mucho menor Comercio que la Ciudad de
Cartagena tiene a tal Numero que Reputes de los
Mercantes de dha Ciu. de Valdivia Comun, cual
es la Patria a que Con Vecindad se Ordenan
todos, y con Cuenta y Razon de que a los Dichos Con
sus Casas se les Cobren y Cobrando
esta Cantidad de Cobrados se Reintegren y los
Gastos Imprentos que Hicieren Para la empresa de
Nuevo, abonandose Asistencias que se hicieren a
la Misma se Computen, de que Baje la Cuenta
de Cia. Con Cuya Diligencia, y Mediante
Valerse que de los Derechos que pueda hacer el Cro

A. 6 M. Exp. No se Impida la Poblacion
de la Ciudad Villa de Cartagena para que baje la Mar Real pena de
Impida a los Cosarios de la Cia. de Mar Pacifico, de
los Dhos Pueblos Mercantes de Paz en los Puer-
tos que ocupan sus Plantios en los Montes Comu-

sus, siga la ejecutoria de Mi Real Sala que se
halla Ejecutada con lugar vista y se guarde
en su efecto las ordenanzas impuestas por la
Villa de Cintruenigo, y con costas que hace la cual
sea parte, se cultiva en la pena ordinal, pues
así por esta mi sentencia definitiva juzgando
Asi la pronuncio y firmo = Dn. Joaquin
Fermin de Yurdoz y Garayoa = Dn. Joaquin

Auto = En Pamplona en Corte en la mañana de dicho
dia Viernes Cinco de Octubre y dicho año dada una
peticion de esta parte mando Su Alteza de Ella, de la
Villa de Cintruenigo en ella nombrada, para que
corra la Real Cedula de su notificacion, diga y
responda lo que se le ofrezca por virtud de Escrito leydo en
pleno Acuerdo que pase dho Nuncio lo que vien
le mandare y despache por auto definitivo, presen-
te el Sor. Alte. Dn Pablo = Escobedo de Olloqui Dn
Pedro de Escobedo de Olloqui Dn =

Notificacion del Auto = En la Villa de Cintruenigo a quince de
Enero de mil ochocientos y ocho. Yo el Escribano
Real Publico de Numero y Ayuntamiento de dicha Villa
de la misma, doy fe que con tal mando
vuelva los Individuos de Ayuntamiento de dicha
Villa cuya noticia, y enterado responde
se da por notificado, y lo firma para

mañana á las seis de la noche, firma y en
fe de ello yo el Esno = Fran.co Calumbe = Notifiqué
Pascual Mtalumbre Enno

Otra á
Lavina

En la referida Villa y dentro de la Sala Con.l de
dicha y sus Estrados Estando Presente el Señor Dn Juan
Alcalde Corregidor de esta Villa y Partido por Su Mag.d
que Dios guarde, ante mi el Esno y testigos que se nom-
braran al fin de la presente, Dn Fran.co Calumbe, Dn Ma-
nuel Echevarne, Dn Antonio Leon, Fran.co Trabajo,
y Juan Manl Arroita Alc.e y Regidor de que se com-
pone el Ayuntam.to de la misma, yo el Esno Enno
les hice saber y notifiqué el Anterior despacho p.r
que les cumple y todos sus Efectos, y entendida su Sig-
nificado dijeron le obedecen y piden copia del mis-
mo y en fe de ello yo el Esno = Fran.co Pascual Calum-
bre = Manuel Echevarne = Antonio Leon = Fran.co Tra-
bajo, = Juan Manl Arroita = Notifiqué Pascual
Calumbres Enno = Doy fee = Vecinos Prel
de = J.

Fee de Pascual Calumbres Escno Pub.co
Vecinos.

Andres de [illegible] Vez de la Ciudad de Tudela en su Nombre
con la Villa de Cintruenigo, como de Toro mejor proceda, y siguiendo esto y en Juicio
a mi parte las Dras. y Vitas en contrario, y digo que Vistas y bien miradas
sin embargo de ellas, de su escrito f.a 163. debe de proveer como tengo dho. f.
lo fabe de Justo que reprodusco.

Item cuando pudiera concederse que los ganaderos examinados en esta
causa, tuvieran en ella el interes que supone la contraria, y se prescindiese de
sus disposiciones, que dejo dha. y me refiero nuestro incombeniente absoluto, y pleno
de la Justicia con q.e he hecho las relaciones q.e da mi parte a esta Villa.

No es solo Tudela quien trata de las Viñedos y plantaciones q.e
trata hecho, sigue haciendo Cintruenigo, a despecho de las Concordias, y en desprec-
cio de las Leyes de Toro Rea Tabl. entre dhos Montes Comunes de Pasto, y Arboreos
que con el tiempo absorberan la mayor parte de su Cabida, Pino Cabe.
Corella, q.e recientem.te obtuvo Sentencias que obran en Autos, y las demas
Republicas Congorantes, que miran con un Justo Zelos la Ambicion in-
Saciable de este Pueblo en Mayor perjuicio, pues aprovechandose de su Situacion
topografica, que le da innumerables Ventajas sobre las demas, quiere
reducir a Dominio particular, y exclusivo los P.os de la Comunidad, cau-
sando la ruina del interesante Ramo de la ganadera, q.e es el Brazo de-
recho de la agricultura, sin el q.e no puede Subsistir, y gribando los labra-
dores del Pro Concejo por las Concordias q.e la siembra de granos en sus ter-
renos, la qual daba a los Congorantes un beneficio mayoral, q.e no el ramo
aislado de Vinedos que tienen en dhos

Tudela Sehalla apoyado en las prohibiciones expresas q.e marcan las Con-
cordias de 1665. en razon de plantaciones en dhos Montes, a Justificar y alega-
blemente q.e Cintruenigo no tiene Dro. q.e mantener las q.e plantas q.e han in-
currido en la pena de plantacion, y deber de Verdad, mucho menos
debe tenerlo para imponer Servidumbre a los ganados Congorantes, de quien es pa-
sivo, y peculiar el terreno que ocupan, limitado solo en caso de haber sem-
brados hasta ciento y tengo: Asi es fin no solo a q.e pueda la Ciudad mi parte

las que designan con individualidad los aprovechamientos en comun
ciedad á quien pertenecen los terrenos, en lo que no es posible hacer con
sin una conformidad gral de todos los congozantes.

Esta mui lesiva la calidad mi parte de apoyar a los demas Pueblos
á exemplo de Cintruenigo han quebrantado tan Concordias haciendo y lan
caso de hacer uso de la reserva que tiene hecha de poder la dehesa lantar
se deslindara con Cintruenigo, sino con generalidad. Si ahora en el
Causa dirige aisladamente á la contraria, tiene presente ello podemos ma
que va á exponer. Cintruenigo se aventaja con mucho exceso a los de
en numerosas, dilatadas plantaciones, de viedo á los demas pueblos
ser casi indiferente la deslantacion, al paso que aquel tiene mas
de una legua de extension poblada: Cintruenigo fue quien dio el
plo p.a la prohibicion del ingreso de los ganados, y principalmente en
tablando la cuestion de dominio, que jamas ha tenido en particular, y con
paso perjudicio cundió mal exemplo que correspondia. Cintruenigo fue quien
trato de imponer con mas empeño dho supuesto dominio imponiendo
Multas, y ejecutando otras trapelias á los ganaderos q. trataron de dis
frutar lo que les pertenecia. Y finalm.te de conseguir esta Villa Comunmente
su intentada prohibicion, acaba con el ramo del ganado, y con mucha
familias que dependen de él en los Pueblos congozantes, y por ser los pastos
de los demas y lantar perpetuos de esta clase, negaran el pasto que
ahora no impiden, y faltando p.a reducir á dominio privativo, talan
lado los montes de cierre, q.e todavia servian con algun respeto, no habra
dique que contenga á nadie: el interes personal y reprobado sobre el
del Comun, y cual mas, cual menos tratara de entender el dominio
con perjuicio de la Comunidad, que se quedara arruinada, y de hay
se sacara una Anarquia espantosa.

La prohibicion de esplantar entendida en las Concordias, se
yulo con mucha detencion, y sabiduria, y en ella fundaron los Pue
principalmente la seguridad, y estabilidad de sus pastos: actualm.te
esta conociendo esta verdad. Si Cintruenigo á reportado algun

beneficio, los Pueblos no han conseguido mas que aumentar [illegible]
los Secretarios de [illegible] los mas sagrados Dros. Si las plantaciones hubieren re-
tribuido alguna utilidad á la Sociedad en general, ábria seguro, que de-
mucha Razon se habria adoptado la libertad de formarlas, y no obs-
tante se han oido, y declarado gueras contra los
y particulares que nada reparan cuando se trata de la idea de sus
intereses G. merquino que sea. Los Vecinos de Cintruenigo son los q. mas abun-
dan en odio de gracias y prohibiciones, y los ollaran eternamte. a pesar de
las ultimas sentencias obtenidas G. Corella, pues que en diferentes ocas-
siones, no les ha servido de escarmiento las plantaciones egecutadas en
su Territorio como lo demuestran algunos de sus Vecinos mismo ti-
quen y plantando, al paso que en los otros Pueblos cuando mas se limi-
tan á sostener lo que hace muchos años egecutaron, y esto sin embara-
zar que el ganado pasture.

Admira á la verdad que la contrariedad al mismo tiempo
que esta citando las Sras de Corella del año 1827 pi que quedo
Pueblos se han opuesto á sus plantaciones, y esto hay hechos anteriores q.
no los ignoro, y son bien publicos los debates judiciales q. se han tenido
con la Ciudad mi parte, sobre la linea de demarcacion, que desde se
ñalada desde muy antiguo, nada menos que por sentencias y visitas
de Jueces en comision de Vros Antes. Si hoy algun tiempo q. la Ciu-
dad mi parte no ha reproducido sus quejas sobre este particular, ha
sido q. las plantaciones no han llegado nunca á ser tan escesivas
Numerosas como en el dia, y esto por que las guerras, y trastor-
nos, no han permitido pensar seriamte en este objeto que ya merece
la mas reflexiva consideracion.

No son suficientes q. Cintruenigo las sentencias q. cita
á pesar de ellas esta siguiendo sus plantaciones, pedias de sus mal
y nada Cintruenigo apoyar sudro á la subsistencia de los plantios an
Tribunal, por que habiendo se le concedido á Corella la escusa q. solicita

Esta

Ningun exceso ilegal hay de parte de Tudela en reclamar que los ganados de los Congorantes entren ala yaptura delas viñas: yan ello es autorizado no solo un Pueblo, sino cualquiera vecino Congorante y. el otro que tiene en la Sociedad segun las Concordias: mas aun suponiendo q. este Dro no estubiese Determinado en aquellas, es inegable que la posesion de un goce como el que se disputa por parte de un Individuo de la Comunidad, lleva tras si una Obligacion y participacion a los otros Consocios, siendo como son todos participes delos aprobechamientos y prefixados. No es Tudela solo el interesado en el reintegro de este Dro, y de poner orden en las roturaciones de los Montes, lo son todos los otros, y una prueba de ello es la marcha Mig. tanta que tubo que tomar Corella ultimamente. Si se quiere evitar esto, y dar a las referidas Republicas, la debida Determinacion de que se observen estrictamente las Concordias.

Si bien estraño que la Contraria vaya a Deducir de la Prudente Amplia y escrupulosa tolerancia de la Ciudad suplicante, de que debia estar muy agradecida, la razon de mantener sus plantaciones; semejante logica es muy graciosa y porque supone que una tolerancia, sea cual fuere acreditaria toda falta q. grave que sea, no Tudela deja de ser Prudente, ni Tudela deja de tomar su parte del Dro incuestionable que le asiste para pedir en tal tiempo que deja plantar.

No solicita un equivalente de tener en el ingreso de los ganados a las viñas y porque no es lo mismo pedir esto tan dispuesto como la misma ley lo tiene siempre que reclamar su destruccion; era exagerada hipotesis de la Contraria hacerme creer esta con sus Concordias segun lo tiene Confesado, y tan Diferente de su tesis. Los vecinos Contribuyentes y poseedores de plantios, formaran Contratas particulares con los ganaderos y. el aprovechamiento, con sus correspondientes retribuciones; si el caso, que supone la contraria causa el ganado fuera de la destruccion de las plantas, no se asseguran sus mismos dueños, a ser homicidas voluntarios de ellos; este razonamiento es concluyente pero lo que hay de fuerte, y debe confesar con ingenuidad la Contraria es que

a Tudela = Justicia, y fio por mi Cara = Quiere que los Ganados de las Republicas Congeantes no entren gratuitamte, y por que en este último está el Daño, y á los con quienes Contratan G.s retribucion en fiema, ó Dinero, sin duda les faltan los Pastos, donde estan los grandes conocimientos de Cintruenigo en Agricultura, cuando Cumbenga de los grandes daños de los ganados les germinante el trigueo en las heredades? Solo una sordida codicia es capaz de cegar para el entrenio. los Dehesas Pueblos de Navarra, y serán acaso tan ignorantes, que por la pequeña utilidad que les desfa el ganado en el Agosto de yerba, desen yerbar sus viñas, que tan agenian tanto como puda hacerlo Cultivando. Ley 2.ª Ley 110, de las ultimas Cortes bien decantada y por la contraria no puede contravenir de ningun modo á la question actual, aquella tanta es exprecante de dominio particulares, y hace excepcion de los pastos en Comun. á que fin querer citarla en este caso? Ningun Ve.º de Cintruenigo puede, ni podrá facultarse para de poner con Dominio absoluto una sola heredad en la Dehesa de Cierro, por que la Concordia fija el tiempo y forma del disfrute. Vera y prueba de esto son las Protestas hechas, y reconocidas de otros Pueblos contra la misma Villa y vecs. G.s Cierro Sanchez los ganaderos, que consiguio el roturar una porcion de terreno de Comunidad que estaba sin cultivar en este Cierro, á pesar de la sensible oposicion que encontro en los que se suponian Dueños, que no les valio, por que Havian incurrido en la pena determinada por las Concordias. Otra prueba tan. nada equivoca es el exceso incurrido en 1687 que el Monasterio de Fitero siguio pleito con las Republicas Congeantes los Pueblos de Cuero, y otros sobre la Concesion de cerrar una porcion de terreno, y cerraron de su particular privilegios de Comunidad, exprecia Contradicion de dejar portillo abierto y la entrada de los ganados á su disfrute, segun resulta en el Archivo de Tudela lib.º 7.º n.º 31.

Luego cerrando de Cintruenigo no tratan, ni pueden tratar esprecia de las heredades Comunes de Monte Cierro, ni aun quando hablaron de ellas ninguna fuerza podian hacer en el Juicio Cano, por no ser arreglo, y aprobacion

le hizo sin conocerle España, ni sus inventos de sus Leyes republicas, las particulares Ordenaciones q.e le alegan tan mal entendidas, y aq.e nada tiene de extraño q.e un ganadero, ó pastor ignorante de Leyes, y fabor de Pueblos q.e un recurso pleitee a tolerar una Ordenacion injusta.

Las providencias de Cuentos tan bien dadas, obtenidas y concedidas a plantios en Monte Pinos, y Encinos fundados en la ley 11, tienen por vicios mas reparables, y q.e que unas fueron mandadas con Cautelas q.e estaban enlazadas estos Montes, como dudio a la obtenida q.e el Arzipreste q.e D. Manuel Octabio de Toledo, y otras subrepticiamente, esto en los q.e los Pueblos Congoxantes fueron Jueces, y Partes en Juicio como Corregidor de Jaen no requisito de ningun modo de Legislacion, y menos en Pleito ageno.

El Supremo Antruenigo q.e Pide en la Pueblo absolutos de sus plantios fue cltemidos del pago, y demas de los montes Comunes, q.e Pueden justificar la mayor de las usurpaciones, y el texto q.e este empeño es demanial Itinerario. Cuelo hurtadas del Monte de Cuenca, alcanzo, y Pretenden los de Antruenigo, haia ingerido en la Pluralidad, q.e que estos autos particulares, no alegan, ni q.e Pueden alterar las ampliaciones de la Concordia, q.e tienen fixado el modo de gozarse los terrenos cultivados, esto es que se Pueblen, y cerca q.e son el tanto q.e Pueden bien Pero engagerarse, y acensarse, y esto tales Contratos no estorbian ni pueden estorbar, q.e se Poblen las tierras segun las Concordias, por cualq.a Pro. de los Congoxantes, y si las halla incultas no Pueden segun esta excepcion ser legitimos, y asi cerca declarado q.e son Montes Pinales, cultas Causas refieren de Pinos de Pedro Pinchen Pinguedad q.e Pueden estos estar obligados a las Pundaciones mas Pinadoras, porque teniendo Pinos q.e principio una Posesion Condicional, si cesa falta se Pierde aquella irremisiblemente. Si que Antruenigo no Pude Plantar ni obligar cosa q.e propiedad q.e particulares lo que Plantaje, por q.e es ilegitimo Pinopantado, y mas cerca Pabrando de antemano a un Contrato bueno entre Partes.

Pedir recurso es q.e Padecer una injusticia el cerca Pidiendo el valor

Cuanto al aprovechamº [illegible] com-
tanta que los rebaños hande[illegible] las yerbas de toda la estension
de aquellos Montes, sin escluir las heredades q.e se cultiben, ó deter-
minadas personas, ó familias, despues de lebantados los frutos, ó en el
tiempo Comunmente llamado del rastrojo, á nadie puede ocurrirle
q.e por solo el hecho de dedicarlas al cultibo de la vid, consiguen los
de Cintruenigo no solo el aprobechamº del fruto de estas, sino tambien el
de los pastos de que hacen una grangeria particular como lo tiene
manifestado tudela: si esto fuera cierto, mañana podrian cerrar
las heredades de sembradura, y no permitir la entrada en
ellas, sino á quien les acomodase, ó les pagase por que no se diferente
diferencia, entre el goce de la oja ó de la garra, y el de la paja, inme-
nor entre la yerba que nace en las viñas, y la que producen las pie-
zas: la misma ley que autoriza la libre facultad de disponer de las
yerbas en terrenos que tienen y lanta uva, permite acotar, y cerra
los demas.

Ya se ha demostrado por tudela que es muy violenta, y arbitra-
ria la aplicacion que se hace de esta ley al caso presente, pues ella solo
habla en uno, y otro caso de heredades de dominio, ó propiedad par-
ticular, y es ya oposicion escandalosa en este punto la que atribuye á
Cintruenigo tal dominio, pues se halla en oposicion con las mismas
hechos, con respetables, y muy recientes sentencias, y sobre todo con
toda verdad sabida, no solo por la contraria, sino por toda la ribera.
La admirable ley Aria fija por cierto la que tiene á unos particulares
lo que hera de uso, y aprobechamto Comun con otros. Lo q.e establece
la ley 10 de las Cortes de 1817, y B.n fue sabiamente q.e no le pu-
siesen trabas en la accion libre del propietario, que la contiene

O mas veces la misma razon intentada, pero no permitio ofender en lo mas mínimo el Dro de terceros, asi que terminantemte dixeron en el Auto 6to que no se comprendieran en esta disposicion aquellos terrenos en que la yerba fuera de Dominio particular, ó sea decir Correspondiera á otra persona, y nadie puede negar q.e las dehesas Cubiertas por Cintruenigo, pertenecen á los ganaderos de todos los Pueblos Congozantes.

Atento lo Cual, y demas favorable á S.d Ilt.e Sup.co m.e haciendo acto de adhesion de la Ciudad de Corella, á lo espuesto, pide por tudela, y proceder en los terminos q.e expresa há y respecto, pues asi procede de Dro, y Justicia que pide y costas = Lic.do Echarri y siga = Por Goicoa = Larson =

D.n Ant.o Andres Yturquiza Proc.r de la Ciudad de Tarazona, como de Dro mejor proceda, y á virtud del emplazam.to dictado y. en la corte en el pleito que sigue la de tudela con.a la de Cintruenigo, dice q.e las razones espuestas y. de la Ciudad de tudela, son tan concluientes q.e no hay necesidad de añadir reflexion alguna, ni molestar con repeticiones la Superior atencion de esta Corte. Por lo tanto mi parte se adiere en un todo á ella, dandolas aqui y. espresas, y pedidas á q.e se provea como con tanta Justicia lo solicita tudela por su demanda fol. 13 y Sig.te

Atto lo cual, y demas fav.e á S.d Ilt.e Sup.co m.e haver acto de adhesion, y proveer en los terminos q.e lo tiene solicitado la Ciudad de tudela, pues asi procede de Dro, y Justicia que pide y costas = Lic.do y Gazeta de Murder y Garmendia = Yturquiza =

Nicolas de Zuasti Sin. de la Villa de Cintruenigo en su causa
contra la Ciudad de Tudela, como de derecho mejor proceda
impugno en todo lo perjudicial sus es.tos y probanzas y digo
que aunque las por bien impugnadas á sin embargo de ellas y de
su escrito de impugnacion á las mias estimando estas por
bastantes se ha de proveer como lo tengo suplicado por lo fa-
vorable de autos que reprodusco.

No tiene Tudela el menor motivo para jactarse de haber
dado una prueba plena robusta y convincente, pues sobre
componerse de testigos que muchos de ellos son ganaderos
que por su interes particular en arruinar las viñas de
Cintruenigo han promovido y sostienen este litigio bajo el
nombre de la Ciudad, aun en caso fuese cierto lo que deponen
valdria bien poco por quanto yere el punto de la dificultad.

Se queja agriamente de que Cintruenigo ha hecho
dilatadas plantaciones de viñas y olivares en el termino
del paso sito en los montes comunes de Cierzo y Aguezon
traspasando los limites que se le assignaron en la concordia
de 1666 siendo asi que por esta se impuso la pena de

diez ducados por cada robada que se plantase, y se autorizo
a cualquiera de los congozantes para proceder á la desplantacion
de propia autoridad.

Si apoyada Tudela en ese dato pretendiese que se nan casen
todas las plantaciones egecutadas por los vecinos de Cintruenigo
desde el otorgamiento de dicha concordia, podria ser oportuno el
recuerdo de ese instrumento; pero limitandose su solicitud á que
no se impida á sus ganaderos, ni á los de los demas pueblos
congozantes, el pasto en los terrenos que ocupan sus plantios
en los citados montes comunes, segun lo permiten otros pueblos
que los tienen, y á que se declaren nulas y de ningun valor
y efecto las condenaciones impuestas por Cintruenigo á los ganados
que se han introducido á pacer en las viñas del enunciado
termino del paso, para nada conduce el hacer mencion de la
prohibicion de plantar, por lo que cuanto refieren sus testigos
sobre este particular es impertinente y fuera del caso.

Es tambien contradictorio por que reconociendo Tudela en
su art.º 3.º que otros pueblos de los congozantes han hecho
tambien algunos plantios en los montes comunes, y despre-
nando sus testigos que esos son la misma Ciudad de Tudela

la de Corella y Cascante, y los lugares de Murchante y Monteagudo, es una oposicion muy chocante el graduar esa plantacion de criminal y abusiva solo en Cintruenigo, y no en la propia Ciudad de Tudela, y en los demas pueblos que igualmente la han cometido. Esto se llama justicia y no por mi casa.

Se estipuló en la concordia la prohivicion de plantar por que todos los pueblos congozantes la consideraron por entonces util para cada uno de ellos; á no haber sido asi, no se hubiera estampado. Pero con el tiempo llegaron á convencerse de que les era mas ventajoso convertir en viñas y Olivares parte de aquellos incultos terrenos, y de comun conformidad todos se dedicaron á hacer plantaciones, unos mas otros menos, segun convenia á sus particulares intereses. Asi es que sin embargo de que se ejecutaron publicamente, no solamente no se opusieron, sino que fueron progresivamente siguiendo el mismo sistema de plantacion; y si como lo alega Tudela en su art.º 4.º la Sociedad de los Pueblos congozantes tiene el derecho de hacer variar la clase de aprovechamientos que fueron fijados en la Concordia

ya no puede Tudela reprobar en el dia la plantacion ejecutada por Cintruenigo, pues que asi como las de los demas pueblos comparantes inclusa la misma Ciudad de Tudela, fue hecha de comun conformidad.

De esto es consiguiente el que se respeten dhas plantaciones con la mayor escrupulosidad, y si Tudela ó cualquiera otro de los pueblos comparantes se cree con derecho á exigir que no se aumenten, podra imitar la conducta de la Ciudad de Corella que segun manifiesta el traslado de sentencias fol. 123 en virtud de 23 de Febrero de 1227 que se inventariasen y amojonasen las ejecutadas en los Montes comunes de Cierzo y Argenzon por los vecinos de Cintruenigo, y que no se propasasen estos á nuevas plantaciones bajo la pena de mil libras á cada uno.

De aqui se deduce que las ya ejecutadas deben quedar en la misma forma en que actualmente se hallan, y convencida Tudela de que asi debe ser, nada pide que diga relacion con la desplantacion de las viñas y Olivares existentes.

Resta ahora apurar, si en el supuesto de que han de quedar como se hallan, estan los Ganaderos de Tudela autorizados para introducir en ellas sus ganados libremente y cuando

les acomode. Este es el unico punto de la controversia; discurramos acerca de él; mas antes conviene no perder de vista, que sin embargo de que todos los demas pueblos componentes, tienen el mismo interes que Tudela, ninguno de ellos ha tomado parte en este litigio; pero como si Tudela hubiese sus poderes, ó estubiese autorizada para hacer sus veces, pretende que no se impida á sus ganaderos, ni á los de los demas pueblos componentes el pasto de los terrenos que ocupan los plantios. Este es un esceso ilegal é indisimulable, pues que los demas pueblos no necesitan de tutela para solicitar lo que les conviene; y cuando no lo piden es prueba de que no les trae cuenta.

De que por la concordia se prohiva el hacer nuevas plantaciones, habilitando á cualquiera de los componentes para rancarlas y desplantarlas, quien deduce que con mayor razon pueden sus ganaderos introducir en ellas sus ganados, pues se le figura que esto es menos que aquello; pero ya dejo insinuado que de ese antecedente no se infiere semejante consecuencia; fuera de que en el supuesto de haberse hecho dichas plantaciones por los pueblos

comporzantes incluso Tudela, y que esto lleva consigo el unanime consentimiento de todos ellos, ni Tudela ni nadie puede sostener en el dia, que por la concordia, esta autorizado para rancarlas de propia autoridad; y asi es que no se ha atrevido á pedirlo.

Solicita sin embargo un equivalente, pues si como lo desea se permitiese á sus panaderos y á los de los demas pueblos comporzantes el introducir en ellas sus panados libremente, sin traba ni restriccion alguna, vendria á ser sustancialmente lo mismo que si se les autorizase para rancarlas, pues en tal caso no podrian prosperar ni subsistir por que á pesar de que Tudela quiere persuadir que la introduccion del ganado no causaria perjuicio, no necesita tener grandes conocimientos en la agricultura para conocer que los ocasionaria muy grandes. Buena prueba de esta verdad es que con el unico objeto de evitarlos se prohivio por el art.° 7.° de la ley 11.a de las ultimas Cortes celebradas en esta Capital, el que pudiese entrar persona ni ganado alguno en heredad ó fundo agena habiendo en ella fruto ó planta viva á no intervenir el

convenio ó consentimiento espreso del dueño.

Cintruenigo ha hecho observar constantemente esa prohivicion; ha puesto guardas para la custodia de los campos inclusas las viñas y olivares del termino del paso, y en cuantas denuncias se han hecho ha castigado á los contrevenidores con la pena marcada en las ordenanzas aprobadas por el Real Consejo. Asi lo demuestran las condenaciones folios 5 y siguientes, y las que con este escrito se presentan con la particularidad de que ninguno de los multados se abrevió á reclamar convencido de la justicia de la providencia.

Las ordenanzas que igualmente se producen confirmadas por el Real Consejo en 9 de Junio de 1827, rezan en su cap.° once la misma prohivicion marcada por la citada ley, y comprende á las viñas y olivares del citado termino del paso, lo propio que á todas las demas, pues entre unas y otras no hay diferencia alguna en cuanto á su goce.

En el propio caso se hallan los terminos del Espinedo y de Campo la Sierpe, pues uno y otro estan sitos en los terminos comunes de Cierzo y Argenzon; y por sentencias de nuestros Supremos Tribunales, está prohivido el introducir ganados lanares en las heredades que hay en ambos como se ha acreditado á mis articulos 5 y 6, añadiendo

diferentes testigos que hay igual providencia prohibitiva para que entren á pasturar en las viñas y Olivares del termº del paso. Y en efecto se espidio por vuestra Corte en 17 de Setiembre de 1819, como lo demuestra su compulsa. Pero aun que no hubiese mas que aquella disposicion legal, para que no entre persona ni ganado alguno en heredad ó fundo apeno ha biendo en ella fruto ó planta viva á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento espreso del dueño, seria suficiente para que no pudiese accederse á la demanda de Tudela.

Quiere esta sin embargo ladear esa politica prohivicion, y convertirla en provecho suyo, protestando que la Villa de Cintruenigo no es dueña de los Montes comunes, sino que tambien lo es dicha Ciudad y demas pueblos comprehendidos, y que el mismo dominio compete á Tudela en el termino del paso que el que corresponde á la Villa de Cintruenigo, pero esa es una paradoxa con respecto á las contenciosas plantaciones, y un alegato incierto opuesto á lo mismo que contra á Tudela; pues no ignora esta, ni tampoco se atrevera á negar que los dueños de las plantaciones del termino del paso, lo son en plena y absoluta propiedad, de tal suerte que las viñas y olivares que alli tienen, las venden, las permutan,

las hipotecan á censos, las sugetan á Capellanias, y las vinculan para Mayorazgos sin oposicion de nadie; y otro tanto hacen los demas congozantes de los restantes pueblos de las plantaciones que tienen en los Montes comunes de Cierzo y Argenzon. Por no aumentar el volumen de estos autos, y por que esta Cintruenigo bien segura de que ella no negará por su notoriedad esa constante verdad, no se han presentado documentos de todas clases que la comprueban, pero se hará si se atreve á ponerla en duda.

En apoyo de esto hace que despues de reconocer en su citado art.º 3.º que otros pueblos de los congozantes, han hecho tambien algunos plantios en los Montes comunes, añadió que permiten la introducion de ganados; y esto presupone la facultad de impedirlo, y que sin esa anuencia no podian introducirse ganados de otros; pues aunque protesta en el propio articulo que es por hallarse convencidos del inenagenable derecho que tienen al goce, envuelve esto una manifiesta contradiccion con dicho permiso, por que si fuese cierto ese Dro. inenagenable al goce, no necesitarian de que lo permitiesen los dueños de las tales plantaciones, sino que prescindiendo de el, se introducirian libremente, quisiesen ó nó sus dueños,

y Arvenzon, y tambien los de los demas pueblos comprehendes, pastos muy sobrados para todos sus ganados, sin meterlos en las plantaciones del termino del Vaso, y que si aspiran á introducirlos en ellas, es sin una verdadera utilidad suya, y no mas que por llevar adelante el empeño que han hecho algunos de aquellos por destruir por ese indirecto medio por sus fines particulares las viñas y Olivares de Cintruenigo; pero debiendo fallar este asunto la justificacion de nuestra Corte, no hay miedo que lo consigan.

Atento lo cual y demas favorable á V. Mds suplico mande haciendo auto de presentacion de estas dar por bien impugnadas las contrarias y sus probanzas, y sin embargo de ellas y de su escrito de impugnacion á mis probanza, estimando estas por bastantes proveer como lo tengo suplicado, pues así procede de derecho y justicia que pido y costas = Lic.do Subiza y Sainza = Zuazti =

Legajo de Tudela

Tudela

Nota. El Juzgado Real de Letras de Cintruenigo [illegible]
la Ciudad de Tudela como Dro. mejor proceda y convenga
en derecho fo. 233 y dige, que Cuando fueron Electo, (que no
lo es) que Corella hubiera obtenido después del Sent.
1827 que mando se Mubente y amojonase todas las plantas
ciones existentes en los montes de Cierzo y Argenzon,
alguna providencia para desplantar, lo que prueba
rian dar Sent. si hubiese desplantado, nunca podria
la Contraria con justicia ni con razon decir que los
Vecs. de Cintruenigo habrian sido usurpadores de alaja, q.
ningun dro, titulo ni accion tenian, como indebidamente
se supone p.la Contraria, y sin cuyas circunstancias se
ria condemnada ligeramente de la voz usurpar, y en verdad
que entre los litigantes serian infinitos los usurpadores,
si de que no se le da razon dro. que disputa, se le pu
diera aplicar aquel dicho Notado que la Contraria has
ta ahora ha sostenido en muchos y diferentes litigios.

Corella Consiguio el que p.r Oriental Corte
se declarase un Recepton que pasando á aquella Ciu
dad y Villa de Cintruenigo, y poniendose de Acuerdo con
las respectivas Justicias, inventariase y amojonase las
plantaciones plantadas en los montes de Cierzo y Argenzon
despues de las referidas Sent.as de 1827. asi Contra del Deve
to como Dada p.r Oriental Corte en favor del litiga Cintruenis
go con fecha 10 de enero del año 1830. Efectivamente
practico la diligencia de Recepton pero, y Con moti
cia de que trataba de desplantar dichas plantaciones, aun

tenga á Vd. Corte para evitar una ofensa á aquellos de
teada su Comision, y por Decreto de 26 del mismo Mes
mandó al Comisario abstenerse de examinar las plantas
ones innecesariadas, y q. Continuando las Veras diligen-
enas para q. habia sido Comisionado por el Juez, con
luidas las presentes para proveer. Este Decreto no llegó
tiempo, porque animado el Comisario por Corella,
ze excesiva su Comision, y ejecutó la desplantacion en
rias Vs y 2 del mismo Agosto; con cuya relacion
medara Combenida la Contrania de no haber habido
Sentencia alguna que mandase cortar las plantas porcion
las de 1825 pies y por Consiguiente q. faltan mas de
la prueba suficiente para Combatir el Dro de Cortar
q. Por la Clausula 10 de la Concordia de 1665. le corresponde q.
Comunidades que en los Montes con
bujesen, á d. de Corta parte ó Cantidad que les cor-
pondiese, habian de tener en los Montes de Cuya el
o y titulo de propiedad y Dominio, y por Consecuen
Este punto lo adquirieron legitimamente los Vecinos
los Pueblos de la Comunidad. De aqui nace el Dro de Poder
bolver indistintamente las Yeras de Otros Montes,
Heredades pertenecan en calidad, disponer sus Dueños de
citadas Yeras, como propias sin Gravamen de pendencia
la Comunidad; ~~de aquella parte de Cuya Cabeza~~
y en este concepto las Venden, Trocan, é Hipo-
can, y con mayor Seguridad á dichas Yeras se
Montes permanentes y Productivas, sin q.

que debiendo evitar los Alcaldes de Cintruenigo
lo, debe tenerse en cuenta [illegible] Considerando en
denuncia, y esta probada
daños, apoyado en la experiencia que el granizo la
más bas asuma, y no deja utilizar, ya que
además del Daño que ocasiona con
cupidra en las vides la plaga directos, que ella
bla es beficiosa p. a la Vindicación del Vecindad.
Bella sea como quiere suponer la Comunidad, que
sus vecinos pueblos de Navarra, y aun de la Comunidad,
se planta plantan en las viñas, así como dice lo comien
ten algunos vecinos de Cintruenigo árganados de
la misma Villa; pero aun cuando pudiera
concederse como cierta tal suposición, hay una
esencial diferencia al Caso en disputa. La plantación
en un término dilatado, de Costos y determinados, reba
jos, aunque cause algun Daño, siempre será
pequeño, y mas tolerable, pero la que pretende
de Evolea en Cintruenigo, es tan ilimitada y
absoluta, que de conseguirla, acabaría con las
viñas. Los ganados de los otros pueblos, congozan
tes, son numerosísimos, y de ha visto mas de
una vez, que la multitud cubria las viñas, con
sumo detrimento de las plantas, á cuya detrucción
cooperaban los mismos pastores; y de esto quedará
...tos de la promulgación de las Ley de las Cor

llegara á triunfar Fuerte y [illegible] en la actual controversia? Las consecuencias serian el aniquilar las plantaciones de Cintruenigo, que orgullosos de su triunfo, no habria escito de que no se abandonasen los pastores con sus ganados lanares, sino que hubiera arbitrio para con terrenos que el siguiente Num.º de vecinos y pastores, seria suficiente para dragarse de los que fuese posible hacerla tierra donde existen los Ramos.

Las providencias dictadas p.r esta Corte dirigidas que se respeten las plantaciones de Cintruenigo, del paso en Cintruenigo, y la propiedad del Prieto de D.n Manuel Jimenez de Cascante que se hallan Compelidas en autos, y por las que se prohibe la entrada de los ganados lanares en dichos términos, quisieron cortar los daños que produce tan perniciosa, y las providencias dadas por esta Corte Consejo p.r D. Manuel Jimenez en derecho con el que actualmente se agita Contra la misma Ciudad de Fuenla, demuestran el aprecio que merece la agricultura, y la necesidad de impedir cuanto pueda oponerse á su fomento, p.r cuya causa se prohibio en aquellas providencias apacentar la pastura á los ganados lanares

Ley 1.ª de las Cortes de 1617 y

Real establecimiento que comprende [illegible] de la misma, tribu muy [illegible] importante de la ria de progresar la agricultura [illegible] objeto, y [illegible] providencias [illegible] conocidas con el titulo [illegible], se dirigió á la abo licion de la ley 4ª de las citadas Cortes, penetrado de estas de los notorios perjuicios que causaban á la agricultura.

El empeño de muchos Pueblos en conocer y aun resistir las providencias de nuestra Corte y Consejo ya citadas, y las disposicio nes de las enunciadas leyes obligaron al Ayuntamiento á intimarles las penas q. han motiva do este litigio, desengañado de que solo una pena fuerte es capaz de contener el arrojo temerario empeño de los Pueblos, de querer intro ducir á pastorear los ganados lanares en el término del paso, contra lo terminantemente dispuesto en dicha ley 11 de las Cortes de 1817 y 18, contra los intereses de la agricultura, y por consiguiente públicos, y no es el Real fisco el menos interesado en este asunto, por la parte que tiene en las multas q. deben imponerse, por cuyo motivo parece regular, el que se le oyera las razones que pueda alegar en apoyo de su derecho

Atento lo cual y demas

[illegible]

El M.to Andres de Yturraspe Pror de la Ciudad de Tudela, en dha causa con
la Ciudad de Cintruenigo, como mejor proceda digo, q.e sin embargo
de su cont.to de agravios f.o 254, debe confirmarse con costas dambas ins.
la sent.a de Vra Corte f.o 246, q.e lo gral, y fabl de autos q.e pido: No ha
ninguna razon capaz de hacer creer, que los ganados de la Ciudad de
Yanta, y las de los otros Pueblos congozantes, causen daños en las viñas
de los montes de Cierro, y lantada q.e los vec.os de Cintruenigo, y no los
otros ganados q.e se introducen a merced de las gratificac.nes q.e hacen de
los ganaderos, y solo la abaricia mas refinada, es capaz de sostener q.e
es malo el Dueño q.e disfruta de los suy.os, y q.e no contribuie al in
sunto usurpador, y es bueno el q.e goza lo usurpado y cuanto contri-
buie; esto es lo q.e hace Cintruenigo, y esto es lo q.e quiere Cintruenigo
se tolere: muy de la entrada a las viñas a los ganados q.e tienen un
derecho, no solo a disfrutarlas, sino a destruirlas, segun las Concordias
mas solemnes de todos los propietarios, y la concede a aquellos q.e los
alargan Cantidades, y fuero, q.e sostener teme santa arbitrariedad
de Pedro, se acoge a la ley 30, de las Cortes de 1817, y 18, a la qual ofende
abtamente, por q.e quiere hacerla estensiba al caso actual, por lo q.e re-
pugta a la prohivicion de la entrada de los ganados en heredades de
dominio particular, cuando esta circunstancia, vaso la qual esta
fundada la ley, falta absolutamente a las plantaz.nes de los montes de
Cierro, y al term.no del Paso, enclavados en ellos, y que q.e no han sido
ni pueden ser Casas y propias de ningun particular, mientras
no se varien las Concordias establecidas por los pueblos q.e tienen
la propiedad en comun segun esta demostrado en autos, y el unico
dominio concedido a los vec.os de los pueblos, es el de poder sembrar
vaso de ciertas limitaciones, pero con la circunstancia de que ganados
otros Cierros sin haberlo hecho el q.e principio, tiene cualq.e otro accion

alguna ỹ particular, sino reservarla en comun. Bien sabe Cintruenigo eso mismo, y q.e nada le sirbió el alegar como ahora lo ha echo ỹ leido q.e tubo con Pedro Sánchez, el q.e diferentes terrenos de Monte Cierzo estaban vinculados, y en Corporaciones, y q.e fue un abuso q.e debe derogar los dros ingruentes y tibles de la Justicia en esta fundada la propiedad Comun de los siete Pueblos, y asi es q.e los trib.s mandaron en diferentes sent.s se respetase la Concordia de los Jueces.

Mas estraño es q.e Cintruenigo se oponga al ingreso de los ganados de los Pueblos en las viñas de Monte Cierzo, q.e no es q.e se resista a [illegible] terrenos sembrados despues de cebada de los pueblos [illegible] Concordia, sino de los q.e estan plantados de viña a favor de los labradores [illegible] a las viñas, la Concordia, lejos de permitirlo [illegible] y dejante q.e cada q.e ỹ particular Congoxa y de esta suerte mucha por rozada al infractor, y mal pueden mirar la guarda de los acesorios, si es ỹ nible la existencia de los pr q.e lo produce.

Llega á tal grado la obcecacion de la contraria en el sostenimiento de su pute Causa, q.e ensuada á seguir para ỹ llenar el objeto q.e les ỹ proyecto, ni aun ỹ reglas maximas contrarias, absolutamente entre Pueblo debe decir q.e el termino del Pasto ỹ todo es Comun, pero fincas, ó plantaciones son de ỹ propiedad de los vec.s de Cintruenigo, si estubiesen en esta posibilidad, ser, y no ser una misma cosa. Ya tiene dho con respecto á esta q.e todo lo q.e se trata q.e Cintruenigo, junto á disposicion de los terrenos, nace de un abuso, el qual no puede servir de regla en ninguna Caso, sobre q.e ya en parte ha remediado

forma Cintruenigo le cargaria poco á poco con toda la gravedad de los montes Comunes de Cierzo, q. q.e subcalidad de ser ageno, y esa clase de plantaciones, haciendo caer toda la Balanza del aprovechamto. de aquellos á su favor, lo q.e le trato de evitar en la referida Concordia de 1665, q.e le arreglaron q. el interes comun de la Sociedad, y su observancia estricta y reducto los mas saludables efectos como q.e no ha havido motivo q. inobarlas. Solo Cintruenigo cifrada empeñada en hacerlas á tierra q. mas sordido interes, sin considerar q. q. ello deben y proceden otras formalidades, cuales constando y unitarse las corporaciones interesadas, tratar el q.to de Combenencia en q.e á varias de aprovechamto, y formar en estado la correspondiente Composicion, q. jamas podia faltar, q.e Cintruenigo no q.ria contribuir con su Cuota de los montes de Cierzo q.e importo 1500 Duc.s mas q.e con 1200 los 10 rs. vn. 26 mrs. disfrutar como tuvo q.e y pago 4992 Duc.s 21 rs. 2 mrs. vn., ni como Caucante q.e tan cer. y pago 1740 Duc.s 8 rs. 27 mrs. lo q. la cavar circunstancia de tener mejor localidad q.to á lab. lo q. los demas.

Atento lo cual y demas fab.e á V. Exc.a sup.co m.e sin embargo de los citados agravios en contrario pintados, confirmar con costas de ambas instancias la q.e vra. de Vra Corte, q.e en lo procedido en dr. Just.a q.e pide = Lic.do Zagaeta de Ylurdoz y Garayoa = Q. Marquez Escrito de Corella y Andres Garson Proc.r de la Ciudad de Corella, en dr.a causa con. la Villa de Cintruenigo, como mejor proceda digo q.e sin embargo de sus agravios f.o 254, debe V. Exc.a confirmar con costas la sen.a de Vra Corte f.o 246, q. lo q.e pide, y justicia comisto, gras, y fab.e auto q. reproduzco.

En el escrito f.o 256, se adhirio la Ciudad á lo expuesto q. la Villa, y expuso las razones q.e en su oposicion hacian q. patente la injusticia

de una vez, a fin de Sacar q. los Cabezas Contrarios favorables, y q. Ninguno debe errar al Pueblo q. mas le Disguta, y no al equivoco de Cualq. Juez. El Cumbur a mi gusto tan Conveniente de proponer la facultad en los Jantadores de Dar por la entrada de los ganados en sus posesiones, es hacer creer que Disputa un Derecho que le Concede al mismo tiempo, y esa seria la mas grande anomalia que podia pretenderse, y que solo una obcecacion es capaz de producir. Esta muy oportunamte. y nueva al art. 3º de mi Interrogatorio la palabra permitir q. la misma razon de q. lo prohiben los de Contrario, pues que estos debiendolo hacer, no lo hacen, y aquellos si, es decir, que en la misma imposibilidad de no permitir eran unos que otros, q. q. esa en sus manos de cadena de los medios ilegales, como lo hacen los de Contrario y sostienen sus Ynmarcos, y ni la Justicia, ni la prudencia exigen q. se haga Violencia a obtener lo que no es posible voluntariamte, que eso seria Dejar de hacer las remedios legales, y exponerse a via de hecho, q. no podria ver con Indiferencia la Contraria.

En esta prueba se tiene Justificado que los otros Pueblos Congo-
zantes, permiten la introduccion de los Ganados q. Cumbemmte. entran q.
les asiste, y no por mera y particular Gracia, que es la introduccion del
ganado en posesiones de los plantios de Contrario, lo mismo todos los q.
los Penan. La misma particular, como ha dicho, es de Contrario,
que hace mas Comercio lucrativo Delegado, y cada los Congozantes ven-
diendo a quien le acomode.

Si Contrario habia obtenido subrepticiamte. como ha dicho y proba-
do q. guardan alguna Vanidad en 1819, sin oposicion a q. entonces alguno
no la manifestó hasta los años de 1820 y 1821, en toda la extension de los
terminos segun van probados q. los tests. que le han examinado, y por
Notoriedad hallados bien con Derecho para no ver dar, ha tratado de simular
Si logra formar como aparece un Señorio redondo, y absoluto en
los Montes de Cierro, es claro que estendera cuanto pueda su Dominio,
cuanto mas dilatado sea, mas ammentara la subordinacion q. tiene de los
aguas a su Dueño, si q. el contrario se le obliga a entrar en sus deberes no ten-

tuvo los excesos, y actos de uso en aumento muy grave detrimento
de la Agricultura, y Comercio de estos Reynos, cuia
total ruina se experimentara dentro de pocos años, si no
el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) con su Real Justificacion, y
Soberana Providencia no mandara, y diera Providencias Generales
contra los Ganados, y sus Dueños, y Pastores, que
con el pretexto de Conducir sus Ganados de Invierno, y Verano
cometen los Insultos, y Robos, que son notorios, y
de Publica voz, y fama, en todos los Pueblos, y Caminos
por donde pasan, y transitan, con grave perjuicio de los
Vecinos, y Moradores de ellos, y de sus Haciendas, y
Ganados, y Cosechas, y Frutos, que cogen, y recolectan
en sus Heredades, y Tierras, y Sitios, que cultivan,
y benefician, y de que viven, y se mantienen, y
pagan sus Tributos, y Reales Contribuciones, y
Derechos, y Rentas, que pertenecen a su Real Hacienda,
y Patrimonio, y de que se mantienen, y sustentan
sus Familias, y Casas, y Obligaciones, y Cargas
Reales, y Personales, y Concejiles, y Vecinales, y
Domesticas, y Seculares, y Eclesiasticas, y
Patrimoniales, y Dotales, y Hereditarias, y
Fideicomisarias, y Vinculares, y Capellanicas, y
Piadosas, y Profanas, y Temporales, y Espirituales,
y Mixtas, y Mistas, y Personales, y Reales, y
Mobiliarias, y Raizes, y Muebles, y Semovientes,
y Ganados, y Bienes, y Haciendas, y Caudales, y
Derechos, y Acciones, y Dominios, y Posesiones,
y Usufructos, y Servidumbres, y Pertenencias,
y Anexidades, y Conexidades, y Usos, y Costumbres,
y Fueros, y Leyes, y Ordenanzas, y Privilegios,
y Exenciones, y Libertades, y Franquezas, y
Inmunidades, y Prerrogativas, y Preeminencias,
y Jurisdicciones, y Mero Mixto Imperio, y
Alta, y Baja, y Media, y Omnimoda, y Civil,
y Criminal, y Contenciosa, y Voluntaria, y
Mixta, y Mista, y Ordinaria, y Delegada, y
Subdelegada, y Real, y Personal, y Mobiliaria,
y Raiz, y Mueble, y Semoviente, y Ganado, y
Bienes, y Haciendas, y Caudales, y Derechos,
y Acciones, y Dominios, y Posesiones, y

S. M.

Nicolás de Tiscar Proc.r de la Villa de Cintruenigo en su Causa contra la Ciudad de Tudela y Com.d como de Dro. mejor proceda y contestando á su escrito folio 258 dice que es indudable que la agricultura ha merecido siempre el primer cuidado y atencion en todo pais culto. De este principio han emanado las infinitas leyes promulgadas en España para su fomento y conservacion, y este fué sin duda el objeto que se propusieron las leyes 54 y 110 de las Cortes de 1817 y 18, cuando por la primera se abolieron las corporaciones de mestas, como perjudiciales al progreso de la agricultura, y por la segunda se prohibió por punto general, y sin distincion de términos propios ó comunes, la introduccion de ganados lanares, en terrenos donde existiesen plantas vivas.

Este negable princi-

pio recibió el sello mas respetable en el
recurso que D.n Manuel Jimenez veci-
no de Cascante deduxo contra la Ciudad de
Tudela parte contraria, cuando pl. sent.s
conformes de nuestra Corte y Consejo que
se hallan compulsadas á los folios 127.
y 128 buelto.s; le mandó que en el espa-
cio de tres años no pudiesen entrar á pas-
turar en las viñas de la heredad del estrecho,
los ganados lanares, y se prohibió entera-
mente la pastura en donde hubiese arbo-
lado.

Las providencias dictadas por nues-
tra Corte, producidas igualmente en an-
tos p.e Cintruenigo, para que no entrasen
á pasturar los ganados lanares en el
termino de Monjones de Tafalla, y en el de
Pitillas en Cintruenigo, pusieron el signal para
cipio de protección en favor de la agricultura.

La actual controversia de Tudela
y sus adherid.os que sostiene contra Cintrue-
nigo, es reducido á pretender lo primero si
le fuese posible la destrucción, y aniqui-

lamiento de la apreciable Campiña de Niñas,
y otros que existe en el termino del Pago
perteneciente á Propios de Cintruenigo, y
el empeño de esta Villa, y Conservar mas
plantaciones, y en nada perjudican á
la Contraria, y q. son la subsistencia del
Vecindario de Cintruenigo, y proporcionan
crecido aumento á la Renta, y alivio
en las percepciones de Diezmos y
Primicias: y desde luego se conoce que
todas desprecia los principios, y leyes pro-
tectores de la Agricultura, bajo los cuales
cimenta Cintruenigo su defensa.

La sencilla explicación del corto ó
ninguno interés, que puede ofrecer á Tude-
la y sus adheridos en completo trium-
fo en la presente causa, confirmará el
pensamiento de q. solo, quiere la Con-
traria arruinar las plantaciones de
Cintruenigo, á pesar de las leyes dictadas
para la Conservación de la Agricultura con
efecto la postrera unica que pudieran

disfrutar del término contencioso del
paso, es reducida á la poda de las vi-
ñas, pues que estando estas cultivadas,
no presentan otro gasto. Este coarto
ó los años p.a cuando se levanta el fruto
de cubas, apenas podría aprovecharse, p.
que generalmente p.a aquél tiempo se
desprende de las vides, le seca y se des-
hace p. los mismos operarios que ejecu-
tan la vindimia. Pero aun dado caso
que en algunos años se mantenga
la pampa en las vides, ~~(se seca)~~
~~la pampa~~ ~~en las vides~~
no duraría su paso de seis á ocho
días como lo tiene acreditado la ex-
periencia; y solo merciendo hecho ma-
nifiesto la poca ó ninguna utilidad que
p. este título conseguiría la Contraria;
pero sería muy considerable y casi
irreparable el daño que causaría á mi
enemigo, como exclusivamente lo tiene
probado en autos, y vendría á conseguir
indirectamente, la ruina de la agricultura.
Esto sería

Agravios de la Villa de Cintruenigo con.ª la Ciudad de Tudela.

No hay ninguna razón p.ª que no se corten los daños que en las heredades causa el ganado con perjuicio de la agricultura y bien general, y aun mas de los dueños particulares y de las mismas fincas: por eso le mandó en la ley 11o de las Cortes de 1817 y 18 que en ninguna heredad en que haya fruto ó planta viva entre en ningun ganado, sin preceder antes el permiso de su dueño. Con igual providencia y con el mismo objeto ha dictado vra Corte. Con respecto de otros términos de Cintruenigo, y solo con respecto á el ganado del paso, que está plantado de frondosas viñas y olivares, ha mandado que la v.ª mi defendida no impida á los ganados de v.ª ni de los demas pueblos Corrigorantes el paso en los terrenos q.e ocupan sus plantíos en los montes comunes despues de levantados los frutos, ó en el tiempo llamado de rastrojo.

Acaece la cuestion en terreno sembrado de trigo, ó otro grano en el que despues de levantados los frutos y aun pueda hacer el ganado ningun daño, no le juzgaría Cintruenigo tan agraviada, con la sentencia de vuestra Corte; pero siendo unos terrenos plantados como he dicho de viñas y olivos en fin de plantas vivas, es muy conocido el agravio que le causa ya se tiene manifestado anteriormente lo inmensos daños que el ganado ocasiona en esta clase de plantaciones, pues destruye enteramente las plantas jovenes; y aun maltrata mucho las de mas consistencia; y en tales circunstancias no habia motivo alguno salvo el superior concepto de vuestro Consejo p.ª que en las viñas y olivares del paso, se permitiese la pastura de los ganados, como lo ha hecho vra Corte en su sentencia con eminente peligro de la total ruina de aquel feraz y hermoso término, digno de ser protegido, como lo son por la ley, todos los dueños particulares. El término de

piso podrá ser comun, pero las fincas ó plantaciones que existen en él son de los vecinos, los que tienen en ellas tal propiedad, que las enagenan, vinculan, hipotecan, en fin les dan el destino que mas les acomoda, y siendo esto asi como no cabe dudarse, sr. ningun título, puede dejar de comprenderse la disposicion de la ley 11o de 1817 y 18 porque repito que las plantaciones son dominio particular, y sus dueños tienen un derecho inegable de que no las arruinen los ganados de Vmd. ni los de los vecinos que blos. congozantes en los montes comunes; como mas extensamente se tiene demostrado en los ruegos anteriores escritos que reproduzco sr. evitar repeticn. y en los que se vé bien á las claras la notoriedad del agravio q. causa á mi parte la sentencia de vista y pr. remediarlo

A. V. Sa. Sup. mande revocar, supla ó enmiende la sentencia citada y proceda como lo tengo suplicado por ser asi procede de justicia q. pido y honor = Lic.do Subirana Zaina = Juan.

Hospital de Pintano
Juzgado
Cuenca
Fecha
Sobre el otorgamiento del
Poder

Con vista del oficio del Escmo. Sor. Gobernador de la Provincia de fha del 19 del actual, invitando al Alcalde de Cintruénigo ó que pasé ó que delegue concurra el dia 24, á la Junta de repartimiento de los gastos concernientes á los llamados montes de Lizar y plantaciones, lo que me parece poder recomendar á aquel Alcalde comisionado que en su caso ó que lo tenga presente y le imponga de todo, es lo siguiente

1º.... Ante todo creo que el Escmo. Gobernador no adoptará ninguna providencia provisional definitiva en perjuicio del estado en que actualmente se encuentra la cuestion de plantios con relacion á los vecinos de Cintruénigo y demas que las han hecho y se intenesan en continuarlos, en el acto de la Junta ni á corto plazo despues, y que se limitará á oir las respectivas pretensiones y razones de las partes.

2º.... De cualquier modo la providencia que en el acto, ó despues en vista de las alegaciones respectivas pueda dictar, no tendrá obligatoria ni perjudicará en el fondo al dro que los interesados en las plantaciones y en que ellas continúen puedan hacer valer, y nunca podrá pasar de un proyecto de conciliacion ó transaccion, que el pueblo que se juzgue perjudicado con él podrá impugnar en juicio ante el Consejo Provincial, llevando á este la cuestion en demanda abierta y definitiva en el Consejo de Estado, ya sea la cuestion por una ó otra parte.

3º.... Bajo estos supuestos, el Alcalde de Cintruénigo no tendrá mas que hacer que oir las proposiciones ó pasos que de arreglo quieran dar el Escmo. Gobernador y los abocamientos de los plantios y negarse á su admision, por supuesto en términos respetuosos, si son con-

trarias en cualq.r concepto á los plantios y su fomento, ó interdenia
fuera á la misma estos intereses.

4º.... Puede decirse ante el Sor Gobernador por el Alcalde de Cintruenigo
y demas que le secunden en apoyo de los intereses que conservan y
continuan las plantaciones, que la razon está de parte de estos
intereses, ya en el terreno de la conveniencia, ya tambien indudable-
mente en el de la justa, en el primero ya que es evidente que los tier-
renos plantados y que se plantien subsistan y subsistirán infini-
to en valor y en productos, que dedicados á pastura; porque á su
conservacion y fomento está ligada la subsistencia mas cómoda y
aun la alimentacion de grandisimo número de familias, cuando
el impedimento ó cercenamiento menos el de los vecinos que tengan
ganados q.e utilizan los terrenos en pastura; porque con el viñedo
la gran mayoria de los vecindarios congozante está llama-
da á un porvenir alagueño, y los pueblos á un aumento conside-
rable de poblacion y riqueza, lo que no podria suceder impidien-
do las plantaciones, y dejando tan extenso terreno q.e en contra-
mano de ganaderos, á quienes bien de ser imporible privar ni ne-
cesitan de ellos, como nunca los han necesitado; añadiendo todas las
demas especies y razones de esta índole, que el Ille.e ó el comi-
sionado alcancen por su comprension locales y prueba especial.

5º.... En cuanto á razones de legitimidad en sus pretensiones deben decir
de un modo general que no estando obligados á saberlas ni ju-
risprudencia, no estan en el caso de discutir mucho el negocio,
pero que habiendo tomado dictamenes é informe de letrados de
nota, les han asegurado de que en las circunstancias del caso les

al Real Dñ de conservar los plantados y continuar plantando, á pe-
sar de la claus.ª 12ª de la escrª de adquisición y de la sentª del Con-
sejo provincial, pues es manifiesto que de conformidad de las pre-
vi, expresada con actos públicos é inequívocos de todas, estan abro-
gadas la capitulª y la sentª, fuera de la nulidad de que esta adolece,
y en caso necº se debería declarará extemporª por no haberse
materia del juicio un acto administrativo; y fuera también
de que aun segun dho civil ordinª la claus.ª 11ª no liga á los
Tribs ordinª ni á los administrativos ypª que la apliquen en su
material y rígorosa letra, sino subordinandola á las facultades
amplias que tienen ypª arreglar la partición, y en su caso el
aprovechamto de las cosas comunales, de un modo que sea igual
mte util á todos los partícipes, y no de ahí por donde resulte
que solo unos pocos se utilicen de lo que se concedió á muchi-
simos mas.

6ª. — Debe también añadirse é insistirse, en que los plantios en
los montes de Cenizo y Trazenzo nunca han influido en la dismi-
nución de pastos ni de cosecha, atendida su inmensa estension,
y la conducta observada por los que alguna vez han recla-
mado contra las plantaciones, pues nunca la han hecho oportu-
namte, esto es, al tiempo de realizarlas, y dejan pacer los
mismos en lo antiguo, no instaron en cuasi ninguno de
dellos, de manera que esos pocos litigios fueron mas bien el
resultado de despique, y deseo hijo de emulación y resentimiento,
por que salian malos las cuestiones de aguas y pastos, que de ver-
juicios positivos que los plantios causaron á los ganaderos.

7º..... En fin, me parece, atendidas todas las circunstancias del caso, que Cintruénigo y demas pueblos en que predomina el interes de los plantadores y debe tener gran confianza en que en último termino, ya en el Consejo Provincial, ya sobre todo en el de Estado sabrán triunfar, asegurando de un modo continuar y plantar, y declarando caducada la clausula 12ª y la ley 3ª del Cuaderno de 1868.

8º.... En último me ocurre que, para conseguir de que prevalezcan muchos votos favorables á los plantios, sea objeto de los que se formen y puede proponerse ante el Sor. Gobernador una solicitud semejante á otra que ha habido, suplicando se dicte providencia por ella. Esto es lo que por ahora me ocurre, prevenido y aconsejar en el negocio y el mejor acierto en la resolución, salvo mejor parecer. Pamplona y Agosto 22 de 1867.

Lic.do Felix Maria de Obaga

9º.... V.S. si acaso el Sor. Gobernador de Navarra pretendiera que se reconociera ó reconviniera en el dia de plantar, con tal de que los dueños de las viñas asistieran la entrada de los ganados al pasto en ellas, debe resistirse en la prosperidad, diciendo que nunca la han admitido y desechado en sus sentencias los Tribunales, como sucedió en 1870 por dos conformes del R.l Consejo, porque tal servidumbre es incompatible con la cria de las viñas y de toda planta viva, y por lo mismo condenada por las Leyes y Ordenanzas Reales de Navarra.

A
S.M.

Pedimento folio 13 y

Fabores de Iglesquiza Por de la Ciudad de Anda-
la como de Dro. mejor proceda dia.; Que por la adjun-
ta se sirvio a esta Corte exponiendo que la Villa de
Cintruenigo en contravencion a la escritura de con-
cordia otorgada en Veinte y cuatro de octubre de
mil seiscientos sesenta y cinco entre la Ciudad una
parte, las de Corella y Lasarte, y Villas de Cintrue-
nigo, Fitero, Murchante y Monteagudo sobre el
modo de gozar los montes de Quiebro y Argueson
que juntos compran al Patrimonio de S.M., se
hacia poseedor dha Villa de Cintruenigo en hauer
plantaciones dilatadas traspasando los limites
que se le designaron en dha. concordia en los terrenos
de sus particulares propiedades, y ocupando con plantas
de viña y olivo el terreno que en comunidad per-
tenece a los citados siete pueblos; y concluyo supli-
cando providencia para inventariar y amojonar
dhas. plantaciones en montes comunes echas por
Cintruenigo, prohiviendo vajo rezias penas toda
transgresion ulterior, siendo una de aquellas de
arrancar desde luego lo que en adelante se plantare

D.

Deberando faultada para esto alaCiudad. o Corella
en virtud delo pactado en dha. comanda con reemba
expresa orden que asiste á esta para ejecutar la
desplantacion delo plantado hasta el dia y pena
delas penas contenidas en las Sentencias delos
Reales tribunales, y por sentencias Conformes
de veinte y tres de febrero y seis de Abril ultimo
se declaro en todo alopedido por Corella me
diante juicio contradictorio contra dha Villa de
Cintruenigo. Estas providencias que desde luego
le fueron notificadas dicha villa de Cintruenigo y que
se dió principio ya a su ejecucion, deviendo haverse
echo entrar en sus deveres con respecto al goce de
los mencionados montes comunes abstenciendose
de pajadiar los dhos. delos demas congozantes,
sin querer obstentar una propiedad que ny latie
ne ny la puede tener en ellos, por que todo es
comun en la forma detallada en la expresada
comanda de mil seiscientos setenta y cinco y sen-
tencias que fueron citadas con la mayor precision
por Corella, pero lejos de estar en dha clase de Con-

vamiento, y de reconocer como alguna de los
restantes Pueblos con gozamos que tambien
han sonido en alguna pequeña parte con res-
pecto á Cintruenigo su mal ejemplo de plantar,
el dos. manifestable que tienen los ganados de
introduzca en todo tiempo en que pastan los
montes en dhas plantios permitiendolo, (pero no
tienden) sin oposicion singularizando entre todos
esa Villa exige como un absoluto propietario
el que se le guarden los trigos prohibiendo dha in-
troducion de tal forma que algunos ganados que lo
han echo, han sido denunciados por sus guardas
y sentenciados sus dueños á la multa de dos reales
fuertes por cabeza, con un conocimiento especial por
parte del Ayuntamiento que pronuncio las con-
denaciones, o que pasturaban en montes Comunes
segun resulta con la mayor individualidad de
los juicios contenidos que se presentan

La Ciudad mi parte no puede tolerar
asi como la de Corella el que subsistan unas plantas-
iones que causan á su poblacion los mayores per-
juicios si cabe mayores que á la de Corella; pues mu-

no menos consentir que la andana de Cintruenigo
llegue a tal extremo que dispute a los congozantes
el principal dro. en los montes comunes cual es
la pastura a que casi exclusivamente estan
destinados; y conviene de pedir lo que a mi derecho
competa en razon de los citados plantios, exi-
tando esta Justicia a liberar a los ganados
de los vejamenes injustos que quiere hacerles sin
fin Cintruenigo abrogandose atribuciones que
de ninguna manera le competen, se pone bajo
la justificacion de Vra Corte, en cuya consequencia
y mediante relacion de los documentos que presenta
para el todo:

A V. M. Suplico mde. se sirva proveer
decreto mas ejecutivo contra la citada Villa de Cintru-
enigo para que bajo la mas rigurosa pena no impida
a los ganados de la Ciudad mi parte, ni de las
demas Pueblos congozantes, el pasto en los terrenos
que ocupan sus plantios en los montes comunes
segun lo permiten los dhos Pueblos que los tienen,
declarando desde luego nulas y de ningun

Valor ny efecto las condenaciones impuestas por
la Cª de Cintruenigo, y sin resarcir que hace
la Ciudad muy parte en reclamar el desagrave gene-
ral, pues en prosede de dro y justicia que pide
y costas = Licenciado Segarra = Fiscal y Gara-
ioa = Murguiza =

Respuesta
Fiscal

S.N. Nicolas de Zuasti Procurador de la Villa de
Cintruenigo en su causa contra la Ciudad de Tudela
como de dro mejor proceda y conviene a'su
derecho dize, que los sentencias
que tenemos pronunciadas en el año ultimo
a instancia de la Ciudad de Corella, no tienen sub-
tancialmte otra cosa que prohivir a Cintruenigo
el que estienda sus plantaciones para lo subcesivo
en terrenos pertenecientes a los Pueblos congorantes,
pero nada disponen con relacion a la pastura de
los ganados en el termino del paso de la Villa de
Cintruenigo sobre el que trata la actual demanda
por lo que de dhas sentencias no puede deducir
Tudela ninguna consequencia que le sea favorable
para lograr su pretension; ny mucho menos
para ampliarla tambien a los Ganaderos de
los demas Pueblos congorantes, por que no mira

sitan esta de tutela, ny tan dela tiene facul-
tad para vsurpar esa estraña representacion

El citado termino del paso esta probado
de viñas y de olivos, y la ley prohive que en ha-
dad en que hay frutos o planta viña, pueda en-
tre persona ny ganado alguno sino intervenir
convenio o consentimiento expreso de dueños,
Cintruenios o por ynjuria de sus particulares
Vecinos de aquellas otras plantas, y sin su
zumenia ningun ganado puede introduzirse
a pastar en el sitio que ocupan. de aqui nace
la legitimidad con que han sido condenados
los contraventores en las audiencias que se
han compulsado; y el silencio que han gua-
dado los mismos interesados, es una prueba
nada equivoca de que convencidos de la justicia
con que se les impusieron las penas, las dejaron
pasar en jusgado, sin atreverse a apelar de
ellas. Si asi no fuese y se permitiese la introdu-
cion de los ganados lanares en los terrenos en que
estan dhas plantas, vien pronto quedarian estas
enteramente inutilizadas, y la agricultura sufriria

ese terrible golpe con desprecio de nuestras leyes
y de las sabias providencias del gobierno tomadas
con el noble objeto de fomentarlas y llevarla
al mayor grado de perfección. Con la propia
idea prohibió esta Corte en el año de mil ochocs
diez y nueve bajo severas penas, que los ganados
lanares entrasen a pastar en el Termino de
Espinete en Sitero y también en el del paso en
Cintruenigo; no obstante de ser ambos de pro-
piedad Comun, mi duda porque las plantas
eran de propiedad particular, y no hacia nacion
para que sirviesen de pasto a los ganados de
cualquiera que fuesen la agena de Heberto,
allí:

En apoyo de lo mismo persuge, el
que D. Manuel Jimenez Vecino de Cortante
posee en virtud de sentencias de los tribunales
superiores de este Reyno una apreciable here-
dad sita en el termino de Campo de Larraga com-
puesta de toda clase de plantas frutiferas, y sin
embargo de estar en mancomun con todo el
pueblo de la forma que el del paso de Cintruenigo se halla
cerrada y de ningun modo se permite la pastura

al ganado lanar. Entre Vno y otro terreno no
Hay razon alguna de diferiencia sino la de ser
mas antiguo, y privilejado el derecho que tiene
Contuenico en su citado termino del paso, y esta
Ventaja le da Vna mueba razon para que no
se acuda á la pretension de Tudela que tanto daños
le ocasionaria si se condescendiese con ella porloque

A V M Supp.co mi dedarar no haber
lugar el citado pedimento contrario absolviendo
en caso necesario á la Villa mi parte de su con-
tenido pues asi procede de Dro y justicia que pido
y costas = Licenciado Subira y Armendariz = —

Sentencia fo. 216 } En este negocio de la Ciudad de Tudela Yturguira
Su Abiarador de la Vna parte y la Villa de Cintruenigo
Suyo el suyo de la otra, las Ciudades de
Corella y Carcastillo emplazadas Goiza con quien se
sustanció la causa de Yturguira los suyos del Lugar
de Montagudo, el de Murchante y Villa de Fitero
tambien emplazadas y precluidas por contumaces

Se manda que la Villa de Cintruenigo no impida á los ganaderos de Tudela
ni de los demas Pueblos concurrentes el paso
en los terminos que ocupan sus plantios en los

montes comunes despues de levantados los frutos
y en el tiempo llamado Rastrojo, y de dichas tierras
y de ninguna valor ni efecto las ordenanzas
impuestas por Cristobal que obran desde el
folio seis inclusive en adelante todo en la forma
que lo solicita la Ciudad de Tudela en su Pedimento
fto trae: Asi lo manda. Esta rubricada por los
Señores Alcaldes Lazaro, Aibar, y Ladron de Lega
ma.

Fecho. En Pamplona en Corte en la audiencia ordinaria
de Junio de mil ochocientos treinta la dha Corte pronun
cio y declaro esta declaracion segun su contesto en
presencia de los Procuradores de la Causa, y de dho
mando hacer auto a mi presente el Señor Alc.
Lazaro = Teodoro de Ochoa Cisneros = Por traslado
Teodoro de Ochoa Cisneros. =

Ynstancia
de Tudela
Y Tafalla

En este negocio en suplicacion de la Villa de
Cristobal Zuasti su Procurador de la una parte
la Ciudad de Tudela Yturriza el suyo de la otra,
las Ciudades de Corella y las Villas emplazadas Garson
el Yturriza los suyos y los lugares de Monte-
agudo y Murchante y la Villa de Fitero tam-
bien emplazadas y repetidas por contumaces
Se remite esta Causa en devuelta
a dicha Sala: Asi lo manda esta rubricada por

Señores Por Mesino, Moyano y Tafalla del Consejo =

Auto... En Pamplona en consejo en la audiencia a trece de octubre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta Sentencia en presencia de los Procuradores de la Causa y mandó hacer auto á muy presente el Señor Tafalla del Consejo = Faustino Ybañez Secº = Por traslado Faustino Ybañez Secº =

Sentencia fha 27 Sbre

En este negocio en Suplicacion de la Villa de Cintruenigo contra su Procurador de la una parte, y las Ciudades de Tudela, Corella y Lezcano, Aguilar y Garjoin sus Procuradores, de la otra:

Se revoca la Sentencia de nuestra Corte de treinta de junio último fecha diecisiete Quarenta y seis de Autos, y en su consecuencia se declara no haber lugar al pedimento de la Ciudad de Tudela fecha tres de los mismos: en se declara y manda: esta enmendada por los Señores Murguia, Mur y Lopez Por Mesino, Moyano y Tafalla del Consejo:

Auto.. En Pamplona en Consejo despues de la audiencia de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta el Consejo Real pronunció esta Sentencia en presencia de los Procuradores de la Causa y mando hacer auto a muy = Faustino Ybañez Secº =

Notificacion... En seguida yo el Secº hice saber la Sentencia proced.

al Procurador Juasti quien firmó é yo el Secretario = Juasti = Notifiqué yo Ybañez Secretario =

A continuacion hice ional notificacion al Procurador Iguerguiza, quien ionalmente firmó con my el Secretario = Iguerguiza = Notifiqué yo Ybañez Sec.

En Secretaria notifiqué del mismo modo la espresada Sentencia al Procurador Gayon, é ionalmente firmó con my el Sec.º = Gayon = Notifiqué yo Ybañez Sec.º Por traslado Faustino Ybañez Sec.º = 6

Fecha nuestro en suplicacion a nombre de las Ciudades de Tudela, Corella y Lanante, Iguerguiza y Gayon sus Procuradores en la una parte, y la Villa de Cintruenigo Juasti en la otra:

Se confirma la sentencia de Vista de nuestro Consejo de diez y siete de Noviembre ultimo pasado de mil setecientos setenta y nueve de autos sin embargo de los agravios de la Ciudad de Tudela y consortes á que se declara no haber lugar, y se reserva todo á salvo á la espresada Ciudad de Tudela y demas Pueblos congregados para el que tubieren con respecto á la Villa de Cintruenigo en quanto á la Cruzada del año de mil seiscientos sesenta y nueve, bien como bien Dieren comunes: así se declara y manda: hasta

subrrogada por los Señores Regente y Ministros del Consejo y Sala de la Corte = C

Auto. En Pamplona en Consejo en la Audiencia a dies y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, el Consejo de Diputados con la sentencia en presencia de los Procuradores de la causa y mandó traer auto a vista; presente el Señor Fiscal de Consejo: Sabido Hacer de Hecho Secretario = Por Traslado Sabido Hacer de Hecho Secretario

Peticion. S.M. Nicolas de Zuasti Procurador de la Villa de Cintruenigo, dice que la sentencia de vista de Vm. Consejo en su causa contra la Ciudad de Tudela y consortes Izurquiza y Gayoso sus Procuradores que reformando la de esta Corte declara no haber lugar al pedimento de la dicha Ciudad, se ha confirmado por la de revista, porloque para su guarda y cumplimiento de lo en la dicha Villa.

Suplica a S.M. mande se devuelva de dichas referidas sentencias, con inserción del pedimento folio tres y presentado veinte y tres, se tasen los dos Suplicos por la mencionada Ciudad para satisfacerlos, y pide

Justicia = Nicolas de Ezcaray =

Como se pide =

Proveyo y mando lo sobredho el Corregidor de Pamplona en la ciudad a diez y siete de Agosto mil setecientos treinta y cinco, por ante los Señores Regente Murguia y Patiño del Consejo = Fabian Perez de Ulzeno Secretario = sobre: tolexax = borrado: permitiendo: dejar =

Por testimonio

Javier Ybarra

Notificacion al Procurador de causa

En la Ciudad de Estella a veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Yo el Escribano Real, hice saber el auto de despacho traido de Sentencias á D. Felipe Perez de Saborda Procurador de esta Ciudad para que como aquien toca y corresponde, la vista de reunir a fin de hacer lo notorio, y en su respuesta dixo, lo oyra para mañana alas diez y media. No firma, y en fee dello yo el Escribano

Felipe Perez de Saborda

Notifique

Pascual de Alalumbre Escno.

ala Cuz
dad

En la Ciudad de Tudela y dentro de la Casa
Sala de Consultas a veinte y dos de
Abril de mil ochocientos treinta y uno.
Hallandose reunidos y medte la antefirma
cion los Sres. Dn. Felipe Perez
de Laborda, Dn. Rufino Eulaba, Dn. Dio-
nisio Sagasti, Dn. Francisco Ximenez
y Dn. Joaquin de Gongora, Presidente, Re-
gidores y mayor parte de que se compone
dha Ciudad. Yo el Escribano Real
les hice saber y notifiqué el precedente
despacho tras lo q. en su virtud
les cumple, y enterados q. fueron, lo
dan por notificado, y piden Copia. Lo
firman por no acostumbrar en estas
diligencias, y en fee dello yo el Escno
Leos Copia

Notifiqué

Pascual Malumbres
Escno

Al Alcalde de Cascante

En la Ciudad de Cascante a veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Yo el Escribano Real hice saber el despacho que ha por principio de Dn. Antonio Ximenez Juez ordinario de la misma Ciudad para que como tal, mande reunir a su Ayuntamiento de hacerlo notorio, y que

Testo =

Notifiquè

Pascual Villalumbres

Testo

[la Cuidad] En la Ciudad de Cascante y Casa
de su Cara y Sala de Comunidad a veinte
y tres de Abril de mil ochocientos treinta
y uno. Hallandose reunidos en virtud de la
antecion Citacion los Sñrs D. Antonio Ximenez,
Vicente Caramon, y Juan Manuel Martin, y
Fidel de Alloz, Alcalde, Regidores y Procurador
de que se compone este Ilmo Ayuntamiento
Ilmo Real hizo leer la Real orden que
el precedente despacho trae, de que
enterados para su debido cumplimiento
S.S.a respondieron quedar notificada
y sin copia. Firmaron por ante mi de
Testo

Antonio Ximenez Vicente Caramon

Juan Manuel Martin Fidel de Alloz

Copia

Notifique

Pascual Villalumbres Testo

[illegible] el Regente [illegible]
[illegible]

[illegible] alas Cinco de Tarde y Caminando en lìnea Prezizo ocho leguas [illegible] Cinco y Media poco mas ò menos de [illegible] Prueba y firmo. Malumbres Emo

Notifique alcalde de Coella

En la Ciudad de Coella a veinte y Seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Yo el Escno R. Yntp.te hice saber el despacho que antecede al Sr. Dor José Ticega Alcalde y Juez ordin.o de esta Ciudad para que como tal cumpla lo en el mandado y para ello se reuna con los individuos de que se compone su Ayuntamiento Constitucional y del Recipiendo para lo cual les cito para esta noche a las Once. Lo citado para que conste lo firmo y en fee de ello yo el Escno

Josef Ticega

Notifique Pascual de Malumbres Emo

ala Ciudad

En la Ciudad de Coella y dentro de su Casa y Sala de Consultas a veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Hallandose reunidos los Sres Dn José Ticega, Dn Francisco Acreda, Ramon Gomez, Benito Garcia, y Rafael Diaz, alcalde Regidores y Procurador de que se compone esta Ciudad. Yo el Escno Real les hice saber y notifique el anterior despacho citacion de sentencia para que les conste, y el Sr. Alcalde

# DESPACHO

*traslado de sentencias en el pleito de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante contra la Villa de Cintruènigo sobre pastura de los ganados lanares en las plantaciones hechas por Cintruènigo en los montes comunes de Cierzo y Argenzon.*

## S. M.

*Pedimento folio* 13. Andres de Igúzquiza Pror. de la ciudad de Tudela como de drecho mejor proceda dice; Que por la de Corella se acudió á vuestra Corte esponiendo que la villa de Cintruénigo en contravencion á la Escritura de concordia otorgada en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco entre la Ciudad mi parte, las de Corella y Cascante, y villas de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo sobre el modo de gozar los montes de Cierzo y Argenzon que juntos compraron al Patrimonio de V. M., se habia propasado dicha villa de Cintruénigo en hacer plantaciones dilatadas traspasando los límites que se le designaron en dicha concordia en los terrenos de su particular propiedad, y ocupando con plantas de viña y olivo el terreno que en comunidad pertenece á los citados siete pueblos; y concluyó suplicando providencia para inventariar y amojonar dichas plantaciones en montes comunes hechas por Cintruénigo, prohibiendo bajo récias penas toda transgresion ulterior, siendo una de aquellas de rancarse desde luego lo que en adelante se plantase declarando facultada para esto á la ciudad de Corella en virtud de lo pactado en dicha concordia con reserva espresa de derecho que asiste á ésta para ejecutar la desplantacion de lo plantado hasta el dia y exaccion de las penas contenidas en las sentencias de vuestros Reales tribunales; y por sentencias conformes de veinte y tres de Febrero y seis de Abril ultimos, se accedió en un todo á lo pedido por Corella mediante juicio contradictorio contra dicha villa de Cintruénigo.

Estas providencias que desde luego le fueron notificadas á dicha villa de Cintruénigo, y que se dió principio ya á su ejecucion, debian haberla hecho entrar en sus deberes con respecto al goce de los mencionados montes comunes absteniéndose de perjudicar los derechos de los demás congozantes, sin querer ostentar una propiedad que ni la tiene ni la puede tener en ellos, porque todo es comun en la forma detallada en la espresada concordia de mil seiscientos sesenta y cinco y sentencias que fueron citadas con la mayor precision por Corella, pero lejos de estar en esa clase de convencimiento, y de reconocer como algunos de los restantes pueblos congozantes que tambien han seguido en alguna pequeña parte con respecto á Cintruénigo su mal ejemplo de plantar, el derecho incuestionable que tienen los ganados de introducirse en todo tiempo en

que pastan los montes en dichos plantíos permitiéndolo, sin oposicion singularizándose entre todos, esa villa exige como un absoluto propietario el que se le guarden los suyos prohibiendo dicha introducion de tal forma que algunos ganados que lo han hecho han sido denunciados por sus guardas, y condenados sus dueños á la multa de dos reales fuertes por cabeza, con un conocimiento espreso por parte del Ayuntamiento que pronunció la condenaciones de que pasturaban en montes comunes, segun resulta con la mayor individualidad de los juicios autenticos que se presentan.

La ciudad, mi parte, no puede tolerar, asi como la de Corella, el que subsistan unas plantaciones que causan á su poblacion los mayores perjuicios, si cabe mayores que á la de Corella; pero mucho menos consentir que la audácia de Cintruénigo llegue á tal estremo que dispute á los congozantes el principal derecho de los montes comunes cual es la pastura á que cási esclusivamente están destinados; y con reserva de pedir lo que á su derecho competa en razon de los citados plantíos, limitando esta instancia á libertar á los ganaderos de los vejámenes injustos que quiere hacerles sufrir Cintruénigo, arrogándose atribuciones que de ninguna manera le competen, se pone bajo la justificacion de Vuestra Córte, en cuya consecuencia y mediante relacion de los documentos que presento hará el Escribano.

A V. M. suplico mande espedir la providencia mas ejecutiva contra la citada villa de Cintruénigo, para que bajo la mas recia pena no impida á los ganaderos de la ciudad mi parte, ni de los demas pueblos congozantes, el pasto en los terrenos que ocupan sus plantíos en los montes comunes segun lo permiten los otros pueblos que los tienen, declarando desde luego nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por la villa de Cintruénigo, y con reserva que hace la ciudad, mi parte, de reclamar el descepe general, pues asi procede de derecho y justicia que pido y costas.=Licenciado, Sagaseta de Ilurdoz y Garayoa.=Iguzquiza.

*Respuesta, fól.* 23. S. M. Nicolas de Zuasti, Procurador de la villa de Cintruénigo, en su causa contra la ciudad de Tudela como de derecho mejor proceda, y contestando á su pedimento fólio trece, digo: que las sentencias que recuerda pronunciadas en el año último á instancia de la ciudad de Corella, no hacen sustancialmente otra cosa que prohibir á Cintruénigo el que estienda sus plantaciones para lo subcesivo en terrenos pertenecientes á los pueblos congozantes, pero nada disponen con relacion á la pastura de los ganados en el término del paso de la villa de Cintruénigo sobre el que recae la actual demanda por lo que de dichas sentencias no puede deducir Tudela ninguna consecuencia que le sea favorable para sostener su pretension; ni mucho menos para ampliarla tambien á los ganaderos de los demas pueblos congozantes, por-

que no necesitan estos de su tutela, ni Tudela tiene facultad para usurpar esa estraña representacion.

El citado término del Paso está poblado de viñas y de olivos, y la ley prohibe que en heredad en que hay frutos ó planta viña, pueda entrar persona ni ganado alguno á no intervenir convenio ó consentimiento espreso del dueño, lo es Cintruénigo, ó por mejor decir sus particulares vecinos de aquellas vivas plantas; y sin su ausencia ningun ganado puede introducirse á pastar en el sitio que ocupan. De aqui nace la legitimidad con que han sido condenados los contraventores en las audiencias que se han compulsado; y el silencio que han guardado los mismos interesados, es una prueba nada equívoca de que convencidos de la justicia con que se les impusieron las penas, las dejaron pasar en juzgado sin atreverse á apelar de ellas.

Si asi no fuese y se permitiese la introducion de los ganados lanares en los terrenos en que están dichas plantas, bien pronto quedarian éstas enteramente inutilizadas, y la agricultura sufriria ese terrible golpe con desprecio de nuestras leyes y de las sábias providencias del gobierno tomadas con el loable objeto de fomentarlas y de llevarla al mayor grado de perfeccion. Con la propia idea prohibió vuestra Córte en el año de mil ochocientos diez y nueve bajo severas penas que los ganados lanares entrasen á pasturar en el término del Ospiñete en Fitero y tambien en el del Paso en Cintruénigo; no obstante de ser ambos de propiedad comun, sin duda porque las plantas eran de propiedad particular, y no habia razon para que sirviesen de pasto á los ganados de cualquiera que le diese la gana de llevarlos alli.

En apoyo de lo mismo influye, el que D. Manuel Gimenez, vecino de Cascante, posee en virtud de sentencias de los tribunales superiores de este reino una apreciable heredad sita en el término de Campo Lasierpe, compuesta de toda clase de plantas frutíferas, y sin embargo de estar en monte comun en igual forma que el del Paso de Cintruénigo, se halla cerrada, y de ningun modo se permite la pastura al ganado lanar. Entre uno y otro terreno no hay razon alguna de diferencia sino la de ser mas antiguo y privilegiado el derecho que tiene Cintruénigo en su citado término del Paso, y esta ventaja le da una nueva razon para que no se acceda á la pretension de Tudela que tantos daños le ocasionaria si se condescendiese con ella; por lo que

A V. M. suplico mande daclarar no haber lugar al citado pedimento contrario absolviendo en caso necesario á la villa, mi parte, de su contesto, pues asi procede de derecho y justicia que pido y costas.=Licenciado, Subiza y Armendariz.

*Sentencia, fólio* 246. En este negocio de la ciudad de Tudela, Igúzquiza su Procurador de la una parte y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de lo otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas, Goicoa

con quien se sustanció la causa, é Igúzquiza los suyos y el lugar de Monteagudo, el de Murchante y villa de Fitero, tambien emplazadas y reputadas por contumaces

Se manda: Que la villa de Cintruénigo no impida á los ganaderos de Tudela ni de los demas pueblos congozantes el pasto en los terrenos que ocupan sus plantios en los montes comunes despues de levantados los frutos ó en el tiempo llamado rastrojo, y se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por Cintruénigo qne obran desde el fólio seis inclusive en adelante todo en la forma que lo solicita la ciudad de Tudela en su pedimento fólio trece: asi se manda. Está rubricada por los señores alcaldes Lázaro, Asensi, y Ladron de Cegama.

*Auto.* En Pamplona en Córte en la audiencia á treinta de Junio de mil ochocientos treinta la dicha Córte pronunció y declaró esta declaracion segun su contesto en presencia de los procuradores de la causa, y de ello mandó hacer auto á mi presente el Sr Alcalde Lázaro.=Teodoro de Ochoa, escribano.=Por traslado, Teodoro de Ochoa, ercribano.

*Sentencia fòlio* 274. En este negocio en suplicacion de la villa de Cintruénigo, Zuasti su procurador de la una parte, la ciudad de Tudela, Igúzquiza el suyo, de la otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas Garjon é Igúzquiza los suyos, y los lugares de Monteagudo, Murchante y la villa de Fitero tambien emplazadas y reputadas por contumaces

Se remite esta causa en discordia á otra sala: asi se manda: está rubricada por los Señores Paz Merino, Moyano y Tafalla del Consejo.

*Auto.* En Pamplona en Consejo en la audiencia á trece de Octubre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mando hacer auto á mi presente el Sr. Tafalla del Consejo.=Faustino Ibañes, secretario.=Por traslado Faustino Ibañes, secretario.

*Sentencia fòlio* 275. En este negocio en suplicacion de la villa de Cíntruénigo, Zuasti su procurador, de la una parte, y las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjon sus procuradores, de la otra:

Se reforma la sentencia de nuestra Córte de treinta de junio último fólio doscientos cuarenta y seis de autos, y en su consecuencia se declara no haber lugar al pedimento de la ciudad de Tudela fólio trece de los mismos: asi se declara y manda: Está rubricada por los Sres. Muzquiz, Sanz y Lopez, Paz Merino, Moyano y Tafalla del Consejo.

*Auto.* En Pamplona en Consejo despues de la audiencia á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta el Consejo Real pronunció esta sentencia en ausencia de los procuradores de la causa, y mandó hacer auto á mí=Faustino Ibañes, secretario.

*Notificacion.* En siguente yo el secretario hice saber la sentencia precedente al Procurador Zuasti quien firmó y yo el secretario=Zuasti.=Notifiqué yo, Ibañes, secretario.

*Otra.* A continuacion hice igual notificacion al procurador Iguzquiza, quien igualmente firmó con mi el secretario =Iguzquiza.=Notitifiqué yo,=Ibañes, secretario.

*Otra.* En seguida notifiqué del mismo modo la espresada sentencia al procurador Garjon, é igualmente firmó con mí el secretario. = Garjon.=Notifiqué yo, Ibañes, secretario.--Por traslado, Faustino Ibañes, secretario.

*Sentencia fol.* 312. En este negocio en suplicacion á revista de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjón sus procuradores de la una parte, y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de la otra:

Se confirma la sentencia de vista de nuestro Consejo de diez y siete de Noviembre ultimo fólio doscientos setenta y cinco de autos sin embargo de los agravios de la ciudad de Tudela y consortes, á que se declara no haber lugar, y se le reserva su derecho á salvo á la espresada ciudad de Tudela y demas pueblos congozantes para que del que tubieren con respecto á la Escritura de concordia del año de mil seiscientos sesenta y cinco, usen como bien vieren comvenirles: asi se declara y manda: esta rubricada por los Señores Regente y Muzquiz del Consejo y Eyaralar de la Corte.

*Auto.* En Pamplona en consejo en la audiencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mandó hacer auto á mi; presente el Señor Tafalla del Consejo: Javier Ibañes de Ibero secretario=Por traslado Javier Ibañes de Ibero secretario.

*Peticion:* S. M. Nicolas de Zuasti procurador de la villa de Cintruenigo, dice que la sentencia de vista de vuestro consejo en su causa contra la ciudad de Tudela y consortes Iguzquiza y Garjon sus procuradores que reformando la de vuestra corte declara no haber lugar al pedimento de la dicha ciudad, se ha confirmado por la de revista; por lo que para en guarda y conservacion del derecho de la dicha villa.

Suplica á V. M. mande se de traslado de las referidas sentencias, con insercion del pedimento folio trece y respuesta folio veinte y tres, se tasen los derechos suplidos por la mencionada ciudad para satisfacerlos, y pide justicia=Nicolas de Zuasti.

*Decreto.* Como se pide=

*Auto.* Proveyo y mandó lo sobre dicho el consejo Real en Pamplona en la entrada á diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, presentes los Señores Regente Muzquiz y Paz Merino del Consejo= Javier Ibañes de Ibero secretario--

*Sello.* Por traslado--Javier Ibañez de Ibero secretario--Pago las en el sello--Juan Pio Jaen.

*Notificacion al Presidente de Tudela.* En la ciudad de Tudela á veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el infraescrito escribano real, hice saber el anterior despacho traslado de sentencias á

D. Felipe Perez de Laborda presidente de dicha ciudad para que como á quien toca y corresponde, la mande reunir á fin de hacerselo notorio, y enterado responde, lo hará para mañana á las diez y media, firma, y en fee de ello yo el escribano--Felipe Perez de Laborda--Notifique--Pascual Malumbres escribano.

*A la ciudad.* En la ciudad de Tudela y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno hallandose reunidos mediante la anterior citacion, los Señores D. Felipe Perez de Laborda, D. Rufino Eslaba, D. Dionisio Sagasti, D. Francisco Ximenez, y D. Joaquin de Gongora, presidente, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el presente eacribano real les hice saber y notifiqué el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde, se dá por notificada, y pide copia. No firma por no acostumbrarlo en estas diligencias, y en fee de ello yo el escribano--Se dio copia--Notifiqué--Pascual Malumbres escribano.

*Al Alcalde de Cascante.* En la ciudad de Cascante á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que va por principio á D. Antonio Ximenez alcalde y juez ordinario de la misma ciudad para que como tal mande reunirla á fin de hacerselo notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las nueve firma y en fee de ello yo el escribano--Notifiqué --Pascual Malumbres escribano.

*A la ciudad* En la ciudad de Cascante y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y uno Hallandose reunidos en virtud de la anterior citacion los Señores Don Antonio Ximenez, D. Vicente Carasusan, D. Juan Manuel Martin, Andres Ullate y D. Fidel Allo alcalde regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el escribano real infraescrito les hice saber y notifique el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S S. responde se dá por notificada y pide copia, firma y en fee de ello yo el escribano--Antonio Ximenez--Vicente Carasusan--Juan Manuel Martin--Fidel de Allo--Di la copia--Notifique--Pascual Malumbres escribano.

*Testimonio.* Certifico yo el presente escribano que al efecto de practicar las anteriores diligencias he pasado desde Cintruénigo mi residencia á las ciudades de Tudela y Cascante, caminando en ida y regreso ocho leguas. Cintruénigo y Abril veinte y tres de mil ochocientos treinta y uno. --Malumbres, escribano.

*Notificacion al Alcalde de Corella.* En la ciudad de Corella á veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno, Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que antécede á D. José Aicega, alcalde y juez ordinario de esta ciudad para que como tal mande reunir los individuos de que se compone para hacerseles notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las once, firma y en fee de de ello yo el escriba-

no--José Aicega.--Notifiqué--Pascual Malumbres, escribano.

*A la ciudad.* En la ciudad de Corella y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno, hallándose reunidos los Señores D. José Aicega, D. Francisco Agreda, Ramon Gomez, Benito Garcia,y Rafael Diaz, alcalde, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el infraescrito escribano real les hice saber y notifiqué el anterior despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde se dá por notificada. No firmó por no acostumbrarlo, y en fee de ello yo el escribano--Notifiqué--Pascual Malumbres, escribano.

trucnigo á poner lo conveniente para la permanencia de las
plantaciones y hacer ver á V. también las kuen keipo de Ore
lla y otros de los comunes pueblos circunvecinos y hasta entonces
siempre será sujeto y reprobado cualquiera medio que
directa ó indirectamente tienda á destruir y aniquilar las
dichas plantaciones como lo sería el permitir la entra
da y unión del ganado caballar pues la experiencia enseña
arruinan las viñas y las plantas pequeñas de olivos de que
resulta á V. no les deja medrar ni producir y las sentencias ya
ruidas p.r Corella no autorizan á nadie p.a causar semejan
te perjuicio supuesto p.r un solo de ellos la agravación de
Cruchenigo y se reduce á la exigencia á la multa pe
cuniaria.

Pero no es solo Cruchenigo quien se opone á ello
p.r y también Pedro no lo permite en el término de Mon
puente no obstante de ser montesinos, ni tampoco lo
consiente D. Manuel Jiménez viendo que en la heredad
del Cubillo está en ruina la muralla y siguiendo
a montesinos con la particularidad de que este inferior es
tradicional siguiendo contra la unidad de Cuenca obtuvo con
fecha 6. Enero de 1818 y 8. de Julio de 1819 sentencias favo
rables p.r las q.e vino á mandarse q.e se reintegren los gan
dos de entrambos sus ganados en la referida heredad con la
multa á dicho bajo las penas q.e allí dicen q.e pretende
imponerles q.e demostrará con la correspondencia con

[illegible] en [illegible] igual [illegible] actual, pues de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Romera p. Corella quiera comparar la pintura
en las tierras de pan llevar con las de aquellas en q. hay viñas
olivos u otros arboles frutales p. q. en las primeras despues
de levantadas las mieses ningun daño puede causar el ga-
nado lanar en la pastura del rastrojo pero en las segun-
das aun despues de recogidos los frutos pueden las plantas
y en ellas el [illegible] ganado lanar [illegible]
[illegible]

Si bien cuando los montes de pinos y algarrobas pu-
dieran en un sentido general llamarse comunes no lo son en
su efecto y no pertenecen a los vecinos q. cultivan ó plan-
tan p. q. para ellos vienen a ser propios y exclusivos
pues estos tienen en ellos un derecho de propiedad y de dominio
pleno absoluto y con exclusion de cualquiera otro pudiendo
de ellos enajenando las p. [illegible] castañas y otros
aprovechamientos. Suplicando las p. segundas bellotas y pina
vecinos las venden libremente como hacen con las de
mas fincas de su peculiar patrimonio. Esta prueba de
dichos montes comunes. Esto lo saben los de Corella Cascante
y Cintruenigo p. lo propio q. los demas habitantes de los restan-
tes pueblos congozantes pues todos los dias estan celebrando es-
tos pactos contratos de esa clase. De aquí se deduce q. aunque

también á cualquier Peticionario la disposición de la Ley
de la Ley No. [illegible] de [illegible] de 1881 y 15 q
q. no puedan entrar en ellas ganados de terceras personas
contra voluntad de su dueño

Si como asevera Morella consiguiese pr. decre
mas especificadas el q. se pretende entregarle las plan
taciones sin poder en todos estos montes ni una ca
pa mas un clavo entonces podrían los ganaderos usar de
Pro. pa. la introducción de sus ganados pero mientras [illegible]
sea indispensable q. se respeten estas plantaciones
y q. se preserven de todos daños q. indefectiblemente [illegible]
[illegible] la introducción de [illegible] ganados pues [illegible]
permitirse podrían contrariar lo consiguiente pr. ese m
dio el q. quedaren enteramente arruinadas y entonces
no necesitaban introducir reparo de plantación y
bien conviene la intervención de Tribunal [illegible] estos serán
Junto

En lo cual pedimos á V.S. rep. mande sin
embargo de [illegible] oportunos proveer como tenemos pedi
do pues es justicia que pedimos [illegible] y juro [illegible]
Marina y Ganancia = Cuanto

[illegible] Ygnacio Flor de la Ciudad de Toledo la ha
Villa a fuera la Villa de Entrambasaguas, como dedro me por
parte de dho que en cumplimiento de la Sentencia de Sen.
tencia dho que en cumplimiento de la Sentencia de Sen.
fo 23 de Mz de mil seis cientos y sesenta y seis
favorable de autos que represento.

Que hemos a Sentencia de Vista de Sentencia de 66.
Villa de Entrambasaguas por la Ciudad de Burgos
Sobre [illegible] Ynmemorial, y Sobre [illegible]
Sobre [illegible] Ynmemorial, y Sobre [illegible]
Sobre [illegible] Ynmemorial, y Sobre [illegible]

porque Sean a Beneficio del Interes Publico
y Un Miembro que Ordenando con Justicia
y Mesura el Goce de otra Propiedad, le
Impone algunos Gravamenes en Beneficio de la
Utilidad que Generan con la Fauna de la Comunidad.

Atendidos estos principios Invariables, el Proyecto
Sancionado en la que Contravenga lo Dispuesto en el
Presente Prohibido de Talar Arboles en Selvas y Montes
Bosques y que Contengan Ganados y Cria Animales
Silvestres y Domesticos a las distancias Republicas
de Montaña Pertenecientes a las distancias Republicas
Limitrofes y Ganados Corrientes con la Prohibicion
Impuesta y Cria Ganados Corrientes en una grande
Pluralidad de Votos Contravenga. Se Opone en una grande
Extension de Terreno Mucha Necesaria para el Fomento
de la Ganaderia, Cria Vacuna Menor la Mucama
y Beneficiosa Atencion del Gobierno.

Atendido de Nuevo la Atencion de la Misma Disposicion
tencion a Impedir que Contravenga Impongan Contribucion
con Titulo de Multas a los Ganaderos de los Demas
Pueblos Limitrofes, porque son Iguales y de una
misma Naturaleza los Dos Perjuicios y para todos
a una Misma la Causa y de Cria a la Cria de otros
Miembros de la Misma la Empresa la Misma Punible
Accion de Reclamar Daños y Perjuicios
que se Ocasionen a Unos o para de Ella.

La Villa de Contravenga a la Ley podran por
los Arreglamentos a la Ley, podran por
mas o Inhibir la Entrada a los Ganados de las
Hembras Propias Cria, Esto a aquellas
Hembras no Puedan Disponer

Acto seguido se dio cuenta a Su Señoría
M. Ilustre del escrito de fecha de hoy
[illegible] Sin embargo de la resolución de fecha [illegible]
[illegible] Como tengo solicitado, Juez en el Juzgado
[illegible] Licenciado [illegible] Que pide y firma
[illegible] Ante mí [illegible] Certifico

S.or Alcalde de Iguriquiza Por la Ciudad de Ciudad contra cama
rada vecina de Cumuenigo como dezir mejor procada ~~digo~~
ynjusto en lo perjudicial tan solamente de mi parte la
pruebas contrarias y digo que dandolas por bien ynfor
madas o en su entrego de declarar en mi favor y
sacar sentencia como lo tengo hecho por
lo qual de auos que reprouarlo.

Pido la Ciudad de Ciudad hauer cumplido hacer prue
ba en esta causa para el fin que espera y que le viene
prouado de su parte, pero si la hauiendo y dado tan plena
tan robusta, tan conbincente, y tan demostrativa que
como tal reuoca, y en el objeto de confundir de esta y de
que esta Ora Corte Real tenga noticia de la temeridad y empeño
de la Villa pretende hauer ganado, y que consta
de la causa y autos pendiente hauer ganado, y que consta
de la causa y autos pendiente hauer ganado, y que consta
de la causa y autos pendiente

vrbullarun, y mi embargo de ejecutarse sin remision la dicha
pena de autoridad propia alg.a dellos concurriendo a lo que
arrancar y deplantar sin incurrir en pena alg.a sin que
sobre ello mi por ello se pueda formar litigio alg.o pena
de ser condenado en costas y daños la que de lo contrario
hagan tienen dio y facultad los dhos y cosecheros precisa-
damente deuda consideracion de arrancar y deplantar
tar todavia en octubre no la tendran q.e pasando cuando
se haga lebantado el fruto. Y no pudiendo tiempo ser verificado
hauido alg.a condescendencia en contrario se hagan todos
alg.s gastos; mas en condescendencia de hagan de pro
ducir ante de diciembre con denunciacion a cabrieto
que aprouechandose de la mejor vocalidad de la situacion
y de las haciendas epocas pasadas, sus plantaciones con
gruden mas de legua y media de circulo y habiendo llegado
a ocupar la mayor y mejor parte hasta no hauerle ocasio
y salido al encuentro. Y aunque de Morella sin el daño pasi-
mo pasado y en el que obtubo las dehesas conformes
de Cortes y Conejo que tanto se lesionan, y por alg.o
le mando imbentariar y anoponer las plantaciones que
hubiesen ejecutado Cirtenenigo en tu manera comunes de cierro
y otros mas por hacer bajo precisa pena toda tramgre
sion ultima siendo una vez alla de arrancado debe
luego seguir en adelante segun mas, declarando facul
tada q.e me de la ciudad de Morella en virtud dela
cita pr. del año de 1665, segun se hubo hecho y prueua
con. no quedo limitada lo dicho la ambicion de
hauiendo Cirtenenigo que segun se haber gozado

de la Agricultura, leña y demas se anime y anime y pro-
pano al abrigo de las mismas Disposiciones de la llama-
da Comunidad de Bienes sin pleitos y prohibiendose
enteramente la entrada de los Ganados y que
pasado el tiempo de la Cosecha y Sacado
malejemplo de lo que habia hecho el Comun
pueblo de que de Inmediato prohibiere tam-
la entrada como lo hicieron ahora aunque en otros
terminos.

Xavier de Amuengo no tiene mayor derecho
un pedazo de la Ciudad de Toledo, que mas
ni tiene tanto porque el juego de los Ganados Comunes
de Cierro y pergenos de Leña de Pan y mayor
cion del vecindario de cada uno de los Pueblos Com
pastos y el de todos en la Sierra es mayor ó
digamos ahora Cinquenta.

Sabe que Don Luis Lopez Cordova Corregi-
dor de la Ciudad de Toledo Comisionado
por ella pleitando que el goce de los mon
tes de Cierro y Pastos Comunes y que quedan
en un Campo en todo tiempo en que pudieran mon
ter comunes en los Pueblos
dos Congoneras, haciendo tam
ando la debida consideracion como lo hizo
Con. y que permitio la introduccion de ganado
de Comunidad del inmemorable uso que tiene

al goce comun de la Sociedad de los Pueblos de aquel
Distrito y aquien competa en comun la propiedad de los
montes y demas exclusivamente tiene derecho de hacer ver-
viar la clase de aprovechamientos que juzgare pa-
ra este efecto para cuyo fin ningun vecino pueda
hacer talas ni cortes de Pueblo ni individuo alg.o
sin la expresa licencia del Pueblo o Individuo alg.o
a quien competa el dho aprovechamiento, y que
los Contraventores sean castigados con la pena
de Tres mil maravedis de vellon la mitad para
la Camara y la otra mitad para el Juez que
los sentenciare, y mas el importe de los Arboles
talados, y que con ellos executada sea aplicada
para Propios del Pueblo a que pertenezca el
Monte, y que en dhas Ventas y Casas de Posadas
no se les admita ni consienta a los Vecinos
Pastores ni Ganaderos de los Pueblos de
este Partido Comarca que fuera, Carne alguna
de Tocino, Lechones, Cabras, ni Cabritos de pas-
tos, que sean ellos mismos Ganados y cria de
sus Pueblos, y los Dueños de dhas Ventas y Casas
de Posadas incurran en la pena de Cien Ducados
aplicados en la forma dicha, y que para
que esta Ley tenga mas puntual observancia
y cumplimiento se publique en todos los Pueblos
de este Partido, y se guarde y cumpla como
en ella se contiene, y que para que se
entienda con todos los Pueblos de este Partido
se haga saber a los Alcaldes Ordinarios de
Ciudad Rodrigo, Alcaldes de la Hermandad
de Ciudad Rodrigo, Alcaldes Ordinarios de
Fuente Guinaldo, Alcaldes de la Hermandad
de Fuente Guinaldo, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Ciervo, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Ciervo, Alcaldes Ordinarios de
Villar de la Yegua, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de la Yegua, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Argañan, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Argañan, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Gallimazo, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Gallimazo, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Ala, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Ala, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Peralonso, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Peralonso, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Puebla, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Puebla, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Cabrillas, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Cabrillas, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Fuentes, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Fuentes, Alcaldes Ordinarios de
Villar de Cerro, Alcaldes de la Hermandad
de Villar de Cerro

mosso en tener lo contrario alegando en su apo-
yo lo que resulta del auto de p.a 41, mas no los
Autos que en el tengo, ni cuantas consideraciones
sobre los mismos quieren aducirse son capaces
para dar a Tudela demas Pueblos contorno
del dominio y Coto que consiguientemente al mismo les
Compete en los montes Comunes de Cierro y Orga-
Raga en la buena hora muchos años que hay libres y
Viñas en el termino del paso sea la Contraria como lo
dice el Memorial en 15 de Julio años ha estado a
corroborar lo que dice la Ciudad de Tudela y que desde
el año de 1685, en que se dio orden a la de Corrocoria
para desacotar en 1693, hasta Jenero fue cuando
se prohibio toda plantacion y se permitio algo de
los montes comunes sin exclusion de parte alg.a y
consiguientemente se permitio tan solo hasta plantar
en las ordenanzas de sus Terminos y sin termino
fijo se quiere q.e los que excedan en termino pro-
pio y particular de aquellas a menos de una mi-
lla y siempre que el ganado Lanar o nocivo de las viñas
mas sea permitido a Tudela decirradamente
que no es cierto. Supone hay pueblo en Navarra donde
se prohiba la introduccion del ganado Lanar en esa
clase de plantios porque todos son bien conoce-
dor de que lejos de ser perjudicial es muy util
y provechoso mirado en beneficio de la Agricultu-

ra. En la misma Villa de Cint. se ha visto ducas
el ganado lanar q. con decendencia de los dueños de las
Viñas. oy. vender el pasto de ellas? Pregunta la mejor
q. nueva de saber cierta tal especie, q. se invade sin
conocer adonde llega el espíritu de alg. tem. de la
comunidad. El 16. dicho q. no permitirse la intro-
ducion del ganado se causaba otro perjuicio comun
de que de los dueños y poseedores Cosecha mala
labor de las heredades, y q. de ahi vino pre-
guntar?

Navarra q. Juan de Tudela de dicho el
que Cint. haya obtenido Provid. particulares de
Vra Tra. q. la guarda de alg. Viñas, en tiempo
q. el quiere hacer algunos alg. penas q. que en
primer lugar aquellas providencias se dirijieron
hacia jurisdicion y sin noticia ni aud.a de los
demas interesados los Pueblos Congoranes, y con. lo
q. q. las particulares le impusieron penas
y callaron no trasciende en alto general de los Vec.
Cint. Solo alegaron en que Cint. funda su defensa
y todos quantos q. procura acusarse, pero de
manera clara si ninguna fuera, no bastaria q.
pevaer los procesados q. Tudela en dar en tierra
con los q. oy. Solemnes enjuiciados y culpados en
1665. entre Cint. Tudela y demas Pueblos congoran-
tes.

No hay ley nueva ni desconocida sobre mucho
mejor q. sea amada de todos q. aprovechando juicio-

dar. de lo ageno un paso ó que eso es hurto. Cada
vez q.e la providd. del gobierno tomadas con el objeto de fomen
tar la agricultura y elevarla al mayor grado de
perfección saven como deben respetar el dominio
de cada uno y no dirijen á Consenado Gl. gobier
no nueva disposicion de ley sino ley segura de seguri
dad y protección de hábitos. Cuando la ley 11 y
de las ult.s Cortes generales celebradas en esta Ciudad los años
de 1817 y 1818 prohibe la entrada á persona
ni ganado alg.o en heredad ageno que haya
fruto ó planta de viva especie q.e deber ageno y dice que
q.e en este caso pueda mantener el combenio ó consen
timto. expreso del dueño y como en este monte comun
nes de Cieza y Ageno tan dueño ó algo mas en todo
que Cieza. esta disposicion viene á favorecer á esta
le perjudica y aprovecha á aquella, y que tan de Cie-
za viene no es dueño de los montes comunes sino que lo
es todo el Pueblo de la Ciudad de Cieza y demas Pueblo conge-
dos. El mismo dominio Consiste á todo el
termino del paso que el q.e compre á la villa de
Cieza: si á aquella no se le permitido pueda á esta
del uso y q.e de aquel tiempo á esta le sera
lícito ejercer á aquella de las mismas ventajas.
No hay medio ó dominio de Cieza es superior
ó no: sea y se sabe que es igual Cieza debe ser
igual la unidad q.e á los dueños debe mandar,
y de comenzar lo q.e pretende Cieza no solam.

el Jus del dominio sino que resultaria tamn
contravencion con perjuicio de intereses de tercero
lo que miran conformes todas las ors navales,
civil, canon y divino.

Se acordo Gnl. al Ayuntamo que hàga venir en
favor de la agricultura, para el mejor noticioso
en esta materia sabe, q.e el mejor medio dispo-
nendo y llevando al termo grado de perfeccion
es, el del aumto. de ganados. Si por ello dispone q.e
la introduccion de ganados, hàga ser en perjuicio
de aquel ramo, mas quien conoce el interes que se
da en la exencion, conocera tamn que hace q.e
cese del bien gral, sino de su interes particular.

Lo q.e cual le demanda pas.e a V.ce. Sup.s en
Nacion aun de ynformacion q.e cita. dando q.e
bien impugnadas Nuestras Cons.s o sin embargo
de las mismas continuamos q.e cuando las mis pro-
vea como se tiene hecho. y procederà y pide q.e
Justicia Oficio. Cie. Zagarra de Nuñez y Zarraya:
Figueroa

Vezinos sin que ninguno delos citados en dhos
y vez.s de que se componen tengan dimensorio
d impedir aquella introduccion ni poderse ale-
gar titulo de propiedad aunque pretendan q.
que unicamente les competa obrar como
con subrogacion que es fuera. mas bien si los
Cosinos hizan mala vecindad formado puede
Ayto de oficio dar su providencia sin mas tr.
instancia cite, y cabildo q.e si con la misma
superior.

Ultimamte del pan comun se libro la denun-
cia del reparo dominical y donde se hallasen
la vaca que refiere, y un delos que se componen
los citados nuevos de Cierro y Arguenos diziendo
que era mia porque en la citada q.e de concor-
dia le regalaron como de patrimonial propiedad
de Cim.s y de consig.te no se puede privar de
ningun vecino el q.e los ganados de un pasto
a dho q.l vez de los Pueblos Comarcanos puedan in-
troducirse a su pasto llevandose que sean los
suyos y de ello desciende la notoria injusticia
conque el Ayuntam.to de Cim.s quiere la multa de
mil pes.s de 2 r.s v.n por cada cavera de que
le componia su reparo porque en el dia q.e

pues ayuntamiento no resistirían [illegible] ningª
pueda servir de apoyo de aquellos [illegible] como
pretende sino la disposición de la ley [illegible] amparo
la [illegible] viva. porque se habla de tal propie-
dad y de tal derecho que [illegible] ni ningun
otro que tenga plantas en el [illegible] son propios
propietarios de aquellos terrenos sino unicamente
usufructuarios que quieren usurpar la propie-
dad de la comunidad de los [illegible] Pueblos aquien
les pertenecen y poseen disfrutando por
herencia sus. de ella como consta en causa
que siguio la Ciudad de Corella contra la ci-
tada V. de Cinco [illegible] y alegaciones
y [illegible] que se han hecho constituyen [illegible]
[illegible] citados suyos comunes y que [illegible]
[illegible] penas le obligan de hacer otra,
como se [illegible] bien meditado y [illegible]
circunstancias, [illegible] un [illegible] y propuesta ligª
la causa de [illegible] de Cinco [illegible] que
condenacion y pretendiera [illegible] de un golpe
a todos los [illegible] Pueblos de una [illegible]
apreciable regalia y beneficio, cuales el [illegible]
[illegible] de los ganados por cuyo motivo,
la Ciudad de Tudela tiene declarado [illegible]

dad de exemplares [illegible]

Aun cuando se mediasen tan poderosas y claras evidencias las impug.ns de la demanda el caso con que se hayan hecho ellas es grande lo. porque el intento de lo que siempre se ha gloriado en la Rl. de Cam.a siempre que ha tenido ocasion de manifestar devocion y fidelidad al Soberano, y quanto le ha valido con justo motivo nunca se ha ingerido otra pena que la de ser oidas a tiempo por todos tribunales.

Pareciò imposible mi parte prescindir de hacer presente que en todos los tribunales de Cam.a que han admitido semejantes plantificaciones de viñas en otros montes comunes sin q.e tanto los hechos de los demandantes como Pueblos y ninguno de ellos ha procedido jamàs à admitir denuncias ni cargar dos anaderas la innovacion de plantios en otras viñas despues de plantadas el juez conservador la Ordenanza y Rl. Cedula que cit.a pretende tener mayor comision que aquellos.

Otrosi segun tiene dicho à V.a Sup.d no procede pedir ó encomendar el reconocimiento de plantios por ser Juez Real y Sup.r y privativo de este y juez privativo de Montes &.a Zaragoza Xunio y Firma.

Fol.

Visita de Questa Pro. de la villa de Cintru
nigo en mano contra Benito Diez vecino de
Dro. mejor provado contestando á su repulsión
y Dn. Diego y no se trata pr. cabeza De apurar
si Dios Cintrenigo pudieron á no haver plan
tas en los montes comunes sino De exami
nar si en suposicion De que hay muchísimos
años y se hallan ejecutadas ó no en virtud
Diez en introducir en ellas navegando y sin in
currir en pena alguna. Dice y no otro es el punto
Dela actual controversia y si se ha De Dis
currir con oportunidad es preciso ceñirse á él sin
salirse y no divagarse á ajenas estrañas.

Las mismas pertenencias obtenidas por Plaza
Dad De Cortella y á q. Diez como principal
apoyo De su pretension fenden la controversia
en favor De Dios Cintrenigo pues con el hecho
De haberse mandado moderar las actuales plan
taciones y q. no se hiciesen otras nuevas se vino
á decir virtualmente q. debian respetarse
las antiguas. No lo ha hecho asi Diez pues q.
como tales existiesen, ó como si se las hubiese re
servado por arrancarlas á su antojo introdu
jo en ellas su rebaño. Dice es un error semi
jante Digno De castigo y q. debe ser
Delo resuelto en aquellas sentencias Dios q. en

[illegible] interrupta pr. una

ordenanzas [illegible]
de la respetable autoridad del Consejo, no hizo
mas la villa de cumplir con sus deberes y diez de
ber haberse abstenido de imponer agravio del
cuestionada providencia.

No cesa de contravenir cercenando
Art. por haber hecho semejantes plantaciones sin
dar haber mediado con una demanda directa
de quitarse, pero mientras no lo hagase
exigia la justicia y el respeto debido á la pro-
piedad de ellas compete á sus respectivos dueños
de mirarse en toda consideracion y de no se
propasasen á hacer una novedad cayga de imita-
tarlas como la de meter en ellas ganado de
propia autoridad contra la voluntad de sus respec-
tivos dueños de las en guarda de la posicion en
que se hallan por ofensa de la ley de prohibe
el de introducir ganado en heredad agena ha-
biendo en ella fruto ó plantas vivas sin consen-
timiento espreso del dueño. La justa po-
litica medida tiende á la conservacion de las mis-
mas plantas por lo ya tengo dicho y el due-
no debe estar el de prestar ese consen-
timiento y claro no lo debe de ninguna modo.

Ya no haremos á quejarme de que
cierto con exceso imponiendole la multa de
de que por cabeza en lugar de un duro
el robado de este parecer correspondia, y ese
mismo silencio es una prueba nada equivoca

[illegible] y no ha hecho variacion alguna [illegible] posesion usada
de la compra q. hizo Cristobal Vazquez y probó en su razon, vale la
[illegible] q. hizo [illegible] y [illegible] q. ninguna clase de agua
hecha sea mas util á la generalidad q. el uso de pastos,
sembrados, y en efecto esta todavia era utilidad mas q. bien dolosa,
pues q. en toda sociedad retribuian sus miembros en las ganancias en
proporcion á sus sacrificios, de permitirse q. Cristobal hiciese un
cerramiento, ó vallado rodeando una gran parte de los montes, resul-
taria q. los demas pueblos q. no tienen cerca de sí una localidad tan
ventajosa, ó quedarán á dos, á una y legua circunferencia, siendo
asi que Cristobal contribuia á la Sangre con mas de 1200 rs. vn.
cuando todo el pueblo satisfizo 1992: Cristobal 2436 y Casarrubios 1440,
esto es Cristobal desembolsó la decima parte, y hoy aspira á la totalidad
del dominio, dejando á los demas la propiedad.

El hecho de haber seguido algunos pueblos el ejemplo de Cristobal
en hacer cerrados y plantaciones, no autoriza á la contraria, ni aquellos
á sostenerlas, bien que podria Cristobal haber omitido en argumento,
cuando era probado en autos la mayor injusticia de los otros, en re-
conocer lo que no quiere Cristobal. La ultima suposicion que hace de pli-
cada de que el ganado arruina las viñas se vuelve contra la misma
Villa pues en Sacrubia, y en todo su defendido, cuando que no
se prohibe á los ganaderos de Sacrubia Sangrantes, el que deben
pastar, deja de pastar ganado en el termino de Cristobal, cuando quiera,
y sino que el interes ciego de la contrariedad hace que los vecinos se aprovechen
del pasto vendiendolo á ganaderos particulares, y cuando una utili-
dad á corta escala mayor inconveniente, porque será demostrado que
el unico argumento que queda á los ganaderos de Sangrantes
podran hacer daño, que no pagan, y los de los demas pagan, cuando
sucede lo cabe con mas razon reclamar contra una injusticia.

Si en cuanto á que Cristobal de fuera obtuvo real Cedula que le exceptue
de la introduccion de ganado en una heredad del termino [illegible] que

por q.e [illegible]

la [illegible] Comunes de Coro, y de q.e no se hizo Communicacion
a los q.e habla, y toda providencia q.e hagan recaida sin oir á estos debe Comu
Ponerse nula, y de ningun valor.

Es mui equivocada la contraria del Supuesto q.e los montes a
cierro no son Comunes en sus efectos con relacion á las tierras q.e
se cultivan, y plantaciones, á quienes supone un dro de propiedad, y
dominio absoluto q.e no existe: lo 1.o q.e como se tiene justificado en
autos el plantar é un abuso prohivido p.r las Concordias, y debio declar
arse lo limitado, y aun la circunstancia de no haberse de sembrar
otra vez sino cada quatro años las tierras, q.e asi quedan segun las Concordias,
sentenciadas por Sentencias Conformes de esta Real Aud.a en q.e una seguida
p.r D.n Pedro Sanchez con la Contraria, y otros particulares, de Consiguiente de
hay una propiedad absoluta, sino limitada q.e era restriccion, y el ha
berse vinculado como propiedad absoluta será otro abuso

No hay necesidad de que mis defendidos aguarden á q.e se declaren
los montes q.e solicitan el pasto de los ganados q.e como reunidos en
las Concordias, esta é sido fixado p.r ellas con preferencia á todo apro
vechamiento, y de Consig.te no hay un motivo legal q.e q.e les inhiba á
los ganados su goce en todos los tiempos del año en q.e será permitt.o
da la labranza de otros montes q.e las mismas Concordias.

Nada sirve q.e la Villa de [illegible] contra mi cliente se empeñe en
aglomerar Diligencias q.e el ultimo estrado de la Sentencia de, y Juzgado q.e
vra Corte y Consejo se registra Compulsado al fo 125 vuelto q.e se ha
de 23 de febo y 6 de Abril de 1827 será decidida á favor de la Ciudad de
Coro la mucho mas de lo q.e le pide en esta causa, y de Consig.te sin
fluir mui poco el egemplar del D.r Manuel Jimenez q.e le limitó á
una sola posesion, y hasta tanto q.e le cumplieran los tres años de
su plantacion, y dista [illegible] infinito del punto en cuestion á q.e dieron
lugar las denuncias fo 26 y siguientes hechas indebidamente q.e fin demos
trado está y lo mismo en autos hasta q.e punto llega la temeridad, y exce
so de Contrincante, queriendo apropiarse de lo q.e no es suio, usurpando

S. D.

Nicolas de Zuasti Alcalde de la villa de Antiguengo en su
Alcaldia mayor de la ciudad de Antequera como de Juez mejor
parado y Comisario de el Juramento q.e los Indios
de la Provincia que Nuevamente pacifico el Capitan
Don Juan Antonio de Zuasti mi Padre, no hagan hu-
tanicidio contra Christianos, que prohibio a Antiguengo el que
Cometido su plantaciones para la subsistencia de Nues-
tra Republica, y Christianos, y que Nuevamente se Pueblen
para Diligencias con Relacion a la Paz, quietud de los
ganados en el Term.o de el pueblo de la villa de Antiguengo
sobre dar Caza a la Gente Demandada por lo que, de
Oficio de Justicia Nuevamente se Pueblen Estancias mi-
entras Comisionado que le de la Facultad para lo-
grar Comisionado, y Muchos Mercedes para Ame
Pueblar Estancias, y Muchos Mercedes para Ame
pliar la Estancia a la Ganaderia de los Demas Pue-
blos Circunvecinos, por que, no Maltraten Gente de los
Pueblos Circunvecinos, en todo el Reino para Ocupar
en la Estancia Comisionado.

Estando en termino de Pueblo a Poblado
de Otro, o de Otros de la Jurisdiccion de la Villa
de Antiguengo la que tiene Fruto, o Plantas Ajenas,
Pueda Cortar persona, o Ganado Alguno, y no Pue-
da Entrar persona, o Ganado Alguno, y no Pue-
da Nuevamente Comisionado, Ygnacio Adrian
de la Antiguengo, o por Mejor Dicho las Plantas
Cultivadas de Aquella Jurisdiccion, y Pueblos,
y si se Entrara, ningun Ganado pueda Entro-
ducir a Plantas en el Pueblo que Ocupan: Aque
Nace la Legitimidad conque han de Conservar

los contraventores de las ordenanzas, que se han
cumplido, y el dinero que han guardado lo
mismo y interesado, con una multa doble que
de que se hubiesen de la Ciudad conque se les impu-
sieron las penas, las dejaron para en juzgado, sin
derecho á apelar de ella.

El dia no fue, y se permitió la introducción
de los ganados tanto en los terrenos en que estaban
las plantas, como en los que quedaban en barbecho
y rastrojeras, y la agricultura sufrió
un rudo golpe, con perjuicio de muchos
vecinos de limitados recursos, que
clamaban por la providencia de algún remedio,
tomada sobre tan sensible objeto de importancia,
y por ello dispuso el mayordomo de propios
la mejor distribución de la hierba del prado
de 1819 para el año siguiente, que los ganados tuvieran
entrada en el mismo prado el primero
de Octubre, y también en el que se titula
de Vitel, y también en el de Ambos de propiedad
particular, por ser unos que estaban plantados, eran de
comun, por ser unos que estaban para gran
propiedad para ciertas, otros para para
que pudiera pasto á los ganados de labor y
que pudiera pasto á los ganados de labor y
que se pudiera pasto á los ganados de labor y
que se pudiera pasto á los ganados de labor y
que se

Illmo de Mpio la Alaya, compuesta de toda
clase de plantas y frutas pendientes, y sin embargo
de estar en Monte Comun, la que pueda ser
de del paso de Cementerio, se halla cerrada y
de ningun Modo se permite la pastura al
ganado lanar. Sino Vm, y otros Vecinos, no hay
otra Alguna de Vecindad sino la de ser
mas Antiguo, y privilegiado el dro. que tiene cu-
tuengo en los Montes de termino del pueblo, y cuan
Venga la Vecindad Vm nuevos para que note
Acceda a la peticion de todo el que trata
Para le Vecindad, si le Conbiene con
Ella; por lo que, A V.M. Suplico mande hacer lugar
al testimonio Antiguo, Abrobando en
Lo necesario a la Villa mi pase de lo Contrario
Pues en Justicia dro y juro lo que pido
Pues en costas dro y Juro lo que pido
y Firma = Lic. Ortiz y Fernandez=

Indice
de los montes de Cirzo

S. M.

Nicolás de Iturrizar en nombre de la Villa de Cintruenigo en causa con la Ciudad de Tudela como mejor proceda digo: Se debe desestimar no haber lugar á los agravios folio 231, ó bien sin embargo confirmar con costas la sent.ª de vista de vro. consejo. Lejos S. lo fav.e de anvos que reproduzco.

Cuanto contiene el escrito de agravios de Tudela no es mas que una reproducción de lo alegado por esta Ciudad copilado bajo un lenguage que arguye, no la defensa de Cintruenigo, sino la justicia de la Sentencia de vro. consejo. Las dilatadas comparaciones que presenta Tudela p.a graduar de usurpación el dro. que sostiene Cintruenigo, no son mas que un ataque contra aquella Sentencia que acaba de conseguir toda defendida, en ya justicia por mas que esforce Tudela, está fundada en dro. y conveniencia publica.

Supone Tudela que la actual controversia está reducida á solos dos puntos, el uso de dro, y el otro de conveniencia pública, y aun cuando gratuitamente se le conceda esta hipotesi, por anvos y mutuos debe confirmarse la Sentencia de vro. Consejo.

El dro. lo funda Tudela en la Concordia de 1665; pero con solo examinar el origen de este pacto que largam.te tiene Cintruenigo desembuelto en cuanto folio 239, le convencerá el Tribunal de las violentas causas que lo produgeron, y de los

perjuicios que resultaron á [illegible]
parte para evitar los disturbios [illegible]
públicas consiguientes entre los Montes [illegible]
Argentino, mas como el principal [illegible]
objeto de la justicia y sana razon, lejos
de conseguir el objeto de concordia que se pro-
puso, fué la causa de la discordia, de donde han
nacido las multitud de litigios, que casi desde
su misma constitucion se suscitaron entre las
mismas Comunidades que subscribieron aquel
tratado. En él fué preferida la ganadería
á la Agricultura, unicamente por la preponder-
cia de Tarifa, Orella y Cabanes, y esta fatal
gerarquia defecto el que han observado las Sen-
tencias de esa Corte y Consejo obtenidas por D.
Manuel Jimenez de Caicantes contra la misma
Ciudad de Tarifa, quien no puede menos
de respetarlas, á pesar de su empeño en decla-
rar y probar la observancia de la mencionada
Concordia de 1663, y esto es Cabalmente
lo que manda la Sentencia de esa Corte, de la q.
es Teniente Tarifa, bien Combenido el Trib.
de que es preferible el dro. de la agricultura,
al de la ganadería. Este mismo puede declarará

[illegible] por las [illegible]
Segun con extension tiene demostrado Cintruenigo en autos, que todas han dedicado los terrenos inmediatos á sus poblaciones, á plantios, en mas ó menos cantidad, no obstante la decantada Concordia de 1668, manifestando con estos hechos ciertos, que es preferible la agricultura, á los pastos para ganados; y por consiguiente anulando en este punto el pacto de tanto quiere hacer valer Tudela para sus fines.

El segundo punto de Conveniencia pública es tan claro, que no podrá obscurecer Tudela sin embargo de su repetidos esfuerzos. Se tiene visto y reconocido por el Corregidor de Cintruenigo que el Ayuntamiento de Tudela, en propiedad de las tierras de monte de cierro y argeron, lo adquirieron los vecinos de las Comunidades con solo tenerlas en cultivo ó plantadas, y bajo este seguro concepto son intangibles las enclaves de Tudela, cuando pregunta, ¿si Cintruenigo es Utilidad pública? á esta sola ley estriguendo otra, ni tampoco tienen Contacto enel presente caso las aplicaciones que hace Tudela, porque aqui se trata de cultivar y poseer unas tierras y plantas legitimamente adquiridas y propias en toda la significacion de la palabra, de los Cultivadores, interin subsistan en el estado.

No hay que fatigar mucho el Discurso para conocer la mayor utilidad, de que las tierras de los mon-

[illegible] de Cierzo y Aquilon, se reduzcan a [illegible], en
cuanto permitan sus terrenos. La experiencia lo está
demostrando, y los mismos pueblos de la Comunidad,
lo confirman con sus hechos. Se equivoca mucho Tu
Ola ordenanza que las viñas del paso contenciosa, se
tienen agua para su riego; estas tienen luego estando
plantadas o en sementeras, tienen un inmemorial de
para su riego, y mas de 100 años antes de adquirir su
Ola derecho de las aguas de alama, que no quisiera
Cintruenigo, tenia esta Villa derecho de regadio,
con que esta excepcion alegada por Tudela no es
cierta. Tampoco es exacto que Cintruenigo fomente
su prosperidad, con ruina de otros pueblos, y sino
Riga Tudela si ha dejado su ordenanza en estos once
años ultimos, por no haber plantado sus ganados lana
res en el termino del paso, y no podrá menos de
confesar, que no ha recibido el menor perjuicio, y asi de
be ser necesariam[illegible] que es como le tiene dicho S.r Pa
Cintruenigo, es casi ninguno el parto que ofrecen las viñas
del paso, y esta tan limitado, que apenas se diferencia
por seis ú ocho dias, y el daño de Cintruenigo? se ha
dicho y repite, que es nada menos que la denuncion de
una hermosa campiña, y principalmente la de 15
á 20 mil plantas jovenes de olivos que p.r los escritos
viejos del ultimo invierno, han tenido que podarse con
mucha inmediacion á la tierra, resultando de todo el mis
gran perjuicio de Tudela, y el grande y conocido que pretta
de evitar Cintruenigo.

El Cavo de las Ordenanzas Reales

M. Agrabio añadido de la Ciudad de Tudela con la Villa de Cintruenigo.

Andres Iguzquiza Proc.r de la Ciudad de Tudela en nombre de esta misma Ciudad y como mejor proceda en Dro. con el debido respeto suplico de revista de la Sent.a de vista de este Dro. Consejo f.a 279. y en todos sus puntos, y clausulas suplico se declare, revoque, suplan ó enmienden y provean como lo tengo suplicado confirmando con costas la sent.a de primera instancia f.a en lo general y para en todo que reprodusco.

Dos son los puntos principales en que se divide esta cuestion, en pro y en contra, el uno es de mero Dro. evidente; y el otro de pura conveniencia ó ingenia; el de Dro. está tan claro, q.e es ocioso, ya que les dar al Tribunal en desembolverlo. Estriba nada menos que en una comodidad otorgada libremente con la mayor solemnidad y exactitud q.e la R.l P.l de Alli; es un pacto expreso que ha quebrantado la Villa de Cintruenigo, plantando viñas en un terreno destinado á otros usos, y cuya propiedad pertenece en comunidad á distintos pueblos, quienes tienen derecho á la desplantacion; que q.e ahora lo limitan al simple uso de la fruta segun se elevantado el punto. La idea contraria de que no puede evitarse este Dro. parcial, sino con la desplantacion, es una paradoja, q.e q.e nadie ignora, que quien puede lo mas, puede lo menos.

El segundo punto en que con mayor vehemencia fija su defensa Cintruenigo, por falta

& apoyo en el Dro, Comite en el fomento D. la agricultura, y no hay duda que es digno de alguna consideracion; en efecto todo gobierno sabio lo ayor Conveniencia; debe protegerla; la dificultad está en el modo de verificarlo. La agricultura necesita del auxilio de la ganadería, y tanto en este ramo como en la riqueza territorial; de consiguiente no debe Vmds mirar con indiferencia el Legislador que pase dictar medidas sabias, y de manera que ambos ramos se conserven en un justo equilibrio, y que no se destruyan recíprocamente: i pero es cierto el Legislador á quien le corresponde dar una ley conveniente por destruir un parte, ó apropiarse absolutamente lo que no le pertenece sino en parte? ¿le ha ocurrido á ningun gobierno fomentar la agricultura por medio de una usurpacion? ¿sería justo aunque fuese conveniente que tantas tierras como hay incultas en tantos pts. & particulares quedan abandonadas de las apropiarse cualquiera á quien le ocurriese cultivarlas bajo el pretexto de que fomentaba la agricultura? No hay conveniencia contra el Dro., y solo de la soberana autoridad del Legislador, es á quien compete disponer que el Dro. civil camine siempre de acuerdo con la conveniencia pública.

Si Vmds tuvieren incultos, y es conveniente cultivarlos, obligueme si le quisiere con una

ley á sus propietarios á que lo verifiquen, ó á que los venda. Si es conveniente que los montes de cierto Rº plantien de viñas, hagase enhorabuena, pero hagase de una manera que no ataque los sagrados Dros. de propiedad. Cuando Ciutanos tengo Compre ó adquiera legitimamte. esta propiedad en toda su estension en las tierras ocupadas, entonces podrá hacer dellas el uso q.e le convenga. En tanto que no llega ese caso los pastos que las tienen destinadas de la ganadería y de la siembra, deben observarse estrictamente. Para decidir estos puntos debe examinarse la conveniencia de reducir á cultivo dichos montes, sobre la cual si la Ciudad en su parte estubiera en el caso de manifestar su opinion no le sería difícil probar, Sr. las reglas mas exactas de la economía política, que no combienen derivarlos de otro mo. Basta saber Sr. ahora, que las tierras que hoy están en cultivo en aquel pais no tienen las aguas necesarias; y este es un hecho que lo acredita la multitud de pleitos que continuamente se estan controvirtiendo en los RS. Tribunales de Sevilla. La notoria falta de Cria por su desfavorable localidad, no puede desmentir esta proposicion. Ese pueblo podrá cultivar y fomentar su agricultura, pero esto siempre será á espensas de la de otros. Ganará Contrayendo y perderá

dera Tudela q.e tiene Dro. á regar con las aguas que le sobran; es decir que se hacían plantíos á costa de la propiedad ajena, destruyendo al mismo tiempo los que eran hechos entierras mal regadas, así es que el Deficiente fomento de Cint.a se reduce á Viñiquenes de Sus vec.s empobreciendo á los de otros pueblos. Esto no es fomentar, la Agricultura Territorial del estado.

Todos Muchos años que p.r disposición del Tribunál de la Camara de Comptos se derribaron una multitud de Corrales, q.e los vec.s de Tudela habían construido en las Bardenas R.s de cuyos pastos y tierras tienen el uso comprado en fuerza de Comun conotros pueblos de la M.d C.d. Estos edificios fomentaban la agricultura y la ganadería q.e los Arribeños que presentaba al labrador, para sembrar, y alcanado q.e Cubillares, y tal vez la Población misma hubiera recibido aumento que no han tenido otro principio las Ciudades mas Prosperosas del mundo, pero estas razones no bastaron: la Propiedad de las Bardenas es del R.l Patrimonio de M.d y su derecho se hizo superior á todas las conbenienzias, porque lo es en efecto, y sola su voz puede oirse en los Tribunales de Justicia. Sin

el Dho. todos los principios sociales desaparecen: la anarquía es su funesta Consecuencia

Han citado repetidamente por la Contraria providencias particulares que á su parecer es tan en contradicion con el Dho. que alega la Ciudad mi parte, Como el Caso de D.n Manuel Jimenez vecino de Caicante: Sean Si le quieren contradicto rias; la Ciudad mi pte. las respeta, porque debe respetar las decisiones de todos los Trib.s legales, ni le es dado penetrar los arcanos de su sabiduria, ni las Consideraciones q.e pueden intervenir en sus decretos en cada caso; pero estos decretos limitados á los mismos Casos, no pueden destruir el principio ori ginario de la razon y la justicia, fundadas en este momento en un pacto solemne, en un pacto existente y cuya observancia pide la Ciudad mi pte, limitando todabia á diez años de la yerba anual heredades, cuyas plantas no deben crecer: se ha alegado que no pueden recibir daños, y esta probado: ¿pero qué necesidad tiene la Ciudad mi pte. de ser citada, ni probar esta cuestion? Si la contraria recibe daños, es por una Consecuencia forzosa de su mismo esceso; son los efectos de un abuso que ha cometido, en una palabra, de un crimen, porque no hay usurpacion que no sea criminal; y es

una usurpacion manifiesta de apropiarse el todo de una casa, que no le pertenece, sino en parte. Tambien es un daño el castigo que la ley impone á todo criminal, cuando quebranta los drechos sociales: los pueblos dueños de los montes de Cierzo, son una pequeña sociedad que tiene sus drechos, y á ninguno miembro de ella, le es lícito quebrantarlos. Diga lo que quiera Cintruenigo, diga si quiere que sus drechos están fundados en un pacto que es perjudicial, que lo es tambien de la agricultura, y que no debe existir, pero esta Cuestion no es del momento: desagarse enhorabuena del pacto por medios legales, abstenerse si se quiere de su disposicion examinando la voluntad y la conveniencia de todos los interesados en él, pero hasta entonces, deben observarse.

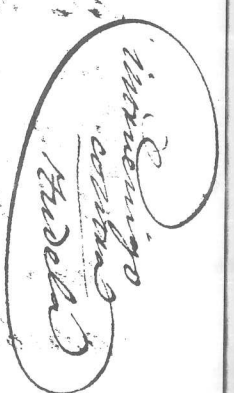
Cita la Ordenanza á cada paso la ley 1.ª de las Cortes de 1817 y 18, y con ella prueba la injusticia de la causa. Esa ley lo que quiere es que cada propietario use libremente de su propiedad. Todo lo demas es abusivo: pues ¿no es una propiedad los montes de Cierzo? ¿no es una propiedad el pacto que los destina á la ganadería y á la siembra? ¿no son dueños de esa propiedad en parecería comun los siete pueblos? ¿no pueden permitir ó impedir á un

Arbitrio la introducción del ganado ? ¿pues porque
no se ha de reparar esa propiedad ? y siguiente
de Dño. á atacarla contra la voluntad expresa
de su dueño ? El para fomentar la agricultura
Dira la Contraria: el p.a fomentar el interés
particular, y la asercion, se le puede respon-
der; si eso bastase á cualquiera le sería lícito salir á
un Camino y robar p.a sembrar. En una palabra
lo que quiere la Contraria es, disponer privati-
vamente de la mejor pte. de Montes, y Comunes
el Dño. de comunidad p.a lo restante.

Llama la Contraria en apoyo de su in-
tento al R.l Fisco p.a q.e sostenga su causa p.a el interés
de las multas. Esta idea peregrina manifiesta
en primer lugar el interés Combeniente de su in-
justicia: La razon no necesita socios p.a su defensa,
es una emanación de la divinidad enemiga irreconci-
liable del poder. En 2.o lugar es una especie de
insulto á la rectitud del Fiscal de S. M. suponer q.e
solo el movil de las multas sea cazar dinero
para sus operaciones: el objeto del R.l Fisco no es
el de cobrar multas, sino el de evitar crimenes
solicitando su castigo segun las leyes; mas se
complace en la inacion, que en el ejercicio de sus
atribuciones, no quiere multas ni castigos,

por que no quiere que haya delincuentes, y no es un traficante de las debilidades de los hombres

Atento lo cual y demas que de V.M. Supl. M. se ha de servir revocar, suplir ó enmendar la deficiencia de vista de ojos. Consejo, confirmando con costas la de vista (corte) pues procede en derecho y justicia que pido y costas= Licdo Zagarra= Dr Munibe y Zabaleta= Zugasti=



que refiere Tudela, no tiene relación con la presente dn.
pleyta, por la diversidad de derechos, terrenos y circuns-
tancias; pero aun cuando pudiera ser aplicable, no
se podría decir á Tudela, si las sentencias obtenidas
por el R. Patrimonio en aquel caso, obran á favor de Tude-
la ó porque las obtenidas por D.n Manuel Jimi-
nez de Cascante en identico caso alque se ventila, no
obran contra Tudela? No hay remedio, ó las unas
favorecen á Tudela, las otras protegen á Cintruenigo, con
lo notable diferencia de ser una misma la causa
del litigio, uno mismo el terreno, y unas mismas
las razones alegadas por Tudela, lo que no de-
regulará pueda decirse del pleito de las Barcenas ca-
tado por Tudela.

Dijo Cintruenigo que tenía interés el
Real fisco en esta causa, no solo p.r la pte. cumbres,
sino principalm.te porque es defensor de los dros. y aumen-
tos del R.l Patrimonio, y estos se disminuirán considerablem.te en las
percepciones decimales y exacción de contribuciones, si Tude-
la lograse examinar con la parsana del ganado viñas, las viñas y
olivos existentes en el término del paso. Talvez no exagera-
rá Cintruenigo diciendo que anualm.te se privarán al R.l Patrim.o
cinco ducados de oro si Tudela consiguiese su intento; y es
verdad que no es una cantidad despreciable p.a que no lla-
me la atención del R.l fisco, y ese fué el principal mo-
tivo que tuvo Cintruenigo p.a tomar aquella indicación.

Por lo anal y demas, fav.e á l.a dem.da con c.s dichamen no h.
lugar á lo citado ag.o ó bien sin embargo confirmar con co
tas la sentencia de vista de vto con.te pues procede de dro y
justicia que pide y Costas = Lic.do Subira y Ganuza = Zuazo

//

Respuesta Agravios
& Contrainforme
contra
Acosta

Lopez de Iguzquiza Pror de la Ciudad de Trujela en dha causa con
ta V.de Contrueniго, como de Dro mejor digo q.e sin embargo de lares
puesta de agravios fo 233 debe declarar como lo tengo Dho en mi
esc.to fo 233 y. lo fab.e de autos q.e reproduzco.

Contrueniго en dha citada respuesta de agravios, no hace otra co
sa q.e manifestar la completa derrota en quanto al primer punto, en
to es en quanto a la cuestion de Dro q.e es la principal sino la manifica
de la misma manera en quanto al segundo, ó cuestion de Hecho combe
nio en ello, es q.e no ha comprendido bien la parte de los racionis
pronto la veremos abordar de todo punto el campo, redoblando lo
artificioso grito con q.e los vencidos acostumbran cubrir su retira
esto es q.e la Ciudad mi parte ataca con su lenguage la justicia de
la sentencia de Vra Dro Amparo, y q.e siempre dea á la verdad! Cuando se
controvierte un Dro no puede controvertirse con el lenguage de lo,
Jueces de la misma manera atacaba la contraria la q.e era de otra
Corte q.e no la hara favorable, pero de seguro á un lado semejante
procedimiento. Ya en la parte de Calidades, no hay mas q.e explicar sino la parte de
cosecha de ella q.e es la q.e trata de la Comberiencia ó fomento de la
agricultura: este punto no fue todabia bien comprendido por
la contraria. En quanto al principal, ó segundo derecho es ridiculo la
defensa q.e hace anulando de al tirte recurso de q.e el parte q.e Con
tituie el Dro de mi parte le Cimentó en un principio opuesto á la
Justicia q.e dana razon: esta excepcion aun cuando no hubiera
prescripto despues de 170 años, no es admisible en el momento: si ha
havido un error, una lesion, á otra causa legitima, Capaz de produci
una nulidad debe examinarse por otro Juez citando á todos los interesados
en Concurso de Vra Fiscal, como representante de la Pl.a persona de Ntro q.e fue
la parte principal q.e intervino en dho referido pacto, y q.e Concedió, y garan
tizó con su Soberana Voluntad las condiciones estipuladas en la Venta
de los montes de Cierzo: entonces no seria la Ciudad mi parte la ultima

V. Exportave a una nueva concordia q. asegurase mejor, y mas efectivam.te los Drs. que la pretenecen, y cuios respectivos quebrantos la Comun prometen en continuos, y dispendiosos litigios; pero ahora absolutam.te trata de la observancia de esta gaceta, esto tanto q. legalm.te no le substituie otro en su lugar, por q. lo demas seria constituir a los Pueblos de la Comunidad en una anarquia completa concediendo ley el libre y arbitral de no quebrantarlo, vajo el arbitrario y retento de q. no les combiene su observancia. Pasemos ahora á la explicacion de las razones de Combeniencia q. trae con q. la contraria adorna el triste esqueleto del interes particular en q. mui gratam.te apoya su pretension

Respondo Cistruenigo q. la Ciudad mi parte niega la combeniencia de plantar viñas en los Montes de Cierzo, y q. no tiene esa pueblo las aguas necesarias, pero le equibocas: tiene la como ve, y tiene dicho q. Cistruenigo gana mucho con los tales plantios, y q. fomenta grandem.te su agricultura q. q. no le faltan aguas, y esto mismo él lo vigorira, aunq. indirectam.te la razon de mi parte, pues q. debiendo regar Coulan aguas q. sobran á Cistruenigo no regará, ó lo sobran, y le sobraran menos cuanto mas estienda q. plantaciones. Hoy es decima obligacion generalm.te observada q. los Campos de Tudela para verse regados todos en un año, y q. hay muchisimas tierras de regadio, ó de vares, y viñas q. se pasaran dos, tres, y mas años sin regarse, y del consiguiente sin producir: ahora bien, supongamos que Cistruenigo aumenta su regadio en mil, dos mil, ó tres mil robadas, no hay duda q. las regará, pero igual Cantidad de tierra sin regarse en Tudela. No se cree q. esto q. la Ciudad mi parte quiere poner trabas al libre q. Cistruenigo tiene á disfrutar de sus aguas en su mayor privativa terreno á pesar de todas las privaciones de Tudela: solo le trata de probar q. la contraria abusa del prestigio de la combenencia Publica, y de la falaz idea del fomento de la agricultura q. sorprende, y q. merece la atencion de este Consejo. Es imposible de toda imposibilidad fomentar la agricultura en aquel pais, sin aumentar primero los regadios, y seria una

Comig.te la utilidad a Conbeniencia grāl q.e aun cuando existiese no pod.
ge dar nada en la balanza de el bien q.e litiga, ó fantastica: la agric
cultura en grāl no ganará aun cuando á Cintruenigo le fuese permitid.
agregar a sus Campos, y regar todos los Montes de Cierzo; pe
dro, y la justicia, y la agricultura de la Ciudad mi parte se reservará
en proporcion á los grados de semejante tolerancia.

Concreta explicacion se destruie tan.m naturalm.te el imag
nario Calculo de los 40.000rs. rs. q.e supone la Contraria há de perder
el Rl Patrimonio en percepciones decimales, y Contribuciones: lo dieran
ganarán efectivam.te en Cintruenigo, y ero perderán en donde sabe el rieg
q.e este Pueblo disfrute demas q.e efecto de mas barq.s plantaciones; y en
cuanto al Rl Herario sucederá lo mismo no á no ler q.e Cintruenigo
y aq.l q.a Contribucion particular q.e sus viñas q.e mi parte, y todo
el Reino desconocen á escepcion del donativo q.e no crecera, ni menguara
q.e las viñas de Olivares de Tudela se trasplanten á Cintruenigo
ge, ó Viceversa, y ero tampoco se trata ahora de desplantar, ni de
truir las Viñas.

Atento lo cual, y demas fab.e á S. M. suplico m.d
embargo del citado escrito Contrario y proceder como lo tengo supl.
gues en proceder de dro, y justicia q.e pido, y costas = Lic.do Sagas
ta de Murdoz y Garayoa = Yturquira

4

S. Dr.

Andres Garson Proc.r de la Ciud.d de Corella, en nombre con
la v.a de Quintanilla, como mejor proceda, y a virtud de
suplicacion q.e en tiempo y en forma tengo interpuesta de la Sen
de vista de otro Comes f.o 275, digo q.e debe reformar, y pro
como lo tengo suplicado

En los escritos de agravios, y replicato pidio q.e la Ciudad de Tudela
a fol.s 191, y 296, se tuviesen por repetidas, y citadas las razones q.e salvo
superior Concepto del tribunal, obran p.a q.e reforme aquella Sent.a
primera militar q.e Corella, y a fin de no molestar al Trib.l con rep
ticiones inutiles, desde luego se reproducen igualm.te q.e lo anteriorm.te
gado por mi defendida en Suplic.to f.o 203,

Atento lo cual, Dejnar fab.r a N. Pte. Supl.co hacienda am
de esta reproduccion, y adicion, revocar, suplir, o enmendar la apela
da Sentencia, proveer como lo tengo Sup.d, que asi procede de Justa
Justicia que pido, y costas = Lic.do Echarri y Liga = Garson =

Nicolas de Tovar Proc.r de la Villa de Cintruenigo en dha causa contra la Ciudad de Tudela como mejor proceda y Convenga digo en el escrito. folio 296. digo que p.r mas que se extienda Tudela, no podrá desvanecer el que en dho escrito folio 284. combate la Sent.a de V.S. Con.da, mas bien, que las razones producidas p.r Cint.o; esta C.d es verdad que en virtud de la sentencia de la R.l Corte pretendió sus agravios, pero fué añadiendo razones de razones y con la moderacion debida dos autos garantizan esta asercion, y p.r lo mismo lejos de darse Cint.o p.r vencida con la rey.a de Tud.d, esta misma le proporciona nueva armas p.a su defensa á pesar de que en fuer.a de Varias preventidades, las verdades que resultan claramente de autos.

Manifestó Cint.o el origen de la Concordia de 1665. y tambien desembolvió las Leyes, Sentencias y provid.s de los R.s Tribun.s que en un caso igual é idéntico al actual, moderaron la determinacion de aquél violento pacto, en cuanto daba preferencia á la ganadería sobre la agricultura, y de

aqui se deduce naturalmte. el punto de Con
pose Cinmenigo sobre la introducion del ganado
lanar á pastar en los plantios sitos en el Termo
del pago Encinero. ejecutoriada p. Virtud de los tes
timonios de vuelta Corte y Consejo ganados Con. a Fis
cal de S. M. p. el Marq. Jimenez del Cascante que
se hallan producidos en autos, y se han sobre
tenido con los pronunciados pertenecientes dictados en
los mismos Autos p.r que se respetasen los
plantios por los pastos que igualmente
estan producidos en este litigio, y no que
de lugar á conpinuarse p. los en ello
no recibe fuerza ni ha adhendo el menoscabo
cho ni perjuicio, y p. tanto debia de las
Mayor Consideracion si se permitiese la
tal pastura á Fidels.

Se tiene probado el poco ó ningun
perjuicio q. se ofrece los plantaciones despues
de levantado el fruto cabal, que en este punto
esta generalmte. reunido á la parra, cuya fa
ja se desprende generalmte. de las vides p.r el tiem
po de la recolecion del fruto, p. cuya causa
y Continuo transito de los operarios, se
halla duro y no sirve de alimento, y aun cuan
do en algun año no sucediese asi, apenas ha

Vía ojo p.ª 6 m.ª D.ª: y siendo esto cierto,
Evidencia con la mayor claridad el sin
gun perjuicio que se irroga á la ganade
ría p.r la prisión tan corta de pastos
los planos del paso. Por el Cont.º tiene
demostrado Cuest.º que de permitirse la pa
sura se seguiría indudablem.te la destruc
cion y ruina de una hermosísima can
tidad de cosas y olivos, que forman la
principal subsist.ª del vecindario, pues ade
mas del daño q.e causaría el ganado las
los mismos pastores talarían cuanto se les an
tojase p.r la aversion que tienen á los
planos del Cont.º y todas estas razone,
poderosas, corroboran el dro. que tiene
esta Villa p.ª contradecir la pretension
de Acebedo.

Imagine Vra. cuanto quiera y pon
te á su modo el punto de conveniencia
nunca podrá probar que los planos p
el Cont.º son perjudiciales á sus intereses, ni
que á ellos ha decaido su agricultura. Habla
la esperiencia que no puede engañarnos, y
no podrá menos de confesar Vd.ª que en sus

huertas se han atenizado, ni disminuido su agricultura p.r causa de aquellos plantios. Se quiere la serie de los tiempos pasados y presentes y se hallará d. Ysidro en la realidad, con su escrito sobrante de vinos, aceites y demas frutos á que no puede dar salida á precios altos el pueblo donde es mas continua la exportacion: i donde está pues el perjuicio que sufre p.r las plantaciones de Cint.s? Volvamos la vista á la grandeza, y hallemos aumentado extraordinariamente este ramo. ¿Pues á que fin declamaciones exageradas, y que solo tienden á la destruccion de Cintruenigo? y en esta encuentra conveniencia la contraria? Hay un punto, le objeta á cada paso p.r Ysidro q.e favorece las ideas de aniquilam.to y destruccion; hay providencias y Sent.s de la Corte y Consejo, responderá Cint.o, que acomodadas á la ilustracion, y secundando las benéficas intenciones del Soberano en benef.o de la agricultura, moderan los pensamientos de tala y ruina q.e se fijaron en aquel violento punto: i cual idea es mas justa y conveniente que sea preferida? El mismo Ysid.o si quiere proceder de buena fé, no puede menos de conocer que las circunstancias de 1865, no son las mismas que las [illegible] extraordinarias influ

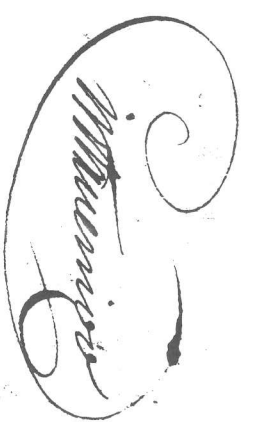
[illegible] que como en aquella epoca antigua, quiere ejercitar su preponderancia en la presente Contienda.

En efecto, una reunion de ganaderos con un depositario nombrado al intento, hacen frente á los gastos de este recurso, lo manejan, lo pagan y los Ciudadanos que estan en fianza, aperc[illegible] tienen interes alg.o en el. La Ciudad. de Ald.a suena la prision; pero repito que esto no le acarrea beneficio ni tampoco á sus Vecinos; porque todo el efecto de los ganaderos cuyas intenciones no son, ni jamas han sido otras, que el de triunfar de la agricultura, aniquilando los Planios de Cinto. Esto prueba de un modo incontrastable, que Ald.a y sus adheridos, no han ofendido sus drog. ni la Conbeniencia de sus Vecinos por la privacion de la pastura del term.o del pago, pues de lo Contrario hubieran tenido la causa de su principio por sí sola y sin dar lugar á ser Oidos pedida y admitida por los pocos ganaderos que han formado fondos para costear como lo hedicho este recurso, y sea si procede dar un segundo golpe mortal á la agricultura, semejante al que [illegible] iguales medidas consiguieron en 1668.

Descubierto el resorte que da impulso á este recurso, es claro que se sigue sin provecho ni utilidad de Ald.a y sus adheridos, y que solo se trata de arruinar á Cinto. y su Felicisa Campiña del pan privando á la Ig.a y al resto de los Vecinos productos que actualm.te esta percibiendo y se han aumentado en Cinto. mas no es facil que la Chancilleria de Va.

cuál entre en esa idea, á pesar del esfuerzo de la ganad.ª que se agregue al oro, á labrarlo y á las liberales intenciones, pretendan la denunc.n de cualquiera tierra que sea, ó mas plantada que siendo el presente de brazos [illegible] laboriosos y de un necesitado vecind.d, y que proporcionan crecidos productos á la Yglesia y Real Hacienda, en nada perjudican al bien interes, prosperidad y aumento de poblacion de Tudela y sus aldeas, y p.ª conocerlo basta considerar q.e dispuesto á muy cuanto ganad.º abunda en demasía la agricultura de cint.º, á pesar de que ello no le resulte otro benef.º

Por lo cual y demas fav.e de Dios hago p.ª sin embargo del auto cont.º, provean como lo tengo exp.º, que es justicia que pido y juro = Lic.º Rubira y Gain za = Rubio =



C.

D.n Joaquin Maria de Ybarra Oficial primero del Gobierno político y Secretario del Consejo Provincial de Navarra.

Certifico: que en el pleito promovido por las Ciudades de Tudela y Lasarte contra la de Corella villas de Cintruenigo, Fitero Monteagudo y lugar de Murchante sobre observancia de Concordias y desplantacion de viñas se pronunciaron las siguientes

Sentencia. En el expediente contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre D.n Sebastian Gil como apoderado de los Ayuntamientos de Tudela y Lasarte demandantes y de la una parte, y D.n Esteban Moreno apoderado de los Ayuntamientos de Cintruenigo, Monteagudo y Fitero y Murchante demandados, y la adhesion de D.n Tomas Navarro y demas sugetos comprendidos en el poder folio ciento cincuenta y seis de la otra sobre que los primeros solicitan que se desplanten todas las plantaciones que se han hecho en los montes Comunes de Cierzo y arguyen despues que por la Comision de amojonamiento se les pasó la circular recordandoles

la prohibicion de plantar contenida en la Capitula
doce de las Concordias; y los demandados se resisten ale
gando los muchos años que hace q.e esta plantando en
dhos montes, el gran numero de cobadas plantadas de viñas
en los que tienen parte todos los pueblos congozantes, y
el respeto que las han dispensado los Tribunales anteri-
mente = Vista la Capitula doce de las Ord.as de transa
cion y combenios presentados en autos, en las que se
dispone que los pueblos congozantes no puedan plantar
viñas ni olivos ni otros arboles en los montes comunes
de Cirza y argaccon = Considerando que los vecinos
de los pueblos demandados han podido creer, que la la
pitata cuya egecucion se solicita por Ayuda y consorte
estaba ya en desuso, y en su consecuencia procedian
a plantar en la inteligencia de que podrian hacerlo =
primero por que hace ya mas de treinta años que
empezaron a hacer plantaciones de manera que desde
entonces se han plantado por vecinos de todos los
pueblos congozantes trece mil setecientas sesenta y
tres cobadas de viña y olivar segun vista de la
relacion folio ciento cuarenta y seis = segundo por

que los Tribunales aquienes con repeticion se ha acudido anteriormente han respetado hasta cierto punto las plantaciones ya verificadas, de modo que solo ha llegado á desplantarse un numero insignificante de estadas = Considerando que en la junta de los Comisionados de los pueblos celebrada en quince de Octubre ultimo cuya acta obra al folio setenta y seis se acordo á votacion si los pueblos ó sus representantes en aquel acto deseaban la observancia de aquella clausula ó separarse de ella = Notacion que aun prescindiendo de su resultado, puede dar margen á creer que aun en concepto de los mismos Comisionados estaba muy enerbada la fuerza de dicha Capitulacion = Considerando que unas plantaciones que acaso se han hecho de buena fe no deben descepararse pues que esta medida arruinaria á labradores que probablemente han obrado por ignorancia y á los intereses colectivos de la agricultura = Que teniendo tambien presente que la clausula esta vigente, y que si bien seria legalmente fuerte, por las razones que se han emitido, la pena de desplantacion, no hay razon para que á los pueblos congrazante no se les indemnice de los

S. S.
Vice presidente
Subira.
Turo.

partes de que en las plantaciones que les ha probado = Fallando definitivamente declarando no haber lugar á la desplantacion solicitada por los Vecinos de Ametlla y Carcante en su demanda por mi pronunciada y atendiendo al interes de la pública admon. mando que peritos nombrados de una y otra parte y tercero por los mismos en caso de discordia, procedan á la designacion individual de todas las plantaciones hechas en los montes de riego y arguzon, tasando y graduando la renta ó producto de cada robada en su estado primitivo de pasto ó yerba, y el valor que resultare se entregue y pague anualmente por los poseedores á los fondos de la Comunidad quien lo aplicara de la manera que á ella le convenga, entendiendose mientras y entretanto que no se disponga y decida el recurso de apelacion de fuerza, segun lo tienen anunciado en autos los Contendientes. = Previniendo á los demandados que en lo sucesivo no puedan la prohibicion de plantar, pues que de lo contrario se cumplirá la Capitula doce de la citada Ley. para las nuevas contrataciones =

Jesuino Gaviria = Andres Ramon Galdiano = Ingenio Subiza = Juan de Dios Tellez = Lo mandaron pronunciar son y firmaron los Señores Consejeros que al margen se expresan en Pamplona a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis = Joaquin Maria de Ybarra Secr.o = Acto seguido dho de mil ochocientos cuarenta y seis = D.n José de Posada Herrera Secret.o General del Consejo Real D.a = Certifico que en audiencia publica celebrada el dia diez y siete de Nov.e dho del acto, se leyó y publicó el Real decreto cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue = D.a Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de los Españoles = Al Señor Gefe Politico y Consejo Provincial de Navarra y a cualesquiera otras autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente = En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes de la una los Ayuntamientos de Cintruenigo, Tiebas, Murchante y Fontellas y varios vecinos del primero de dhos pueblos, en rebeldia apelantes, y de la otra los Ayuntamientos

de Tudela y Cascante, representados por el Lic.do D.n Santiago de Tejada apelados, sobre observancia de cierta concordia y desplantacion de vinas: Vistas las certificaciones presentadas en esta segunda instancia por el Licenciado Tejada en nombre de los apelados, de las que resulta que el Consejo Provincial de Navarra fallo este pleito en veinte y siete de Marzo ultimo, declarando entre otros particulares que no habia lugar á la desplantacion solicitada por los Demandantes y que estos interpusieron el recurso de apelacion que les fue admitido por auto de cinco de Abril supplicandole en el que usasen de su Dro. ante el Consejo Real en el termino de dos meses; Visto el escrito del Lic.do Tejada de fha ocho de Agosto en que al mismo tiempo que pidio se le tubiese por parte ante el Consejo Real en nombre de los Ayuntamientos de Tudela y Cascante, apelados, acusó la rebeldia á los que apelaron, y el auto de la misma de los corregidores del Consejo Real dado el dia doce del citado mes por el que se accedio á estas solicitudes habiendo por

acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis; Vistos los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro del citado reglamento: Considerando que fallado este pleito en primera instancia en veinte y siete de Marzo del presente año, é interpuesto el recurso de apelacion por los Ayuntamientos de Quintanilla, Pitero y consortes en cinco de Abril en el mismo dia que les admitió dicho recurso, considerando que desde el mismo de Abril en que con arreglo al citado artículo doscientos cincuenta y dos principió á correr el plazo señalado á los apelantes para mejorar la apelacion hasta el dia de Agosto en que se les acusó la rebeldía por los apelados, y el doce del mismo mes en que se dictó el auto habiéndola por acusada, han transcurrido con esceso los dos meses que para comparecer en la segunda instancia y presentar la demanda de agravios concede el espresado artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento = Considerando que de todo resulta que los Ayuntamientos

de Cintruenigo, Peteo, Murchante y Monteagudo y varios vecinos del primero de dhos pueblos apelante se hallan en el caso prebisto por el artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento citado y que con arreglo al mismo debe declarar-se desierta la apelacion y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada = Visto el Consejo Real en sesion a que asistieron D.n Benito Ruiz de Castro, presidente, D.n Manuel de Cano, D.n Felipe Monte, D.n Pedro Javier de Medrano D.n Domingo Ruiz de la Vega, D.n José Maria Ruiz, el Conde de Valmaseda, D.n José de Mesa, D.n Manuel Garcia Gallardo, D.n Roque Gurruchaga, D.n Juan Felipe Martinez Almagro, D.n Manuel Ortiz de Zarauz, D.n Cayetano de Zuniga y Luaces, D.n Florencio Rodriguez Naamonde, el Marques de Someruelos, D.n Antonio José Godinez, D.n Pedro Maria Fernandez Villalobos = Acuerpo en declarar desierta la apelacion interpuesta por los Ayuntamientos de Cintruenigo, Peteo, Monteagudo y Murchante, y varios Vecinos del primero de dhos pueblos, y consentida la

sentencia pronunciada en estos autos por el Con
sejo Provincial de Navarra en veinte y siete de
Marzo de mil ocho = Dado en Palacio a ocho de
Nov.e de mil ochocientos cuarenta y ocho = Esta
rubricado de la Real mano = El Ministro de la
Gobernacion del Reino = Luis José Sartorius = Publicacion =
Leido y publicado el anterior Real decreto por mi
el Secretario General del Consejo Real, hallandose celebran
do audiencia publica el Consejo pleno, acordó que
se tenga como resolucion final en la instancia y
autos á que se refiere, que se una á los mismos, se
inserte en la gaceta, se fije en la tabla de anun
cios del Consejo, y se notifique á las partes por ce
dula de fijeza; de que certifico = Madrid diez y
siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y
ocho = José de Rosada Herrera = Para su cumplimiento
y en conformidad á lo prevenido en el articulo doz
cientos sesenta y cinco del reglamento de treinta de
Dic.e de mil ochocientos cuarenta y seis, espido la
presente para el Secretario del Consejo Provincial
de Navarra en Madrid á veinte de Nov.e

de mil ochocientos treinta y ocho — Jose de Ayala Herrera — Y por parte del Ayuntamiento de Tudela se presentó el escrito cuyo tenor (literal) y el del auto en su razon proveido por ante mi que — Sr. del Consejo Provincial — D. Sebastian Diaz apoderado del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tudela y consorte, digo que segun resulta de la gaceta del Gobierno de veinte y seis de Enero ultimo y su parte oficial, por sentencia del Consejo Real, fecha ocho del propio mes, se ha declarado desierta la apelacion interpuesta por los pueblos de Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, de la sentencia del Consejo de veinte y siete de Marzo del actual año, sobre el pleito o espediente de plantaciones en los montes de Cierzo; y debiendo tener cumplimiento las reales disposiciones insertas en la gaceta segun está mandado, y a llegado el caso de que se egecute en todas sus partes dha sentencia a este fin — Suplico al Consejo se sirva mandar que se libre el despacho con su insercion pido justicia — Pamplona seis

De Dic.e de mil setecientos cuarenta y ocho=

Sres Vice presidente Subira Thos

Sebastian Lia= Pamplona 16 de Dic.e de mil setecientos cuarenta y ocho= se libre= Lo mandaron los Sres Consejos que al margen se expresan y rubricó el Sñor Vice presidente de que certifico= Joaquin Maria de Ybarra Secrio.= y en cumplim.to del lo mandado por el Consejo en el auto antezes, espido el presente en Pamplona a diez y seis de Dic.e de mil setec.os cuarenta y ocho= Joaquin Maria de Ybarra Secrio= Sello del consejo provincial de Pamplona

En la Ciudad de Tudela y dentro de sus Casas y Sala de Consultas á doce de Diez de mil setec.os cuarenta y nueve, por testimonio de mi el Escno. público y Secrio. del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, se reunieron los Sres Dn Lorenzo Sturbide Alcalde, Dn Ramon Ezcaiz Teniente, Dn Juan José Nuevas, Dn Isidro Barrera, Dn Miguel Boveda, Dn Ramon Cuadrado, Dn Gabl Sturbide, Dn Gregorio Latrasa y Dn José Maria Castillo Regidores de dho Ayuntamiento: Dn Franco Felipe individuos del de la Ciudad de Cascante, y el Lic.do Dn Prudencio

Martín Abogado comisionado por la misma corporación mediante credencial conferida con fecha diez del actual que han presentado; y en esas representaciones dijeron. Que habiendo puesto de acuerdo las municipalidades de las dos Ciudades sobre el cumplimiento de las gestiones que comprende el despacho del Consejo Provincial que original antecede respectivas á las plantaciones de los Montes de esta, se fijó de conformidad para el mismo fin esta reunion, y despues de una detenida discusion se ha resuelto por unanimidad nombrar por perito para la diligencia que comprende por parte de las dos Ciudades á Manuel Perez y Pinilla vecino de esta Ciudad persona que reune los conocimientos que se requieren para tal acto desempeño, cuyo nombramiento se notificará á los Ayuntamientos de Utrera, Cantillana, Montegudo y Murcia para que elijan por su parte al perito que crean conveniente; y en vista del resultado los dos Ayuntamientos resolberán lo mas conducente para procurar que tenga entero efecto la citada gestion

cia en los demas particulares que abraza. De que
se hizo este auto que firmaron y en fé de ello
yo el Esp.n= Lorenzo Iturbide= Ramon de Ynsto=
Juan Jose Nevas= Pedro Barrera= Miguel Bor-
caba= Fermin Cuadrado= Isidro Iturbide= Gregorio
Zadraga= Jose Maria Castillo= Franco Felipe=
Lic.do Prudencio Martin= Antonio Angel Loraga
Escribano= [illegible]
[illegible]

Es copia [illegible] el original
que se [illegible] el Ayuntamiento
con [illegible] de esta Capital a Cinco meses
[illegible] de mil ochocientos
y nueve [illegible]

[illegible]
[illegible]

2ª

mas leonna en la Sierra de Plantas de
olivos, que hay dicho termino del Pago, las
cuales por haber padecido excesivamente
con los extraordinarios frios, hielos y nieves
del ultimo y invierno, han tenido que cor-
tarse con mucha inmediacion a la tierra,
á fin de que no perezcan. A beneficio
de esta forzosa labor, y de la buena pri-
mavera y verano, han brotado renuevos,
que prometen su composicion, y esta
clase de plantas tiene la autoridad de
la cosa juzgada para que se reparen
y permanezcan. Este Derecho ejecuto-
riado está afianzado en las citadas Sent.s
de esta Corte y Consejo ganadas contra Tesla
por D.n Manuel Jimenez. En ellas está
prohibida la poda cotemporanea en don-
de haya arbolado; y en verdad, que hay oli-
vos son los árboles mas precisos, y por lo
tanto libertados por dhas Sentencias de los
Linages señalando tanda, el pleito y tene-
dor sobre que se disputa, es dudoso: la

misma era la Concordia de 1665 y la Villa
Manuel Jimenez, que para Cintruenigo: tan
bien el termino de Campo la Viesp de don
de se halla la hacienda del otro lado, como
de olivos; por consiguiente aquellas Vec
tigias obran en favor de Cintruenigo,
los mismos efectos que en favor de D. Manuel Ji-
menez; y ya en este punto se ve perjudi-
cado mucho los grandes Olivares que tan
da a Cintruenigo la pertenencia de Vuerta
Corte.

Asamente se tiene presente el Cin-
truenigo el origen de la Concordia de 1665;
los mismos perjuicios que se le irrogan, y
el mudoso y positivo Litigio en que se ve
implicó por Tudela y Cor, para que sub-
sistiese á mas no poder á tal Concordia
y se omite referir por no molestar la
atencion del Tribunal, y si entonces se
quiso dar la preferencia á la posesion
del ganado sobre la agricultura, fué acaso
efecto de la preponderancia de Tudela y Corella

y Cantidades escusadas con[illegible]

Mes establecimientos de Fuentes, pero adu-

ya ya que decirse que estamos en un

caso diverso, pues á pesar de la prohibi-

cion que contiene la Concordia, y de

mas de las Plantaciones hechas de Olivos

de Cintruenigo se habrán plantado de

Viñas y olivos en los Montes de cierto

y Argentron mas de Cuatro mil rosas de

Con los Vecinos de todos Corella, Cinco

de Fitero, Monteagudo y Murchante,

y esos aun primeros Comentados pueblos

Supuesto Expuntara

Con la prueba ina-

Corresponde de la Plantacion que Virtual

Fuente ha sufrido la Concordia en este

Punto, y la Voluntad Conforme de los

Vecinos, que lo ha

Finalmente al final de vuelta

Escrito Folio 239, se dijo que convendria oyr

al Real Fisco por el interes que pudiera tener

en las minas impuestas, y que se impone

ven, y esta comunicacion parece tanto mas

precisa, cuanto que ademas se trata de la

protección que dispensan las leyes a la soci-
edad, vean también los intereses que
reunan a los Pueblos por la ley de
lia, y aun celebrados por razon de las con-
tribuciones que pueden pagarse con alguna
mas facilidad, seria florecientes extremo
de agricultura, cuya destruccion seria inevitable
como lo tiene probado Cintruenigo, sien-
do el termino de paso se permitiese pastar
a las ganados Lanares
sin que ello reembe a las Contrarias
mas, que ventajas que pueden deducir
imaginarias, o insignificantes; pero los q.
mas habian de influir son los dueños, que
ya tengo dicho que los dueños que han
dado en el ultimo invierno, la dos Cose-
chas Contandos casi dobles la superficie de
la tierra, a buena cuenta, a brotar tierras
nuevas, y no hay la menor duda en q.
estos pasan perjuicios de la propiedad de los
Pueblos, si se permitiese su introduccion de
ganados, en la pastura.

Atento lo cual y demas que a
Su Sria suplico mande sin embargo de
lo tengo rep.do y
citado escrito contrario proveer como
pido y pruebo = Lic.do Subira y Garnica =
= Tuani =

Con.s Pueblos

Murchante y Agto. 21 de 1862.

Sr. D. Isidoro Jarboyo

Muy S. mio: avisan de Tudela que mañana á las 7 de la mañana estarán en el corral de la Cañada para hacer desde dho. punto la demarcación de la Cañada, y he querido avisar yo á V. á fin de que si V. ó persona que la Cañada vaya fuera de las viñas, como quiera no otro pueblo, pues el marcar de Tudela, no lo sé, pero, facil sería hacerlo.

Consabese V. bueno y mande lo que guste á su atto. s. s. q. b. s. m.

Cosme Olagaña

¿En que estado se halla el negocio de plantacion?

N. 7. 8

Siendo, como es, el asunto de la particion de los Montes de la mayor gravedad y trascendencia para los siete Pueblos congozantes, y hallandose sometidas á la aprobacion de los respectivos Ayuntamientos las bases adoptadas por la Junta de representantes para su egecucion, juzgo oportuno remitir á V.S. el adjunto estado demostrativo del resultado q.e por aquellas bases daria la particion en cuanto á la distribucion é indemnizacion de los terrenos, á fin de que enterada esa Corporacion pueda deliberar con el acierto que tal negocio requiere.

Dios gue.a



J. a. s.

Sr. D. Pedro Garbayo al-
calde = ó en defecto
de el Secretario D. Ra-
mon Garbayo Romero

Cintruénigo

A D. M. de Lascante 28 de
Agosto de 1854.

Vicente Sanchez

M. I. Ayuntam.to Constitucl de Sintruenigo.

Murchante y Sbre. 9 de 1863

Amigo Garbayo: He comunicado á este Ayto. su carta de V. de 5 del que rige y me há dicho que conteste á V. lo siguiente. Que aunque el negocio es concluido respecto á este pueblo en lo pertenecien-te á plantacion segun lo acordado en Pamplona el dia 30 de Agto., no por eso há de ser bastante para dejar de asistir á VV. en la apelacion que indica, pues aunque nada tiene este Lugar que defender ni sostener en los plantios, ni que gestionar por ninguno concepto, considera muy justo abonarle lo que corresponda de los gastos que se ofrezcan á esa villa por título de apelacion; quiere decir, que Murchante no nada tiene que figurar, pero si está pronto á dar lo que sea justo como lo tenemos prometido en diferentes ocasiones. Dá-lo á Vd. al Sor. Alcalde y V. manderá lo que guste á su mejor amigo y compañero

Cosme Aoiz y Pueyo

B/ Dígame V. si han puesto aviso
al Loro de Pampa, ó le han dado bastante
dinero, para cerciorarse de lo que pue-
da ofrecer el negocio

S.r D. Pedro Fernandez
Cintruenigo

Cascante 18. de Nov.e 1854.

Muy S.r mio y apdo Amo. Doy Contestacion á la grata de 15, diciendole, que toda via no ha echado la suya este Ayuntam.to en el Asunto de particion de Ly montes, pero él lo han hecho Alcalde y Alguacil, interinos, incompletos, es decir si bien nominal, segn. lo que se me há informado.

Yo creo que con los antecedentes, que es a villa tiene, bien puede Vd. quien, echarse luego en Negocio con Acierto, sin esperar á lo que haga este Ayuntam.to por ello retardara Vd. El efecto, por via de instruccion, y p.r si en esa Corporacion tubiera á bien tenerla presente, juzgo oportuno manifestarle, que en mi concepto debe impugnarse el proyecto p.r las Razones sigtes

1.a Que en las bases no se hace merito como debiera de Ly servicios, que Ly pueblos compraron y prestaron á la Corona, anteriores á la ultima entrega de Ly 12.000 duc.s hecha p.r la compra en propiedad, cuyos servicios como de mayor consideracion, deben tenerse muy en cuenta en la particion, puesto que de ese consiguió la propiedad p.r esa Cantidad, fue en consideracion á Ly enormes sacrificios anteriores, movidos de los que Ly estaba á empeñar sus Pueblos.

2.da Que en el art.o 2.o de las bases que establecen doy tés, doy p.r la particion, el uno por fuegos segun el padron de 1850, y el otro p.r la Cuota p.r cada pueblo lleba p.r la citada entrega de Ly 12.000 duc.s debiendo ser solo p.r el primero, y de ninguna manera p.r el segundo, p.r que Ly vecinos todos que tienen el derecho ó bien p.r hacer esa p.r Cuota, deben acumularse todos los desembolsos y servicios p.r Ly pueblos compraron y prestaron á la Corona en epocas anteriores, p.r el mismo objeto, como se dice en la Razon anterior. Si se Analiza el Contenido de referido art.o 2.o de Ly bases, se advertirá, que Embuelbe un misterio, el cual, sin apercibirse Ly representantes de Ly seis pueblos restantes, sacaria Tudela de balde Ly 33.530. Rs de Vn que de mas le corresponden, siendo mas cerca de Ly 4932 duc.s que pasa para Ly 12.000 que se dieron ultimamente p.r la compra en propiedad, y le quedarian Arruy muy cerca de 7000 duros, con

la exorbitante retribucion del 30 x%. por quejada
que se impone al pueblo q. toque sedice Ayuntº
ó exceso sin serlo, del terreno q. les corresponde,
quando repartido los 12.000.000 que, precio fijado por los re-
presentantes, entre los 100.000. Fanegas que se supone ser
el terreno del monte, solo toca á 2 x% 99 la quejada, cu-
3º Que en el artº 7º de las bases no se expresa como indispen-
sable, que la parte de terreno que toque á cada pueblo, haya
quedar y conservarse de comun aprobechamtº de sus vecinos,
aunque jamas se pueda convertir en propios de las Munici-
palidades, respetandose en aquella parte todos los dros
adquiridos q. hoy tengan vecinos, tanto q. al cultivo y siembra, como
q. la pastura del ganado y q. la leña.

En el contenido de las tres razones precedentes creo q.
se comprende la qual es la cuestion? Si es q. se hace
decirle lo ofrezco á V. S. Mt. B.

Vicente Sanchez

P. D. Q. Le Ayuntamtº verá si
conviene el dirigirse al Estado demostrativo q. le dirigi
con fha 28 de Agto ultimo, y aun el acompañar una co-
pia q. q. conste en el Expediente.

Núm. 22 Agto.

Con virtud de no haber tenido efecto la Sesion convocada para este dia a las 8. de ayuntam.to Ven.a na y mayores Contribuyentes por falta de asistencia citados por segunda vez a fin para que en el dia de mañana y hora de las cuatro de la tarde se presenten en la Casa consistorial con objeto de tratar respecto a la particion y division de los Montes comunes bajo la conminacion de cuarenta Rs. de multa

S.r de ayuntam.to

V.e de Cevilla

Mayores Contribuyentes

— D. Juan D. Larumbe Cruz
— D Santos Irigoyen
D Mariano Ybañez
D Pedro Fernandez
D Andres Garbayo
— D Santos Garbayo
D Angel Arellano
D Manuel Fabio Garbayo
— D Alejandro Chivite
— D Tomás Compes

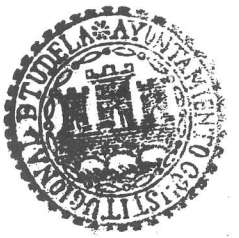
Cintr.a 21. de Agosto de 1859

El Alcalde

Jose Ybañez

Vecinos

Mayor
Hermano
Pena
Chivite hijo
Parra
Antº Navº
Arana




Pleito sobre Menzobas y Eurongen.

Sírvase V. S. disponer que se traslade 25. del corriente á las once de la mañana á presente en estas Salas Consistoriales un representante de V. S. á fin de que en unión de los demas pueblos contigantes pueda enterarse de la resolucion que ha recaido en el Consejo Provincial y determinar si debera consentirse ó interponerse el recurso de apelacion para ante el Consejo Real.

Dios que á V. S. m. a. de este Consistorio y Noviembre 21. de 1856.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y en su nombre

Ramon Borraz

Concejal

Nicolas Falces

M. I. Ayuntamiento Constitucional de Cintruenigo.

Se aprueba el acta de la sesión y que se abrogue la
Mesa de Jueces para el próximo punto por tratar
sobre la división de los montes comunes

S. M. N. y M. L. Villa de intervenido, y con Junta de su Alde. y Regid.

Sea Sabor à todos sus Vecinos que por la ley ciento y diez de las ultimas Cortes Gen.l Celebradas en la Ciudad de Pamplona al Capitulo septimo de la misma ley se ordena lo siguiente =

" No podrà entrar persona, ni morador alguno en Ciudad, ò fuera de ella en ningun caso, ni con dos habientes, haviendo en ella fuego, ò planta biba, à no intervenir en ambos Casos Combenio, ò consentimiento expreso del dueño; y los presos en q.e podrà permitirse, se esperaran en las Ordenanzas "

Y para que la Villa se cumpla con lo determinado en el citado Capitulo de la Ley sobredha.; Ordena y manda q.e desde el dia de mañana Veinte y cinco del presente se observe, y cumpla con lo dispuesto en la citada ley, bajo las penas establecidas en el particular

Y para que llegue à noticia de todos y nadie pretenda ignorancia se manda publicar este Bando à son de caja por el sitio por las calles y Sitios Publicos acostumbrados. Dem.o Consistorio Veinte y tres de Sep.re de mil ochoc.tos Diez y nueve= Manuel Echebarne= Antonio Laz= Fabian Gimenez= Sebastian Garcia= Com.o Actuario Matias Sanz C.no=

Copia conforme del Bando

Original que obra à mi cuydado, al que me refiero.
de que certifico.

Nicolás Sanz

S. M.

Acuerdo de Cuenca Pror. de Madrigalejo, y demas Cosinos interesados enel termino del paso dela Villa de Cintruenigo como mejor proceda dicen: Que por el articulo siete delaley ciento diez delas ultimas Cortes: Celebradas enesta Capital, sedispone y proibe entrar persona ni ganado en heredad, ò fundo ageno Cerrado, en ningun Caso ni en los abiertos habiendo sembrado fructo, ò planta biba à no intervenir en ambos Casos Combenio, ò consentimiento expreso delduenño; y incontravencion, à otra disposicion publicada posterior el S.M. y aun endicha Villa, se adbierte enlamisma y sus terminos, q.e los ganados menudos y granados se introduzen enlas heredades donde hay planta biba, causando los grabes daños, q.e son indispensables, y dequeentodo tiempo se han quexado los interesados, y propietarios: como actualmente à sucedido, endhos terminos del paso, y heredades q.e existen enel conplantan Olibas de Oliñas, y algunos Olibares Jobenes, pues introduciendose entodo ello los paradores, y traseuntes de ganados menudos cumulos, como à la sazon, y almismo tiempo los de Cuenca, sindrida por la conjuntad, con abiso anticipado, causaron y repetidos daños reclamados con consideracion comiendose por los ganados los dichos plantas de Oliñas, y Olibares con mucho notorio y conocido detrimento, y aun q.e dello se ha hecho diligencia de quejas al Alcalde y aun selen demunciò gente para la audiencia delos del Oriente à q.e con anuencia unos y otros nadaadmite y quedò todo suspendido ni tampoco surtiò efecto la querella de

hechapor un Guarda, y algunos interesados detres Vecinos
en los mismos Campos, ô termino de paso, à mi pastor
ganadero Vecino de Carcante, por q.e el Regidor pre-
minente le insinuo al Guarda, con q.e orden habia hecho
la prendada, y se dieron las Vias, y à su Vuelta al siguiente
Dia, entraron abiertamente, con mala libertad y desacato
por las referidas heredades, Vinas, y diferentes Olivares del
Referido termino, por los q.e handan y Pastuan, can-
sando graves y considerables daños con perjuicio de la
agricultura, y encontravencion de lo apreciamente dispues-
to en la Referida ley, q.e se Observancia se dispuso por Vña Corte
por su decreto de Viente y cinco de Febrero vltimo, à ins-
tancia de Dª Eufemia Ponce, y Dn Manuel Santiago
Olivio de Toledo. Vecinos de la Villa de Viveros, q.e siguien-
do igual Rumbo mandando q.e el Alle. Celare su cumplim.to
pena de docientas Libras con costas, y en cuia atencion
A V. M. Suplico mande librar
la providencia à Correspondiente para q.e en cumplim.to de lo
mandado por la referida ley de las vltimas Cortes no se in-
troduscan ganados algunos en las heredades donde hay
planta Viba, y q.e el Alle. de dicha Villa cele toda
Observancia de aquella, y haga cumplir el Decreto que
se probeyere, bolviendose mis partes à derecho deducien-
los perjuicios q.e se les hayan causado, pues es justicia
de lo que juro en forma q.e con costas pido; Antonio del Pon.
Lic.do Antonio Vuelta
Decreto y Como se pide de pena de cinquenta libras

Auto y Proveyó y mandó los sobredichos la Corte en Pamplona en
la casa ada à diez y siete de Nov.e de mil ocho.s diez y nueve
y hacer auto à mi pres.e el S.r Alc.e Sanz y Lopez: Fer-
nando Lapiedra Not.o = Sello = Costas. de Gregorio
Lapiedra Not.o = Pagolas en el Sel.o Fuen.o
Faen =

En la Villa de Cintruenigo à veinte y tres de Nov.e
de mil ocho.s diez y nueve; yo el Not.o infrascripto doy fé haber
notifiqué lo hice notorio el Decreto inserto en el
despacho q.e antecede librado por la Ex.ma Corte Mayor
de este Rno. en su propia persona al S.or D.n Manl.
Echebarne Alc.e de esta dicha Villa p.a que dentro
de quarenta y ocho horas contadas desde dho. dia pague
à la parte ejecutada dos ducados, y q.e
hablando con el debido respeto debe decir; q.e la Ex.ma
Sala ha dado la providencia, y principalmente en capitulo
Septimo en la mandada por esa Villa, como à quien com-
pete el conocimiento y derecho de ello, y sus contraben-
ciones, quien p.r el efecto ha adoptado cuantas medidas
ha creido conducentes, principalmente con reprehensión
al termino del Bando q.e expresan estar intervenido, y por ello
parece devia entenderse esta providencia, con este objeto
tamiento; que en cuanto à deber responder con vista del pedi-
antecedente, sin q.e por ello trate de faltar à cumplir
por una parte con el dicho auto q.e se intima como justo
y debe: así lo respondió y firmó y en fé de ello hice yo el No-
Manl. Echebarne: Antemy Matias Sanz Not.o

Por Acto Nicolas Sanz Not.o

M.Y.S.

Los Vecinos e interesados en el Termino D.l Paso que abajo constaran por sus firmas, ponen en Noticia D.V.S. los excesos y abandono que cometen los Pastores D este Pueblo y algunos D otros Pueblos entrando abiertamente por todas las Viñas. D dho termino El Paso, con sus Ganados sin obtener para ello la licencia necesaria D los Dueños como está mandado por V.S. y tambien han entrado en bazias Heredades que estan plantadas D libos jovenes, lo q.e hace recelar consiste sin duda en el poco cuidado que tienen los Guardas faltando a sus deberes;

Por Tanto esperan estos Vecinos que V.S. tome las probidencias que contemple mas justas para que los Ganados no entren en las dhas Viñas sin tener, como esta mandado, la Licencia D sus Dueños; asi lo esperan D la justificacion D V.S. y en ello &.

Cintruenigo y Noviembre beinte y uno D mil novecientos beinte y cinco.

Roque Jimenez — Manuel Garbayo

Joaqn Genaro Jimenez — Julian de Lamuela

Benito Catarecha

Angel Cariñena

Joaquin Perez

Como apoderado de los Sres. Dr. Pedro Clemente de Lignes y D. Tomas Olabarrieta

Bernardo Perez

Gregorio Cevallos  Vicente Rubio

Pedro Zubieta de Badertania

Josef de Loa  Juan Sanchez

Joaquin Nuñez

Juan. Fernandez  Javier Nuñez

Eusebio Francos

Tomas Zarbay

Como Apoderado de los SS. Pedro Maria Zevallos, Vicente Maria de Rubascaus, y para mismo Dor. Antonio Urcadiz

Decreto

Se Reciva informacion al tenor de esta instancia deponiendo los Sup.tes cuanto sepan en razon con toda expresion é individualidad, con asistencia de el Sr. Capitular Gregorio Barca y testim.s del impart.te Dho. y concluida se presente p.a proveer lo q. corresponda.

Cevallos  Navascues  Chirite

Fernandez

Auto

En Pueblo mandaron y firmaron el decreto que antecede los Sres. D.n Antonio Cleor, Dno. Navascues, Juan Manuel Chibite, y Felipe Fernandez Alfe.s y Regidores y mayor parte de los q.e se compone el Ayuntam.to de esta Ciudad en fuerte hoy en ella y Junta celebrada en una Sala Consistorial dia Veinte y tres de Nov.e de mil ochoc.tos Veinte y cinco de q.e Certifico.

Mathias Sanz

Tº 1º

En la Villa de Cinruenigo, y dentro de su Sala Consistorial á veinte y seis de Nov.e de mil ochocientos veinte y cinco: El Sor. Gregorio Barea Regidor Preheminente de este Ayuntam.to y como tal comisionado nombrado como contra en el dho. Sr. de campaña y dando principio á la Recepcion de esta Informacion hizo parecer ante su presencia y de mi el infra.to Escno. Real á Benito Catarecha á quien su md. le recibio juramento en forma dispuesta por Drho. de q.e yo el dho. Escno. hize de q.e á su pregta. declare la verdad al tenor de lo q.e será preg.do y absolviendo dicho juramento q.e hizo dezirla y siendo de edad de cuarenta y ocho años declaró como se sigue.

Al 1º. Primero contiene la esposicion q.e se le hace por principio dijo. Que con publicidad sabe este testigo, que las pastores de esta villa han entrado con sus rebaños de ganado menudo en las viñas otro año en el paso; y es lo unico q.e sabe y responde q.e lo dicho es la verdad pº el juram.to q.e ha prestado y leidole esta su deposicion en ella se ratifico y firmó con su md. y ante de ello yo el Dho.

Gregorio Barea  Benito Catarecha

Ante mi Mathias Sanz Escno.

Tº 2º En dho. dia mes y año Yo el Escno. continuando las diligs. comp.o D.n Julian de Larumbe vecino de esta villa á quien su md. le recibió juram.to en forma dispuesta por Drho. de q.e yo el infra.to Escno. Real de q.e á su pregta. dijo

lavedad al tenor del q.e reza preg.te y abuelto aquel oficio
dixola y siendo edad de setenta y siete años dixo como se
sigue.

A la 6.ª pregunta contesta la exposicion q.e va p.r principio
dijo. que ha observado q.e en las viñas del term.o del paro en pieza
pertenecientes á muchisimos vecinos de esta villa sin embargo de la
prohivicion de la ley establecida en las ultimas Cortes que se hizo en el Reyno
de Navarra y sancionada p.r S. M. p.a q.e no puedan entrar ninguna
especie de ganados ni aun personas sin expresa licencia de los propie
tarios han introducido diferentes rebaños de ganados lanares
y tambien caballerias apacturar en dhas. viñas con infraccion
de ley; y tambien á observado este mismo año y anteriores
que de cuatro heredades q.e el testigo tiene propias suyas en dho.
term.o del paro en pieza en la suerte y dha. viña plantas de olivo. sebenes, desde q.e estas se pusieron no han
entrado dichos ganados lanares, aunque sí algunas cab.s pero
ligeramente: y p.r consig.te no han hecho en dhas plantas de olivo
daño de consideracion; pero sí en la viña en q.e no tiene pueras plantas
de olivo; y sí solo viña pues en esta á hecho algun daño en
las cepas, han ocasionado otro mayor pisoteando la heredad por
cuya causa le han cortado las labores de azada, sedra, y otras muchas
mas veces q.e los q.e se hallaban entrado á no haberse introducido
dichos ganados quedando la tierra muy aspera y perjudicial
para el fruto q.e rinden dhas. plantas; y no tiene la menor duda
de que si continuan entrando dhos. ganados en los citados campos del

ferm.e despacio entrera, a' dmas dlos muchos daños q.e podran
ocasionar enlas sianbras dellas y dlos cantaran a'los dueños
dlas heredades el de renes q.e pagar algunos miles de pesos
mas q.e lo que les costaria dichas labores; prebiene tambien que
en dicha mitta enq.e han entrado ganados lanares a'vista sin licencia
suya, y q.e al cabo q.e tengenen las labores dejaba y yeba cada
uno sus heredades enq.e se han introducido ganados les han comido
menos yconos a' proporcion dlos q.e les entran en la citada viña;
Jes bien estraño q.e los Guardas jurados q.e la villa q.e custodian los
Campos no los hayan visto en dhas viñas y dem.s q.e consiguiente
al dymtam.te; muy ultimam.te en dha Domingo pres.te mes q.e
enq.e me encompañia Estban. Martinez vezno d'esta villa
y d'juan Ygala dha de Sorella a' dhas heredades observe
q.e muy en el centro de dichos campos en heredades conos dueños
habia pastando cuando menos dos rebaños de ganado lanar
con sus pastores a' quienes no conocio, b.e hallarse en a'lgna distancia
y no permitirle las empacion q.e llebaba acercarse a' ellos con
dhos sus acompañados q.e haberlos conocido; que es cuanto puede
decir y responde q.e es dho es la verdad so cargo del juram.to q.e fecho y
leidole esta su declaracion en ella se afirmo, y firmo con su merd,
y yo fee de ello yo el.no

Julian Larrumbe

Gregorio Bareq

Ante mi Mathias Sanz

Ygo 3. Enseg.to continuando dha dilig.a comparecio d.n Bernardo Ruiz
vecino de esta villa a' quien mismo le recibio juram.to en forma

abtenor dlo q. será preg.te y abuelo aquel q. fuere dezirla y tiene
edad de cuarenta y cinco años dedaró como tengue

Al 2cg.to p.r cuanto contiene la exposicion q.e va por
principio dho. fue uno dlos dias dla ultima vendimia hizo q. pueda
puntualizar cual fuere y hora como del medio dia bió este testigo á Rai-
mundo Arriaga q.e entró el ganado lanar q. custodiaba en dha viña
y Jose Pinedo y Garcia vecinos en el term.o de Lguzo y q. de ella q.e
ya estaba vendimiada pasó á otras q. tambien lo estaban q. distancia el
testigo de quien sean ; y q. hacia con publicidad q. todos los pastores y
hun ganados mezclados indistintam.te en las heredades comprendidas en
dicho term.o de Lguzo á escepcion dlas q. tienen plantadas de olivo. Que
es lo unico q. sabe y responde q. lo dho. es la verdad so el juram.to prestado
leidole esta su deposicion en ella se ratifico y firmó con su mrd. y
ante dello yo el Esc.no

Gregorio Barea  Bernardo Perez

Ante mi  Mathias Sanz

testigo 4. En dho. dia mes y año Judas Rubio Vecino de Villavilla á quien su mrd.
le recibió juram.to en forma dispuesto p.r dro. á Dios el Cruz de que p.a q.
á cuyo ruego siga la verdad abtenor dlo q. será preg.te y abuelo aquel
q. fuere dezirla y tiene edad de cuarenta y ocho años dedaró como
testigo.

Al 2cg.to p.r cuanto contiene la exposicion q.e va por prin-
cipio dho. fue ara como unos quince dias bió este testigo dos

a trej.ª rebaño y ganados lanares pastan y curzan el [illegible] termino
de la viña q. ignora de quienes sean. Que sobre el dos cinco y cuatro
de octubre último estando el testigo bendimiando en dicha
viña denominada de Juan Saiz vio un rebaño en la viña de Isidro
Juan q. esta jurte a la del oponente q. segun lo dijeron los pastores
era este rebaño de Maria Candelas Prado Viuda; y q. tiene entendido
q. han entrado y entran cada año termino de pasto todos los ganados
lanares del pueblo. Que es cuanto sabe y responde q. lo dicho es
la verdad so cargo del juram.to prestado y leidole esta su deposicion en ella
se afirmo y firmo con su mrd. y ante dello yo el Esc.no de que.

Gregorio Barea y Isidoro Rubio

Ante mi Matheas Sanz Esc.no

Testigo 5. Luis.º Comp.º Juan.º Garbayo Vaquero y vec.º de Castrillo a quien
yo mrd. Escrito juram.to conforme dijo ser de edad de treinta y cinco años
fe p.r q. a su presencia declare la verdad sobre lo q. sera preg.do y habiendo
aquel dho. precio declaro ser de edad de veinte y cinco años declaro
como se sigue.

A la preg.ta de q. se trata contiene la exposicion q. va fha. principio
dijo. Que de oida y a muchos haciendados sabe el testigo que los
pastores de Castrillo han entrado con sus rebaños en las heredades
sitas en el paraje llamado Prados y cortando las guias
a los plantones del dho con navaja. Que la pocas dias ha haberse
concluido la vendimia ultima vio este testigo un rebaño de ganado
menudo entro de la viña de dicho Juan sin q. no conoscio

alparon q̃ lo cuydaba, mi hacienda y cuq̃. andubo este ganado
que es lo mismo q̃. sabe y responde q̃ lo dicho es la verdad so pena del juram.to
que fecho y leydole esta su deposicion en ella se afirmo y firmo con
su md.d y conpe. de ello yo el esc.no #

Gregorio Barea ante Juan Gonzalez

Ante my Matheas Sanz esc.no

Testigo 6. En dicho dia mes y año dicho el dicho comp.o dn. Juan de Larumbe vez.o de esta villa de
la qual doy fee q̃ conozco estando en la dicha villa recibio juram.to en forma de derecho so cargo del
q̃. hizo y siendo preguntado al tenor de la dicha peticion dixo q̃ lo q̃ sabe
es q̃ save q̃ el dicho Alparo tiene sembrado en el dicho termino de Alparo
en la parte y sitio que dize la peticion de vides y q̃ save q̃ el dicho Alparo
tiene en el dicho sitio de Alparo la dicha viña de vides y q̃ save q̃ la
dicha viña es suya propia y la ha visto labrar y cultivar como tal suya
propia y q̃ save q̃ el dicho Alparo tiene en el dicho sitio de Alparo
la dicha viña de vides y q̃ save q̃ la dicha viña es suya propia y la ha
visto labrar y cultivar como tal suya propia

rexpondeq.lotho: ellaverdad ∫ᵒ elJuram.to prestado y leydole esta
ratificacion enella se afirmó, y firmó conmigo, y Yo fe dello yo
el Esc.no ∴

Gregorio Barea  Fran.co Zamumbe

Ante mi  Nicolas Sanz Escr.no

Testigo 7.ª

En la Villa de Cintruenigo a dos de Diziembre de mil ochocientos veinte y cinco. El Señor Gregorio Barea Regidor Theniente de este Ayuntamiento, y comisionado por dho S.r Alcalde mismo para la Sobreinteligencia de esta Informacion continuando en ella dijo: Que para la mejor averiguacion de la Verdad en la Causa criminal que se sigue de oficio de Justicia contra Roque Jimenez Jornalero vecino de esta Villa, el Juramento de Calumnia que tiene prestado en la Declaracion que ha hecho en esta Causa, se le ratifique en el, para que en su vista declare la Verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y haviendo comparecido el Juramento especial en forma de derecho, y siendo leydo por mi el Escribano dixo que se ratifica en el, y que declarara la Verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado por el tenor de la Aposicion q.e se le hace dixo: Que es cierto y notorio que los Guardas de esta Villa, y Forasteros han entrado en esta temporada en las Viñas de esta Villa, dentro del termino del Paso, y prueba de ello es que muchas Veces se hallan Partidas de Gente de Merienda y comiendo la Fruta, y Yerba, todo lo qual lo contesta desde el tiempo por haverlo asi Visto, con el motivo de haber

tido à tierra de frenteras Heredades, y aun q.e ha visto
Vbaños de ganado Lanio dentro de dhas Heredades dentro
termino del Paso, sol. ha conocido los Vbaños que
custodiaban Raimundo Arriaga, y Manuel San-
chez Dominguez, y debaio forasteros q.e no los conoció;
y q.to puede decir en el particular, y Responde
que dicho Cs Vecindad por juram.to prestado y leidole
q.to dicho Cs Vecindad por juram.to prestado y leidole
en razon dicha deposicion en ella se afirmò y firmò Jun
tamente con Sumd. por ante mi de que doy fee.

Gregorio Barea  Roque Almeraya

Ante mi  Mathias Sanz

Testigo 2.º En seguimiento compareció Angel Cariñena Vecino
desta Villa à quien Sumd. le recibió juram.to en forma de
que à su tenor dellas dadas declaró por la 1.ª pregunta
de su Interrogatorio dijo q.e sabe lo q.e en ella se
pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 2.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 3.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 4.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 5.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 6.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 7.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 8.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 9.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 10.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 11.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 12.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 13.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 14.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 15.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 16.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 17.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 18.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 19.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 20.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 21.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 22.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 23.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 24.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 25.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 26.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 27.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 28.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 29.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 30.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 31.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 32.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 33.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 34.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 35.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 36.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 37.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 38.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 39.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 40.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 41.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 42.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 43.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 44.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 45.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 46.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 47.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 48.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 49.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 50.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 51.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 52.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 53.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 54.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 55.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 56.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 57.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 58.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 59.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 60.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 61.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 62.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 63.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 64.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 65.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 66.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 67.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 68.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 69.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 70.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 71.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 72.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 73.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 74.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 75.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 76.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 77.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 78.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 79.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 80.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 81.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 82.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 83.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 84.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 85.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 86.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 87.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 88.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 89.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 90.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 91.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 92.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 93.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 94.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 95.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 96.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 97.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 98.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 99.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 100.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 101.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 102.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 103.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 104.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 105.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 106.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 107.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 108.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 109.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 110.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 111.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 112.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 113.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 114.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 115.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 116.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 117.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 118.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 119.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 120.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 121.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 122.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 123.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 124.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 125.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 126.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 127.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 128.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 129.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 130.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 131.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 132.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 133.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 134.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 135.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 136.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 137.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 138.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 139.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 140.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 141.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 142.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 143.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 144.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 145.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 146.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 147.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 148.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 149.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 150.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 151.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 152.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 153.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 154.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 155.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 156.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 157.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 158.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 159.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 160.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 161.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 162.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 163.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 164.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 165.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 166.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 167.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 168.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 169.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 170.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 171.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 172.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 173.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 174.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 175.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 176.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 177.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 178.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 179.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 180.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 181.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 182.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 183.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 184.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 185.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 186.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 187.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 188.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 189.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 190.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 191.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 192.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 193.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 194.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 195.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 196.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 197.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 198.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 199.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 200.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 201.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 202.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 203.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 204.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 205.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 206.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 207.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 208.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 209.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 210.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 211.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 212.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 213.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 214.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 215.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 216.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 217.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 218.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 219.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 220.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 221.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 222.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 223.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 224.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 225.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 226.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 227.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 228.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 229.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 230.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 231.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 232.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 233.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 234.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 235.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 236.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 237.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 238.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 239.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 240.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 241.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 242.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 243.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 244.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 245.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 246.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 247.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 248.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 249.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 250.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 251.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 252.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 253.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 254.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 255.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 256.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 257.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 258.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 259.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 260.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 261.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 262.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 263.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 264.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 265.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 266.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 267.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 268.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 269.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 270.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 271.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 272.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 273.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 274.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 275.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 276.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 277.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 278.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 279.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 280.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 281.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 282.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 283.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 284.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 285.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 286.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 287.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 288.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 289.ª dijo q.e sabe lo q.e en
ella se pregunta por haverlo visto, y es la verdad en que
queda respondido. Por la 290.ª dijo q.e sabe lo

Villa
Vista à partezan Sus Rebaños de Ganado menudo, y
lo que ha Visto y Tiene presente son Joaq.n Maduzga
en las Viñas de D.n Pedro Clemente Liguen, y D.n Pedro
Lubica de Sadostain; al Parto llamado Manl.
Sanchez Dominguez alias Pitin, que ignora el testigo
quien sea el Amo del ganado en las dos Heredades que
yaban nombradas, y esta bio curar à este mismo
dos Rebaños por un Sendero cerca de las Heredades
empetrez de D.n Mariano Rica, y plantarse en el testigo;
quien la propia forma habiendo visto al Parto de Maria
Candelas Rubio, Viuda de Manl. Aliaga con su Re-
baño en la Heredad de Gregorio Cabiñena, y otra de
el instante y à la misma; pultimamente lo habiendo
enuedi a dehoy fecha à este ultimo parto en una Viña
de Viuda de Josè Garbayo Bra. Que con el motivo
de ver el testigo uno de los Peritos Tasadores de Campos
nombrado por este Juzgado Agente Ayuntam.to, y haber
sido à tasar las Heredades à este dicho Term.o
del Paso a fin.a. Haber visto otras partezan de la
Heredad de dentro Termino, à diferentes Rebaños de
ganado Lanio, asi del Pueblo como forasteros, pero
por no haver puesto cuidado, no puede especificar
quienes son; Que cuanto sabe y puede decir en este
asunto: y Responde que lo dicho es la verdad por el
Juramento prestado y leida le su declaracion en

lla i rafirmo i ffirmò juntamente con dichos
yente dello yo el Not.o =.

Gregorio Borea  Angel Cañuena

Ante mi Nicolas Sanz Not.o

Testigo 1.o

En siguiente Comparecio Joag.n Perez à quien
yo Not.o Recibiò Juramento enforma de Dro. de q.e yo el Not.o
doy fè para q.e à virtud de declarela Verdad alteno
de quanto fuere preguntado jabrobando el juram.to
hecho dixola y siendo de edad de quarenta y seis a.s
dixo declara como sigue

Preguntado por el tenor del contenido en la
Exposicion q.e ha por principio dijo. Es cierto publico y no-
torio que por el mes de Octubre de la cosecha
de Quarenta, hentrado los Pastores Vezinos de Villa
comun Rebaños de ganado menud.o à pastar en la
Vereda del termino del paso, y dho q.e puede poco mas
ò menos poco mas ò menos ocho dias despues de
hauer pastado en el Rebaño de la Q.e de
Mant.a Aliaga en el Plantio de Viña de D.n José
Navarques = y el Rebaño q.e en el mismo dia Joseph Mar-
tinez Moro guardò en Compañia de Thomas Bermejo
en la misma Vereda, vecinos Navarques, y tambien
Testigo q.e hauia Rebaño

de dicha Ciudad de Manuel Ariza en la cancomienda
plantones de Olivo Jovenes en la Heredad de Labor
de Fran.co Fernandez Catiña hasta q.e fue el Pastor
ylas Recojio; y esto es lo q.e sabe y puede manifestar en
el particular, y Responde q.e lo dicho es la Verdad por el
Juramento puesto y Leido le fue esta su dicha deposicion en
ella se afirmó y firmó Juntamente con dicho Jues
dello Doy fee en dicho dia mes y año = Borrado. Vendimia =

Gregorio Bareas  Joaquin Perez

Ante mi Matheos Sanz Escr.no

Testigo 10 y 11

En siguiente Compareció Gregorio Cariñena à quien
yo dicho Escr.no le Recibio Juram.to en forma dis puesta por Dro. de
que prometio Decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo Vecino de esta Ciudad al tenor de cuanto fue preguntado
y habiendo el Juram.to q.e hizo dixo ser la Verdad
de cinquenta y cuatro años

Preguntado por cuanto contiene la
deposicion q.e hay en principio dijo. Que lo que sabe es
ultimo incluso de hoy en q.e ha cumplido Veinte y
con sus peones en cabar una Viña q.e tiene propia
suya en el Term.o de Faro, habrá ocho años q.e fizo

Sebaño deganado menudo de este Pueblo en las Heredades
de dicho termino del Saso pastureando con la amajada
libertad, y aun q.e no puede nombrar de quien es dicho ganado
ellos, si-hace conocido à saber el Sebaño q.e cuida
Manl. Sanchez Pitin= El q.e cuida en arbitrio del Pastor
Vecino de Manl. Miaga, y à Juan Sanchez
con mi propio Sebaño pastureando y en diferentes
Heredades de este mismo termino del Saso, y en ellas y
por la Verdad de D.n Joaq.n Vivo, por la Viña que
dicha de este testigo, que en quanto sabe y puede acorde-
tertar en particular, y Verdad por el juram.to puesto y fecho de estender dicha
Deposicion en ella se afirmò y firmò juntamente
con mi, y dicho Alcalde.ne=
Gregorio Barea y Gregorio Caxigena
Ante mi Mathias Sanz Esc.no
Testigo 11.o
Y siguiente comparecio D.n Pedro Zubicoa de
Sadotain Vecino de esta Villa, à quien hice
le recibiò Juram.to en forma dixo que es
Esc.no de esta para q.e à su fauna de la Heredad
tenga de cuidar fuera preguntado, y abiendo

el juramento q.e fue dicha y siendo de edad de quarenta y un años declarò como sigue =

Preguntado por el auto contiene la declaracion que ha por principio dijo. = Que con mas publico y notorio le consta à este testigo q.e los Vecinos de ganado menudo de esta Villa, y dehesas Pueblos, engañan abiertamente con la mayor libertad à pastar en las Heredades del termino del Pago sin obedecer la Ley premisa de ser dueños, y para en prueba de esta declaracion dice que este testigo tiene apreciada la Yerba del Pago: que es lo unico q.e sabe y puede manifestar en el particular; y Responde que lo dicho es la verdad por el juram.to prestado y leidole en alta dicha declaracion se ratifica en ella y firma con el Alcalde Ord.o = Sobre.s nos firmo y ante dicho Alcalde lo hizo y firmo

Sa: Gregorio Barea — Pedro Fabian de Badosta

Ante mi Mathias Sanz

Testigo 12. = En siguiente comparecio Josè Ochoa à quien por ante el Alcalde juram.to en forma dispuesta por dicho Ord.o de que fue dicho Ord.o doy fè para q.e à su presencia declare que fue [illegible]

la Ciudad al tenor de quanto fuere preguntado y
absolviendo el juram.to fidelio dezirla y siendo de
edad de quarenta años declaro como sigue

Preguntado por quanto contiene la expo-
sicion que haze por principio dijo. Es cierto, publico y
notorio que por razon de la ultima Ordenanza, han
entrado abiertamente por las aguas libertad de
partir arenas Verdaderas y entre termino del Baro
los Vbaños, deganado menudo de la Vecindad
por haber sido costumbre de Manuel Sanchez
Viejo en el Plantado Viña de la Junquera propio de
Dn Jph.o M.a Ciudad.te = Dr Tomas Bermejo =
Este Juan Sanchez = El Vbaño Jph. Custodia Sanch.z
Sanchez Potin = Este Joaq.n Madruga = Este Felipe
Aliaga. Que lo dicho Vbaño, y habitan del
Arrigo partidas por dijo presente Verdades dicho
termino del paro con el motivo de hallarse poseando
sus Viñas;

Que quanto sabe y puede declarar, y
Responde a este Dr. Ciudad por el juram.to prestado y fecho
en que dha deposicion en ella se afirmó y firmó Juntam.te
con Su merced, por ante mi de que doy fee.

Gregorio Barea  Josef de Rosa

Ante mi Mathias Barea

Testigo 13.

En siguiente compareció Tomas Garbayo Vizcon, à quien Yunnd. le recibio juram.to en forma con, à quien Yunnd. le recibio juram.to en forma Dixo puesto apodro. de que yo dicho Escr.no Infras.to doy fé para q.e à su tenor declarò la Verdad en cuanto fue preguntado, y habiendo el juram.to Ofrecio decir la Verdad de Edad de Cinquenta y Vn años declarò como sigue

Preguntado por cuanto contiene la Posicion que baya por principio dijo. Que poseyò à la Vendimia ultima habra cinco años pasados abitualmente y con la mayor libertad en el Vecindario del Pago de Nebaño de ganado lanar del Numero de la Villa sin diferencia de Vno ni dos, y que lo declarado Mano.l Garbayo Vizcon, persona que nombrar quiere con los demas Vecinos de dicho Pago q.e pueden dar Razon de lo en el contenido, y lo firmò con el Juez, y Testigos de mi Asistencia, de que doy fé.

Mano.l Garbayo Vizcon

Ante mi

Juan Ant.o de Ysasi

Testigo 13.

En siguiente compareció Tomas Garbayo Vizcon, à quien Yunnd. le recibio juram.to en forma con, à quien Yunnd. le recibio juram.to en forma Dixo puesto apodro. de que yo dicho Escr.no Infras.to doy fé para q.e à su tenor declarò la Verdad en cuanto fue preguntado, y habiendo el juram.to Ofrecio decir la Verdad de Edad de Cinquenta y Vn años declarò como sigue

Preguntado por cuanto contiene la Posicion que baya por principio dijo. Que poseyò à la Vendimia ultima habra cinco años pasados abitualmente y con la mayor libertad en el Vecindario del Pago de Nebaño de ganado lanar del Numero de la Villa sin diferencia de Vno ni dos, y que lo declarado Mano.l Garbayo Vizcon, persona que nombrar quiere con los demas Vecinos de dicho Pago q.e pueden dar Razon de lo en el contenido, y lo firmò con el Juez, y Testigos de mi Asistencia, de que doy fé.

Mano.l Garbayo Vizcon

Ante mi

Juan Ant.o de Ysasi

confirmad. jente. dello Lobiero de Bo-
nilla: Segun dijo el testigo Juran =

Gregorio Barea Tomas Garbayo

Ante mi Matheas Sainz

testigo 14. En la Villa de Pinueco a cinco de Dic.e de mil ochot. veinte
y cinco: El Sor Gregorio Barea Regidor Preheminente de este Ayun-
tamiento y comisionado p.r los Sres. Alcaldes para la recepcion de
esta Informacion continuando en ella dho. Sor hizo parecer a su
presencia y ante mi el Esno. R.l infrar.to a Eusebio Sanchez vecino
de esta dicha Villa a quien yo el dho. Esno. doy fee conozco y
dijo ser de edad de sesenta y cinco a.s declaro como sigue

Al 1.o Que cuanto contiene la esposicion que
va en el principio de dho. Que en uno delos dias de la vendimia ultima
vio este testigo pastorar habitualmente con la mayor libertad
en las viñas sitas en el term.o del Paro, a los rebaños de Manuel
Sanchez (alias viejo) y de Dª. Manuel Aliaga; y posteriora
a dicha Vendimia vio igualm.te pastorando en el plantado viña de
D. Jose Maria Verdasco dho. rebaño forastero que ignora su amo; y esto es lo que sabe y

puede manifestar y responde q. lo dho. en averiguacion q. el Juram.
q. ha prestado y leydole esta declaracion en ella se afirmo y
firmo con su mad. y ante dello pedimento

Gregorio Barrezo  Eusebio frances

Ante mi  Matheas Sanz Esno

Testigo 15. En dho. dia mes y año dho. para continuando la dha. declaracion sumaria compareció D. Miguel Anto. Uscudin a quien su mad. recibió juram. en forma dispuesta por derecho q. yo el Escno. doy fe p. q. a interpelara decir la verdad sobre lo q. sea preg.do y abuelto aquel ofreció decirla y siendo dada de manera y jeira dijo

Preg.do q. cuanto contiene la esposicion q. da por principio dho. que ha sido q. publico y notorio q. por tanto algunos pastores dellos pueblos dla inmediacion con sus rebaños de ganado menudo, como los de Cervatilla han entrado a aprovechamiento dlas Yebas y pazza dlas viñas y olivar sin permiso dellos propietarios y aun en heredades q. estaban plantadas de olivo, causando de ese modo los daños q. son consecuencias en las plantas q. se estan criando y en ningun de abandono de tal naturaleza necesitan particular cuidado p. su conservacion y fomento, sin que sepa quienes sean los amos de dhos rebaños y es lo q. sabe y puede manifestar en q. fue el juram. prestado y leydole

1

esta mi declaracion en ella ratifico y firmo con mi mrd. y este
dello yo el Rº. #

Gregorio Barea Mag.tm.s Ynvestigs

Ante mi Nicolas Sanz Esc.no

testigo 16. En dho. continuando la dilig.a de ratificacion con.s Fabian Sanz Ver.o
de Real.s a quien yo mi mrd. recibio juram.to conforme a dro. en
dho. de q. yo el Rº. doy fee p.r q. a su pregunta de
lo q. fue preg.do y abonado a que respondio decir hay viendo de
edad de treinta y nueve años. dixo.

A la preg.a de q. fue preguntado como contiene la exposicion q. va por
principio dijo. q. publico y notorio que tanto hoy tiene años de
ganado menudo de cerda Villa como forastero, han entrado
a pastar habitualmente y con la mayor libertad en la
heredad hoy en el pago poniente a la ultima Vendimia can-
tando los daños q. son contingientes, y prueba de esta verdad hace
q. este testigo tiene denunciado al rebaño de la viuda de Manuel
Iturriaga p.r haberlo hallado pastando en un plantado viña
de D.n Jose Ant.o Ordaster y p.r haber pasado diferentes veces a la
heredad de este testigo y haber empezado a comer en un plantio
de olivo propio del mismo testigo y q. reconviniendole el testigo
al pastor q. custodiaba dho. rebaño dijo. q. entraban en aquellas
heredades sin licencia de hoy dueño le contesto q. si fuera

fuerta no entrasian y tubo la insolencia de decirle q.e cuatro labradores tenian todo rebuelto, y q.e si fuera á hacer mal, no pasara mas adelante. Fue viendo el testigo se hallava pastoreando un rebaño forastero entro. en m.s del paro q.e no sabe quien sea, se fue para lo dho el Prado Manuel Garbayo y Gracia, biba á hablar con el pastor, y en efecto lo vio hablando fue en cuanto sabe y puede dezir vajo el juram.to prestado y leidole esta su declaracion en ella se afirmo y firma con su mrd. y este. de ello yo el E.no #.

Gregorio Borrego  Javier Jimenez

Ante my Mathias Sanz Esc.no

Testigo 17

En siguiente compareció Manuel Garbayo y Pinedo, á quien hizo. mrd. le recibió juramento enfor.ma dispuesta por dho. degue yo el esc.no no supe para que á su fuera de la Villa de Cadalso attento de estar fuera pueblo tarde y abrobbiendo el juram.to ofrecio decirla y siendo de edad de quarenta y cinco años declara como sigue

Preguntado por el auto contenido la esposicion q.e hace por principio dijo. Es constante publico y notorio que durante la ultima vendimia, q.e tuvo lugar en la misma hallandose de pastoreo en los Montes de esta Villa en termino del Paro, citan.do dho. Paro con los vecinos y hacendados de dho. Pueblo, de forasteros Cabañeros de dhos pastores

Vezina Villa habitantes y con la mayor libertad y q.
pues la deuda Edad hace f.a este testigo Heredonuncio de
al Vbaño q.e cuyo dia el Pastor Manuel Sanchez Pe
fin una Hered.d propia del testigo, paiando por las
Hered.des de Ruebis Francey, D.n Atilano Fernandez,
y demas; que posteriores à dicha Ordinaria embarco
dias hallo este testigo passiar entre Vinas grandes
q.e tiene D.n Jose Ma Cid a este sitio y en dicho termino del
Paso la una frente la portalada de la casa de campo; y la
Otra en la Junquera à los Vbaños de Sta f.a Madruga,
alque guarda Raimundo Arriaga; à el de la Viuda
de Antonio Sanchez Rincado; à el de Juan Sanchez,
y à el q.e como adelante guarda el Manl Sanchez Pe
fin, y cuando llego à la den.a q.e ya bia indicado de este
ultimo Pastor hallo presente por este testigo q.e quien
le habia dado licencia p.a entrar con su Vbaño en la
Hered.d propia de este testigo = le contesto diciendo que
todas las Hered.des las Vbaban parejas, y q.e nadie
le deuia nada. Que posteriormente q.e no pudo puntualizar dia haciendo hizo este testigo
passiando à la una Vuelta por sus Hered.des citadas en el
mismo termino del paso bio primero à el Vbaño que
cito de abad Pastor conocido por el Mosu passiando
por delante Vbaño en una Hered.d de este testigo, y lo
Restante de sus Hered.des q.e inseguida y muy
proximo al mismo sitio asi bien bio contio al Vbaño de
la Viuda de Manuel Arriaga en otra Hered.d inmediata

y juzgo a diez estados de [illegible] cinco varas poco mas ó menos Heredad es à quien habiendo de
Recombenido otro testigo q.e con que licencia entraba por
aquellas Viñas = le Respondio q.e en alguna parte tenia licen
cia, = à q.e le Repuso el testigo = pues p.a mi Heredad
no la tiene y tu minadic. Que en este acto bio otro testigo
hacia ta con distancia trabajando en una Heredad
de Maria Chobite proxima à Otra de dicho testigo à Diaz
Chobite, ja Pedro, y Guillermo Chivite Hermano jenove
otro testigo à hallarun Sugeto depies con su mano sobre el
jeongo con Sombrero Valista y en concepto de
otro testigo le pareció sera à Mart.n Garbayo Mateo
Juan Garbayo Aliaga, y habiendo empezado andar
otro testigo hacia ellos, Observo q.e este sugeto se echo à
la larga à la Vuelta de un Ribazo, vinido por q.e not
la larga à la Vuelta de un Ribazo, vinido por q.e not
otro testigo, y Distancia de mon tracion naquio
otro testigo arrimarse à los q.e havia nombrado q.e para
dejarle abagonado al Guarda q.e Heza, y Stallandose en
una Heredad propia de Sabina Pimenes Siguiendo
q.e estaba limitante con las Hered.s de Maria Chivite
y otro testigo tres hijos de dha Sabina, Sin pregunta
otro testigo = q.e quien era aquel Guarda q.e Habia
dicho, y q.e estaba ablando con dicho tres sugetos, le
Respondieron = que Cral Tio Marzon, = hablando
por el Referido Juan Garbayo Aliaga q.e Havia
los q.e Guarda q.e dicho termino del Paso: que de dar

á Fabian Gimenez Cast.no y Juan Gonzalez Martinez
sabe q.e los hubieran comido unos plantones y sobacos de
Olivo, y q.e con la baja les habian cortado las guias,
y duda p.a q.e no se conozca el daño q.e hubieran hecho
los Pastores. Q.e es quanto sabe y responde q.e lo q.e
lleva dicho es la verdad por el juram.to prestado y lo q.e tiene
dicho de poca mas menos en ella se afirmó y firmó Juntam.te
con Sup.te y vente de dho pueblo por ante mi de que doy fee.

Gregorio Barea  Manuel Garbayo

Ante mi Matheas Sanz Esc.no

testigo 18.

En la Villa de Quesada á nueve de Dic.re de mil ochocientos veinte y
cinco, El S.or Gregorio Barea Regidor Decano de este Ayuntam.to
y Comisionado p.r el S.or Alcalde p.a la recepcion de esta informacion
continuada en este dia, hizo parecer á su presencia á Juan de
mi elim.do Escr.no Real á Todos. Genaro Sim.o Vecino de esta
dha. Villa á quien por mi ante. Escribano fue juram.to enformado q.e fue
preso. Y q.e jurado en forma de Dro. por Dios y una señal de Cruz
en que puso su mano derecha bajo del cual prometió decir la
verdad sobre lo que fuera Req.do y siendo asi preguntado aquel q.e dijo
ser de edad de cincuenta y cuatro años. Dijo
Preg.do p.r quanto contiene la exposicion
q.e va por principio dijo. Que es cierto publico y notorio que
posterior á la ultima Vendimia han entrado los rebaños de
ganado menudo de los pastores de esta Villa á pastar en

habierta mente y con la mayor libertad en las hexedades y tier-
term.º del paro y los rebaños q.e ha visto en esta forma pasturar con
el d.or Joaq.n de Zaduriga, el d.or Manuel Sanchez (alias viejo) y el d.or lab.r
d.or Manuel Uriaga, el d.or v.no de Alm.r Sanchez Arnedo, y el d.or Juan
Sanchez todos ellos en el plantado viña d.or José Ant.o Vidarte sito en
la Jimenera; y este ultimo rebaño bio este testigo pasar por el
plantado dicho Vidarte el mismo dia regado en esta blanco q.e sabe
que es cuanto sabe y puede manifestar vajo el juram.to prestado
y leidole esta su declaracion dijo en ella ratifica y firma con su
mrd. y ante d.o escr.no

Gregorio Baroja  Joaq.n Genaro Alvarez

Ante mi  Nicolas Sanz

Testigo 19.º En dicho dia mes y año yo el d.or escr.no hize comp.r ante mi al testigo Blas Chivite Vec.o de esta villa á quien yo mrd. le
recibio juram.to en forma dispuesta por dro. en q.e yo el d.or escr.no doy fe
a q.e á su pregunta declare la verdad sobre lo q.e fuera preg.do y aberiguado
d.o juram.to especificado dijo ser de edad de veinte y nueve años
declaro.

Preg.do por el contenido en la esposicion q.e vista por principio
dijo. que con motivo de haber ido á trabajar á jornal en compañia
de Pedro y Guillermo Chivite á una viña propia de Mar.a Chivite
sita en el paro ahora como doce dias vio á un rebaño de ganado
menudo pasturando dentro term.o de dho paro pero como el testigo estaba
empleado en su trabajo no paro mas la atencion solo q.e le parecio
q.e este rebaño era el d.or Manuel Uriaga y lo conocia por
un pastor forastero que es cuanto sabe. Abiendo advertido a q.e cuanto

prueba conducente q. en mro dho dia q. trabajo este testigo en la
viña de Dña Maria Chivite estuvo un rato en conversacion con
el declarante y los compañeros mas q. van nombrados, Juan Garbayo
Iriaga mro dho Gruarday dho. term.o de Lerga sin q. pueda dar
mas razon en este particular y responde q. lo dho. es la verdad so
el juram.to prestado y leidole esta su declaracion en ella se afirmo, y
firmo con su mrd, y ante mi de ello yo escno. de.

Gregorio Barea  Ante mi Matheo Sanz Escno

Testigo 2o

En la Villa de Sesma en 6 dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y cinco
El Sr. Gregorio Barea Regidor preheminente de esta Ynstancia y comisionado
por el Sr. Alcalde mismo para la recepcion de esta Ynformacion continuando en
estas diligencias hizo parecer ante su presencia a Angel Jimenez y Perez
Vaquero de esta Villa a quien por ante mi el escribano recibio juram.to en forma
dispuesta por derecho de q. yo el dho escno doy fe q. a instancia declare la
verdad sobre lo q. fuera preguntado y siendo preguntado aquel especio dijo la y
siendo de edad de quince años declaro.

A la preg.a de si sabe lo contenido en la especificacion de la anterior pregunta
dijo q. lo unico q. puede decir es, que en el dia, q. estaban trabajando
en la labor de poda en una viña sita en el paraje propia de Maria Chivite,
Guillermo y Pedro Chivite, y Blas Chivite vio pasturar por dho. termino
del paraje al rebaño de la viuda de Juan de Iriaga proximo a los tres
q. van nombrados y a este testigo y sus dos hermanos mas pequeños q.
que con estos tres vecinos estuvo hablando Juan Garbayo Iriaga mro de
los Gruarday dho. termino del paraje q. razon en que lo mismo va dicho

rchallaba este rebaño pastureando. Fue à poco dla referida le preguntò à este
testigo y su hermano, Manuel Garbayo Illiaga, que quien era aquel
hombre q. habia hablado con estos vecinos, y le respondieron era el tio Marron
hablando p.l referido Juan Garbayo Illiaga con lo q. respe y responde q.
lo dicho es la verdad p.l juram.to prestado y leido de esta su declaracion
en ella se ratifico y no firmo p.r no saber lo hizo su md. y enfe de ello
yo el Esno. #

Gregorio Barcia

Ante mi Mathias Sanz Esno.

Testigo 21. Y

En Chinchè continuando las diligs. desta sumaria comp.o Guillermo de
Chirivè Ver.o desta Villa à quien su md. le recibiò juram.to en forma
dispuesta p.r drò. de q. yo el Esno. doy fe. p.g. à instancia de la parte
de la verdad sobre lo q. fue preg.do y abiendo aquel ofrecio decirla y
siendo de edad de treinta y un a. de calidad.

Al 1.o p.r cuanto contiene la exposicion de vad.a principio
dijo. Que poco antes à la ultima vendimia estuvo dlos dias que estubieron
trabajando en la labor de poda en una Viña propia de dlt.a Chirivè sita
en el term.o del paso que es testigo, su hermano Pedro, y Blas Chirivè vio pasar
desta misma viña al rebaño de la Viuda de Manuel Illiaga y no pudo alcanzar
que testigo el dia en que hallandose en esta misma labor de poda,
estubo con todos ellos un rato en conversacion Juan Garbayo
Illiaga que es uno de los Guardas del citado termino del
paso y si recuerda se vinieron juntos à casa, Y es lo unico
q. sabe y puede manifestar en este asunto y responde que
lo dicho es la verdad p.r el juram.to prestado y leido de esta

in declaracion cuella rea firmó y no firmó p.q. no sabia lo hiso
su md. yente dello yo el Esc.no

Gregoria Barea

Ante mi Mathias Sanz

En la Villa de Cintruenigo a doce de Diciem.e de mil ochoc.tos
Cinte y cinco = El S.or Gregorio Barea Regidor Prehemin.
to del Ayuntam.to dela misma y Comisionado por los Señores
del mismo para la Recepcion de Yta Informacion por
Testimonio de mi del Esc.no Al.to Instan.te de oficio sumd. Jueid
Ytada en q.e se halla esta dicha Informacion manda
q.e el Esc.no Pl.to Instan.te de cuenta de lo resultado a
S.S.a para que en su vista se resuelva probidenciar
lo que tenga por mas Justo y Combeniente. Dicho lo
qual acordó Sumd. hacerse cauto q.e lo firmó, yente
dello yo el Esc.no

Gregorio Barea

Ante mi Mathias Sanz

Vistos Viendose copia autorizada del Despacho
Votando por Manuel Garbayo y Co.
dia y Cinco de Noviembre de mil ochoc.tos

diez y nueve del Bando publicado por el
Ayuntam.to Unisono año, probea el Sr.
Dn. Josè Alonso, lo que corresponda.
Lo q.e
Vez.a y Barea Navarro y Chirite

Fernandez

Auto y Proveyeron mandaron y firmaron el decreto q.e antecede
los S.res D.n Antonio Cor, Gregorio Barea, Pedro
Navarro, Juan Manl. Chibite, y Felipe Fernandez Regid.res
y Regid.r y Ayuntam.to Pleno de esta Villa de Cintruenigo
en ella y Sala Capitular celebrada en Sala Consistorial del dia
quince de Diciembre de mil ochoc.tos Veinte y Cinco: de que
Certifico.=

Mathias Sanz

Vistos estos Autos formados á virtud de repre-
sentacion de Pedro Ximenez, Manuel Pasayo, y otros
varios Propietarios y Poseedores, todos vecinos de esta Villa
sobre que se acuerden las providencias mas justas, para
que no entren ganados en Viñas y heredades que tengan
plantas Vivas sin permiso ó licencia de sus dueños:

Y Visto, mandan y cumplir la
providencia acordada por la R.l Corte de esta R.a en Diez y
Siete de Febrero de mil ochocientos Diez y nueve, y asimismo
el Bando publicado de orden de esta Ayuntam.to en Veinte
y tres de Septiembre del mismo año, y á este fin se repita
otro haciendo saber á todos los vecinos y moradores de esta
Villa la prohibicion contenida en la Ley de las Cortes de los
años diez y siete y diez y ocho y la citada providencia de la
R.l Corte para entrar ganados y caballerias en heredades que
tengan plantas vivas sin permiso o consentimiento de su
Dueño, en el concepto de que el ganado, que se intro-
duzca la pena correspondiente; hacan saber á los Guar-
das, á quienes está confiado el cuidado de los frutos y montes,
que si hallasen caballerias ó ganados en posesiones, que tu-
vieren plantas vivas, aun que sea fuera de la propiedad,
las denuncien inmediatam.te no teniendo el dueño algu-
no permiso ó consentim.to de la Justicia ó Vecindario donde
se hallasen, para para sus yerbas, en la inteligencia
de que si se tomase dinero, comisionado, ó desmido

[illegible] parte por la D.d los guardas, se les cortiçara [illegible]
cosecpanda; y q.do subsistan en caso, & esta natura-
leza en que se exprese necesario q.do brevemente sui-
sa informacion al tenor de algun pedimento o repre-
sentacion, se haga examinando testigos diferentes
y de los mismos interesados, con cuyos nombres y
firmas estubiesen aquel o aquellos subscritos, y que
por lo tanto no pueden ser tenidos hauiles en causa
propia: Asi se mandó: Enmendado: en: entiendo: d:
y: en: o: comb: valgan:

Antonio Vic.e  Gregorio Barrea  Pedro Navascues

Juan Manuel Chacon  Felipe Fernandez

Vic.do d.n Josef Homo

Auto de
pronun.to

En la Villa de Cintruenigo a doce de Julio de mil
setecientos veinte y ocho: Estando en Audiencia Publica
los Sres. D.n Antonio Leon, Regidor Decano, Pedro Navas.
Juan Man.l Chacon, y Felipe Fernandez Alcaldes y Regid.r
Asistentes. Dixeron declaravan esta pronunciacion y declaracion
de acuerdo de Vista q.e antecede y dieron pronunciacion
mandaron hacerlo asi  Matheo Sanz

M. N. y M. L. Villa de Mirueñigo

Hace saber á todos sus Vecinos. Que por la ley ciento y dos
de las últimas Cortes de este Reyno en mes de septiembre de dicho año
que no pueda entrar persona ni ganado alguno en heredad ó fruto
ageno habiendo en ellos fruto ó planta viva sin expreso consentimiento
del dueño cuya observancia está mandado guardar por Auto de la Real
Corte de este Reyno de Navarra de mil ochocientos diez y nueve
con respecto al termino del paso en esta Villa, y ultimamente por
providencia acordada en veinte y dos de este mes se ordena su
puntual cumplimiento. Por tanto manda S. S.ª se cumpla puntualmente
con cuanto va expresado sin introducirse ganado alguno mayor
ni menor, como tampoco los lanares en heredades en que haya
planta viva sin especial consentimiento del dueño que en su caso deberán
presentarlo en esta Secretaría para que vaya bajo las penas establecidas
en el particular que se impondrán irremisiblemente á los contraventores
haviendose por publicado en esta Villa y hecho alegue ignorancia
mandada publicar por voz de pregonero en la forma acostumbrada. Y mi firmado
dicho veinte y dos de dicho mes de mil ochocientos veinte y cinco =

Antonio Leon  Pedro Navascues  Juan Manuel Chivite

Felipe Fernandez

Mathias Diez

Espedte é Informacion
recibida fº Jaime de cierta
de ganados lanares en el paro

M. Y Hre Sor

Lorenzo Sanchez, Marzin Aliaga, Tomas Bermejo, Antonio Sanchez Trinchado, Juaquin Sanchez, y Dn Mariano Pina todos vecinos Ganaderos de esta Vil. con el debido respeto Esponen, han llegado à entender fratta V.S. de hacer Contrata para el abasto de la Carne desde hasta el mes de Diciembre, con la qual quedan los Esponentes casi imposibilitados de vender los pocos Carneros, y Obejas Viejas que tienen unicos bienes que como à V.S. es notorio tienen la mayor parte para la manutencion de sus familias y paga de quantos reparos se les impongan; En esta atencion

A V.S. Suplican que si se verifica la insinuada Contrata, sea con la obligacion de tomar al pique los Carneros, y Obejas que los Esponentes tienen con las mismas condiciones con que se arregle aquella en quanto à precios, y demas à favor de las rentas de V.S., ò se les permita la libre venta de las Carnes por la menuda sugetandose al reconocimiento y registro de las mismas con arreglo à lo dispuesto por la Ley 28 de las ultimas Cortes Celebradas en los años de 1817, y 1818, y en caso deno acceder à uno de los dos estremos que Comprende esta Suplica

que se les provea de copia de este Memorial, y sea de

favor que esperan de la notoria Justificacion

Cin.nicio 13 de Junio de 1819.

Mariano Rosa

Buenaventura de los demas Suplicantes

D. Mariano
Risco, y Consortes.

Don Francisco de Castro
y Villanueba, Conde de la Rosa,
Senador del Reino Gobernador de la Provincia de
Navarra y Presidente del Consejo provincial de
la misma = Al Alcalde de la Ciudad de Tudela
á quien este despacho fuere presentado y pedido su
cumplimiento hago saber que por D. Angel Cia
vecino de esta Ciudad se presentó ante el Consejo de
esta Provincia el escrito cuyo tenor literal es como si
que dimenta = Al Consejo Provincial = Angel Cia
en nombre del Ayuntamiento de Tudela como mejor
proceda digo: que por providencia dictada por el
Consejo en diez y siete del actual se mandó que en
el termino de veinte dias nombren los Ayuntamien-
tos de Montagudo, Fuerchante y otros sentos
que en union con el que nombrara mi parte desig-
nen las plantaciones hechas en el Monte de viezgo
y Argenzon, todo segun lo dispuesto en una Senten-
cia del año mil ochocientos cuarenta y ocho dictada
en el espediente seguido por mi representado contra

los Ayuntamientos mencionados: y para que se cumpla con notorio = A Consejo suplico servirse mandar librar el correspondiente despacho. Pamplona veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = Angel Gria = Auto Sres Gaston Liquezoro Barricarte = Como se solicita, líbrese el despacho = Lo mandó el Consejo provincial de Navarra en Pamplona á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, rubrica el Sor Vicepresidente de que certifico = D Angel Gria Procurador del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tudela, segun consta del poder que en debida forma produzco, como mejor proceda digo: que habiéndose partido expresamente en la concordia celebrada con fecha veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco entre las Ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Villas de Cintruénigo, Fitero y Montagudo y Lugar de Murchante que en los montes de Quiroz y Argenzon ninguna de las siete Universidades pudiese plantar viñas, olivos, ni otros árboles y que de autoridad propia cualquiera de los jurados pudiera arrancar y desplantar todo lo que se ejecutara en contravencion de lo estipulado,

advertida por las Ciudades de Viedma y Pascante.
la infraccion de ese pacto las que preciso entablar
ante este Consejo Provincial el correspondiente re-
curso contra los Ayuntamientos de Cintruénigo, Mon-
teagudo, Fitero y Murchante, para que desaparecieran las
plantaciones, que se habian efectuado, y por sentencia pro-
nunciada en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos
noventa y ocho, se declaró no haber lugar á la despla-
tacion y atendiendo el interés de la administracion publi-
ca se mandó que por peritos nombrados por una y otra
parte y tercero por los mismos en caso de discordia,
se procediera á la designacion individual de todas las
plantaciones hechas en los expresados Montes tasando
y graduando la renta ó producto de cada robada
en su estado primitivo de pastos ó yerba, y el valor
que resultase se entregara y pagará anualmente
por los poseedores á los fondos de la Comunidad, que
la aplicará de la manera que á ella le convenga
entendiéndose mientras y entretanto que no se instancia-
se el recurso de separacion de pacería previniendo
á los demandados, que eran los Ayuntamientos de
los Pueblos de Cintruénigo, Monteagudo, Fitero y
Murchante, que en lo sucesivo respetasen la prohibicion

de plantar pues de lo contrario se cumpliria la capitula doce de la esc.ra de concordias para las nuevas plantaciones = Nueve años han transcurrido sin que esa sentencia que mereció fuerza fuerza de ejecutoria, haya sido ejecutada, todavia no se ha hecho la graduacion pericial de la renta que debe pagarse = Esta operacion ha sido eludida por que algunas de las Universidades, que debieron nombrar peritos no los designaron en este número se comprenden las de Fitero Monteagudo y Corella solo los Ayuntamientos de Murchante y Cintruénigo verificaron los nombramientos asi consta del testimonio, que produxeron de las notificaciones diligenciadas en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve = Surge de esta situacion un perjuicio gravisimo para Tudela porque sufre la privacion de las cantidades que debiera percibir con arreglo á los tipos periciales que se fijen y cuota que le pertenezca en esa sociedad y todavez que el daño que se le ocasiona es tan positivo como inequivoco es el derecho que le asiste para la ejecucion cumplida de la sentencia del Consejo, porque si bien se interpuso alzada por los Pueblos demandados para ante el Consejo Real, vino en declararse desierta, hoy al Ayun-

tamiento de Tudela se aboca á ese terreno no menos expedito que legítimo =y Y que corresponde sin este dia= Cuel consejo se sirva determinar en el acto de la notificacion nombren los Ayuntamientos de Fitero Monteagudo Corella y demas interesados en esta cuestion los péritos que en union de los que elija mi representado procedan á la designacion individual de todas las plantaciones hechas en Montes de Cierzo y Argenzon tasando y graduando la renta ó producto de cada robada de tierra en su estado primitivo de pastos ó yerbas, y que el valor que resultase se entregue en un término breve que se prefije en lo que es relativo á las anualidades vencidas pagándose las demas segun se vayan venciendo= Para la designacion individual de las plantaciones hechas podrán servir de guia los trabajos hechos por los péritos Manuel Perez y Pascual Clemente en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete fijando ordenadamente las plantaciones que hasta aquella fecha se habian realizado con distincion y claridad segun aparece de la copia testimoniada que se produce= Posible es que algun Ayuntamiento al tiempo de ser notificado no haga el nombramiento, como sucedió anteriormente, porque el interés, que sea

en que la situacion continue como hasta hoy; le
refiere á la egecucion de la diligencia, y no es regular
ni el Consejo podrá permitir que la dilacion de nue-
ve años sentida en este negocio, se prolongue indefini-
damente, y esto podrá prevenirse disponiendo que si
algun Ayuntamiento no hiciese el nombramiento en
el acto quedará sometido á la declaracion y desig-
nacion individual de plantaciones y su graduacion
/, en venta que hiciesen los nombrados por los demas
con ese objeto = Suplico al Consejo Provincial se
sirva mandar, en cumplimiento y egecucion de la sen-
tencia pronunciada en veinte y siete de Agosto de
mil ochocientos cuarenta y ocho, que los Ayunta-
mientos de Jetero, Montenegro y Corella así que
los demas interesados en los montes de Cierzo y
Argenzon, que no hubieren nombrado peritos ó que
se encuentren en el caso de haber muerto los elegidos
nombren en el acto de la notificacion los que sean de
su agrado para que los que resulten designados, ba-
jo su responsabilidad y el término que el Consejo les
prefije procedan á designar individualmente todas
las plantaciones hechas en montes de Cierzo y
Argenzon, tasando y graduando la venta ó produc-

tor de cada robada en su estado primitivo del pasto
/. ó yerba, estendiendo la correspondiente declaracion
ante Ese.no publico y dos testigos para que cause los
efectos de documento solemne con apercibimiento de
que esas operaciones se practicaran causando estado
por los peritos que designen algunos Ayuntamientos
en el acto de la notificacion sin que obste que otros no
lo hubieren verificado pues como lo suplico y con reser-
va de reclamar el pago del valor anual que re-
sultare de la graduacion, en cumplimiento de la
sentencia, así procede de justicia que pido con costas=
Pamplona cinco de Setiembre de mil ochocientos cin-
cuenta y siete = Angel Oia = Al ambabformado ha-
bitando en la Calle de la Zapateria numero trein-
ta y cinco de esta Ciudad = Angel Oia = Auto S.I.
Gaston Lipuzcoa y Barricarte Vraigande los
antecedentes y se proveerá lo que haya lugar. = Lo
acordó el Consejo provincial de Navarra en Pam-
plona á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuen-
ta y siete, firma el Sor Vicepresidente infrascrito
de que certifico = P A del C P = Victoriano
// Granados Lorente Srio = D. Angel Oia Pror
del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de

Ciudela cuya representacion tengo acreditada en autos de ejecucion de sentencia contra los Ayuntamientos de Cintruenigo, Monteagudo, Fitero, y Murchante como mejor en derecho proceda digo: que en la Capitula dos de las concordias celebradas en el año mil seiscientos sesenta y cinco entre las siete Universidades interesadas en su propiedad aprovechamientos y goces se prohibió terminantemente la plantacion de viñas olivos y otros árboles y que de propia autoridad cualquiera de los gozantes pudiera arrancar lo plantado sin incurrir en pena alguna sin que sobre ello ni por ello se pudiese formar litigio alguno pena de ser condenado en costas y daños = Este pacto sufrió agresiva infraccion y para poner coto al desenvolvimiento de las plantaciones se entabló litigio ante vuestro Consejo por las Ciudades de Ciudela y Cascante contra los indicados Ayuntamientos de Cintruenigo Monteagudo Fitero y Murchante en solicitud de desplantacion y aunque se declaró no haber lugar á esa instancia por la sentencia de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, se acordó de una parte que por peritos se practicara la designacion individual

de las plantaciones hechas graduando el producto de cada robada en su estado primitivo de plantío entregándose anualmente el valor por los poseedores, y de otro, se previno á los demandados que en lo subcesivo respetaran la prohibicion de plantar: pues de que lo contrario se cumpliria la capítula Doce de la citada Ord.ª para las nuevas contravenciones = En los primeros años se contó el abuso de plantar contra el pacto consignado en la Ord.ª hubo sin embargo alguna infraccion, mas en los dos ó tres ultimos la violacion es estraordinaria, es atrevidísima. = Ahora comprende el Consejo que las plantaciones envuelven dos ataques inditos muy uno dirigido contra la Concordia otro contra el poder del Consejo representando en su fallo de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho por haber pasado en autoridad de cosa juzgada en razon á que si bien se interpuso alzada por los demandados no la siguieron se declaro desierta. = Si la Justicia ha de prevalecer y las Sentencias de los Tribunales legítimamente constituidos han de producir efectos saludables es absolutamente indispensable que el Consejo en observan-

cia y ejecucion de la sentencia de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Debe á efecto la prescripcion alusiva á las desplantaciones á que me he contraido solo de este modo los contratos públicos tendrán significacion y hasta las de los poderes constituidos un caracter permanente y acatado = Medidas, en suma, en este negocio las consideraciones mas fuertes é importantísimas para que el contrato y la ley prevalezcan sobre ambas una y otra violacion. = De otro lado la plantacion realizada desde el año mil ochocientos cuarenta y ocho es agresiva de los aprovechamientos de siembra y leña; á los labradores de las siete Universidades se les estrecha el terreno de cultivo, cuando la amplitud es la que cada dia se hace mas interesante, la poblacion se aumenta, la agricultura se estimula en todo el pais de la ribera y criticamente en Montes de Cierzo y Angerzon las plantaciones recientes que se ejecutan estrechan cada vez mas el terreno dedicado á la siembra = El combustible que ha escaseado estraordinariamente, tambien sufre otra alteracion con las plantaciones y á medida que se

ba preparando el desarrollo de las industrias encarnadas en el espíritu del Siglo ya falta de combustible se hace mas sensible y lastimosa.= Gan-
tilizase ademas con las plantaciones la esportacion de piedra, cal, Yeso y otros aprovechamientos obser-
vandose con dolor que el que ataca el pacto concordado y la Sentencia ejecutoria es el que á la sombra de la violacion vincula en su beneficio un solo producto privando á los demas, fieles observantes de textos que moral y legalmente deben consultar de una porcion de goces y aprovechamientos de precio muy subido.=
Podria el Ayuntamiento abrir un campo muy
estendo á la demostracion de los inmensos perjuicios que lleba consigo la plantacion pero considerando que el terreno legal en que ahora guia el Ayunta-
miento de Fidela es meramente de ejecucion de sentencia por que ha llebado esta de un modo in-
declinable en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho que se ocurrian nuevas contravenciones se desplantaria cumpliendose la capitula doce de la Concordia á él se circunscri-
be pidiendo su rigida ejecucion, esto es lo que pro-
pede y esto lo que el Concejo no podra dejar de

acordar llevando por guia la justificacion que le honra y la rectitud que siempre le distingue y al efecto = El Consejo Provincial suplica se sirva acordar que en ejecucion y cumplimiento de la Sentencia de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho que paró en autoridad de cosa juzgada, se desplante todo lo que con posterioridad á esa fecha se hubiese convertido en viña, olibar y cualquiera otra clase de arbolado en los Montes de Bierzo y Argenzon y que para determinar ó fijar previamente las plantaciones realizadas con posterioridad á la sentencia se nombren en el acto de la notificacion peritos por los Ayuntamientos partícipes en los indicados montes que con vista del terreno entiendan la correspondiente diligencia de designacion ante un Escno público con apercibimiento de que si algun Ayuntamiento no realizare el nombramiento en el acto de la notificacion, les parará perjuicio, practicándose la indicada diligencia por los que nombren las demas Corporaciones municipales procede: asi el Sor y justicia que pido= Pamplona ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = Angel Sia= Alto S. Gaston

Lizpuzcoa Bamicarte A lo proveido en esta fecha=
Lo acordó el Consejo Provincial de Navarra
en Pamplona á doce de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y siete: rubrica el Sor Vicepresidente interino
de que certifico = P.A. del C.P. Victoriano Granados
Florente = Auto = S.S. Gaston Lizpuzcoa Bamicarte
Vistas las peticiones presentadas por D. Angel Cia
Procurador del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela
en fechas cinco y ocho del actual vista asimismo
la sentencia dictada por este Consejo provincial en
veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta
y ocho que causó ejecutoria y en cuya virtud se libró
el correspondiente despacho en diez y seis de Diciembre
de dicho año para cumplimentar lo mandado en
dicha sentencia y por este auto se manda que sin
embargo del tiempo que ha transcurrido desde la ob-
tencion de dicho despacho se una del mismo y que
en su virtud los Ayuntamientos de las Ciudades
Villas y Lugares con gozantes de los montes de cierzo
y argenzon en el término improrrogable de veinte
dias nombren peritos y tercero en caso de discordia
por los mismos en la forma ordenada en dicha Senten-
cia para que procedan á la designacion individual

de todas las plantaciones hechas en los montes de Oyarzo y Argenzon hasta el dia veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho tasando y graduando la renta ó producto de cada robada en su estado primitivo de pasto ó yerba = Asi lo acordó el Consejo Provincial de Navarra en Pamplona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y firma el Sor Vicepresidente interino de que certifico = Lizarza = P.A. del S.P. Victoriano Granados Llorente = Y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo libro el presente despacho que será cumplimentado por V. tan luego como le fuere presentado disponiendo que le entregue por ante V.S.ª á los Ayuntamientos en el citados una copia integra en el acto de la notificacion, devolviendo este original debidamente que sea la diligencia para unirlo al espediente de su razon. Pamplona Diez y nueve de Octubre de mil ochocientos Cincuenta y siete = El Conde de la Rosa = Licenciado Victoriano Granados Llorente Srio = Sello = Consejo Provincial de Navarra =

Es copia del despacho notificado en este dia al Ayuntamiento Constitucional de esta Villa. Cintruénigo

mijo cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta
y siete = Anunciado = o = en = el = se =

Isidro Salcedo

# Apunte para una representacion.

La providencia dada por el Tribunal Civil sobre la imposicion de un Cánon á los terrenos de viña y olivos, existente en los Montes Comunes, quedando estos terrenos acotados con libre disposicion del propietario, y q.e éste Cánon ha de ser para indemnizar á los pueblos congozantes de la parte que se segrega de pastos, y la cantidad que rinda ha de ser para gastos de utilidad Comun; y q.e éste Cánon se ha de regular con respecto á las tierras plantadas como terreno erial en pastos, y éste mismo han de pagar los que quieran disfrutar del beneficio y acotam.to en los terrenos plantados de vides y olivos en los Montes Comunes, que se denominan de Cierzo y Argenzon: Si esta determinacion fuera extensible á todos los terrenos cultivados de los expresados Montes, sería la mas justa, sabia, y equitativa que se podia haber dado: Pero dicho terreno fué comprado por los pueblos de la Comunidad, estos ninguna utilidad reportan al comun, y hay pueblos q.e en la actualidad, están sufriendo esta carga por los censos que tomaron para el Donativo que dieron en aquellos tiempos; y el único medio de q.e los pueblos salgan por el algun partido es, que se generalize éste Cánon en todo el terreno cultivado, y que con respecto á lo erial, se imponga un tanto por cada cabeza de ganado que pasture.

nueva puerta que construyera comunmente despatos, estará una persona encargada de recoletar estos impuestos, y el dia señalado, se juntarán éstos encargados para hacer la distribucion conforme al donativo que dió cada poblacion. Por éste medio todos los pueblos congozantes percivirán con igualdad al respecto de lo que anticiparon, y si este plan se hubiese adoptado desde su principio, no se verian los pueblos tan sobre-cargados de obligaciones.

Los ganaderos están en la persuasiva de que para ellos, tan solo se compraron los montes, y no el estraño; pues viendo su ordenamiento, que todo es reducido á imponer trabas á la Agricultura, y dar amplia libertad á sus ganados, y con aquel cuerpo monstruo de la Mesta (que por fortuna, no existe) prueva la debilidad de los labradores, cuando se sometieron á tan bárbaras leyes: pues á ser tan fuertes como los ganaderos hubieran creado otro cuerpo de labranza antagonista de la Mesta. Enhora buena, que los ganados se aprovechásen de los terrenos yelmos; pero en el instante que la mano del labrador á fuerza de fatiga, los rompia y ponia en cultivo, ¿no era mas que regular, que éste mismo labrador, fuese dueño absoluto, de cuanto producia? ¿Y que ha de ver á sangre fria que los rebaños se introduzcan en los barbechos, inutilizando su labor, pues no temiendo mas objeto las labores, que subdividir las moléculas

Atmosféricos, y que [illegible]
tengan sus tiernas raíces menos obstáculo en ahon-
derse y apropiarse de los beneficios aereos, que todo
lo destruye el contínuo pisoteo del ganado, que sus
rastrojos y erizos, y muchas veces sus sembrados son
pasto de los lanios; yo aun q. Suponganos por un
momento, que se respete la planta viva, que no es así,
pues la mayor parte del invierno, se alimenta de
sembrados: yo tan solo con el daño que causan
en el contínuo pisotear de los barbechos, es superior
al beneficio que rinden los lanios, como lo demos-
traré, á toda hora. Mas hecho aparte toda de-
mostracion, pór q. el Govierno, debe proteger los in-
tereses en general: Dejándo á cada individuo que
haga el uso que quiera, de lo que haya adqui-
rido, pór q. el interés individual sabe mas que el
general. Se me opondrá á éto, que los ganados
decaerán, yo yo creo por la inversa, que se aumenta-
rán. Verdad es que no habrá grandes rebaños, y
no se hará una granjería con éstos grandes reba-
nos, que son comparados á la Langosta, mas en
recompensa, habrá muchas piaras cortas, que com-
pondrán mayor número, reunidas éstas, pues todo
su armonía es, que el labrador, sea ganadero: lo q.
se verificará si se acotan los terrenos cultivados
de los montes, pagándo su cánon; pór que
el labrador pudiendo disponer de su terreno,
convertirá en prados naturales ó artificiales la
[illegible] de

ganado que sea suficiente para su compost, por-
que sin abono, no hay rendimientos en la agricul-
tura. Esta medida de acotamiento, lo exige la equi-
dad; los montes solo pueden dar pastura para cier-
to período de meses: los rigurosos que son los de
invierno, no pueden existir sin causar daños notables
á los sembrados: Todos los pueblos de la facería, excep-
tuando Tudela, se han de ver precisados á quitarse
del ganado, bajo la pena de verlos morir de ambre,
como se está palpando muchos años, y ésta misma
Ciudad de Tudela, apesar de los goces que tiene en
varios pueblos, y la Bardena, con mas de cuarenta
corralizas, se vé precisada á desacerse de parte
de sus rebaños, y no habrá persona intelligente q.
dege de confesar que la ganadería para que rinda
alguna parte de utilidad ha de estár unida á la
labranza, porque necesitándo de cuatro meses
de auxilio el ganado q. pasture en los montes, que
doy de barato que no consuma otro artículo que
la paja, (que no es suficiente), si el ganadero la
ha de comprar y conducir, y no ha de aprove-
char su estiercol, es imposible que pueda soportar
estos gastos, que superan al rendim.to del ganado.
Hay mas: Las mismas leyes q. establecieron los
ganaderos para la prosperidad de sus rebaños, son
las que mas le perjudican: pórq. no teniendo
señalado el núm.o de cabezas, que cada vecino
pueda llebar de los pueblos congozantes, el
[illegible] mantas [illegible], y en los tiem-

por q. muy pron[illegible]
destruye mas que come: y destruído el pago don-
de se ha situado, pasa á otro á hacer lo mismo, hasta
que queda enteram.te debastado. Este mal, se entiende
hasta los rebaños pequeños; pór q. nadie trata
de conservar, pórque temen que otro ha de venir
á aprovecharse de lo que él reserva, si no que todos
cooperan á la destruccion. Siendo cierto el proverbio
antiguo, "Que los ganados q. pasturan en Comunes,
mueren artos en verano, y de macilentos en el invier-
no." Por el medio indicado, queda resuelta, la gran
cuestion de la particion de los montes, que nunca
se verificará por los obstáculos q. presenta. ..... L.

De este modo no se priva á ningun pueblo
la libertad de roturar, como tambien la de pastu-
rar en los terrenos que lo permitan, y de reem-
tegrarse estos mismos pueblos de las cantidades
que anticipáron: Máxime las Ventajas que
reportáron á la agricultura, pues se harán mu-
chas mejoras, q. no están al alcance de nadie
las q. serán: Como tambien en el ramo de
ganad.a = He dicho que la Agricultura adelantaría
infinito Con la medida de acotamiento, y que la
ganad.a se fomentará, al paso que en la actuali-
dad, vá en decad.a y lo voy á demostrar: Cuando
el labrador pueda disponer de un terreno por pe-
dio del cánon que se le imponga, q. no deberá
exceder de seis maravedis Navarros, hará lo posi-
ble por acumular todos sus terrenos en el punto
o - medio de per-

[illegible] ...ercoles no hay ...nom... ...y... ...
puero que hará, destinar á prado natural ó artifi-
cial, una porcion de su campo. O bien dividirá su
terreno, en tres porciones. Una para sembrar, otra
de barbecho, y la tercera, de descanso: la que destina-
rá regularmte para pastos con todo lo que dese-
cha de forrage, ramage, cáscaras y otras frioleras
que todo lo depositará con la porcion de paja necesaria.
tendrá suficiente para que su rebaño esté bien
mantenido; y los que supongan que el ganado ha
de decaer, consideren que la extension de los mon-
tes de Cierzo y Argenzón, serán sobre ~~cuatro~~ 16
güas cuadradas. Porque tomando la línea mas
corta, que es, desde Coscojuela a Sta Barbara, hasta la Dehe-
sa de Farazona, habrá la distancia ~~de tres~~ leguas
y media. Desde los confines de Aragon, ó cabezo
Royo tirada la línea hasta el baño de Fitero,
pasan de ~~cuatro~~ Cinco y media, y del baño hasta
Castejon, se aproxima á ~~cinco~~ 6, que no siendo
mas que ~~cuatro~~ 16 las cuadradas, darán: 702,332,
vovadas. Mas no quiero que sea esta cantidad,
y la rebajo hasta 600,000. En la hipótesis de
estár el terreno como llevo dicho, acotado y
dividido en trozos p.a su cultivo de barbecho y
descanso, que no dudo lo estará á fuerza de alg.
años: como lo está en los paises estrangeros
en donde nos conocen comunes. Estos 600,000.
vovos, ademas de la produccion agrícola, que no
será menor, con la alternativa de hagan de
[illegible] como tambien el tercio

para 120,000. lanos, no inclu[illegible] que
200 cabezas por cada 1000 robadas de tierra
cultivadas: cálculo bien bajo, cuando en los pai-
ses extrangeros, está triplicado. Si en el dia se
hiza un abanco prudencial, resultará, que el N.
de reses que se mantienen en los montes de
Cierzo, incluso el verano, en donde se acomoda
mas ganado, no llegarán á 35,000: Esta enór-
me ventaja, dá en resto á los partidarios de los
comunes, sin considerar, q. tan solo con esta me-
dida, se hacía la felicidad de diferentes familias:
y el sosten de muchisimos jornaleros, al paso
de las grandes ventajas q. resultan al estado. Los
jornaleros, no hay duda, q. tendrian mucho mas
trabajo por las continuas obras y operac.s que se
harian en plantaciones, pozos y otras mil que
ocurrirán. Pasamos al punto principal que
es el que los pueblos perciban alguna cantidad,
que no será de poca monta.

Por punto general, se cargará á cada
robada de tierra cultivada, tres maravedies, y si la
costan, doblado, y á cada res de lanio por los
cinco meses de verano diez y ocho mrs. y
por todo el año treinta. Al bacuno, mular y
Caballar á razon de ocho reses lanares. Por este
medio, suponiendo q. la mitad de los terrenos
esta cultivado, darán un producto sobre las
tierras de 100,000 r.s vn., y de los ganados 50,000.
[illegible] cada un año: Y estan-

do los pueblos tan sobre-cargados de contribuciones,
se desatenderá esta riqueza, que bien administrada,
será suficiente p.ª el pago de Culto y Clero de todos
los pueblos que compone la facería?

Se demuestra que el acotamiento rendirá
grandes utilidades al Comun, q.e es de necesidad
hacerlo, para q.e la ganadería se mantenga en
un pié brillante: que los q.e crean será perjudicial
á los pobres pór q.e encarecerán de leña, se les dice, q.e
á estos siempre se les deja el dro de leñar en los ter-
renos eriales, y q.e no estén acotados, y éstos mismos
jornaleros debieran ser los que debian coope-
rar á este plan si conocieran sus intereses, alpaso
que van los montes dentro de pocos años, no
habrá leña: En el dia han á cogerla á tres leguas
de distancia, cuando hace cien años abastecian
los cabezos de la Cantera los tejares de las eras
altas: y cuando se hicieron los arcos del Ro-
mero las mozas al son de panderos, conducian
en la cabeza los cocojos y romerales, en tanto
grado q.e salió el ladrillo de valde para dicha
fabrica. Lo que pierdan en leñar los jorna-
leros lo ganarán en trabajo, que no hay duda
se aumentará, y dejando las cosas como es-
tan, se verán sin trabajo y sin leña, pór q.e
nadie planta, y todos destruyen. No dudo q.e
en la antigüedad, los montes de cierzo y Ar-
[illegible] estaban cubiertos de arbustos y ar-

pera en los terrenos secos y de poca [illegible]
tierra ha producido en este suelo. la silleria de
la catedral de Tudela está construida con ésta ma-
dera criada en Albea, y si se plantáran los
terrenos q. son subceptibles en los montes Comunes
de Madera de carpintería, podria criarse para con-
los los despojos, abastecer de combustible á la mitad de
Navarra: solo los terrenos encharcados de las corralizas
hay suficiente para muchos millones de chopina, que
su ramage y follage daria mucho pasto en invierno. y
por último, los pueblos compraron los montes, y todos
deben disfrutar de este beneficio: y el modo que todos
participen, respito que es el q. se ponga un Cánon
á los terrenos y rebaños, sin permitir nunca la
limición de dicho cánon, á fin de que presentes y veni-
deros disfruten de este beneficio: y dando amplitud,
para q. todo labrador, disponga como le de la gana
del terreno q. adquiera, sin poner trabas á la
plantaciones, cuando el vino escasee, plantarán vi-
des, si es abundante, escepavan: si la leña escasea
convertirán en jarales su terreno, y no habrá nece-
sidad de prescribirles lo q. han de hacer: que el
interés, q. es el principal móvil les suministrará
planes.

Para dar q.

11.

La partición de los Montes de Cierzo y Argeurón presentará grandes obstáculos para su subdivisión, tanto por las donaciones hechas á los pueblos de Cintruénigo, Fitero, Corella, y Tudela, cuanto por la cualidad de los diferentes terrenos que abraza, como tambien, por el perjuicio notable que ocasionará á los pueblos la facultad de leñar, pues siendo patrimonio de la gente proletaria, se resentirian los pueblos de esta falta: El objeto q.d. á todos los pueblos toca la division es, el aprovechamiento de la parte de Monte que le corresponda, ó por mejor decir, es sacar utilidad, y q.d. ésta utilidad sea para todos en general: ésto requiere la justicia. Porque habiendo comprado los pueblos los montes, no debe ser este patrimonio exclusivo de cierta clase de la sociedad, sino q.d. ésta en comun debe disfrutar del beneficio, en general. Sin desatender á la agricultura y ganadería, bases primordiales de toda sociedad. Y con el fin de conciliar los intereses en general,

Propongo:

1.º — Los Montes, no se subdividirán.

2.º — Se reputarán todos los Edificios construidos en los Montes, como tambien todo terreno puesto en labor.

3.º " Todo terreno cultivado, de la clase que sea, se impondrá un cánon, que no exceda del 3. por 100. del valor primitivo. Para ésta adjudicacion, se valuarán, como terreno erial.

4.º " Los q.e ocupan en la subdivision, serán igualm.te ésta valuacion.

5.º " Se reputará toda donacion ó adquisicion que tengan los pueblos, con tal, q.e sea anterior á la venta de los montes.

6.º " Todo terreno donado posterior á la congregacion, se computará en la clase de roturados, y se impondrá el cánon de 3. por 100. anual.

7.º " Todo terreno podrá ser acotado, en cuyo caso, pagará el doble del cánon.

8.º " Los montes, se subdividirán en corralizas del n.º de cabezas capaces para la manutencion de 400. ganados.

9.º " En los terrenos acotados, no podrán pasturar, sin permiso del dueño.

10.º " Todo terreno cultivado en los montes y no sea acotado, llevará á tres hojas: la una sembrado, la otra de barbecho y la otra de Pegoro.

11.º " Los pueblos que tengan corralizas con servidumbre, esto es, q.e solo puedan arrendarlas por cierto precio fijo determinado, podrán hacerlo para el disfrute de todo el año, á condicion de que todo lo que exceda del valor en renta de lo antes percibian, por el arriendo determinado sea el suprest para toda

[illegible] mas análogo.

13— Todo terreno que no se pueda pasturar, quedará de ésencia acotado, y sus dueños satisfarán el doble cánon.

14— Se podrá leñar en los terrenos ériales conservando la planta vulgarmente dicha Sisallo.

15— Habrá una Comision Compuesta de tantos individuos como son los pueblos interesados en el goce de los montes: ésta Comision formará su Reglamento.

16— Cada pueblo tendrá á su cárgo el arriendo de las corralizas q.e le sean señaladas, como tambien el cobro del cánon q.e corresp.da al vádio ó término de las corralizas, la cantidad q.e resulten íntegra entrará en el Depositario de la comision.

17— El dividendo se hará segun Acuerden los pueblos.

18— Los gastos que se originásen de balsas, amojonam.s, cañadas, ó caminos p.a q.e puedan abrevar, los ganados y conducir los enseres de los labradores, y labrados y conducir los frutos, se pagará de los fondos comunes.

19— Se destinará un número cor respond.te de corralizas para los ganados cuyos dueños, en los ínterin que usan mas ventajosos y aislados.

20— Se prohibirá que un mismo sugeto, tenga mas que una corralizа.

21— Tambien se escluirán de este arriendo á todo sugeto que no sea vecino de los pueblos de la communidad. Y solo en caso de que no haya ~~licitadores~~ Licitadores de los pueblos congozantes, se podrán arrendar á los

[illegible] ruos

cuando haya.

2.2.ª Como la leña es artículo de 1.ª necesidad en este país, y se experimenta su falta, se proveerá poniendo por terrenos (hoy corralizas), para la siembra de cereales, y se podrán dar á censo, con tal que el que la solicite, se obligue á plantar la cantidad de arboles que el terreno pueda llevar, siendo de la limpia para el poseedor ó el que disfrute el útil, y cuando se haga tala, sacará la comision una parte de toda la madera, y las dos para el poseedor de la corralizza.

Pamp.ª 21 de Enero de
1833

S. Juan Salvayo Cintruenigo

Muy S.r mio. Hoy de me ha notificado
el decreto que ha proveido la Corte el Decreto
que beso dela copia Simple que remito,
bajo este concepto determinaran a Corte
lo que se ha de hacer; paselo V. bien
y disponga de Su afm.o SS. y am.o Q. B. S. M.
Juan Sanchez

Campeche 12 de mayo de 1833

Amigo

S.r D. Antonio Leon

Amigo y S.r Recibo
la vra copia del Decreto que dispone
la suspension apremio de cuyo recibo presente
el Sor Jurado cuya vra recomendada
para Yglesias y con q. para su inteligencia
y gobierno, y de los interesados. Los
mismos pruebe á vuestro Abogado y el
mismo que acuerde le remitira copia.
Es.o vra buen Amigo q. mas afecto ruego q.
Sea B.

Jose Jacinto



PAMPA
NAYAMA

Adv. Antonio Fox

Sello

Ayuntamiento de la Ciudad de Corella con D. Juan Gascueyo y con D. Andres Iguequiza Pbro. de la Ciudad de Corella en una causa contra Juan Gascueyo y con D. como de dho. mejor proceda digo que sin embargo de la Respuesta de agravios fol 197 v. se sirva proveer como tengo suplicado por lo tocante a dhos agravios que reprueba.

La segunda ley de la cita de transacciones y concordia que sigue y gozamos como los republicanos congruentes los Montes de Cierzo y Artajonera, por concordia al fol 5. de dhos autos, el cual se dice en una Carta que pasa en Pamplona presentada en 28. de Noviembre de 1831, fol 99. de la segunda Pieza, y la Real Cedula de inserta fol 165. que se debe ser la Ynteligencia de una Ynscripcion sin Ynteligencia de grandes glosas ni interpretaciones.

Para la concordia fol 5. de la Pieza se escribe e impone para el caso de contravencion en que se hallaren los Vecinos de Cintruenigo la pena de diez ducados por cada vez que plantaren devirando cualquiera sin Ynteligencia alguna ni poderse ninguno hacer sobre la obscura, aplicandola a los comunidades que hallaren los plantios. Corella allí los q. hubieren contra Vecinos de Cintruenigo y acudir a esta Sala

dennis y otra otra ley que corrian el año de 1821
de 15 de Noviembre de 1821. fol 99. por la que se
mandó debian dar diez Ds por cada vara de las
vinculaciones plantadas, con arreglo á la Capitular 1ª
de la Ord. de Intendencia, despues de leyidas las reales
libras ya se habian impuesto á cada uno de los
contravinientes; esta determinacion pasó en Juzgado
y Cabildo adquirio vigor de ley y prevenido á los dichos
dueños por cada vara de las vinculadas plantadas.
No hay pues duda que ha sido visto prevenido
y declarado de Ciudad de Cabella, y para q. cesta
efecto el Real mandato segun sus literales palabras
debe preceder á la satisfaccion ó el perdon de la pena
que tiene impuesta, y aquel perdon debia ser p.r
el mismo ó para correspondiente al Juez y aun
al denunciante; con que determinado como esta que
Cabella tiene el mismo de diez ducados por cada cabeza
y que deben deducirse de las mil libras impuesta á cada
uno de los contravinientes, es indudable y terminante
que sin que preceda la satisfaccion del correspondiente
á Cabella, ó el perdon, no puede hacerse lugar el
mandato pues esta es la literal disposicion.

Asi pues y con. lo interpretan de ningun modo
muy distinto, y oponiendose á la Ciudad de Cabella
como una parte denunciante, y en consecuencia

en el Cuaderno fol 213. Y el denunciante pidió la que decubria y encontró que había muchos galanes donde era prohibido hacerlo, como lo dice la capitulación de la Ordenanza; no el denunciante pidió entrevista y fueron muy entrevistados, y en la Representación acudió á verlos; no el denunciante pidió que hó perseguido en unos Volantes unos sus propios intereses, y el denunciante no los persiguió, pues ya declara porque unos los persiga; Cuello pidió en propio nombre al fol. 213, la Vacación Reunida de los dies diarios. Continuaron los autos con Vista al fol 221. Se sentencian Definitivamente Juicio Ejecutivo y consta al fol 252, que no ha recaido tal especie sin Sentencia de denunciante y por fin declarado el proceso aplica en la Cuidad á Cuello los dies ducados por cada robada en su derecho fol 99. con arreglo á la Capitulación de la Ordenanza y Ejecutoriada, así, y no haciendolos cobrados y no Guardando el proceso la pena impuesta en esas Ferias, no puede hacer lugar el Libelo.

Atento lo cual y demas fav.e á Vest Sup.d
suplico sin embargo de la Representación de agravios fol 287, proveer como tengo suplicado, que así es conforme á dro. y pid.o &c. Sigue el Señor Alcalde Alcalde Mayor

por el competente Juzgado de Carlet obrando con prove-
dencia y usos otros las que corresponde el auto de veinte
de 15 de Noviembre de 1821. fol 99, por la que se
mandó debiesse dar dos 3/4 por cada vecino de las
veinte parroquias planteadas, con arreglo á la Capitular 1ª
de la Ord. de Intendencia, despues de exigidos los mil
libras ya se habian impuesto á cada uno de los
contribuyentes; una determinacion que en Juzgado
y Carlet adquirio mas dos cientos y pocos á los diez
ducados por cada vecino de las veinte parroquias.
No hay poca duda que con el mismo privilegio
y exclusivo de la Ciudad de Carlet, y para el mismo
efecto el Real mandato segun su literal palabra
debe preceder la satisfaccion ó el pago de la parte
que tiene sitiado, y aquel pago debia saber p.ª
el vecino ó parte correspondiente al Fisco y aun
al denunciante, con que determinado como esta que
Carlet tiene el vecino de diez ducados por cada vecino
y que deben deducirse de los mil libras impuesta á cada
uno de los contribuyentes, es indudable y terminante
que sin que preceda la satisfaccion de lo correspondiente
á Carlet, ó el pago, no puede hacerse lugar el
mandato pues esta es la literal disposicion

Ignoro y con lo interpretan de mi modo
muy distinto, y oponen ala Ciudad de Carlet
como una parte denunciante, y sin formalmente

le vuelva en cuenta, á pesar de que se vino a ver
en el juicio fol 213. No el denunciante pues la que
descubrio y encontró que habia mucho plomo donde
no percibido hacerlo, como lo dice la capitula 1ª de la
Ordenanza; no el denunciante pues entendida y
pone muy entendida, y en su Representacion
acudió á ver Cabe; no el denunciante pues
ha perseguido en sus Voluntarios como su propio
interes, y el denunciante no los persigue, pues
ya declara para que, como los persigo; Cuella
pidio en propio nombre el fol 213 la diligencia
Ejecutiva de los dos ducados. Cuitamiento los autos
con Vista el fol 221. lo evacuaron Stán. Vigoroso-
mente Pedro Gonzalez y con el fol 252 pidio un
Otrosi de tal especie por Denuncion de denunciante
y por fin dividido el proceso aplico vía Cabe
á la Fiscal a Cuella los dos ducados por cada
cabeza en su derecho fol 99 con arreglo á la Capitula
1ª de la Ord. de Extraccion y Estraviados asi, y
y no haviendolos cobrado y no Gravando el pecho
la pone entendida en esa forma, no puede
hacer cargo el vidriero

Atento lo cual y demas fav. á Vsto Supco
mande sin embargo de la Representacion de agravios
fol 187 proveer como tengo suplicado por ser
de Justicia que pido &c. Sr. Licdo Sequeira

Razon de los Robos que son de veinte almudes de tierra fla-
mados de apeo, las Heredades que se han plantado Viñas en
el termino del Pasoenfuera, en este presente año de mil setecien-
tos noventa y nueve y son asaver del modo siguiente //.

1 + Primeramente Francisco Martinez Rincon una Viña que alinta a Robo, almudes
otra de D.n Pedro Moreno estierra catorze almudes ..... „ 00 „ + 14
2 + Mas Babil Frances una Viña que alinta a otra de Martin Albia-
ga estierra diez y ocho almudes ..... „ 00 „ 18
3 + Mas Juan Joseph Martinez una Viña que alinta ã otra de la
Capellania de Juana Maria Matheo Estierra un Robo y nueve alm. „ 09 „ 09
4 Mas D.n Mariano Alysa una Viña que alinta a el Canario de la
Baxca Estierra onze Robos y trece almudes ..... „ 11 „ 1 13
5 + Mas el Otho. D.n Mariano Alysa otra Viña que alinta a Olibos y
Viña de D.n Sebastian Leoz estierra onze Robos y trece almudes ..... „ 11 „ 09
6 + Mas Matthias Aragon Diago una Viña que alinta ã otra de
Juan Marin Estierra diez y seis almudes ..... „ 00 + 16
7 + Mas Juan Marin Vabarques una Viña que alinta ã otra de Matthias Ara-
gon Diago Estierra un Robo y dos almudes ..... „ 01 „ + 02
8 + Mas Barthotome Mena una Viña linte ã otra de Pedro Vicente
Encucado Estierra diez y nueve almudes ..... „ 00 + 19 „
9 Mas Miguel Fernandez una Viña que alinta ã otra de D.n Jo-
seph Foñi Vecino de Corella Estierra catorze almudes ..... „ 00 „ 14 „
10 + Mas Los Herederos de Francisco Vigo una Viña que alinta a Dicha
Albal de D.n Pedro Miguel Lizies, Estierra dos Robos y diez
y ocho almudes ..... „ 02 „ 18 „
11 + Mas D.n Felix Baxca una Viña que alinta ã otra de la Viuda de
Barthotome Rincon Estierra un Robo diez y nueve almudes ..... „ 01 „ + 19 „
12 + Mas Joseph Garbayo y Beaun una Viña que alinta a otra de Felix
Chivite Estierra dos Robos y catorze almudes ..... „ 02 „ 14 „
13 + Mas Joseph Frances una Viña que alinta ã otra de D.n Blas
Antonio Echeverria Estierra seis Robos y trece almudes ..... „ 06 „ 13 „

Mas Vicente Barea una Viña que alinta ā otra de Joseph Franzes Estiezra un robo y doce almudes ..... „0 „12

35. + Mas Dn Blas Antonio Echeverria una Viña que alinta ā otra de Joseph Franzes Estiezra treinta robos y siete almudes ..... „30 „07

36. + Mas Dn Nolasco Viato una Viña que alinta ā otra de Joseph Franzes el Brazal por medio Estiezra un robo y trece almudes ..... „01 „13

37. + Mas Antonio Franzes Nabasques una Viña que alinta ā otra de Antonio Perez Estiezra dos robos y diez y ocho almudes ..... „02 „18

38. + Mas Juan Fernandez Nabasques una Viña que alinta ā otra de Dn Nolasco Viato Estiezra un robo y ocho almudes ..... „01 „08

39. + Mas Dn Sebastian de Leoz y Ordin una Viña que alinta ā el Camino de enmedio ō Camino viejo de Corella, Estiezra cinco robos y doce almudes ..... „05 „12

...hasta ahora en ninguno ha conseguido. Esto q. mira en
la unión y seguridad q. guarda [illegible] Corella conviene de
q. ubsiste este Tribunal de [illegible] pende de esta
pesta esencial q. pide la subsistencia de consilio cuando ade-
mas del riesgo ó toda declarada la pesta de la reunion
dela indicada multa q. para ser conseguido y sino haga
demostrable contra lo mirado y no cumplirá deuire q. ha
llar [illegible] De aquí se deduce q. aun
que la Ordenanza de 11 de octubre de 1665. contenga la comina
cion de [illegible] q. cada vecino de este pueblo contra
la tenga [illegible] una pena ingruenta q. atenuerar, pero in
significante y de ningun efecto llegado el caso de pedirse
alguno ó algunos vecinos [illegible] ó no hacer cum
plido tal pena segun dela ordenacion de la indicada Ordenanza
q. lo prevenido la misma razon de no ser seguida exigirse de
penas que no mereció dolo ni culpa a incurrir [illegible]
de las dos contenidas ó dela se exigiese á los dueños una multa
pecuniaria de mayor valor q. el precio intrinseco dela misma
cosa taluda, cosa á la verdad repugnante á todas luces y q.
p. lo tanto nunca ha sido atendida Corella en ese punto mu
chos años cuando en el pende deuire ha prescripto q. la pes
te la desobediencia [illegible] en esta parte p. la Ordenanza
za de la Ordenanza de 1665 á q. se ajusta Corella.

Las ratificadas de 23 de Feb. y 6 de Abril de 1822 [illegible]
y debio guiar a Corella en el caso de [illegible] alguna cuenta
las inplicas á quienes se [illegible] unas cortas porciones de plantas
q. poseen [illegible] á sus amargos [illegible] de sus bienes [illegible]

Fecha ut supra

Nicolas de Juan Rin de la Calle de Cinruenigo como de Rin mejor proceda digo: que
q.e la Calle mi parte le acudio à esta Corte en 19 de Octubre ultimo solicitando
q.e le procediese à imbentariar, y amojonar las plantaciones y execuadas p.r los
vecinos de Corella antes, y despues dellas heredades y de otra Corte, y Conejo de
1827 en los montes Comunes de Cierzo, y Argenton, y en efecto dio le mandó q.e
diese dicho dia 19 del mismo Octubre nombrando q.e esa diligencia del Recp.r
Comun Bergara. Practicada esa diligencia solicito Cinruenigo en
13 de Nov.e q.e la comision del Recp.r Bergara fuese executiva à imbentariar, y amojonar las plantaciones y executadas en los dhos montes q.e los vecinos
de Villela, Corcamo, Fitero, Murchante, y Monteagudo, à los q.e tambien
le acordó q.e diese dicho dia 20 del mismo mes de Noviembre. Para el
cumplim.to de esa precisa le obtuvó el correp.te despacho, y à la misma pás
el mencionado Recp.r Bergara à desempeñar la comision.

Principio esa hacendosa labor al ayuntam.to de Fitero en 4 del presente
mes de Marzo, p.a que nombrase perito, q.e pudiesen deslindar las plantaciones existentes en los montes de Cierzo, y Argenton pertenecientes à dho
pueblo del propio Fitero; pero aunque cumplio con dho nombram.to le propuso solo aparentar cumplim.to al mandato de la Rl. Corte buscando especie p.a contradecir el imbentario, y amojonam.to Con efecto nombró
q.e perito à D. Manuel Santiago de Toledo, y D. Jermin Callejo peones, q.e no podian tener el conocim.to necesario p.a deslindar las plantaciones sus dueños, calidad, y heredades; pero como el fin del ayuntam.to de Fitero era el contrario à la diligencia de imbentario, y amojonam.to que
estaba mandada, hecho mano de aquellos comisionados q.e secundando
las intenciones de su comitente no tuvieron reparo en asegurar bajo
juram.to q.e los vecinos de Fitero ninguna plantacion tenian de viñas
y olivos en los montes comunes, pues q.e todas las q.e habian echo estaban
dentro del termino de la jurisdiccion propia, y particular de Fitero; y
q.e los q.e le agenos se estaban no pudieron menos de contradecir los peritos
Tomas Ortiz, y Tomas Bermejo nombrados q.e Cinruenigo, afirmando q.e lea en estos montes q.e las plantaciones de viñas, olivos q.e los de

Fiscos tienen en los montes referidos ascienden à dos, à tres mil robadas como todo consta p.r el testimonio q.e presento dado p.r el mencionado Relag.r Lorenzo Vergara. El resultado ha sido, q.e con esta precaucion ha conseguido Fiscos el objeto q.e se propuso, que no fue otro q.e el de paralizar el imbentario y amojonam.to mandado p.r otra Corte; pero cela la cabilla de Cinco Reynos en q.e ambos tengan tubieron cumplim.to no puede menos de inicuar en q.e se execute lo mandado. Con arreglo à este cuando plantaciones se encuentren en los montes de Cieros, y Argenton deben imbentariarse, y amojonarse como se ha hecho ya con los de Cinco Reynos, y Cordella. Fiscos no puede negar q.e su causa tiene plantios en dhos montes, y asi viene à reconocerlo cuando en su respuesta à la notificacion se conviene con dicho q.e evacua dicho de su privativa jurisdiccion, aunque no puede menos de confesar q.e la facultad en dhas plantaciones es comun. Aqui no se trata de jurisdiccion, solo se busca el imbentario, y amojonam.to y esta diligencia en nada perjudica à cuantos drôs tenga, à pueda pretender Fiscos.

Ultimam.te el Decreto de otra Corte esta bien claro, y terminante: en el se manda q.e se imbentarien, y amojonen todas las plantaciones hechas en los montes comunes de Cieros, y Argenton antes, y despues de los Autos de 1817. el cumplirlo con este Decreto à nadie perjudica, q.e que si Fiscos no tiene plantaciones en los montes comunes no debe temer q.e se le amojonen; y si las tiene se le amojonaran lo mismo q.e à los demas pueblos congozantes; y si verificada la diligencia viere q.e à pesar de sus fueros se le hubiese amojonado, è imbentariado algun terreno; es pedro le quedara el camino p.r acudir à otra Tribunal Corte, y hacer cuantas reclamaciones contemple necesarias, pero q.e ningun titulo debe entorpecer la execucion del referido Decreto, sin q.e despues q.e este este cumplido, y vea Fiscos q.e con su ejecucion se le ha perjudicado, entonces podra recurrir à donde corresponda, q.e lo q.e oida la relacion, q.e el ex.mo hara de los antecedentes,

Al M. Ilust.re manda espedir esta siguiente providencia con la cabilla de Fiscos, p.a que q.e ningun titulo retarde, y entorpezca el imbentario, y amojonam.to mandado p.r otra Corte, y q.e si algo tubiera q.e representar lo haga despues de executado aquella diligencia, pues asi procede de drô, y justicia q.e pide, y cierto= Lic.do Subira, y Faimali Juan.ti.

Dec.ª Cabilla de Piseo cumpla con lo mandado en el termino preciso de diez dias, sin dar lugar á otra providencia.

Asi lo. Proveyo, y mandó lo firmó el Sr. Alcalde Sarasa: Ante mi Pedro de Ochoa en [illegible] Por Ynd.º Pedro de Ochoa y no

Certifico yo el infrascripto Recep.r q.e el precedente despacho se me ha entregado sobre el mediodia de hoy q.e el Com.te de Cabilla de Cincuenigo D. Anto. Lea y f.º que como fiel firmo en Cincuenigo á 16 de marzo de 1830. Lorenzo Bergara Recep.r

El mismo dia y año le notifico al Ayuntam.to de Piseo y en su nombre á D. Mamerto Medrano, Marcial Perez, Angel Huarte, Antonio Fernandez Alcalde, y regidor, y mayor parte de Ayuntam.to y enterados dijeron se dan por notificados, y piden copia del precedente despacho y del anterior p.a los usos q.e les combengan: con lo que dijeron, firmaron con dho Recep.r

Es copia del original q.e con fha 20 de enero de 1830 se remitio por la Junta Consultiva al Pueblo Juarsi en cuyo q.e hele dirigio por el correo ordinario de dho dia.

Certifica para el Rey nuestro señor que vista por su Real Consejo
de Hacienda la Relacion que dio Don Juan de Ulloa de la Plaza
de Armas de esta Ciudad de Mexico, y Fuerte de la Concepcion
de el Rio de Panuco, y Villa de Tampico, y Fuerte de Pan-
uco, y Villa de Veracruz, y Fuerte de San Juan de Ulua, y
Castillo de Acapulco, y Fuerte de Sn Diego de Acapulco,
y Castillo de Sn Carlos de Perote, y Fuerte de Sn Miguel
de Veracruz, y Fuerte de Sn Carlos de Perote, y Fuerte
de Sn Miguel de Veracruz, y Fuerte de Sn Carlos de Perote,
y Fuerte de Sn Miguel de Veracruz, y Fuerte de Sn Carlos
de Perote, y Fuerte de Sn Miguel de Veracruz, y Fuerte
de Sn Carlos de Perote, y Fuerte de Sn Miguel de Veracruz,
y Fuerte

Muy S.r mio. El dia 16 del corriente se
me hizo notorio S. el Receptor Urzara de le
gundo despacho de la Real corte dirigido à mis
manos de V.S. pidiendo à que en el termino pre-
ciso de diez dias cumpliese con lo que estava
mandado sin dar lugar à otra providencia, à
que contra me dava S.r notificado y havien-
dolo dejado pasar un quanto, no mantre haber
faltado por mi parte al anterior mandato, S.r
que procedi segun se ordenava al nombram.to
de los dos peritos para que declarasen las Plan-
taciones hechas en los montes de Cerezo y Ob-
genzon, y en la declaracion que con pre-
taron à su diligencia el Receptor, manifes-
taron que no havia ninguna y S.r el contra-
rio los peritos nombrados S.r V.S. expresaran
tenia de plantados entre dichos y viñas dos mil
à tres mil vidades. Temiendo pues pide en ul-
timo mandato y guardando proceder en Conse-
quencia, por la conservacion de mis. dros
quiere aprovecharme del termino que me conce-

dia el tribunal, y despues de haverlo practicado
ofrecí al Alcalde Ongara el dia de ayer con
persona de mi confianza, á fin de que si tra-
taba de Inbentariar las Plantaciones de mi
territorio sin mas merito que la declaracion de
los peritos de V.S. que no tenia inconveniente
en señalarle las que fueren S. peritos, pero
advirtiendole mi perjuicio, y con la protesta
correspond.te q. no con dhas Plantaciones las com-
prendas en el primer proveido del Trib.l,
y me encontre con la novedad de que sin dar
lugar á que se cumpliese el termino que se
me señalo que avia verificarse el dia 26 del
corr.te, le mando el Alcalde el 19: 20, y
en otras diligencias, me ha parecido ha-
cer pres.te á V.S. que si trata el Alcalde de
Inbentariar dhas Plantaciones que el sabra
si puede hacerlo, no me resistiré á ponerle
persona q. le dee razon puntual de las posi-
siones, pero sin que me cause perjuicio y
con la protesta mayoria, segun arriba se
ha expresado, á fin de que no se juzgue
que directa ni indirectamente trato de des-
obedecerme en dar cumplimiento á lo man-
dado S. el Tribunal, esperando me comuni-
que lo que tenga S. conveniente.

Dios gue á V.S.

Muchon d. Fitero 23 de Marzo de 1823

El Ayuntamiento de la villa de Fitero

Mamerto Medrano y Manuel Sanz

Matias Sanz Angel Acemeta y

Antonio Fernandez

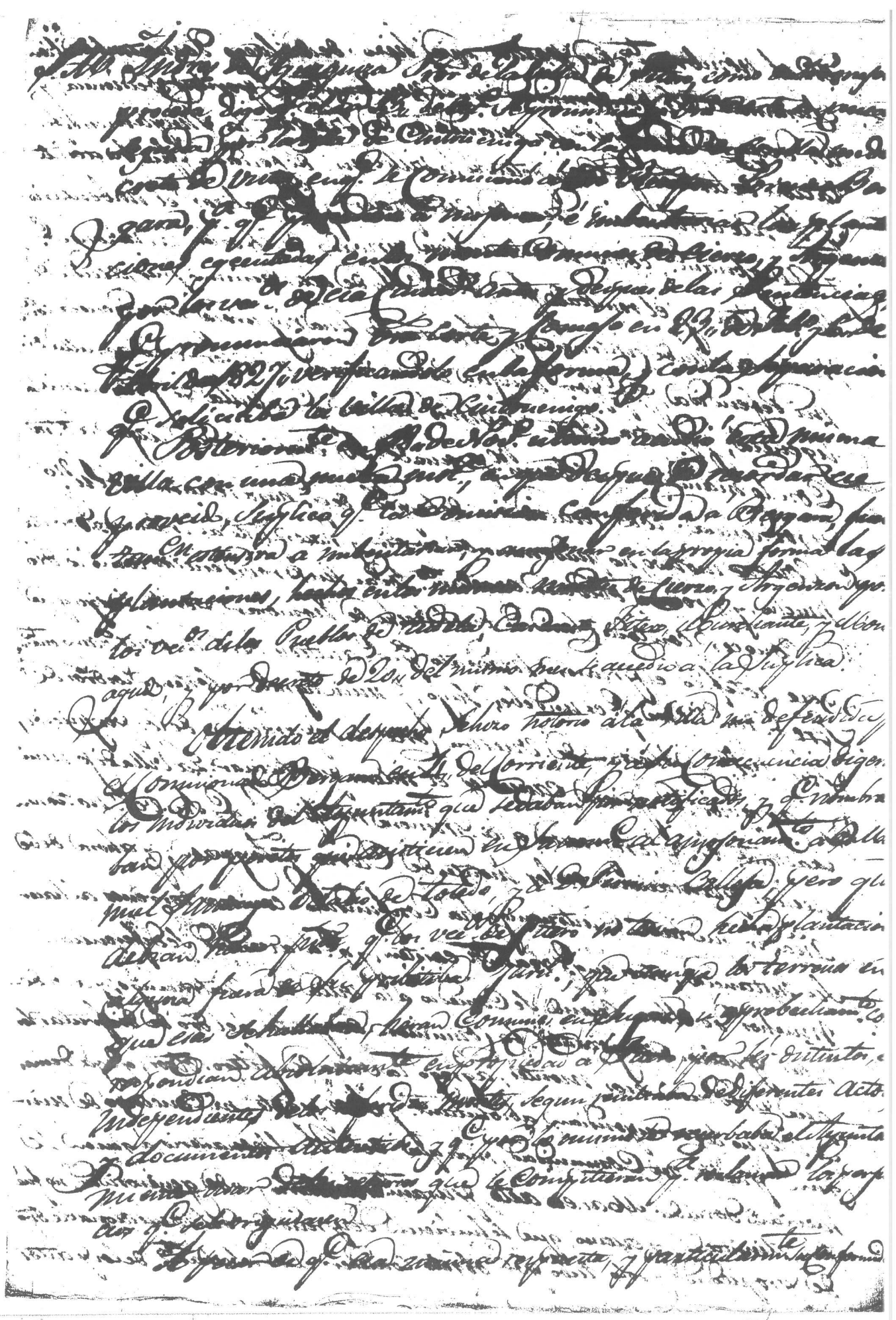
Con el acuerdo

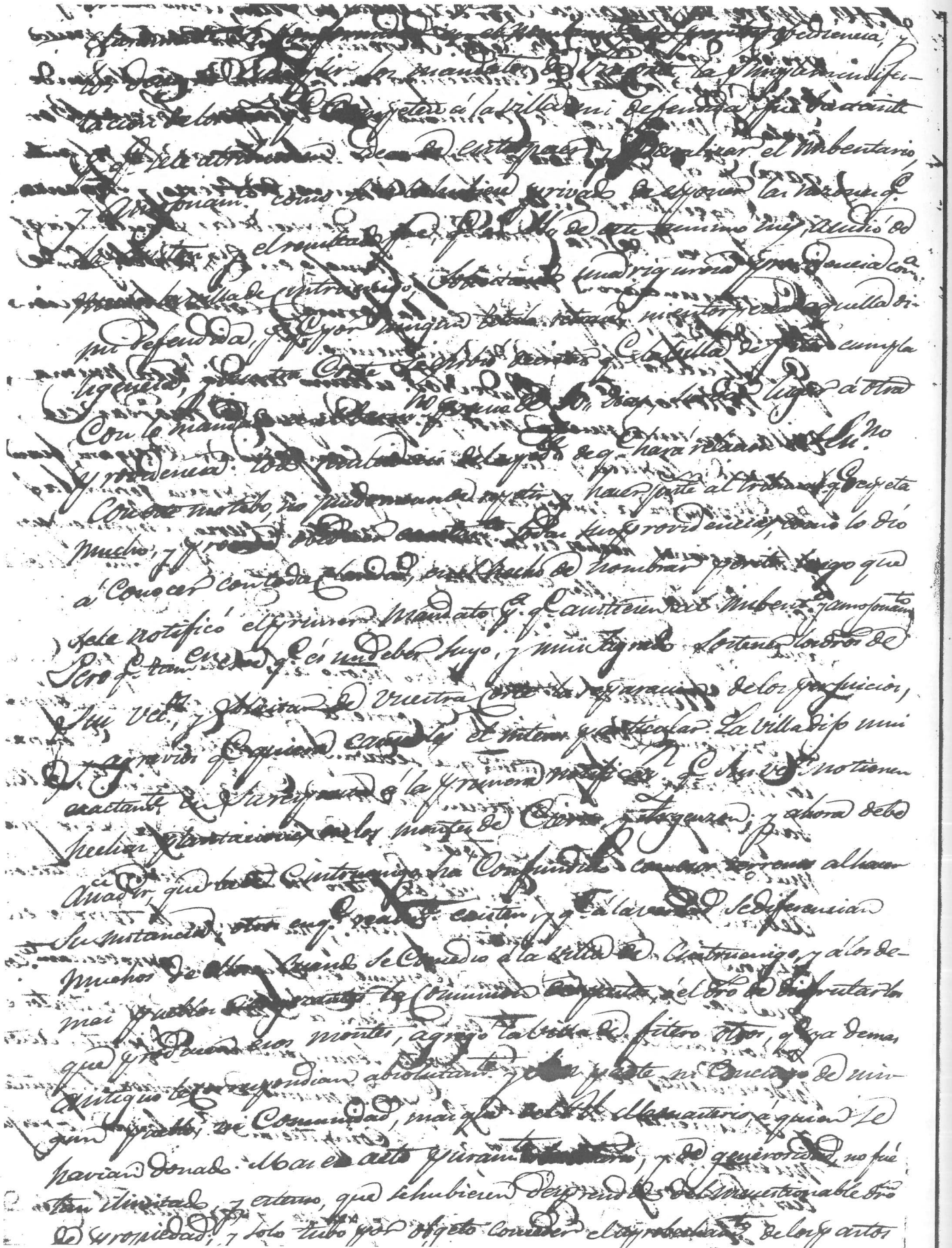
Ulpiano Olivan

M. V. y M. de Villa de Ayuntamiento

Muy Sr. mio: El Pr.e Lorenzo Bergara Com.o de
Alcaldes p.r imbentariar y amojonar las plantas q.e
existen en la misma Calle, q.e agenan, en cum.to de su
Comision q.e le refiere à los pueblos de Astilla, Cu-
cumendi, y Munchaurre p.r el Alc.de Corr.te, segun
el mismo informara à ese Ayuntam.to Desde el 6 del
mesmo actual, en q.e intimo à V.M. la referida Comision
hasta el 16 en q.e lo hizo del siguiente diciembre, p.r q.e la
cumpliese con lo mandado p.r el Trib.l, huvo suficiente
tiempo p.r q.e esa Villa informada de su Dro se hubie-
ra dirijido à resistir, ò cumplimentar lo mandado
p.r el Tribunal; p.r cuyo defecto sin duda, y el no con-
siderar acerrado ni seguro Dn Bergara el determina-
dijo la operacion de Com.o al Tribunal hizo una
pausa, y siguio como acerrado à seguro de
Ynjusticia. El mismo cuerpo, y sus Alcaldes
Bergara especial Com.o p.r el imbentario, y amojona-
miento q.e operan Rubricio 23 del q.e rije, pues
Vm.d conoce q.e no es posible à ese Ayuntam.to ad-
mitir esta proposicion alguna, sin q.e el Trib.l determi-
ne lo contrario, del cual proceso hasta to-

mada p.r esta hora a nuevo conocim.to con lo q.e con-
ferio à su escribano ofizio de Hac.da Sig.ue
a.D. m.a de su Comunidad nuevo de 1800 r.s
a. M. N. y M. N. Villa de Cuenca = Miguel
Cariñena = Mariano Nuñez = Blas Chirivella = Manuel
Ramos Vallecillo = mo cmt
Ante Alcalde y Regid.r del Ayuntam.to de Priego





[illegible] sentencia; y con otros motivos por Diezmos de frutos, y [illegible]
como en diversos litigios [illegible] una yunta; y oportunidad
de [illegible] en estas Provincias, y otras Terrenas.

La misma Villa de Sn Domingo recibio no ha mucho tiempo una
da contra Ciudadanos de Cuba y Puerto el mismo conflicto de Sangano,
y un mismo Combencimiento de esa verdad de Sus Intereses era Pue
blos sin edificar a la Villa mi defensa de sus aprovechamientos de las aguas
del Rio Ozama y el termino llamado de los Alcaldes, y de las que se
hallan las plantaciones que se hayan hecho en los referidos montes
y siguiendo el mismo sistema que en la actualidad, quieren que
se mibiendo aquel uso, a gratuito de que los montes pertenecen otro
a el Ayuntamiento legado del Ozama y los terrenos de sus margenes,
fue despreciada tal pretension en Sentencia final, y por que debia como
con la grande diferencia que hay entre una termina y otra termina
y palabra: el llamado de los Alcaldes, es absolutamente distinto de los mentes
de Cierro, y Arguenon, y de proposito escluiba de la Villa de Puerto, sin
que parte en ella de ninguno de los pueblos congorantes en esos: las plantaciones
que se quieren inbentariar, estan comprendidas dentro de los limites
del primero; y en tales circunstancias es injusto que se mponen é inben-
tarien, y se agrega con el hecho que forman parte de los segundo.
No se diga que el hecho de amojonar é imbentariar el Ayuntamiento de
no perjudica á la Villa de Puerto, porque á la circunstancia de que la
ejecucion y practica en medio de un silencio se reputaria fraudulento
son, é reconocimiento tacito, se agrega la particular de que tal vez pretendiera
se la Villa de Sn Domingo poner un obstaculo á la marcha de las plantaciones;
segun se manda á la misma fraudulento y efectivamente
á hacerlas en los mismos montes de Cierro, y Arguenon, y esto sera sumamente

Alcalde y Regidores
inmediatos del Ayuntamiento de Nuestra Señora
de Gracia Real y Corma Campo, Diputados
nombrados para el Apeamiento de montes
se han ocupado este día acompañados
de mi el Escribano, en las diligencias
del Apeamiento y Amojonamiento de Viñas
apotreros, pertenecientes estos montes Comunes
de Pinares y Argomos por lo que
respecta á los Vecinos de Medina, Concante,
Monreagudo y Manchante, para que
conste lo firmo en esta Villa de
Cifuentes á 12 y ocho de Junio
de mil ochocientos y treinta.

Ignacio Bergara
Escno.

Se despachó libranza contra la fianza de Adriano con calidad de
reintegro del reparto de Alpaca y Arg.on, en 21 de Agosto
de 1830. [illegible]

J. M.

Nicolas de Juan Pro de la Villa de Cintruenigo como mejor proceda y en mi derecho convenga digo que con fecha de hoy me ha sido dado el pedimento de la comunicacion que se me ha dado del pedimento de Antonio Fermin Ayuntamiento de la Villa de Tafalla digo que por cuanto en la referida comunicacion que debera imbentariarse y amojonarse no existen en los montes comunes de dicho pueblo y Argeiron: se refiere a la notificacion que se le hizo en 5 del corriente del Decreto de Cortes, para que dentro de una manera indudable que dichos plantaciones transitan en los montes comunes y que donde hay propiedad y dominio particular y especial no puede caber servidumbre comun como la que reconoce y confiesa por esta que existe en las plantaciones de la disputa

Al segundo requerimiento al proveido de Alcalde mayor para que cumpliese con lo mandado en el proveido de 16 del corriente mes que le fué notificado en 16 del mismo dijo que se remite a lo dicho en el primero Cortes, se limito a pedir notificado aquel testimonio y a pedir copia del despacho y del anterior para los usos que le combinen

Fermin

de la Villa, en lo regular q. que durante el termino de los Diez Dias prefijados lo hubiese cumplido en el Real y sin nuevo ningun, teniendo conocim.to de q. tenia q. repetir la diligencia mandada cumplimentario lo q. no lo hizo asi, sino que segun el oficio dirigido de la villa de Cintruenigo con fha 23 del mismo Marzo se participó, o aparento pa Madrise, que el Recptor Vergara estaria detenido en Cintruenigo los Diez dias que contenia el Decreto, y bajo esa inteligencia embió a dho Recptor, y por su ausencia lo repitió a la Villa de Cintruenigo para que se fuese a incautarse y anotar en las Plantaciones Contenciosas, aunque bajo Protestas y reservas de los Supuestos Derechos de Fitero, segun lo comprueba la Copia autorizada de dho of.e que se pre senta, y al q. Contesto la Villa de Cintruenigo con fha de 24 de dhos mes dirijo el regreso del Recptor á esta Ciudad, porque habersele decidido el ayuntamiento de Fitero á repetir, ó cumplimentar los mandados en esta Carta, no obstante el largo tiempo que habia tenido para instruirse de sus obligaciones en que se le anuncio la primera notificacion, hasta el 16 que lo fué la segunda, y ademas no sea seguida detenerse un dia mas de lo prevenido en ella, y asegurar con

/

también autorizada de justicia

Esta conducta del Magistrado
Fiteo, demuestra hasta la evidencia la ningu-
seguridad que tiene el que adquiere bienes de Mala
los, Mantenio, Contenciosos, la propiedad, ni fructuario
de Fiteo, porque aber Cesta, no con protestas, ni ha
ellas hubiera subscripto de Conveniencia una Diligencia
que segun el mismo Fiteo, no podian comprend
der los deseos de la Corte que se le habian intima
do, sino que debe luego hubiera acudido al Trib
esponiendo lo justo de su reverencia.

Pero que por ultimo se representa
Fiteo ha sido para precaber alguna
provocacion que desde luego temió Fiteo cuando
vió la contravencion que se le dió por Contencioso
no obedecer, que era pedir reclamando de queja a Corte
la prova a mas fuente, pronto habia obedecido Fi
teo, los mandatos de aquel Tribunal.

Asi hubiera sucedido pero la Villa de Fi
teo envió en diligencia un Comisionado á esa Capital
que pudiera preparar lo necesario capaz de alcanzar algo
pero que le amenazaba y asi lo ha hecho por medio del
procedimiento á que se contrae.

Desacubierta la maldad del negocio, y la
idea que desde un principio le propuso Fiteo, el mu
fatil conocer que ha incurrido no es mas que una

continuacion del plan adoptado para la venta de Estu-
tario y amojonam.to de las plantaciones que le le
pende pedido de Pedimento hace una relacion
de Dzor. mayordomo, que en tiene, en jurad hatenu
de la Villa de Pitero, y q.e lo mismo debió haber
documentado de tal insolencia, de no oponerle la tacha
citados q.e lo que respecta a la Villa de Pitero: quien na
da intrinjo. en los montes de Cieza, y asegurando delano
de 1665. q.e la parcela comun, nunca le resero del Pitero otra
cosa que sola una finca hacia una mueva poblacion
en mismo dho amojonam.to q.e ha hecho y fasan
de Pitero las diligencias citadas, que natura a supo
ne, y finalmente depone del mismo reggidio
todabia esa pendencia, y en él hay diferencias
muy diferentes, y esenciales, que ningun Contacto tie
nen en dhas cartas plantaciones contenidas y
mandadas diligenciar, q.e lo que resiste Pitero,
y a lo que se reduce su Pedimento aislado, y sin ning
apoyo, que su mera relacion.
Atento lo cual y demas q.e de oficio, no ha
lugar a lo q.e pide, dolerse no ha
lugar a lo q.e pide. Sobreseimiento costas y en su ca
sentencia que se llegue y debido efecto los de
dha Cosa de lo dicho y Pedido ultimo, que asi
lo proveo, y firmo q.e doy fe y Berdad
Lic.do Aubia y Ochoa Rubio

Escrito de Cintruenigo contra Fitero y contestando al de fº 291

S.or Nicolás de Zuazo Proc.or de la V.a de Cintruenigo en esta Causa contra la de Fitero como mejor proceda y contestando á Su escrito fº 291 dijo que en sus anteriores escritos se tienen expuestos con estension los fundamentos que hay ó se no tan en la misma conducta observada de Fitero para creer que sus vecinos tienen plantaciones en los montes comunes de viento y Ingenuo. Tales son la suscesiva de la notificación que se le hizo en 4 de Marzo de los decretos de Prueba de Corte, y la segunda respuesta que dió al proveido de 11 de el mismo mes, en que se le mandaba cumplir con lo proveido, esto es, con el amojonamiento de las plantaciones, y otros que se omiten por evitar repeticiones.

Ahora alegua Fitero que tiene en su poder varios Documentos con los que se acredita que no tiene en realidad plantaciones en los montes comunes; pero aun de no los ha presentado, es prueba de que no le favore cen tanto como supone, bien que aun cuando no sea asi, por ningun título puede resistir el Amparo pio de las plantaciones hechas en los montes contenciosos; porque con esto en nada se le perjudica, pues que ya se tiene dicho que si los vecinos de Fitero no las tienen, no serán comprendidas en el imbentario, y si algunas se les incluyesen indebidamente, espedito tiene el camino para acudir al Tribunal y hacer valer su dro. Es por lo tanto infundada la reincidencia de Fitero

[illegible] a Decreto [illegible] Reales de nuestra Corte, y por [illegible]
debe despreciarse.

Atento lo cual y demas pedº. á V. Mdes rendidamente. Sin embargo
de dicho escrito, proceder como lo tengo suplicado, pues procede así de dro. y jus-
ticia que pido con costas = Lic.do Silvia y Gainza = Ynacio

Pro. escrito de Cint.o c.a Corella: contestacion al de esta fo. 298.

S.M. Nicolás de Ruanti Pror. de la Villa de Cint.o en su causa con.a
la de Corella como de dro. mejor proceda y convenga á su escrito fo. 298.
digo q.e si fo. pte de los vec.s de Cint.o se cometió algun exceso con las
plantaciones y mandadas desplantar, que no superabundantemente puesto con
la tala y descepe que sufrieron en las mismas,
por que á un labrador que tantos sudores y fati-
gas le ha costado el roturar y poner en cultivo un te-
reno inculto, y que á fuerza de trabajo lo ha hecho pro-
ductivo y finalmente fértil, no puede imponersele un casti-
go mayor que el de privarle de las utilidades que ya sacaba
de este terreno y obligarle á que lo deje inculto como estaba
antes. Bien pudiera Corella hacerse cargo de esta reflexión,
pero incitada de su propio interés quiere que ademas de
la pena de desplantacion que sufrieron las viñas de las heredades
sufran tambien la de diez ducados á cada uno,
pero semejante pretension, es muy infundada, y con-
puesta de los decretos de nuestra Corte; porque estando man-
dado por sentencias conformes de 23 de feb.o y 6 de Abril de
827 que se inventariasen y amojonasen las plantadas
hechas en los montes comunes por los vec.s de Cint.o
y prohibido el hacer otras nuevas en lo sucesivo, bajo
la pena de mil libras por cada heredad, y el Receptor
á mas del amojonamiento prescripto procedió tam-

[illegible] de Plantacion con que [illegible]
do y se dispuso. en adelig.ª el hecho de no haber exi
gido las mil libras, ni ninguna otra pecuniaria,
está denotando que vuestra Corte estimo por cau.
go suficiente la desplantacion ejecutada, y que no
quiso hacerles ninguna otra demostracion de la contra
rio tambien se hubiera exigido la dicha mil libras por
cada heredad, y no la de diez Ducados que prebiene
la Concordia, porque para ese caso queda esta
alterada por la Sentencia de vuestra Corte, que
es la que debia servir de regla en este asunto.
Atto lo qual y demas favorable de V.ª Su-
plico mande sin embargo del escrito contrario proven
como lo tengo dep.to pones asi proceso de dho y juro a que
pido y honras= Lic.do Subira y Lamira= Zuazo=

---

Otro de Cintruenigo con.a Corella contestando á su pedimento p.
292 es. que solicita se separe el incidente de Cintruenigo contra a
Fitero en pieza separada.

S.r Dr Nicolás de Zuazo Por dha villa de Cint.o en.
causa con.a la Ciudad de Corella como dho mejor proced.
y contestando á su pedimento folio 292. dho que el reunido
que la villa mi defendida sigue con.a Fitero sobre las he
redades que los vec.s de esta tienen en los montes comu
nes, es sumam.te análogo con la desplantacion de las 559 hec
dades solicitada p.r Corella; por que está mandado que el Perit.o
Vergara entienda al mismo tiempo sus dilig.as á inventariar
y amojonar las plantad.s ejecutadas en dhos montes p.r los ve
cinos de Tudela, Cascante, Fitero, Montagudo y Murchante; resulta
de Fitero esta providencia fundado en q.e sus vec.s no tienen en
aquellos montes ningun plantio, y debe por lo mismo decidirse

antes este expediente, y.ª que á un mismo tiempo practique el Receptor Vergara todas las diligencias, que al pa
so que esto no puede dilatar ni entorpecer por mucho
tiempo la marcha del negocio, se evitarán los repetidos
viages y prevenciones del Receptor. y los gastos que le
son consiguientes. Pero aun cuando se dilatase mas
de lo que se espera la decision del incidente, nunca debiera
separarse Con.do solicita Corella, porque es repito sin ma
yor analogo con el otro que se menciona en con
trario.

Atento lo cual y demas fas.e del M.do Ly.m declarar no ha
ber lugar. alzitado pedimento contrario, que es asi proce de
de lo y pronuncia que pido y firma = Licenc.do Sobra
y Linares = Ante mi

Pedimento fº 292

S. No.

Andres de Izurquiza Vez.º de la Ciudad de Corella
dice que en 20 de Mayo vltimo hizo diligencia
Corte dos instancias contra la Villa de Cintruenigo
solicitando por la primera que se diese comision
al Receptor Lorenzo Vergara, ó a qualquiera otro
Alcalde Ordinario, para que pasase a la mis-
ma Villa a exigir de cada uno de los vecinos
contrahentes en la plantacion de Viñas, diez du
cados con arreglo a la Concordia, y q.e la diligen
cia que el mismo Receptor con asistencia de
las personas que nombrase su parte, proce
diese a la deplantacion de las 559 cepa
das q.e resultasen plantadas en contravencion
de la misma Concordia, y a exigirles tambien
diez ducados por cada cepada de esos mismos
plantios, y habiendose mandado comunicar con
terminio de ocho dias ambas instancias, pro-
duxo sus respuestas, y q.e decretos de 5. de Feb.º
último, se mando dar comunicacion á los con
trahentes, y reducir á absoluta la que antes
se acordó á termino limitado, y estando en
el negocio por sus debidos trámites sobreve-
no dicha Villa de Cintruenigo con pedimi.
to

solicitando que se hiciese extensiva la comision
de el Receptor Bergara á inventariar y amojo-
nar las plantaciones ejecutadas en los montes
de Tudela, Fitero y Cascante, y Monteagudo, y
Asi le mando; con cuyo motivo recurrio la
Villa de Fitero solicitando que se sobreseyese
aquel proveido, p.r lo que reputaba á la misma,
en atencion á que sus Vecinos nada temian plan-
tado en los montes comunes, sino en su juris-
dicion, y no pretendia á aquello el
Convento de los Abades, y habiendose man-
dado comunicar con suspension, se hallan tam-
bien siguiendo recurso sobre ese particular, habien-
dose unido al expediente de su razon, y causando con
ese motivo una complicacion y entorpecimiento muy
perjudicial á los vecinos de la Ciudad, pues necesi-
tandose de dilatar mucho la deci-
sion de dos instancias, y ninguna relacion
tienen ellas con la Cuestion promovida entre
Fitero y Cintruenigo, y lo que
suplica a V. S. mande que el presente
pase como dictamen á dha causa formar proceso
lo que Cuestionan, Dios Vi-
sexado con respecto y lo que

Mas de Cintruenigo y Fitero q.e se encuentra desde el
f.o 252 hasta el 280 inclusive en el conforme adho.
y justicia; Fido y Firmo = Andres Yurquina =
— Decreto = Se comunique =
Se proveyo este decreto S.r Alcalde en 19 de Agosto
de 1830 = Ecno Ochoa =

Escrito de Replicato, e impugnacion de Pesas de Fitero c.a Cintruenigo
folio 294 =

Andres de Yurquina Pro.r de la Villa de
Fitero en su causa contra la de Cintruenigo como mejor
ho proceda = y en vista de su alegato folio 288 y
demas escrituras que le acompañan digo que
se equivoca mucho la Villa Contraria cuando
afirma que no podrá Fitero auditar, lo que
espuso en su pedimento de Abreseim.to y anade
equivocarse mas notablemente en afirmar que la
respuesta de pide la ratificacion hecha en Ma
Navarro, que se halla al f.o 274 buelto, manifies
ta de un modo indudable que las plantaciones, objeto
de este litigio, estan sitas en los montes de Cierzo y
Inoncion. La respuesta dexo dho lo contrario: demo-
sta en primer lugar, que Fitero ha seguido cons
tantemente, una misma practica demostrada que

el respeto de las providencias del Tribunal, ha
sido siempre su primera atención, desde la
grande ausencia que siempre ha mediado y los
tenido entre dichos montes y los terrenos en q.
verdadera y rigurosamente, le compete un dere
cho de propiedad incuestionable, y desta en
fin, q. al mismo tiempo q. hice esta oportuna
distinción, manifesté los solidos é infundados
Hey fundamentos en q. se apoyaba.

En la segunda repuesta que
dió en 16 del mismo mes y á virtud de pro
videncia de Nueva data del dia 15. se limitaron
los de Diezma á dar q. notificados, y á pedir
copia del despacho y del auto, para los mos
que les combiniese, pues porque ya ante
riormente habian manifestado por escrito
lo que creyeron conducente para reservar
sus derechos, y q. conocimiento del Tribunal,
sin que pueda sacarse mi argumento favorable
a la Villa de Cintruenigo, ni de que en esa mi
sma respuesta no hubiese repetido, lo que ya tenia
dicho, ni tampoco de que durante los diez
dias señalados, para el cumplimiento del proce

De D. Antonio Marzo, no habiendo acreditado en
el Tribunal, el Dro. de propiedad particular
que tenia y tiene en las plantaciones de dicho
que de ningun modo puede sacar
los Vecinos argumento pa
la Villa de Cintruenigo el citado
favorable, por que ya hubiera sido una ú otra
la conducta que he defendido en dos momentos,
siempre que no hubiera entre operaciones una
tan análoga á los de Cintruenigo,
razonamiento
de nada podrian servirle interpretaciones ar
bitrarias, que se estrellan miserablemente en los
principios de la razon y la justicia. Asi que en
muy breve te quiero sacar ganado de los
oficios que he defendido, tan
to á la Villa como á Cintruenigo como al Receptor
Vergara, cuando como eran Vecinos de Puente
la Reina manifestaciones de los incuestionables Dros. que
tienen á la que los escribia.

Veamos pues lo que verdaderamente
debe ser objeto de un Tribunal de justicia, que es el
examen de la que ante los litigantes, de los
Dros. que reclaman, y de los fundamentos en que
los apoyan, que puede traerse. Fixese desde luego

y Animas con el mayor esprecio que se oya
que no fuese Comunidad, que el terreno donde se
hallan las Plantaciones, que acusa pertenecen
se han hecho contenciosas, le perjuicio y priva
tivamente suyo. Sin duda la Villa de Cintru
nigo ha jurado por sí, y todos los Pueblos de las
inmediaciones, y cree que p. que no pueda gozar
tan solo un palmo de terreno, y que cometer
una manifiesta usurpacion de lo poseido en
las comunidades, ha debido proceder lo mismo de
Otero. Pero se equivoca mucho notablemente, y en
el mismo allegato a que se contrae, ha dado una
prueba concluyente de que carece de conocimien-
to en la materia de que se trata.

Asi es. Cuantas Plantaciones ha
hecho Otero, estan dentro de su propiedad, de
ferencia de las que han erigido a Cintruenigo.
Esta Villa no puede negar que todas las
que se hallan ejecutadas por vecinos de Otero,
estan dentro de su privativa jurisdiccion, y en
el termino llamado los Alatores: en este supuesto
que como se ha dicho es incontestable, solo resta ave
riguar, si ese terreno es, o no, propio de Otero
y si le corresponden a el las limitaciones y trabas q

hay respecto de los montes de Cierzo y otras cosas
zon, y cuya observancia ha producido los
resentim.tos de Quintanilla. Para demostrar
que no es así, o mas claro, q.e el término de
los Abatores corresponde propia y esclusiva-
mente a Sierra, no Diré mas sino Villa, sino que
Sabiendose mandado en 1655 q.e el Real y
Supremo Consejo de esta Reyno que se marcase
y amojonase la Jurisdiccion territorial de ella, se
comisiono para el efecto al S.r D.n Geronimo
Salaga Ministro de el mismo Tribunal, á fin
de que presidida vista ocular con los docum.tos
y pertenencia y citacion de los pueblos confi
nantes, realizase la diligencia lo hizo así en 25 de
Enero del mismo año, por termino de Quince Leg.s
Para de Berzo, y en ese amojonam.to resultó que
el termino de los Abatores quedó muy internado
de los límites señalados. Este hecho está garantido
con documentos incensables que se presentaran si
Quintanilla intenta en su temerario empeño.
Escusa decir que los documentos
tan autenticos como los que se acaban de
recordar que Diez años después de dho amojona

miento se dio con mandato del Consejo y vue
sion de los montes de Cierzo y Mandoy comu
nes á los pueblos comprezantes por el Sr.
D. Juan de Larrea Oidor del mismo Supmo
Tribunal, y en dicho acto se dara declaro que
se hacia sin perjuicio, y sin que se considerase
dada en cuanto á la propiedad del Monasterio
de Fitero en su tenencia conforme á los amo
jonamientos, pactos, anteriores con manda
to de dho R.l Con.o Ultimamente habiendose le
vado á efecto por el mismo año 1665. hacien
dose saber al Monast.o de Fitero ó su Alcalde Ma
yor, de la pertenencia criminal, y dispuso el Sr.
y Supmo Consejo que se diese la posesion con
arreglo al amojonamiento del Sr. Felsa á para
su privativo uso y exercicio, habiendose comisiona
do al efecto al Sr. D.n Diego Anr.o Vriquez Alcal
de de Corte, que se arreglo el citado amojonam.to á lo mandado
por S.M. consiguiente al amojonam.to insinuado.

Todo esto se ha dicho ya que resulta de
documentos auténticos é inatacables, y con
arreglo á esas declaraciones, y actos se ha
obrado constantemente, tanto en lo res-
pectivo á la jurisdicion, como al uso y apro
vechamiento

Vebramiento de [illegible] le creera
todabia que el Ayuntam.to de Piro no tiene
seguridad de que el terreno donde se hallan
las plantaciones contenciosas, sea propiedad
privativa suya? se dirá lo que se quiera,
mas no con fundam.to, pues la razon de q.e
el sea cierto lo que se ha dicho, no le subsana con
seguido en la diligencia mandada p.r. Ynstancia Conte
con prolixidad, ni sin ellas, no solo no ofre
ce la menor combinacion, sino que es ademas
muy digna de desprecio p.r quien sabe respetar
las providencias superiores q.

Pero ni aun las reflexiones que se
hacen en este alegato, son necesarias p.a jenma
dir a la cierta y exacta de cuanto se dijo en
el perito.to de sobreseimiento fo 881, porque las
observaciones que este contiene se hallan
mirado en dicha respuesta á una negativa civil y
general de todas las razones y fundamentos q. forman
en aquel, p.r conocer cuan desesperada es su causa
sa, y sino 2 porque no ha manifestado los
fundamentos con que dijo que la Villa de Piro no
ha tenido, ni tiene los dos. imaginarios q. que hizo
mencion? Ya se ha contestado, porque no es po-
sible.

sable que alleguen el contrario, y lo que
en realidad es muy facil, y lo mas sencillo, adoptar
un Juicio Ejecutivo, cuando se carece de arma
para revatir lo que en contrario afirmacion
tiene el Caracter de verdadero.
Atento lo cual y demas favorable
á V.S. de Suplico mande dar por bien mi
Pliego de lo pedido por los q. presen
tado en contrario y fin embargo de ellos y
en cuanto ha lugar Como lo tengo sup.ca
pues es conforme á Dro y justicia q. ecc. pido
y firmo = Lic.do Antonio Cabanni = Iguiniz =
y Rubrica =

Escrito de replicato folio 218 de Coretta Contra Cintruenigo.

S. dr. Andres de Iguiniz Proc. de la Ciudad de Corella
en la Causa contra la Villa de Cintruenigo como de
Dro. mejor proceda digo que sin embargo de lo escrito
folio 221. se debe proveer como lo tengo sup.ca
lo juro en forma y no procedure.
No pudo prescindirse el Trib.l que con
la vista de las deducciones de Cintruenigo de
nuevas Plantaciones en Comunes, cuando al pro
mulgar la Sentencia en 1821, añadió la pena
de mil libras á cada uno de aquellos q. pasaba su
cerco. Asi tambien la Concordia de 1665 añadio
cerco. Asi tambien la Concordia de 1665 añadio

[illegible] ...
[illegible] ...
[illegible] ...

clausula 1.ª al tiempo que adjudica á Cuarenen
la posesión y propiedad del terreno del llano
tan solamente hasta la cañada de la Cebolla
la, le prohibe extenderse en plantíos de toda
clase, fuera de aquella demarcación bajo
la pena de 50 ducados y cada rozada apli-
cados á la república y hallarse dhos plantí
y que no pueda Dña Mariquita litigio a
bre desplantación, ni valiarse a la gracia
de gozar la Comunidad no puede su transgresión
del pacto diera que ella pide Mjunam

Vote diciembre Comunidad Ci
da, que la tala ó las penas de 50 ducados
sean disputativamente luego que deba sufrir e
transgresión, sino Compensativam, lito es
tala y pena de 50 duc, empe era aprob
y los Cuarenigos, pidiendo en Cuerno
las demas Comunidades la Confirmación
que obtuvo el Consejo en 16 de Diciembre
de 1665.

En tanto rige un pacto ó Comb
mio entre la fuerza y vigor que quiere

Dante los otorgantes en cuanto [illegible]
revocado ó modificado: Diga Cintana
los mismos
Artigo si ha habido en esto alguna novedad
Declaramos si debe ó no executarse la
y pena de Duplicados dichas, a la tala, fu
sentencia de multa, que en ellas Citados
pronuncio, y añadió el Tribunal, Anibal li
a cada uno de los otros reos.
Vista
Poza citat en la voluntad
y arbitrio de quien impone una pena, con
Vozzano también de su voluntad, pero
no crea conveniente a sus intereses y
Exo. mas condescendiendo a que Corella
le fundo en un punto a cuya observancia
le obligo como las demas se publica, la
Cumplimiento.
En 17 de Nov.e de 1655 la vista de
la causa que trata Corella contra el Mte. y Re
gidores de Civanenigo. y pidiendo le nombra
se Persona que descepe las Plantaciones
hechas sobre dicha Villa, dejando del ama
Jonamiento de Cabentario, se mando por el
Corregidor de la Real Corte, y Audiencia de Felipe

Encarga Secret. de las Cortes á Deputados
500 pesos de vecindad cada uno de ellos: a
Verificada la Comision, no se contento el
Tribunal con las penas de la Ley, sino q
ademas exigió que viniesen á Madrid los 1500 Dip
que se aplicaron D. Miguel de la Camara
Fiscal de S. M. haciendo ver mas estrecho
cargo al Ayuntamiento y Diputacion de Cuenca de
cuidar no plantasen mas de Arboles en
Montes, y que si otra cosa hacian
y los llegasen á entender, hiciesen desplantar
dentro de seis dias pena de Bonos á
todos los Alcaldes y Regidores, apercibiendo
que las Comunidades se Comederia de
ellas la pena de Ley para mejor ejecu
cion de lo que fue cumplido el Tribunal e
Esto es lo que se ha cumplido el Tribunal e
Inteligencia de 1827. á la que falta añadir la
Aclaracion de la Real de 14 de Junio de 1636. e
que confirmando la anterior de 1635. fe
condena á los transgresores en la pena de 500 d
ademas de las espresadas Leyes aplicadas c
Corella y en las costas por haber faltado
al Real Serv.º de Cortes y Consejo de 1531. 15
Leon de 1621. de aqui se deduce no solo la po

tica estatal y examen de la [illegible]
ria en tiempo por autoridad otorgan-
la contenida y de [illegible] hasta
lo también que para [illegible] las trans
gresiones: leyes [illegible] convencido así los tri-
bunales han añadido pena sobre pena pecunia
ria como le dixo a las Cortes de Cádiz. Apli-
cada e impuesta á arbitrio del tribunal: en
otra que en que otra una concordia que
temporalmente [illegible] la que debe sufrir
todo transgresor cual es la de [illegible]
cada vez [illegible] le dirá en el caso
como por Coiella que se haga efecti-
va en conformidad a la citada [illegible]
las que por Benipulo [illegible]
contra [illegible] republicas del aprobar,
y obtener del Consejo su confirma-
ción

Las penas de cumplimiento y
amonestamiento con las penas que a
las transgresiones se impusieron en 1827
se notifiquen a los [illegible] Regimto de aquella Villa
en ninguna [illegible] que [illegible] no hacen

de plantar lo plantado, quedaron incursos
cada uno en
cien ducados, y cada uno
la pena de sentencia de 1655 y obtenido
para que
haiga de saber al público para que
vieren y
entiendan desde aquel año en adelante
indubitablemente, y que en
cierne y embuelve el auto dispuesto
las revoluciones del tribunal que virtual y tá-
cita autoriza á nuevas transgresiones, en
falsa punible, y poder en manera alguna
Españoles á los Reales Consejos. Otro
transgresiones de las sentencias y concordia y
obran navegando con las penas que en las mu
chas señaladas, y en los delincuentes, de lá
clare que se quieran. Ni con todo de la
infelices, como dice Contreras hay
algunos de la primera vuelo pernicioso, pero
imperdonables ejemplo alentando á otros pa
ramientos á tamaños excesos, pero aunque
hubieren ignorado el Contenido de las Sentencias
fijadas, hicieron besar y cavar las piedras
mojones con que á virtud de aquellas hizo
Corella en Montes de Cierzo deslindaron
y cimentaron desaparecer á golpes de azada

Y por fin a un dado caso de que
todos los transgresores fueren infelices,
¿por que obscuridad sufrirá pena personal?
¿No fue notoria la de Matamoros en 1827?
Paguen, pues, todos los culpados, ya que fueron
insolventes los culpados, ya que fueron
sabidores en sus delitos entregados á la suprema
potestad del Tribunal.

Lorenzo & Algunos particulares
de este pueblo Congresistas en planta en este
Monte Comun no pueden llamarse hijos
transgresores, ni mucho menos de sentimiento con
sentimiento tácito de derogar la Constitucion
Orgánica que tiene autorizada y aprobada
las nuevas proposiciones, y en tal
caso hicieron mucho mas que
pudieron en los Soberanos de que se han
valido y Combinado que tácitamente
han autorizado y Comentado tales plantíos.

Por último no dirán sintrenis
que la pena de la tala es mas
que suficiente y mayor que todo otra,
porque despues de haber obtenido la tumba

visión de la Concordia, no conteuta la
Villa con la imposición de los dos ducados y
rosada de vino que le plantaue, y notando
uo le había Perjudicado, pues que la Su
cede efectiva Ausencia al Lor. pidiendo de
viene el nombramiento y por decreto de 9 de
dho de 1667 recayó en los dtos ordinario
que alternen fueren en las Ciudades
de Lancante Corella y Villa de Quintanar
como mas cercana a dhos montes como u
fuere el delincuente hubiere de dtt. ejec
tor y puntualmente la dicha de dtt. de la Su
bredad mas cercana al Lor. contra quien
se hubiere cometido, y no en otro alguno;
Ordenanza esta Concordia, y si alguno pu
guno Defecto tuviere noto dejara, que su
sticado con declaracion y Sentencias sobre
referidas haya otra determinacion Consejo de
y de ley de dho 1667 en que se que se re
guejare Ciudad la Concordia en cuanto a
pone la pena de los dos mil maravedis
declaracion de que la ejecutaren, de mu
do que Libertad Vecinos del pueblo del
delincuente siendo requerido, deba dar jue

na [illegible] de [illegible] pena de 200 libras á
dean los transgresores pena de 200 libras á
cada uno que tocare nombrará
Atento lo arriba dho Lic.do Sa
Correa de Mendoza y Garayoa = Y que
Guiza =

Vno Septiembre folio 302 de Corella contra Cintruenigo.

Auto Cintruenigo haya obtenido R.l
Gracias para plantar en montes cortinas, pu
blica de Ftz anterior á la venta y segregación de
llos de la Corona y no perjudicen tenga efecto desde
Que se otorgó por las Universidades de la
Compra y Concordia en 1665 en cuanto dadelue
go y a esta virtud el Concejo Justicia y Regimiento
tan solo de la Corona quitando de sus montes:
Los montes apertan.
Y la Concordia puede negar en este
Juez. caso. Ni se diga que por el indulto.
negocio Cintruenigo Cierre paso en San
á que quiere acogerse
Felipe a 29 de Julio de 1762 quedando ciento
del cumplimiento y observancia del pacto co-
mun, y libre de las penas en él prescriptas
á los transgresores con solo pagar los D.F.

ada rovada; porque p.ª la Baron dicha era
gracia tan solamente de hizo y debió en
tenderse p.ª con la plantios hecho sin
Autorizacion en terreno realengo, y sin
ca con los que se hubiesen verificado en
los p.ros Pertenencias, como estos de la Co
rona. Concesion el indulto á la confesion de
los moros de Cerro y Ascension no pudieron
condonarse en él las transgresiones de la con
cordia q.e no pertenecen al Patrimonio;
correspondiente como hoy á particulares q.
que entraron de aquel pacto recíproco, e.
tablecieron lo necesario á costear las plan
taciones.

Se ha dicho en el pleito sobre esac
cion de la pena de 50 mil p.os a tran
sar, y ahora se repite por la misma
razon, y porque con el de esplantacion
que les hacen algunos particulares en pla
tar en los montes comunes, pasado pue
den mudar su Consentimiento tácito de pas
de los pueblos Cortesanos, sino un cierto,
una transgresion del pacto, que mientras no
sea con toda solemnidad, rogado, lo proli
be.

Para fundar Cintruenigo

el procurador Sancho de Prego de las plantaciones que hizo en los Comunes, resumen
ines que hizo en los Comunes, resume
imperimente de la era de 1545 y 1547 en
que fue Juez Comisario de vista y revista del
Concejo le le fue dado abrir el Cerro la
prado Mayor, y regar con su agua, Claro es-
tá las plantaciones que tenía le
gnalo Confesa Cinco vueltas sin contri-
beras que 18 años segues, esto es cuan-
do le fue otorgada la merced con
la condición de la Cláusula 2ª solo tenía
1041 pies plantados en los montes, que
hacia que municion bocealmente las plan
tas se le permitió por la Cláusula 2ª con
servar tan solamente por tiempo de cinco
el riego en cuanto pudiera
tener uno i mas por donde de los porcio-
nes plantaciones que no pudo ejecutar sin
faltar al Concordato y deprenia las in
fracciones resoluciones, que se lo prohiben 2 40
do lo hecho con transgresión del parte siguiente,
es anulo, y sus atentados no pueden hacer
las penas que en él establecieron por los

[illegible] Vecino
sa y su procurador siempre Cirquenego, con fun
da con el nombre de plaintos, los que ha tenido
y aun tiene hoy en sus términos pro
pios, con los de mojones comunes con
sus vecinos, y demarcaciones de la
villa de Corpus Xpti nuevamente
para aquellas Cornejo, más no p.a con
abrir el Canal del Mar.

Que se imponga las penas de
los usurpadores de aguas, no le trae que
sus vecinos riegan, sino diciendo; muy al
contrario le Dedare, que bajo de tener un día
para regar, no pueden hacerlo sin quedar sin
pena establecida p.a contenerlo.
A lo dispuesto el S.r Bayona para abrir
terceros, más no p.a dar á Quintanilla un
no que jamás ha tenido, ni podido permitir
sela, porque con él, y pudiera plantar, cual
quiera, ya no habría sitio sucesivo las se-
bradas propias por tener el terreno
del mojonillo cuando naturalmente fluyen
á él de Quintanilla, ni tampoco se obra
das que pertenecen á Varela; porque

Aun cuando se [illegible]
se al libro, y Corella segun tiene dho se
las adjunque: no podra vsar de ella
Fidela, porque Cristaneijo con sus. Cuanta
dos, pero siguiendo dios, no las dejará
Corred a introducirse en el rio y Mi-
nas, a Goierdo, y que p.a sus plantios
necesita de Cuanto, debe el llano, unico q.
donde puede regar Fidela y Corella el
Monteillo.

Y para q.e se dedusca con
plena legitd que de lo enunciado en los Jueces
que debera entender en las Contravenciones
de aguas, tiempo y forma de hacer las denun
cias, se siga que se podran regar los plan
tios de los montes Comunes, ni es inutil
Corresponde imponer Cristaneijo esa pre
videncia, cuando tiene por unico objeto la
gresion de la pena impuesta para reinte
gro del perjuicio. Y escarmiento de los
transgresores. Siguese q, dio puede hacer
los, cuando se entableen pleitos, y el modo

Ordenanzas

Ordenanzas para regar Cuentas comunes los plantíos en Montes comunes, y particulares que la Ley de 1665 han sido derogadas si hay pues la 2ª y 12 de este libro prohiben plantar; tanto y principalmente se prohiben regar, &. que igual es regar lo que no se puede plantar?

Pero Cintanenigo sin contribuir a gasto alguno riega sus renuevos, mas no los comunes, mientras se niegue en virtud de lo que tienen establecido, y los de Tudela, y sino que diga a Cuando se mandó al derecho de su Comunidad el pueblo de Leiva como fruto de la Tribunal y a la Dirección y distribución de las aguas resbaladas, pertenecientes á Tudela y Cortes riega sus renuevos los plantíos de los comunes: se ha empleado con idea de dar el nombre propio al término del pueblo, pero no puede negar era comprendido en la de mancomunidad de la C.ª de Compuesta y Concordia de las repúblicas Congozantes.

No tiene el nuevo pero con la presente Cuestión que sacó Cintanenigo en

[illegible] Cantabria, con
[illegible] Cantabria a los vecinos de Cintruenigo
que en aralg[illegible] puente o terreno hayan tenido
paso a [illegible] dias de forzoso goce
y aprovechamiento a Corella Cabria la andrina
da pieza inundada de la presente anualidad
[illegible] para la [illegible] paso de las aguas pri-
vativas, de los perjuicios,
sienole nacidos, e indispensable que la comun
posesion se haya cumplido en este punto ut, o' end
cuerpo B, y consiguiente a esta Condemnacion que
se reduzca aquel juicio, [illegible] oportunidad y de
sacuerdo [illegible] la comision
[illegible] o no regar en monte [illegible]
[illegible] de pueda o no regar en monte [illegible]
cual es el paso, [illegible] donde [illegible]
un dio para regar
No es solo el objeto de [illegible] aumen
tar sus [illegible] en [illegible] sus posi
siones de [illegible] de Corella en su
[illegible] propio del [illegible] de la agua
antiguos privando [illegible] del beneficio de la agua
por la [illegible] que se nota desde sus nuevas
plantaciones, despedimiento al riesgo la ej.
no puede [illegible] gente que
[illegible] la precipiten al rio madre

a fin de que no [illegible]

Sea bien [illegible] la Clausula
2ª de la Concordia, y consideracion de las demas
repúblicas, se examinase á Cuitzmeloya con-
texan las 1041 ro que dice en el paso pe
so tan solamente a beneficio de nuestros (cuya
piedad omito ponderar) que el dia
hasta que pudiera hacer la vida vegetal, si
pudieran volver á plantar. Conservando los
enhorabuena á algunos pudieren existir de
aquellas que se hubieren arrancado que estubieren
ya aun [illegible] de la plantacion fuese al
año mismo de la primera, no podian exis-
tir en el dia pues de 165 años [illegible] lo menos, pe
ro no quiera confundir este [illegible] de Conservacion,
su hijo extensivo á las demas plantaciones
que posteriormente hayan tenido en el mismo
pueblo, [illegible] de plantacion de otras pueblos,
aunque tambien puedan ser de aquellas por es-
tar ya replantadas con distintas plantas y
trasgresion de la citada Clausula 2ª de la Conco
dia. No es pues esta una misma accion, ni
por consig te incomparable con el pleito pendien-
te. Distintos son las plantaciones que allí
se peringuen de las que ahora, por mas que
se peringuen [illegible]

Con que el caso es los rios que
dirigen las aguas a sus plantaciones y huertas
Corta su curso ordinario del agua comun, no dice se
Vecindad con el despojo, y el mismo punto en
Examen es Distinto, el ¿? ¿et qué pues se dirige
Contra el riego de las plantas, sino a hacerse
Ciones y ruina? Son pues a una misma
Naturaleza y no deben promoverse y separa
do: nada mas se adelantaria de otro modo, q.
Aglomeria plenos y dispendios sin necesidad, y
Causar todos ellos una verdadera Confusion.

Si Cinco Compulsadas las Sentencias y Comisorias se veria Literalmente contexto que solo ha referido Capciosamente lo que puede convenirle; pero mutilando oraciones y trasmutando, su sentido, porque solo asi puede convenirle.

Ofrecida que fueron las pruebas de su nulidad, no solo cumplio Replica al Traslado de despojo lo Plantado con transgresion del punto y Sent.ª pues podia haberlo hecho por si como lo hicieron Lusitti y Vecinos, y que quedaron abiertos por Rejidores y que [illegible] sino tan

bien expedida la [illegible] plenaria
Alvadoy D. Jose de tierra planada, puesto
que tambien estan nombrados los Jueces
que deben ejecutarla segun declaracion de
Consejo de 9 de Agto. de 1667.; D. lo que.
A. P. A. Sup. mande Su embargo
del citado escrito con. proveer como lo tengo
suplicado, pues asi procede de Dro. y Just.
que pido y Costas= Lic.do Sagarete de Alvadoy y
Garaycoa= Y Guarnido=

---

Escrito de replica de folio 337 de Corella Contra Juan
Gascayo y Cons.

Jues. Alcalde de Ygueg.a Vice de la Ciudad de Corella
en la Causa contra Juan Gascayo y Consortes
de Dro. mejor proceda dice que Su embargo
de Su reposicion de folio 252 debe
proveerse como lo tengo sup.o por lo provea
y juro lo que repreduzco.

Este negocio es el mismo que en toda
la representacion defiende la Villa de Cintr.
y el que le ha salido del modo mas conveniente
cuerdo y glorioso á los fueros, aunque cautelosa
y con que quiso calificar de injusta y errada
la reparos. Con que quiso calificar de injusta y errada
parte las pretensiones de Corella, mas sin embargo de q.
to allí se dijo es lo que debe aqui repro-

[illegible] agudos [illegible] [illegible] gravados la
Villa y sus [illegible] la [illegible] [illegible]
con que [illegible] [illegible] sus [illegible], abun-
dando [illegible] a toda clase de [illegible]
[illegible] respetar antiguas y [illegible] [illegible]
[illegible] de los Tribunales que en todas
[illegible] han prohibido [illegible] [illegible] en los ca-
sos mientos; en el día en que [illegible] la mas
pequeña omision y condescendencia se
[illegible] [illegible] ma consecuencia [illegible] la mi-
[illegible] mi parte, no pueden [illegible],
[illegible] sus representantes [illegible] [illegible]
Tribunal, va a verificarse muy pronto, sino se
va a la mano y [illegible] con el rigor del caso
recproco, y aun con penas aflictivas, a un
pueblo rival, y que faltando a la posicion
y localidad [illegible] tiene, y que exigiria
sobre las ruinas de la Ciudad mi de-
fendida.

Ygnora la comision q. aun an-
tes de la celebracion de Concordia por [illegible]
dias de nuevo [illegible] Tribunales se talaron
[illegible] y plantadas por sus comberci[illegible] en los

Martes de Cierro y obligaron a [illegible]
o [illegible] no saber, que ademas le eligie-
ron 15 ducados que los corrieron fueran re
Ducados Diez mil que en calidad de
multa le impusieron a la villa
por los mismos Fabricantes y aplicaron
por mitad a la Camara y fisco de V. M.?
Y que no solo le exigió esa multa, si-
no que ademas se le impuso la de qui-
nientos ducados aplicados a Corella con
otras Contravenciones. Para lo succesi-
vo? Juan Garbayo y Consortes las
Sentencias de cinco y dos de mil seicien
tos Cincuenta y cinco, y Catorce de Junio
de mil seiscientos Cincuenta y seis y se
esperimentaria de que la pena de diez
ducados ademas de la tala no es para
solo efecto de ceremonia; ni me
nos insignificante, ni de ningun valor co-
mo medida la transgresion de Pacto: tampoco
puede menos de Confesar en su vista E.
desde tiempos antiguos cuyo solo te
nor las Ordenanzas Compusantes el
[illegible]

Dominio útil, creyeron los Jueces de la regular, sino justo exigir de los mismos casos no penas por un mismo delito, sino tres como queda dicho.

La contraria confiesa que hay dos pleitos pendientes, y que Coella en ambos ha pedido la pena de los diez mil ducados: Donde era pues la prescripción de la falta de observancia del contenido de la cláusula primera de la convida? Coella ha pedido, pide y pedirá siempre su puntual cumplimiento: Contribuyó con su contingente a la compra de las mulas, fueron destinados exclusivamente para) mayor conocimiento y gasto exclusivo de los compañeros, a pasto de los caballos, y cualquiera otro que se dé, es contra el tenor de la convida, la que para evitar tales perjuicios le señalaron las penas en que se incurria.

Las sentencias de

Ordenanza Corte y Consejo de el año de
1827. no fueron dictadas para ha-
cer la pena de los transgresores, sino
para conocerlos mejor en ellas debe
ley, asi es, que añadiendo fuerza á
pena, aumentó la multa de mil
libras á cada casino que faltare en
lo prescrito: y de que todavia se ha
ya dicho, infiere la contraria que
no se exigirá? La experiencia no
nos permite dudar que en todas las penas
puestas que se han recordado, son bien pocas
las veces que se hacen cual se merecen las re
beldes á Reales ordenanzas de los Tribunales y Consejos
tan repetidas veces ollados, y que por lo
tanto de esta ya en el caso de aumentar
fuertes, que reprimiendo
macen la temeridad de los transgresores
Esos mismos infelices Labradores que tan su-
misos se presentan Garbayo - de los man
dados de Tribunales, son las transgresores
de las Sentencias del año de 827. que
disimulan y cubren su atrevimiento

to a la [illegible] comisa [illegible]
venia de aquellas se notificaron de
ce, en verdad, al Ayuntamiento como fue
necesario para obligar a todos los veci
dancia, el que a cada uno se le hi
cieran una notificacion; hecha esta a
la autoridad competente, tomara esta
sus disposiciones, para saber;
y si en esto hubo omision, quejese Zarzoso
como los representantes de aquel año, y
no fueran perseguidos inocentes; porq.
no se les notifico separadamente. Si en vie
ron ellos negado las piedras ó
impedido que pusieran Ellas en los montes, Cre
zo en cumplimiento de aquellas Sentencias, y sin embargo, no hicieron
los vecinos ningun movimiento, las dejaron
de volver á quitar; tambien este acto pú
blico que se hizo con asistencia de Comisiona
dos de la Villa, y estos son los sumisos á las
ordenes del Tribunal.

Que todo esto es en extremo dice
la Demanda, evidente.

con el hecho de quesea todos Despachados
á propia costa, luego que espiraron que
habia sentencia que lo prohibian, ni-
ya ejecucion no les permitió el Comi-
sario Lorenzo Vergara, encargado de
su ejecucion. ni fue su efecto Exhumicion
el Cuerpo, ó su tenor de la Sentencia
de las penas en que habian incurrido?
Suponen que se les exija la pena im-
puesta por las citadas Sentencias; y
le mueve que Antes Rehusan haber
tenido, les mobió por su propio interes
á mal Contado plantado, y Calificar
asi de exagerada la demanda de Coella,
su defendido.

Omitire por una razon
de equidad á la virtud laboriosa, Atmen
tar los Gastos, donde no puede hacer
oir, y leseria prohibido de hacerlo de
Comercio; inevitables es entonces la su
na y pérdida de sus afanes y sudores
de los de Coella, que habiendo hecho sus

plantaciones contenidas en dicha nueva
años antes que los de Cintruenigo,
tan Hen ya secarie y prenderse por la
escasez de agua, que se advierte desde
aquellas transgresiones en plantar, en
cuyo terreno [redacted] incurrieron cuanto ha-
cen falta para los Campos de Corella.

Al ver en ella hay ya nuevas
plantaciones; y en este caso tambien
pena deben que ignoraban la pena
penas de las Ordenanzas que las prohibien
prohibiendolas. De manera que todo lo ignoran
cuanto se les combiene saber, tambien ig-
noran las Sentencias de la Chancilleria de
1531. 1619. y 1621. y q. ninguno habien
do pasado a Contingentes q. adquiera la
propiedad y Dominio Directo de los terenos,
ignoran tambien que hay una Concordia,
que lo prohibe; no ignoran del mismo mo
do que la clausula primera de esa ley
concede la propiedad del termino del Llano
hasta la cañada de la cebolleta, y que la
segunda les permitio por comisaria

Comenzar inmediatamente á beneficio de
Ultrogen las mil cuarenta y tres re-
galadas que tenian en el termino del
plazo y Contratos debieron haberse de-
clarado como plantadas con infracion de
las sentencias de los dos arriba citados.

Acto seguido se dió
D. Alejandro en embargo de el
Cobre existente contenido, probeer como lo
pide, y para ante el Juez de Primera
Instancia que fue pido y Costas. Dictó
el Señor Lic. Lopez Moreta
Juez Garayoa = Ygarzquiza

Cintruénigo 8 Enero 1848.

Sres D. Manl. Ignacio y D. Tomás Navascues

Muy Sres mios: en virtud del Contesto de su favorecida, 6 del que rige, he ha otorgado el poder que por copia acompaña á favor de Moreno, en nombre de Murchante y Monteagudo. Tambien acompaña la copia de la demanda presentada ante el Consejo Provl y que me fué notificada; y el expediente sobre el monte en que se halla la acta acordada por los Representantes de los Pueblos congozantes dichos montes en 18 Mayo 1846 q.e v.. la mañana de la discordia.

Afectos para Matias, que me alegraré de su alivio, y V.E. manden cuanto les ocurra á la at.a S.S.S. Q.B.S.M.

Fidel de Allo!

Todo vá con propio para mas adelantar.

Buelta

Por la Villa de Bilbao se ha oficiado á este Ayunt.to p.a q. Todos los vecinos q. tengan viñas ó Tierras en sus montes, se presenten p.a en catastrarlas en el dcho. año: aquí tendremos otra cuestion!

A Illatias q. me compre una resmilla de papel p.a Cartas.

S. M.

Javier Sanchez Prat de Bernardo Perez en el nom que re-
presenta y demas contendos en el poder fls. 323 & au-
tos, como de dro. mejor proceda dig y en virtud &
la communicación que se me ha dado & dichos autos
Digo que los costosos pleitos entablados por Corella c.
contra Cintruenigo con motivos & las plantaciones &
que deben contarse cuasi la misma antiquedad
que las plantaciones; pero tambien pueden asegu-
rar mis defendidos, que en lo principal & las
desplantaciones solicitadas p. Corella, siempre han si-
do desprendidas las instancias & esta Ciudad, por mas
dos Superiores Tribunales no obstante & que en muchos
de los litigios para dar mas fuerza á sus preten-
siones, ha escitado & declararse contra Cintruenigo
á las Repúblicas & Tudela, Cascante, Tarazona y Monte-
negro, y aunque nunca ha conseguido sus de-
seos, ha logrado por lo menos embolver á Cintruenigo
en luchas seriales, que le han ocasionado conside-
rables dispendios y sacrificios. Corella en tan sin-
dosos recursos, siempre se ha propuesto la prosperidad
de su agricultura, asimismo la de Cintruenigo, aun-
que por ello quedase despoblada esta Villa, como es de
consiguiente si Corella hubiera alcanzado las desplan-
taciones, y penas que tantas veces ha pedido, y cuya pre-
tension renueva ilimitadamente en la presente disputa.
No es especie nueva la que dice Corella, & que por la es-

esiva abundancia de plantaciones de Cintruenigo, se halle el despacho de las frutas de aquella Ciudad, vilipendiado, y sin salida; este es argumento antiguo de mas de 50 ños 100 ó 200 años que ahora responde contra lo que ha demostrado la esperiencia, pues á pesar de las plantaciones de Cintruenigo, Corella ha aumentado su población, ha dilatado su agricultura, y sin temor de equivocarse, dirán Ruiz y consortes que ha progresado Corella en toda clase de producciones. De aquí se infiere que las plantaciones de Cintruenigo en nada han perjudicado al vecindario de Corella como quiere suponer esta Ciudad, al mismo tiempo que á Cintruenigo le son tan precisas y necesarias, que sin ellas llegaría gran parte de sus habitantes al último grado de miseria; y á la forzosa necesidad de despoblarse creciendo su mismo de su vecindario.

Mas no crea Corella que por estas anteriores reflexiones que son bien poderosas, pretendemos impedirle la conservación de las plantaciones contenciosas; se fundan además en el año que tiene Cintruenigo anterior á la concordia de 1665 y en el posterior á dicha concordia.

Creciendo Cintruenigo del precioso y necesario fruto del vino, solicitó del Emperador Carlos 5º gracia y merced para poder plantar; y en efecto por su Real Cedula, dirigida á nuestro Consejo, mandó que se atendiese á la solicitud de Cintruenigo, y á su consecuencia se formalizó juicio, en el que Tudela, Corella, Cascante, Tirez y su Monasterio, hicieron la mas vigorosa resistencia, para que quedase sin

efecto la gracia solicitada p. Cintruenigo; mas pene-
trado el Tribunal de la justicia con que pedía esta, a
y del ningun perjuicio que resultaba á las Comunida-
des opositoras, por Sentencias conformes de nuestra Corte
y Consejo de 3 de Enero de 1530 y 27 de Julio de 1531, se
dió licencia y facultad á Cintruenigo para poder plantar 5.
mil pasos de terreno en largo y ancho.

Ejecutadas dichas Sentencias volvió Corella en
unión de las citadas comunidades, á promover juicio contra
Cintruenigo, esponiendo que los vecinos de esta Villa se ha-
bian excedido en plantar mucho mas terreno de los mil
pasos que le concedian las referidas Sentencias de 1530 y
1531, y concluyó suplicando que se procediese á desplantar cuan-
to se encontrase plantado fuera de los sobredichos mil
pasos. Esta instancia de Corella produjo un largo y prolijo
pleito entre Cintruenigo y las dhas. Comunidades, cuyo
fallo fué el que pronunciada la Sentencias de vista y revista
en 27 de Enero y 28 de Nove. de 1560 se dió por los respectivos
por bien plantado todo lo que existia hasta la declaracion de
la Sentencia de revista referida.

Cerca de 60 años pasaron sin incomodar Co-
rella con nuevos pleitos á Cintruenigo en el negocio de
plantaciones; mas cansada aquella Ciudad de tanta
calma, suscitó en union de Tudela, y á nombre de los demas
congozantes en los montes de Cierzo, otro juicio en que que
jandose de lo mucho que se habian excedido en plantaciones
los vecinos de Cintruenigo, suplicaba se mandase á esta vi-
lla, la observancia de las Sent. de 1530, 1531 y 1560, y pre-

dra se diese comission ỹ. el Tribunal para q. todas las
plantaciones que no estubiesen comprendidas en los em
bentarios recibidos por virtud de las sobredichas sentencias, se
desplantasen, rancando todos los olivos que hubiesen planta
dos, y condenando á los vecinos de Cintruenigo en graves pe
nas. Ventilada esta instancia de Corella, Fitero y demas adhe
ridos contra Cintruenigo, se pronunció sentencia por esta
Corte en 23 de Agosto de 1619, y por ella se permitieron y dieron
por bien plantadas todas las plantaciones q. habian eje
cutado los vec.s de Cint.o, multando á los dueños de las here
dades en 1000 d.s por la falta que pudieron haber
cometido, cuya sent.a se confirmó por la de Vall.d Consejo de
24 de Nov.e de 1620 aumentando la multa á 1500 ducados, y en cuanto á prohibir que los vecinos de Cintruenigo no pudiesen en lo subcesivo plantar olivos, se remitió en discordia á otra sala.

Desengañada Corella de no poder conseguir la desplan
tacion q. tanto anhelaba, no obstante de hallarse asociada
para la introduccion de los referidos recursos con las Ciuda-
des de Tudela, Caicante, Fitero y su Real Monasterio, cam
bió de rumbo, y desentendiendose de aquellas Comunidades, me
tió interesar en su demanda al Real Fisco, creyendo con
seguir con tal auxilio lo que no había podido alcanzar
en sus precedentes litigios. Con esta idea en 1654 siguio
vió Corella, ayudada del Ministerio Fiscal, la demanda
mas obstinada y temible q.a Cintruenigo, pretendiendo q.
se destinase persona para desplantar quanto se hubiese plan
tado despues del amojonam.to é imbentario hecho por D. Juan
de Ciuanzu por consecuencia de las sentencias de 1619 y 1620, y

que assi bien se cerrasen todos los Caños que se hallassen
abiertos para su Riego, imponiendo las más graues
penas, a los Vez.s de Cintruenigo que habian plantado; en
ya pretension contradecida por Cinti, ocasionó las sen-
tencias de Contra Corte de 22 de Junio de 1655, las Corita y
Visita de 17 de Nou.e del mismo año, y y 14 de Junio de 1656.
por las cuales se permitieron, y dieron por bien plantadas, to
das las plantaciones de viñas y olivos que tenian los vez.s
de Cintruenigo hasta la Contestacion de la Demanda intro-
duida por Corella y Exo. Fiscal, y unicamente se mandá
con descepar las cortas pociones de plantios hechos durante
la litispendencia.

Por Sentencias de Contra Corte y Consejo de 30 de Octu-
biembre de 1657, y de 2. de Mayo de 1658, se describieron las
personas de viña que debian desplantarse con expresion de sus due-
ños, y su ejecucion se cometió al Secret.o de la causa Felipe
Ezcaray, quien habiendo pasado á examinar, y encargo lo verifi-
co en Cintruenigo en los dias 29 y 30 de Abril, y 1. de Mayo de
1658, y de sus mismas diligencias consta que solo se plan-
tó sobre 50 personas de á 10. almudadas cada una, que
eran las que mandaban descepar las mencionadas Sentencias
de 1655 y 1656.

Verdad es que por las Sentencias de 1655, y 56 se multó
á los dueños de las heredades plantadas en 15000 libras appli-
cadas á la Camara de V.M, y en 500 duc.s y. a la Ciudad de
Corella, pero con estas penas quedó satisfecha la culpa
en que pudieran haber incurrido los de Cintruenigo por las
indicadas plantaciones, y suficientemente compensados Corella
de cuantos exagerados y aparentes perjuicios, reclama en aquel

litigio.

Con la serie de sentencias nominadas, adquirió Cintruenigo mi derecho inaverionable para la conservación de las plantaciones existentes en los montes comunes hasta el de Mayo de 1658, y no cabe dudarse que de dichas plantaciones forman parte las de la Nova. Y que habla la Clausula 2ª de la Ds. de Concordia de 1655, porque después de las extraordinarias nubes que se fueron los vecinos de Cintruenigo por consecuencia de las Sentencias de 1655 y 56, y del desagüe ejecutado por el Secretario Felipe Exarte en 1658, no era regular entregarse tan recientemente á nuevas plantaciones; lo segundo porque en el corto espacio de seis años que mediaron hasta el origen de dha Concordia, no era fácil haber hecho tan considerables mimeos de plantaciones; mucho menos estando interesada Corella en la distancia, y muy celosa para no consentirlas; y finalmente porque estando limitrofe Corella y sus campos á los de Cintruenigo, no podian ocultarse plantíos de tanta extensión, que en los hubiera permitido, ni menos hubiera acedido á su conservación, cuando se otorgó dicha Concordia, á no haber estado persuadida aquella ciudad de que las 50 ó 60 mil cabezas de tierra plantadas en el termino del paso, lo estaban ya cuando se pronunciaron las Sentencias de 1655 y 1656, y sino desafian mis defendidos á Corella á que pruebe lo contrario con la seguridad de que dará tal prueba.

Resulta de cuanto va relacionado que ... te las repetidas y porfiadas instancias de

Corella y sus adherid[os] en ...
plantaciones de Cintruenigo, jamás ha podido ser
seguido, habiendo siempre sido respetadas por unos
y otros aquinados el título mas legítimo y derecho in
negable que tiene Cintruenigo para la existencia
y conservación de las plantaciones, anterior á la Con
cordia de 1665.

Si pues esta clara es dicho anterior, no
lo está menos el que tiene posterior á la misma
Concordia, pues no habiendo la menor duda de q.
las 1041 nuevas plantadas en el término denominado del
Paso, estaban permitidas á Cintruenigo por las
Sentencias executadas de 1655 y 56 y de cuyos
plantíos se habló en la Cláusula 2ª de la Concordia
de 1665, es preciso examinar el origen de otra Con
cordia y causa por la cual se hizo particular
expresión en ella de las referidas 1041 nuevas plan
tíos sitos en el paso.

Fatigada Cintruenigo de los multiplicados
viages en que le embolvía Corella y demas comu
nidades concurrentes en los montes de Cierzo y arcen
tón, con deseos de evitarlos, y no menos los extraor
dinarios gastos y sacrificios que le ocasionaban aque
llos continuados recursos de Corella y sus adheridos, me
dio el medio de obtener una Real merced de S. M.
que la libertase de otros iguales ataques. Noticiosa la

Villa de Cintanenigo de una Real Cedula expedida por Felipe 4º de Castilla á favor del Duque de San Germán Virrey al tiempo de este Reyno de fha 23 de Sepre de 1664 por la que se mandaba á dicho Virrey pidiese donativos á las Ciudades y Villas de este Reyno, faborandole q. que pudiese conceder merce des, gracias, y privilegios á nombre de S. M. assi en dra, como Dalbaranes y Plazuela Corrida Portugal, y otras ingenuas de la R. Hacienda, solicito en dho año de 1664 del citado Virrey la merced de que se le diesen en propiedad unos pedazos de tierra en los montes comunes de Cintanenigo y agregados y anojonados componian el numero de ocho mil varas de monte que equivalian á 259 rvs de Vellon, ofreciendo en vez á S. M. con el donativo de Cinco mil ducados de plata

Examinada la solicitud de Cintanenigo y la pretension en que la apoyaba, S. E. el Duque de S. Germán, tubo á bien conceder la gracia y merced que solicitaba, y elevada esta resolucion, á conocimto de S. M. se sirvio aprobarla y confirmarla expidiendo su cumplimto á favor de Cintanenigo una R. Cedula fha en Madrid a 12 de Abril de 1665.

Pretendido en nuestro Consejo por la sobrecarta, sobre Contaderia de Tudela, Corella, Cascante, Fitero y Monasterio, con cuyo motivo se formalizó el mas tenaz y porfiado litigio, tanto que estamos el negocio en gracia de revista para calmar la agitacion y empeño de las comunidades contendientes. Determinó el Duque de S. Germán se compusiesen los dos Consejos de una y otra parte de conformidad sobre

del [illegible] Juan Vazquez de [illegible] que pasando a dichas Ciudades y Villas, viesa el modo de Contar y tratar las diferencias que se ventilaban, Calificar las inquietudes en que se hallaban las Communidades por causa del mencionado recurso. Esta Villa tan acreedora de Cintruenigo, cuya infeliz Villa se veia precisada á lidiar contra Ciudades, Villas y Communidades poderosas empeñadas con el mayor calor en resistir á toda Costa la gracia concedida por V. Mt. á Cintruenigo, produjo la deputada Concordia de 14 de Octubre de 1665. En ella se descubre el influjo y preponderancia de las communidades contendientes, y con ellas se arrogaron á Cintruenigo perjuicios considerables. Leida consideracion la Concordia y se verá que todas sus clausulas estan fundadas, y son las mismas que contiene la exposicion o memorial que hicieron al Comisionado Dn. Juan de Vazquez, las Ciudades de Tudela, Estella y Olcades en fha en Corella á 16 de Octubre de 1665.

Por la clausula 1ª le Concedio á Cintruenigo por propio y privativo el termino denominado del Plano y por la 2ª le prorrogo el tiempo de 10 años de la Villa para la Conclusion de las tierras plantadas en el termino llamado del Paso en Fuera, y con ambas clausulas consiguio Cintruenigo la Villa de Cintruenigo 2 Hoos al Contrario, que se le habian concedido 259 robadas de tierra, por solo el donativo de Cinco mil ducados, y la oposicion de las communidades le ofrecio á pagar ocho mil ducados

por toda la propiedad del termino del Llano, y decia
que tenia á pagar tres mil ducados mas por una cesta
parte del terreno, porque se le habia hecho la merced D.
V. M. Dos cosas pasan en el termino del Llano y en todo
paso, sino tenia Cintruenigo una propiedad absoluta, era
poco menos. Oido este, conforme á derecho Sus Mercedes
Reales tenian concedido á Cintruenigo un termino
quieto y claro derecho para la existencia de las plantas
ciones de dichos terminos, sin que en ninguna de ellas se
pretendiese mi contar el medio de mi conservacion, y
D. vista de esas antiguas sentencias determinaron en el
pleito Cintruenigo tuviese facultad para plantar sin limita-
cion alguna las plantaciones del termino del Llano, y las sobre
dichas del paso. Sino esto constante y visto, dicen
luego de oyr el auto, y mismo escrito, que D. la
demanda se hiciesen las conminaciones en manifestacion
que gozaba por propiedad de Cintruenigo el termino
dominio del Llano, segun lo tenian, que oyendo
dicha clausula, y causa tan manifiesta el que D. lo
aparente de tal simplicidad de ignorancia dejo sentado
bien, mando pregonar diciendo que tenia Cintruenigo satisfecho
el valor del termino de Llano, por las mismas cantidades
que hubie pagado, por la falsa que pudo cometer en las
declaraciones que por Baly gracia y Sentencias
se hicieron permanecio en dho termino de Llano
El Corregidor mando la admiracion el reflexionar el
contesto de la clausula 2ª sobre los 164 Pies plantados
en el termino del paso. Pues solamente estaban
plantados á Cintruenigo por las sentencias de
Corregidor de 22 de Junio de 1655, y las de Vista
ora Corte

y vecina de [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible]

[illegible] Compañia Demandante Contra [illegible] en Decision de la
[illegible] en Contienda y Competencia, que [illegible] alguna en de
[illegible] y forma de [illegible] las Plantas y Vinas que con
el titulo de [illegible] y Plantacion [illegible] Demandante de D. [illegible]
Demandado, que [illegible] de [illegible] á otra Villa tal
Plantacion? Sino es que [illegible] Plantacion para
[illegible] y no obstante [illegible] Orden de [illegible] para
Clausula [illegible] en su origen, y de [illegible] en su
[illegible] Como [illegible] la Violencia, la
[illegible] y el [illegible] con que [illegible] á [illegible]
á [illegible] en [illegible] que le es [illegible] [illegible]
dicial, y [illegible] y Protectora de la Agricultura
y de la Arboleda [illegible] para [illegible] de Vinos
Vasos mios y [illegible] para [illegible] en [illegible]

Asumbrado el principio y Causa que [illegible]
la Ordenanza de 24 de Octubre de 1665 y el [illegible]
Demandante [illegible] la Contienda, y [illegible] de la plantacion
del Arrendio de [illegible], y que no [illegible] mi dicho [illegible]
la [illegible] Ordenanza, sean y [illegible] [illegible]

[illegible] Sobre [illegible] [illegible] Demandante, [illegible]
1742, 1768, y 1774. que [illegible] Arboleda [illegible], soli-
[illegible] Orden de [illegible] de la [illegible] con la
[illegible] en la Ordenanza 2ª de la Ordenanza. no [illegible]
[illegible] en la Ordenanza 2ª de la Ordenanza. no [illegible]
[illegible] de determinar aquellos Viñedos, por [illegible]
Dueño es, [illegible] desde el [illegible] de la Ordenanza hasta
el dia, no ha [illegible] sido [illegible] alguna que haya
mandado [illegible] [illegible] alguna de las que [illegible]
pedido de [illegible] por [illegible] estaban plantadas
con [illegible] de la citada en dicha Ordenanza [illegible]
que [illegible] [illegible] de mas de 162 años,

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y Comunidad

Se tiene tam.n dicho por Cuyramenio q. en la
Concordia de 1665. en la parte que Symbike la Solanta d
de Salsa testamente dexada q. las mismas Comunid.s
que la Corgaron. Si pues Corgyeandan esa Nauad, ypues
en todos los pueblos de la comunidad se hanbiko, y existen
numerosas Solantarias a vista, ciencia y tolerancia de
las mismas ygualm.te interesadas. Cuella q. mas prueba
Consiente de ello. Repitiendo ahora de los Exprimados
Instrumentos, que Gastenda Cuella q. porpio lo del had
hoy dia Cuyramento, y vuelgan tambien sus defensas,
Cuyo no mostrara tiene Cuella legitimo de adquisicion
de dhos Cuyramentos, y pidiendo hacer q. sin Testigos
se dhos Concordias, que no admiten disputa, Cuyramos
en los Mismos Cuyramentos, que hacen de dos en dos Solantes
años a Cuyramento, cuidan de dos en dos Solantes
en ha violado cuella, en ha totado, y jamas ha had
Cuyramento Cuella, por mando que haya apa-
rezido q. la Observancia de dha Concordia de 1665
y vna Cedula de Cuella no es mas que vn Cuyramento
Cuyramento de la Corgacion de Concordia en el Gremio y
Cuyramento de la Solantacion. Y si las dhas Republicas
Cuyramento la Solantacion q. mira Cuella que
Cuyramento han Cuyramento los Solantes q. las 300 duc.s que
dha hasta presente dula Solta de las 300 duc.s que
Cuyramento las dhas de 1665 y 56, i q. ha hecho
Cuyramento Cuella Cuyramento Solta. 2 como de que ha tenido
Cuyramento Cuella Cuyramento Solta. 2 como de que ha tenido
dela Solantacion Cuyramento y cuella las Exmas de q.
Cuyramento 2 in que Cuyramento que la Cuyramento
Cuyramento las Solantacion es otras, y q. Cuyramento
y no la Cuyramento las de su Cuyramento. 2 q. los
Cuyramento Cuyramento de Cuyramento y Cuyramento dhas de las
Cuyramento Cuyramento hecha q. se cuyramento de
q. Cuyramento hecha q. se cuyramento de Cuyramento
Solantes, y dhas dhas q. Cuyramento Cuyramento
Cuyramento de diferencia.

tenia á Cintruenigo, y en el expresado convenio de 1665, en cuanto prohibe las plantaciones que dichas se devan comunidades en perjuicio de Corella, se mantuvieron tratados. y las demas comunidades y por ello convenio no celebraron expresamente la disposicion del convenio de 1665.

Si la pretencion actual de Corella pudiera hacerse lugar vendria con ella á conseguir un pingüe patrimonio, y en mi ma tolerancia y misterioso silencio se le proporcionaria, al paso que arruinaria la preciosa campiña de viñas y olivos de Cintruenigo. Pretende Corella la desplantacion de las 679 heredades inventariadas por el comisario Lorenzo Veroaiza, existentes en el termino del paso viejo, y que ademas se exija la multa de 10 ducados por cada roba de tierra plantada. Si á pesar de todos los dros. espuestos por Cintruenigo que no es imaginable pudiera por un momento presumirse que Corella lograse sus deseos, resultaria que ademas de destruir una feraz campiña, habria que pagarle acaso mas de cincuenta mil ducados solo por Cintruenigo, y si luego se hacia de la tasa de las restantes plantaciones ejecutadas por las demas comunidades, excederia el total de su percibo de cien mil ducados no entrando en cuenta la plantio de su pueblo, lo que se llama justicia y no por mi casa; para que pues mas patrimonio?; y este de donde provenia? de estarse quieta Corella por mas de 60 años, pa. dos pues recogen abundantem.te el fruto de su criminal silencio; y tal deporte y conducta si podria merecer aprobacion en la sabia ilustracion de Vros. Supmos Tribunales? convenga pues Corella en que su dro. caso de tenerlo, caduco, no habiendolo hecho valer á tiempo de tener noticia de las plantaciones verificadas contra lo dispuesto en la concordia de 1665 y con la mandada en la sentencia de 1565, y 66, en la que se dan seis dias p.a todas reclamaciones; y mi á Corella tiene justo motivo para temer la glosa de

Cumplimiento que en Cabecera, é Municipios con-
tra los que hubiere reincidido los plantíos hechos q. sus nom-
bres Viveros, y de no Talarlas con tiempo con-
tra ellos no el fecho, sino expresa prohibicion de su existencia
y Ordenanza de la Cosecha de 1665. en el primero que los
poseyere

La tala ó desplantacion fuera veces solicitada Q.
Coella, y qd ahora pide nuevamente
de toda Ribera Comprehendida de Viñas y Olivos que forma la
Huerta del Veron dentro de Contorno con Detrimento
Cabo Huerta del Veron dentro de Contorno con los pro-
pios de Coella, será un manifiesto Convencimiento
genos de los Agricultores, y tanto los mandados
determinaciones Vividas en pena de Diez Ducados
En tiempo en que la Ribera estaba apoyada por la
Corporacion de Cosecheros Cosecha con Ordenanza
Establecimiento de Viveros, pues los mismos re-
presentan la Solicitud Comercio, que medio cred qd
Cosecha la Viveza y Calidad de que Gozaba aquel
Sitio, Labores, que se nota empleando Cuidado Menos
del Viveros, y Vic que la Legislacion vino Pleno Dispa
tasse Arapeos y Fortificar, Zepuga Cerramientos
Derribacion que Coella, Zepuga de quedar
Arrancados todos el Vecindario de Contorno Cuyo
Principal, é unico Patrimonio Consiste Zepuga en aquel
Terreno fruto que sin ningun fundamento se
quiere Desplantar

Deseos solidos Zepuga promovidos por
dada Lei Zepuga Cosecheros de Vega Corte y Con Zepuga
mediados de 1817 en causa que Disputo Zepuga Manzanares
Vecino de Cabecera Vecindad de Coella Zepuga
Sentencia de Zepuga Zepuga la plantacion
de la Heredad Llamada del Sarrico de una 225

poblg de tierra de Extremadura, sin embargo de hallarse en tierra comprendida en los Montes de Toledo, en igual forma que lo están las Poblaciones de Centeno, en el Partido del pan; contravienen la Pragmática de aquellos Monarcas, de Gloriosa memoria, en todo lo mandado por ella en tierras que hubiesen cautado, y tienen con ella y contravienen la misma pragmática las Poblaciones de Centeno y la Dehesa de Hazeruelo con y pertenencias.

La Ley 15 de las Cortes de 1811 y 18 de la de 1812 en su Artículo 7º. de Gracias generalmente la Contribución de Frutos en todos sus ramos y clases, sin excepción ni reserva alguna, y aunque por Ley posterior á la Sentencia de 1665, que toma Centeno y Consortes, se mandó abonar esta Contribución á los Poblados contiguos, que con Jurisdicción de los Poblados contiguos, que con Jurisdicción de los Poblados contiguos, que con Jurisdicción de

Generales, pos, Leyes y Ordenanzas que dirigen en Causas
el termino Ordinario del Juzgado en forma; Juzgo q.e en
dho J.o la Villa de Cuerbuniga q.e Repte J.o mui Defen
dido, que es un Pueblo muy distante del Plantio
dor, que es un Ayuno muy distante del Plantio
nes; y que J.o lo tanto Debia dho Governador Demanda
nes; y que J.o lo tanto Debia dho Governador Demanda
dor Seguir asi y Ordenes sobre mis Defendidos
separadas Seguir asi y Ordenes sobre mis Defendidos
halla Via las Poderosas y Ordinarias Formas q.e se
se hallan abiertas para que Entienda el Pleyto lo mismo
que hasta aqui; y J.o Comparecimos para que Substan
los Generales, pos, Leyes y Ordenanzas que dirigen las
Causas al termino del Juzgado en forma; J.o lo Hemos
Unos Defendidos q.e abrazen en una sola à lo alegado y
probado J.o la Villa de Cuerbuniga; en cuya atencion

A.V.M. Supp.a Mande hacer uno de los
dichos y Juzgue como J.o Parte de la Partida
Suplicada en su Respuesta de Pedimento fol. 221, que
asi Pide de Justicia que pide y jura = Lic.do
Gabriel y Garcia

se remita a disposición de las Juntas en 15000 ℔ aplicadas de la Cámara de V. M. y en 500 ducados para Corella con aprobaciones y con prevenciones a los Diputados del contrabando y fraudes que dispongan las remitan a Corella y a los demás.

Ahora sin embargo acompaño a V. M. la cuenta de Vizcaya por donde se hace preciso el gasto de 1500 ducados en Vizcaya comunicando con la Provincia de Guipúzcoa: concordando en ella para evitar disturbios lo sucedido en el modo y forma que todo hacían y disponían aquellos tercios e imprimiendo las penas en los reincidentes inmediatamente mandaban los transgresores y se aplicaban las multas recogidas varias veces en oficios remitidos a mi Real Junta de Comercio y Moneda y Hacienda de Vizcaya y Provincias Consortes de Guipúzcoa, de todo lo cual estaba enterado; y sin embargo se juntan por mandado de V. M. a una concordia de la cual no se valen por orden de una sola parte a los Pueblos congregantes de Oñate y propiedad que tiene la Corona a aquellos tercios para que los guarden en la forma acostumbrada. Este fuero y especial cumplimiento de Pueblos es la ley que ellos mismos quieren sustentar y en el gobierno cada uno tiene sus disposiciones generales del Fuero Formalidades con las de su ordenamiento especial y observancia de los Congregantes para asegurarse mutuamente son indispensables para que deje de tener vigencia. Asimismo son indispensables para que deje de tener vigencia por mandato de los Pueblos por mas que quiera Guipúzcoa y prevalerse que la tolerancia de los demás en voluntad libertarse de ello.

Las disposiciones que mayormente contiene fundan la Concordia son de 1. de Septiembre [illegible] de 1696 [illegible]

de que trata la Ordenanza 2.ª del citado concordato, [illegible]
color, dice que después de muy tan extraordinarias
ruinas hecha el año de 1829 se empezaron tan felizmente
mente las Viñas de Cintruenigo a los vecinos poseedores
taciones y en el corto término de 6. años que transcurrieron
hasta el organizamiento de la concordia, se fueron haciendo
y plantando las considerables porciones. No era Vuestro fuero
y deviman hacerse efectivamente un exemplar escrupuloso
vamos las referidas ruinas, y la pasada tempestad de 1827 y 28
de 1829 la despoblacion que conforme á ellas se generaron
en 1829 por el Pueblo Lodos Bragas combatio dos
transgresores al siguiente año de 1830 se vieron muchos
plantios y tierras por plantar. La entrada en
efecto y gira de este Juez en el Pueblo y acotamiento de
Cintruenigo y sus Viñas tributos á la ho-
norable Audiencia de este Tribunal 2.ª Sala en la en-
vejecida practica que siempre hubo plantaciones de la
clausula segunda de concordia, a cuyo contexto se sujeta-
ron los Pueblos todos, y el Condado Consiguio q. gozasen
suponer las comunes, mas solamente por cercas rasas
sen de Cintruenigo, imponiendo aquella la ultima
transgresion y ultimo Juicio, mediante la concordia y
Vigentable puesto que en ella interesaban, que hallasen
muchos para la Vindicacion de la clausula en q.
dos combinacion y cocal vista, de la Sentencia misma que
dede dare de un otro Comprendido en las antecesores pena-
tida plantaciones. Hagan conocer en ella Cintruenigo y sus
mos, por ser de libre fuero y gracia de la Corona
pose, le prueba mayor, con que despues Cintruenigo
Vinculado á ninno perpetuamente mas que á los
otros Pueblos perpetuan la nominada Sentencia antes de
el organizamiento de la concordia sobre Vigentable, y pre-
cindido hasta entonces de sus Viñas sitiadas y pose

se creyeron á los plantios con posesorios y amparos
de una dit. de propiedad fundada en mas pacto, obtenida
y ganada en su Vistgamiento ante mucho de la so-
brana intervencion. Y Corella como á los demas Pueblos,
como el correspondiente reconocido la disposicion de esa
dit.; no puede pues, sin nota violencia cumplirse
apropiarse ninguno de los concurrentes, ni menos
plantar, ni roturar en las penas que se impulsan
en la concordia. Sin q. que Concordia? Donde constan
Contratantes y cuando por el influjo y por potencia de los
demas Pueblos. - que esposicion á Dios. que consignacion
con Dios gobernante el Real Fisco de S. dit., y el respe-
table Ministerio del Consejo Real, que disposiciones aun
Sanciones vocales se leen por que dit. las condenaron aquí
tetrias y capaces de conservar el orden y armonia con la
obediencia á que la Sepultura asegura y transgresores de
Quebrantarlo han de hacer lugar.

Recuerdan las conocidas el Contexto de las
Clausulas 1ª y 2ª de la concordia, y hacemos ver de la
generalidad de los Pueblos que las acordaron, gimiendo por
vez que hoy se Reportan modificadas, ellas imponen perjuicios
conocidos sin embargo que á pesar de las sentencias
no tienen una propiedad absoluta en la Tenencia de el
Llano y del paso. La Clausula 1ª habla de un solo primero;
y en dos hizo dudosa haver Implantado entonces
los socios sobre el 28, ni la Clausula 2ª no ellas
hubiera permitido conservar aunque en la forma que
se pretende; pues con sus Pastos 2ª y todo por
ella contribuyó la Villa con ocho mil pesos 2ª. No tiene
otro los Vecinos Comunidades el dro á todos los
montes 2 que porque si falta el Pinar, tuvieran
un Comprar sobre la propiedad de el Llano 2
2 y porque en fin, no ha hecho nunca
plantaciones en Tiempo ni que ninguna propiedad

[illegible] Segunda [illegible]
[illegible] y no cedieron los términos de la equidad y de la
justicia, Verdaderos, y conforme a buena fe, y como
con ambición en mira de ventajas particulares y de
[illegible] ha de siempre la Villa el gravamen y de
[illegible] de tantos litigios; y de los dispendios graves que
[illegible] consumados. Sino, las Sentencias, ningunas en que
pretenden apoyar sus pretensiones, lo demuestran
con toda claridad en las citadas fojas Consiguen
lo dueño de las heredades y plantados, pero de sobe
[illegible] mas que ningunos quiere vivir libres y exentos,
y dueños sus Dueños, no por Vasallos, como quiere
suponer Juan y con de la propiedad del terreno, no
[illegible] parte de el Gravamen Carnado, y carga de la tran-
[illegible] de Sentencias Supuestas.

Aun cuando se concediera Contrario, y
dudo, que se niega como niegan, y aun cuando que
[illegible] de los Sobredichos en el término de el pacto
no para vivir perpetuidad en las citadas Sentencias
anteriores al otorgamiento de la Concordia, pacto ya
siempre seguida la Villa de disposición de la Carnada
y [illegible] porque siguió una de las que contengan
y [illegible] los dos generales y Concordias de los
Pueblos, ha como ley inviolable, dictada y Dominada
por todos los interesados, y mismos en Cuando debió
[illegible] Carnada Vasallo Contrario, y tan Dominio Carnada
carnada. Violencia grave, y precisión de conjuntos
un pacto Jurídico, [illegible] ha dicho y [illegible] los
[illegible] con [illegible] de Contrario no dibujan
y [illegible] el Importable Derecho de el Fisco a [illegible]
y [illegible] Dignísimo [illegible] Señores. Juro
[illegible] por [illegible] que de el grabo un pacto
y [illegible] Cuando. La Justicia Cuando, no se

de vnd. Don Ignacio Gonzalez Vergara y Don Francisco [illegible]
Orejon de paz y tranquila, y siempre que se trataron
las plantaciones a Cantarranas. Dixo q. tambien
perjudicial y opuesto a las leyes pretenden de la Sigra.
vnbersal, como se esta pidiendo Dueño que gozaba en
mucho con la Vecindad de otra florecientes

Nos alegra Dios y con S. q. se prosiga a las
vnas instancias de Corella estan en sentencias los pleitos
de Replantacion que entre ellos ay sobre los años de 1742. 68 y 74
y. Transgresiones de la Ordenanza sobre el Arboles Agenda,
si pues estan pendientes aquellos pleitos, como hace
hacia Sentencias que mandan, q. no Replanten, y se q.
se funda la Oposicion. Donde se trata de Plantaciones, que
tenemos vna en la Comunidad de Agrillos Plantaciones, que
p. que esta pendiente la Demanda de Corella. Dixo y como
han cruz Sellado. Testimonio de vnos el vuelto de la
villa y saber el Real Vecindo de 29. de Julio de 1762. en
pueblo vn q. Plantaciones. Como dixo hacemos Lelado
la Diligencia que Dio Corella y los mismos Vecinos
en que la agrio, podrian Hacerse Arreglo mucha cinta
y a Corella el trabajo de Arrancarlo, y aplicacion de
Lelada. Se dixo, q. sin embargo, como estaba a Cantarranas
y aquellos quieren dejar; que aquella Real gracia
solo pide tener Lugar con las plantaciones hechas, y no pertenecian
propios de la comunidad hacia q. 98 años que no se pertenecian
los dichos Montes de Cierro y Arganales y q. se Juzgable
Lendo Luis pertenecian pueblo Corella sin oponerse
a la sobre-carta, y porque, como q. dice ocurrido de a madre
que Dios tiene de Luis, por Haber muerto a mano con
el Dio de propiedad que Lucas Trapuniz a los Pueblos
y en medio de vna gran tan debuna como la concordia
Bruja Cantarranas vnos Cerros en su defensa, y Lelada
y pende con el Dio, pide quiere que de propiedad tan
formalmente asignado y pertenencias y plantaciones
Con cercas de Jaras y Lelada

que no pueden dar dentro, y quedan inundados
el tiempo que pretenda aquella villa Para las
aguas de Alicante con abundancia y para perjuicio
Segura sin Vega sus plantaciones y. Huerta de el
Lor de propiedad que siguen su derecho general
y otros casos, tienen Corella, Alfaro, y Tudela, y
que tan Ciudades podrán acudiendo con tales razones
razones que tantas perdidas les causan a Dei
dando que Corella y Tudela hubiesen derogado la con-
cordia, aunque tácitamente para que á de tener
y tanta razon quiera Cantarano, y Haciendo buena
de la agua, que en propiedad les corresponde, porque
y de derecho sobre las Minas de aquellos Cerbatillos
sus terminos porque no siguen y valido y. falso
de sus dichos, que solo pretenden la comun
en tales terminos perdida de la Agricultura tal vi-
vamente con evidencia Manifiesta de notable perjuicio
comun. Pero Cuando Cantarano, porque con el mismo pre-
texto de los terminos que limitaban quedaban con
facultad podia con extender á otros, Cuando ahora
por falta de agua, pero no pudieran á mas Ciu-
terminos, sobre la quitandola á los terminos de con
cordia y referencia debe cesar.

Se ha dicho la causa de no dejar Corella
cortar otras plantaciones en Cantarano de los ciu-
terminos; no es pues la verdadera de imposibilidad, co-
mo con Cuidado la imposibilidad de prohibir su plantar
y de la pesca y cuando si cumple á la obligacion de el
pueden por lo que toca á la plantacion de Arroz de
Cantarano, Varia con seguridad y ninguna se opondria á
que se observen tambien con los dichos mas Cantarano podran
perjudicarle tan solo en cuanto al Arroz que dejando en
la siembra, pero aquella sin referencia Deuda á otro
de propiedad de que se separa de razon a su juicio

A Cantarano no hacerse

...ciplas cumplo á todo lo Vecino Colegio de mi...
...posible pequeñez principalmente á Corella, Tudela y
...ma á Olite en ocasión de mis primeras cartas,
...su tierra ahora aquella Ciudad tanta merced de hacer
...valer la vía de concordia, que está en su pie y prensa
...se le comunique parte de esta Vista por sobrar sus
...ruegos. La Criminal contra el Vecino
...el Cuerpo, la de la misma Villa y la de sus
...dando primero á Corella á Tarazona el Tribunal á fin
...de que declare de raso con la rebeldía, transgresión
...rompedora de sus leyes, para el grave que tiene cometido
...y principalmente en la dominación última de sus tenencias.
...la Diputación. Sella tiene dos cualquiera Pueblo
...conforme. Lo cual y no duda Cuerpo cuando en el
...pleno que sepa con Estilo sobre pasarme á Gracias
...de dos Meses y palmos, de la mano de mi mesa
...cualquiera y luego se dirija la dicha que no puede
...mejor de un Dr. Fiscal, mira de el de Diputación, con
...lo que á recibir la existencia de la concordia pues
...ella á. la que lo dé á la Ciudad

2º Que tenemos con que se parezca la compi-
...ñía y dicho que el Diputado 2º de los también,
...pues con mejor Dr. de á Corella, que por principios con-
...base de concordia á aquella ciudad 2º Que tenemos
...con la pequeñez que se hagan a mi poder, por tratado
...á con poder de mi de la fé 2º Hagan plante interesantemente
...en tierra agena, cuando mas por agenda ni tolera
...Usaran Cartas, de plantas Llegan á primera pastoreo
...y un Vecino pueda que se cause común: Pedro mi Corella
...pueden de tiempo cuando con la pena ordinaria, con-
...tenida en la concordia y aun antes de ella Corella á una
...Ciudad Sentencias cuando de 1655 y 86.

dichas Deputaciones de el año de 1829. no haya sido suficiente á evitar un Pleyto y acalorados debates sobre Sus pretensiones deseosos de la Paz, tal es el Pueblo de Cintruenigo y no pueden evitar cualquiera que sean los usurpadores de una tan legitimamente Adquirida, y eternamente mirada en la citada concordia Vuega formal y legal escritura no se obtenga á ruego de Cintruenigo Sea dicha para Corella quien que el pleyto que sobre la posesion que un tiempo tuvo el Comun de Corella de ser un condueño, y con la misma razon que pretendia á Corella a hacer valer un dro, y ya se ve que de Veinte y de cuarenta años que le hacemos la pena comun establecida en la concordia.

Las sentencias de los años 1635 y 36. á que se refugian los Señores de Cintruenigo pa decir que el Dro de Corella caduco por no haber hecho la declaracion dentro de los seis dias que las mismas señalan sobre se notificaron á Cintruenigo pa su noticia y observancia como que ninguna comunidad se abia atrevido á semejantes excesos en aquellos tiempos, y no entonces No pera como las mismas lo declaran y como podra llamarse propiamente despues de haber adquirido el Dominio directo y propiedad de unos terrenos son, son hay duda usurpaciones, dellas que forzosamente se siguen otras, que son las de las aguas de Alhama.

La tala ó desplantacion en el caso presente no se opone á los verdaderos progresos de la agricultura Prosperaria sin duda, y debiera protegerse si sin detrimento de otras pudiesen subsistir las plantaciones contenciosas. Pero caso contrario como en el presente es indispensable aquella medida, y aun no basta. No fue suficiente para escarmiento despues de tantas consideraciones y respe-

tos, la executada además de multas y comunaciones en 1.ª 30 m
lo ha sido la de nuestro presente Juez ejecutada en 1822 D.ª
Lorenzo Bergara. Los malos siguen en aumento de tiempo y
á la par que la ruina de Corella ella es inevitable, por
que en subsistir, y permitir tales plantaciones se decreta de una
vez la tala natural de las de esta ciudad hechas legitima-
mente en sus privativos términos, á quien es para beneficiar
sus fincas, y hacerlas fertiles, se priva de el primer acente, la aona
de Alchama, que en diez dias de cada mes, en los casos de
aguas sobradas le corresponde, y bien sabemos, pues justo
que pa que biba un usurpador, se condene á muerte al pro-
pietario? Donde está el tan ponderado bien público, la uti-
lidad general, y prosperidad de la agricultura? No vemos mas
con esas plantaciones que enriquecerse los vecinos de Cintruenigo,
con los usurpados despojos de los de Corella. Si las leyes de el
Reino diu pensan á la agricultura tanta proteccion, no aban
donan, antes bien sostienen el Dro. de propiedad, como que sin
la garantia que la aprecian las mismas, nada podia llamarse
poseedor de un terreno sin que con el especial titulo de agri-
cultor, pudiese ser despojado por un atrebido intruso. Esto sí que
repugna; no la destruccion de plantas criadas ilegitimamente
y que si son fertiles, no debe atribuirse solamente á la
laboriosidad de los brazos de Cintruenigo, y sino, no se rigen
con la agua que ordinariamente corresponde á Corella y
otros particpes, y las veremos entonces regenerar por precarios.

El caso y las sentencias que se fiere cintruenigo obtenidas por
Dn Manuel Jimenez de Cisneros no son en manera alguna
aplicables á esta causa, puesto que en aquella solo se trata
de la conservacion de unas plantas, que no se suprimieron

en el terreno comun á todo pueblo, ni se pretendió como ahora hacer observar un pacto que dá la propiedad á todos, para y expresamente para distinto uso. Si así no hubiese sido quardado consecuencia los Tribunales en sus declaraciones, no hubieran acordado en 1827 la desplantacion que tambien sobre Corella, y que se opuso vigorosamente Contreniego, supuesta la identidad de terrenos y circunstancias; y esa sentencia para cuya egecucion fué necesaria la autoridad y posterior Decreto judicial del Tribunal fundada en el Dro. que tienen todos los pueblo á los terreno comunes por virtud de la concordia y escritura de compra, hace indispensable se entienda del mismo modo aquella medida con respecto á todas las transgresiones de ese pacto.

La Ley 16. de las cortes que ciertamente es una protectora de las plantas no obar no puede en manera alguna contar el Dro. de propiedad que en esos terrenos tienen los pueblos con absoluta libertad para destinarlos, como lo hicieron, á los usos que quisieron: muy lejos de la presente disputa.

De todo se deduce, procede legitimamente la Desplantacion y multa que solicita Corella, de el mismo modo el cerramiento de los brazales y acueductos en el terreno contencioso, por que de tenerlos corriente, resulta por ello la inundacion de aguas que los vecinos de Contreniego hacen á Corella en los dias de su privativo y propio goce.

En vista de Contreniego, y no aderido todo no lleban otra mira que la de dar largas á la resolucion de esta sencilla cuestion y con facil diversa repeticion debo que la villa tiene contestado en su primer escrito se vera, que á cada uno que presentaba en Corella se aderian procedentemente el cab.do Ecco. de aquella por sus decimales, los Prelados Capuchinos por la diminucion de las limosnas, y la clase de Pobres por la de su trabajo; debera debe presidirse el Tribunal que las mismas deber

De Coralla sufririan, con permitirse las plantaciones actuales los mismos y aun mayores perjuicios y vejaciones por la inundacion de aquas que sele ha de haber forsosamente si aquellos han de ser utiles.

Atento lo cual y demas fabl. a V. M. sup.co no. de sin embargo del escrita contrario proveer como lo tengo solicitado, pues asi procede de Dro. y justicia que pido y costas = Arriba el Ldo. Lic.o Aguaseta de Yturdoz y garayoa = Yturquiza

S M.

Replica de D.n Bernardo Perez y con.d con la Ciudad de Corella.

Javier Sanchez Proc.r de D. Bernardo Perez y con.d dice que en el citado Auttos de mi defendido se dedujo de una manera incontrastable, el dro. q tenia Comunero para la existencia de las plantaciones contenciosas, tanto antes del ordenamiento de la concordia de 1665, como despues de el, pero; Corella en su Respuesta de duplica debió hacer otra cosa, omitiendo divagar en reflexiones inconducentes, y que no pueden de modo alguno destruir el dro. demostrado por Perez y con.d Dirige como quiera Corella el cuerpo de las plantaciones de Comunero, procurando presentar á esta Villa y sus Vecinos con toda la dignidad que le dicta su constitucion para hacerla mas pasiva de un pleito en que funda toda la razon de su defensa, pues para probar la propiedad de la comunidad á un pueblo no menos de todas las plantaciones comunes, le acarrean, faltan como supone, la Villa de su Agricultura, y con ella la de Vecindad; y siendo esto asi, son cuentas las otras pretensiones de Corella. Se dijo y repite por Perez y con.d que la experiencia lo tiene demostrado á pesar de la plantacion de Comunero Corella ha aumentado su poblacion, ha delatado su Agricultura, y ha tenido en todas clase de producciones copia con respecto á la dicha en Contrario. Reconocimos de que nada, que aquello hubo, sucedieron y no pueden negarse; y bajo ese supuesto, donde iran los gastos, la decadencia, y la Ruina de la agricultura

y vecinos de Corella pueda con mucho conocimiento de causa de una vez, que las plantaciones de Cintruenigo no le perjudican, ni le han perjudicado en los progresos de su Agricultura y auxilios de su Vecindario, al paso que la subsistencia de Cintruenigo depende en un mayor grado, de la existencia de las plantaciones comunicadas, y por ello obran en su favor la justicia la equidad, y la conveniencia publica.

Pretende Corella fundar un derecho exclusivo de propiedad á los Montes Comunes de Cierzo y Argueson, por virtud de la concordia de 1668, y pacienda de este supuesto principio, genial de todo el Dro. que le asiste p.a pedir la desplantacion de las heredades de Cintruenigo; pero ese Dro. de propiedad, no es privativo de Corella, lo tiene igualm.te Cintruenigo, asi como las restantes comunidades que intervinieron en la compra de aquellos montes; y por consecuencia de este Dro. los vecinos de cualquiera pueblo de la comunidad, q.e pongan tierras en cultivo interin permanezcan en ese estado, adquieren una absoluta propiedad sobre las mismas, las venden, permutan y vinculan con entera libertad; y por lo tanto la propiedad figurada por Corella desde de existir en el momento en que los vecinos de un pueblo, pusieron en cultivo las tierras de los montes de Cierzo, y si esto sucede en los panificados, ¿con cuanta mas razon, no deberá suceder en las tierras que se hallan con plantas vivas? Este pues es el caso en que nos hallamos, y ese Dro. de propiedad á que se acoge Corella para pedir la desplantacion, cesó p.r esta ciudad, desde el instante que los vecinos de Cintruenigo pusieron en labor las tierras contenciosas, y las redugeron á plantio. No sirva pues el decir, que los vecinos de cintruenigo no tienen Dro. p.r la existencia de tales plantaciones, pues lo tienen, como evidentemente lo demostraron en su anterior escrito, en el que tambien manifestaron en nada se oponen á los intereses de Corella.

Hicieron ver mis defendidos que al otorgamiento de la concordia de 1665. tenia Cimorenejo mas de 8. fanegadas de tierra Plantadas de Olivos, y para la asistencia de sobre robadas de planta que habia en el termino del pueblo, y que en conservacion de cuenta concedida sin perjuicio, ni limitacion alguna; manifestaron tambien la alteracion que pretendian hacer en ella en la clausula 2ª. de la citada concordia, y al mismo tiempo dijeron á Coella la sin razon con que pedia tala de aquellas plantaciones, procurando á el pretexto que no eran las mismas que se permitieron conservar por las sentencias de 1655, 56 y 58, hoy Coella de hacerlo asi, dando la primera vez que le pedia la pide á Cimorenejo y con el no tenian con necesidad de darla el, pues no era bastante diferencia para Coella el que ofrecen las nuevas sentencias de 1655. 56 y 58. 3 que eran plantaciones hechas de proteger aquellas sentencias, sino las mismas sobre robadas e hicieron que fueron las ultimamente plantadas y la misma á Cimorenejo? No cabe gran duda en que dimana la clausula 2ª. de la concordia, que dimana el dro. asistencias de Cimorenejo para la asistencia y conservacion de dhas. plantaciones, de donde se deduce el dro. perpetuo que se negó á la Villa propietaria á robada aquel pueso.

Supuestas Pues y con el que por esta concordia se obligo á Cimorenejo á una fragua robo mil ducados por razon de la propiedad del termino del Llano, cuando por cierto mal ninguno se hacia concedio y otra Real persona sin mas razon de tierra en dho. termino y amague se diga en contrario, que en esta parte no hacian mis defendidos con la debida cautela, y al dimas se concedió á Cimorenejo la pena correspondiente

que Corella vuelva cuidadosamente q.e para conseguir
la mencionada parte en sus ruinas con los Vecinos
Pueblos, sabe que contribuir además Cinco mrs. con
1283 ducados 10. rs.s y 26 mrs. por dando 16 rs.s de
vn mrs. defendido sino la vecindad de Corella, en la q.e
fabra á la verdad mucho aprovecha.

Sobre la contienda interpuesta á su instancia
el Real Tribunal expedido en 29. de Febro de 1762, en favor
de los pobladores existentes al tiempo en Navarra, y.o
tanto el Real Consejo como vro. Fiscal, encuentran
comprendido en él, lo que toma Cinco mrs. de la
contienda interesa sino vuestro mandado comunicará
aquella villa, y si quiera valerse de la Real gracia
podran vsa como quiere Corella los dos pecheros de
los Vecinos de los Pueblos contenidos en los mentes comunes,
sufriendo para disfrutar de todo la concordia de 1665 en que
se prohibe las plantaciones; pero los con tanta y especi-
alidad en sus efectos, principalmente hallandose comen-
zadas por los expresados representantes de sus dichos
y la firme permanencia del mayor interes y utilidad de
expresados vecinos de las tierras á plantios de que si es-
pidan referidas gravedades. Y el interes y aislada opinion de
pocos dichos pecheros de Corella, podrá acaso
formar la voluntad general de su vecindario para so-
licitar ó despreciar la precisada concordia? y negará la
contienda que no la hacia mi hoy con mayor
esterligio? En verdad pues que esto no es mas dudo muy
acertado y para conocer la comun voluntad de un pueblo,
ya que tampoco Corella considera á propios los repartos
acos de mis cosas, mucho de sus vecinos, de cuyo en
contradiccion con la concordia en la parte prohibitiva de
plantaciones Dejese pues Corella de hacer tanto ruido en

[illegible] contenida, porque [illegible]
dezgada q. la misma Pueblo que prohibieron á ella
con Vigor é voluntariosi se oponen demas á las leyes
protectoras de la Agricultura, obstruyendo los Canales de
la Riqueza territorial, que por el mezcla del Sueco y el
sustento de los pueblos; repugna á la Ilustracion y sabiduria
con q. los Supremos Tribunales reconocen las intencio-
nes soberanas dispensan la proteccion que le es debida,
sin que obste para ello la concordia ó que Corella quie-
re dar tal valor, que inscribiendola como ley suprema,
anula nada menos que á sobreponerla á la autoridad
soberana, y á la que reside en nuestros Supr. Tribun.s
sin considerar q. tales pactos se moderan y nivelan q. el
legislador, con presencia de las circunstancias, dando pro-
gresivo é inconbenientes que pueden resultar á la Causa
publica, en la observancia ó Derogacion de alguna parte
de aquellos antiguos pactos.

Si asi no fuese y rigurosamente se hubiera de estar á lo pac-
tado en siglos anteriores, y en que no pudieron preveerse las consecuen-
cias de aquellos pactos, se confundirian unos tiempos con otros, se priva-
ria al magistrado del uso de la justicia equitativa, que es la que fija
las reglas con proporcion á los tiempos, lugares y circunstancias y se
transformaria la sociedad presente que debe seguir el orden actual, y no el
que existia hace dos ó tres siglos.

Por lo mismo aunque Corella en 1505 celebró concordia con
Cintruenigo por medio del conde de Sanctesteban comisionado regio, y
en ella se establecieron las penas que habian de imponerse por regar
conociendo Corella pasado algunos años que los tiempos habian variado
solicitó en Gran. Tribunales Real.s aumento de penas con.a los rec.s de
Cintruenigo que regasen con agua de Corella, y efectivam.te no obstante
de tan solemne concordia, se decidió á la pretension de
Corella, á pesar de que como quiere la consabida suprema
suprema ley, la referida concordia de 1505 si pues

una concordia pudo obtenerse en la parte q. impugnan
runchos por legéa; porque no puede verificarse la
1665 en el punto que prohibe la plantacion á No
hay medio; unas dudas son las facultades del
Tribunal en ambos casos, por consiguiente con aquello
se acercan en la actual concordia, á que nos á de
Cuella arreglarse á la sombra de la sup. ley,
que quiere se la concordia de 1665.

Con este trib. superior ejecutoria una
soberana autoridad cuando q. las guardias de 1817 pre-
vinieron á D. Manuel Jiménez Cascante la conservacion de
la heredad llamada del cuadro, no obstante se vio
comprendida en los montes de viero, es tan comun de
terreno de campo la viña donde se halla sita como
el del pasto donde se hallan los plantios contenciosos y regir
para aquel terreno y heredad la primera concordia de 1665.
q. para los plantios y terreno del pasto; y q. lo mismo
el resultado de aquellas sobre determinaciones, debe obrar
igualmente en favor de los plantios de Buenavista

Que visto el ejecutorial de sentencia obtenida
por la ciudad de Cuella sobre las aguas vertientes del rio Alla-
ma, y las Capitulos que á su virtud arreglo el Lic.do D.
Miguel de Bergara oidor del Real Consejo á quien se
cometio el mismo con asistencia de los interesados á los
pueblos de 30. de Nov.e de 1625. determinando en la especial q.
los Jueces que hacian de Comisarios de conservadores de aquellas
aguas, y que embargo por un trib.l sup.r á mi noticia
de la ciudad de Cuella comunicada ilegalmente
se reformo q. concordia pronunciada en 1820 y 21. aquella
determinacion, atentatoria dicha sentencia ejecutoria
que mejoran diversos de 1625. y q. ella previene q.
se reforme

Hoy mismo la comunidad vigente con Cuella
otra vez la concordia de tiempo

como si en la presente referencia al pueblo de Denuncien
la Vigeon con aquel del Rio Alamin; lo que sería in-
fructuoso si como Corella asienta la concordia fuese
una disposición ley que no admitiera la más pequeña
variación, ni los Tribunales conocieran facultades
para ello. Sería infinito los terminos de pleitos
sobre D. Bernardo Diez y que el principio en
que Corella asienta su demanda para prorrogar
la tala de los plantíos comunales, para los que van a
plantar con vista que suficientes para de ser com-
bina de que las Leyes y la autoridad de sus Leyes
Tribunales protegiendo la Agricultura sin perjuicio de
tercero, pueden alterar, variar ó modificar, cuanto se
oponga á su fomento como efectivamente se opone
en el dia la concordia de 1665. en la parte que prohibida
de plantaciones

Por otra parte Corella que tiene obligación
de velar por la observancia de la sobredicha concordia, y
que con una fundada oposición pretende quitar á
Cintruenigo y sus Vecinos de observar interpretacion
como si con esta vana que individualmente explica pre-
dicha sobredicha su demanda, debia acaso de ser en
contra una obligación en que llama pretensión ó suposi-
pensión? Adonde de los montes plantados de sus Vecinos
tienen en los Montes de Cierzo, y viceversa de Vecinos
de el termino del Monte alto era Comprendido
en los limites demarcados en la compra de montes
Comunes y vecinos de 1665? y de quien emanado, y como
han adquirido la propiedad exclusiva que pretende te-
ner en dho. termino del Monte alto plantado todo
de pertenencias vecinos y dichos? Mientras que el Corella
no presente una razon legitima de adquisicion, no
puede ser una razon valedera concedida

el marina y rumpida con unas varas que apoyan
con diversas á las plantaciones de Cinarenigo y por
consiguiente para acudir á redimirse lo estimula
la observancia de la costumbre de mas, debia reconocer
la corriente que demanda de dos veces y pie riego á
ser Vencedor por Cinarenigo en dumas Compuertas
en los meses Comunes, obtenia la actual demanda
en dos veces quedara siempre estos alamos y en
paz, y lo arrasaria en una tienda otra. Para y
y Reparos, quien principia y no y mejora

Para dar algun mayor colorido Corella á su
demanda vuelta la espuesta de los plantios
contenciosos de Cinarenigo consumiran en su riego las
aguas del Rio Alama con perjuicio de los de Alfaro,
Tudela, y de nuestra Corella. Esta es una pequeña

De esta ciudad que no sucede porque los plantios de cinarenigo
siempre se han regado con las aguas de esta villa en los tiempos de
invierno ó primavera que son cuando las traen abundantes Alama,
y se be la mayor parte de años, que aun despues de sobrar
muchas aguas de Alama á las cuatro republicas interesadas en ellas
van á perderse al rio sobre mucho que hoy mismo se esta viendo,
ademas que es imposible dar riego á las plantaciones del paso
con las aguas de Corella y Alfaro, sin oposicion de estas ciudades
ya por los alamines permanentes que tienen cuidado p.a que no
se distraigan en sus respectivas acequias de su curso natural á
los campos de Corella y Alfaro, y ya por ademas
de imposibilitar á nuestra la gente la Vecina á Cinarenigo
no podrian cumplir el riego mio en porciones tan
pequeñas que pueden llamarse insignificantes. De esta
verdad son una prueba nada dudosa las ambiciosas
de regadio celebradas en la villa anualmente por los
Ayuntamiento de Corella y Cinarenigo, en cuyos Expedientes en las
Ayuntamiento de Corella y Cinarenigo, en cuyos Expedientes en las

mayor grave de los casos se encuentran muy pocas ... rrentes de riegos corrientes en los planteles de pozos con esta pretensión á Corella. Sea cualquiera concedamente se conceda á esta ciudad, que ha habido algunas contravenciones de aguas, ¿será este justo titulo p.a apoyár el Dro. de tala que solicita? ¿con que por que algunos vecinos de Cintruenigo riegen con agua de corella ó Alfaro en la propiedad y termino del llano, pretenderá Corella que se ranquen y destruyan sus plantios? Pero sepa Corella ya que afecta ignorarlo que p.a uno y otro caso hay penas establecidas, y á la imposicion de estas es á lo mas á que puede aspirár Corella, cuando ocurren contravenciones de agua, de cuyo remedio se ha valido constantem.te sin intentar el de la tala que ahora promueve.

Bien satisfechos estan Perez y con. sin que hubiera necesidad de que lo digese corella de lo p.o que importa á esta ciudad ó por mejor decir á unos cuantos de sus particulares la destruccion y aniquilam.to, no solo de las plantaciones contravenidas, sino tambien toda la propiedad de Cintruenigo, y aun la ruina de su vecindario si le fuese ponible. Una larga seria de sucesos, y una no interrumpida esperiencia tiene demostrada esta verdad que viene á reconocer Corella, pero sobre carecer de fundam.to solido p.a abrigar deseos tan ruinosos, no es regular que la sabia ilustracion del Trib.l, pueda acoger benignam.te los pensam.tos de Corella, por mas que se fatigue en querer alucinar ó persuadir con relaciones inciertas, la decadencia de su agricultura y vecindario, pues como ya se ha dho. al principio de este escrito, una y otro han recibido y reciben un proporcionado aumento sin embargo de las plantaciones de cintruenigo: ¿en que pues ofenden estas á Corella p.a que quiera descargar un golpe mortal p.r cintruenigo que resiste la justicia y combeniencia publica? No en otra cosa, sino en el encono con que por una antigua emulacion, mira la prosperidad de vecindario de Cintruenigo.

Tiene dho esta villa y tambien mis defendidos

que la pretension que [illegible] sobre que se [illegible]
todos los brazales, rios, cequias y aqüeductos que dirigen las aguas
al termino cordenario del paso en fuera, es enteram.te diversa dela
demanda de desplantación, y que por lo mismo debe promoverla
por separado, pues que el termino del paso, se halle plantado ó en re-
mendera, tiene un dro. p.a su riego, y por lo mismo p.a que subs-
sistan los brazales, rios y aqüeductos; como se demostrará completam.te,
y esto solo basta p.a conocer la diversidad que hay entre una y otra demanda.

Finalmente no solo perez y con.s son interesados en la
existencia de las plantaciones del paso, sino que lo es igualmente todo
el vecindario de Cintruenigo, sus corporaciones, y hasta la Real Hacienda,
como que se trata nada menos que de la existencia física de un
pueblo agricultor, y de privar al real Patrimonio de mas de cuarenta
mil Rea.s v.n que percibira delas plantaciones del paso, y por lo tanto
no debe estrañar Corella que se sostenga esta causa por todos los interesa-
dos en ella, cualquiera que sea su clase y condición, pues que
repito, que de su existencia depende la misma de un pueblo, cuya exis-
tencia no causa á Corella ningun perjuicio.

Asi lo cual [illegible] Lic.do Subiza y Gainza Sanchez

4

## Plantaciones del Pais.

| | | Cobos | |
|---|---|---|---|
| | Ramon Ayala | 1 | |
| Desq. | Sebastian Bea | 2 | |
| Idem. | Veremundo Saans | 3 | |
| | Nicolas Navarrete | 8 | |
| | Nicolas Fernandez | 2 | 8 |
| | Joaq.n Martinez | 2 | 8 |
| Desq. | Tomas Zarraga | 2 | |
| | Vicente Diago | 5 | |
| | Joaq.n Serano Dom.o | 6 | Complant.o mui. à las sen. tencias. |
| Desq. | Roque Rincado | 8 | |
| | Manl. Fern.z Ximeno | 1 | |
| | Bartolome Fernandez | 1 | |
| | V.te de Lorenzo Aragon | 1 | |
| | Angel Ximeno | 1 | |
| | Rafael Dom.o | 6 | perd.n las plantas. |
| | Julian Fern.z | 1 | |
| | Angel Casiniena | 3 | con dho viejo |

## Argenzon.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Angela Barea | " 2. | |
| Desp.ª | Man.l Alfaro | " 1. | |
| | Fran.co Ayala moya | " 4. | |
| | Eusebio Celigueta | " 4 | |
| | Cristobal Cornago | " 1. | 8 |
| | Joq.n Vinson y Simon | " " | 8 plaza ant.e ala Izq.a Dentro dlo de Fuera. |
| | Celestino Maroñez | " 2. | |
| | Man.l Lopez pichito | " 1. | |
| Desp.ª | Leon Trincado | " 1. | |
| | Juan Gerbayo Aliaga | " 4. | |
| | Jose Perez Fern.z | " 3. | |
| Desp.ª | Jasp.r Begue mayor | " 1. | |

Alcaldes y Justicia Por dela Ciudad de Corella, como de Fro mayor pmerced dijo, que con relacion dela exa de transacion, y Concordia otorgada en 24 de Octe de 1665, entre la Ciudad mi parte, la de Tudela, y Navarte, y Villar de Cintruenigo, Pitero, Murchante, y Montagud, sobre el modo de gozar los montes de Cierzo, y otras cosas que Juntos Comprarom de el patrimonio de V. Mg, y del escandaloso abuso q. hacian los vez. de dha Va de Cintruenigo en Plantar viñas, y Olibares contra la terminante disposicion de aquella Concordia, y delas repetidas Sentencias q. se habian dictado en diferentes epocas, Castigando aquella transgresion con seberas demostraciones, y multas, acudio mi parte á Vra Corte en 20 de Novbre de 1825, Solicitando la providencia mas eficaz, y egecutiba q. se inbentariasen, y amojonasen las Plantaciones egecutadas, hasta entonces en los referidos montes q. los citados vez. y robladas vaso las mayores penas de transgresion ulterior, siendo mui de ellas la de arrancar desde luego la q. en adelante se Plantase, y facultando á la Ciudad mi parte q. pudiese hacer dha Plantacion, dha Sent.a se mandó comunicar á Cintruenigo, y Segunda la Causa por sus tramites regulares, q. fue Sent.a Conforme de Vra Corte y Consejo de 23 de Febo y 6 de Abril de 1827, se mandó inbentariar las dhas Plantas. de Viñas, y Olibos egecutadas en los citados montes por los vez. de Cintruenigo, y q. estos no pesprojasen vaso la pena de mil libras cada uno, á mudas y Plantaciones, q. en caso de transgresion se arrancasen, declarando á mi parte facultada para ello.

En relacion delas citadas Sent.as, y de q. posteriores á ellas se habian verificado muchas y Plantas. en desprecio de dha Ejecutoria, recurrio mi parte á Vra Corte en 20 de Octe de 1829, Solicitando providencia Conl. la de Cintruenigo y q. en el acto de la notificacion nombrase Comisionados y. el reconocimto. delas mudas y Plantaciones, y averiguacion de su dueño, y el de q. fue: Pase un Receptor á practicar dha diligencia, y requiriendo de acuerdo con la Ciudad de Corella, y villa de Cintruenigo, y este no le exerd vaso la pena de mil libras; y requerido el negocio al Comisario Lo-

renzo Bergara, y aun en efecto, le hizo el reconocimto. y averiguacion, y re-
conocieron haverse plantado 52 mil robadas de tierra en dha. Hacienda, cuia des-
plantacion se verificó; pero como al principio tiempo no se les exigieron las
multas en q. habian incurrido, han vuelto á reincidir, y cometer igual atenta-
do, haciendo nuevas plantios, y descubriendo los q. existen sin plantar, y q. no
de reja, cuando tubieron noticia de q. iba á hacer el Receptor, siendo entre
otros el actual Alt.e de la citada Villa Genaro Gimenez q. ha hecho rebibir
la tercera parte cuando menos de lo q. se le desplantó q. el Receptor, cuyo
procedimto. en una persona á quien está encargada q. su reputacion el qui-
dado de mandar descepar quanto supiere q. se plantaba segun la Ley
de 1656 citada en la anterior Intr. vasó la multa de 200 Duc. con q.
se le conminaba q. su omision, es tanto mas sensible, y digno de castigo q.
q. con su egemplo lo alientan á los demas á q. cometan iguales atentados, y
desprecio de la Autoridad Suprema de esta Corte, y Consejo. No puede q. mas
mi fe te prevenir de deber multarte tan gravosa á esta Superioridad, ni plorar
de sus proteccion, q. el medio de tanto, y tan incalculables daños, como los que
Vuestrenigo le está causando con las citadas plantaciones, y que q. q. benefi-
ciarlas; pues le usurpan las aguas del Rio Llama con frecuencia en los dias
q. le corresponden segun la distribucion q. se tiene hecha, cabiendo q. estaber
del Oro, y facultades q. se le concedió la Concordia, y las citadas sent.as de 1.o
y Abril de 1827, de verificar la desplantacion q. si q. q. en ninguno tiempo se le
pueda atribuir arbitrariedad, y anuentando las pruebas de moderacion q. tiene
dadas sobre ese punto, confiada en q. la justificacion del Vice. Real, dictará la provi-
cia mas energica, y correspondte. q. dár á entender á los vec.s de Vuestrenigo el
respeto, y reberencia q. merecen sus Judiciales disiones, y q. no le deben obrecer impu-
nemente, y con tanto descaro como lo estan egecutando los dhos vec.s de Vuestrenigo, y lo
q. aun dicen al remedio, y mediante la relacion q. hará el Ing.o

Sup.ca á V. Alt.a mande dar Comision al mismo Receptor Lorenzo
Bergara ó cualquiera otro Alcalde q. sea de la Sala de esta Corte, para
q. pasando á las Haz.as de Vuestrenigo, y haciendo el reconocimto. de las mue-
vas plantaciones, y de las que se han hecho rebibir de las desplantadas en
el mes de Agosto de 1829, proceda á la desplantacion, y á exigir de los

transgresiones la multa de las mismas contenidas en [illegible] Reales Ordenanzas
Ventenias de 1827 á cada vez. con la demas demostraciones q. sean
de Justicia de esta Corte con Costas; lo q. pide con reserva en forma de
solicitar lo demas q. á mi parte combenga con. el Ill.e y Rese. por
la omision, y disimulo con q. se ha conducen, y con que deberan aquellas
transgresiones es, que asi es Conforme y arreglado á Justicia q. con aquellas
pide = Lic.do Sagasta de Illurdoz y Ganuza = y Zurquiza =

to y Como se pide por el Promisario q. este en turno á costas de
esta parte por ahora.

Se proveio por la Rl. Corte en 11 de Junio de 1831

Dn. Ochoa

Habiendoseme nombrado por el Tribunal de la Real Corte para hacer registro de las plantaciones que se hayan hecho desde Agosto de 1829 en adelante en los Montes de Tierzo y Argenzon, he elegido para ese efecto à Tomas Bermejo, y Tomas Orbea Vecinos de esta Villa, personas que tienen alguna inteligencia con Ramon Gomez y Zervera, y Vicente Montreal que lo son de esta Ciudad, à quienes tambien he elegido à fin de que los cuatro como que se hallan enterados, pasando conmigo à dhos terrenos hagan un registro escrupuloso y declaren quanto adviertieren; y como para dha eleccion tengo que hacerles notoria à dhos Bermejo, y Orbea, se hace preciso que V. en contestacion à este oficio me diga para que hora podrá hacerles reunir en esa Casa meson por la tarde à fin de evitar las idas y venidas, como tambien el que no pierdan tiempo los mismos y quedemos claro para principiar la diligencia.

P. D. Que la reunion sea à hora que pueda bolber en seguida de esta Ciudad para hacerles saber à los Peritos nombrados en la misma el referido objeto

Lo que comunico à V. para que atendiendo à la recta administracion de justicia se cumpla con lo mandado por esta.

Dios guarde à V. muchos años. Corella y Junio 22 de 1831.

Joaquin de Leon y Errazquin, Escr. y Recep.

Sor. Alc. de la Villa de Zintruenigo.

Emeras Sr. el Oficio de V. hoy fha en esta Ciudad de Corella
dela comision, q. se le ha encargado Sr. el Tribunal dela Rl.
Corr.a, à solicitud sin duda de la misma Ciudad de Corella,
y dela eleccion de peritos, q.e à su consecuencia ha hecho p.a
el desempeño de su dha comision, digo, q.e deseando Sr. mi
padre No paralizar la recta administracion de justicia, es-
tavan Tomas Bermejo, y Tomas Orbea peritos nombrados
Sr. C. p.a las cinco dela tarde de este dia en casa, à
fin de que pueda C. hacerles saber el tal nombram.to
pero entendiendose el cumplim.to Sr. mi padre à su cargo
Oficio con expresa reserva delos dños, y acciones q.e com-
peran, ò puedan competir à este Ayuntam.to y sus vecinos
en el particular; sin q.e en manera alguna puedan que-
dar perjudicados p.r otras de ellos cuando, y como pueda
combenir à dho Ayuntamiento. Dios gue à V. m.s a.s
Cintruenigo 22 de Junio de 1831. = El Alc.e = Joaq.n Pere-
z de Arcaya = Sr. D. Joaquin de Leon, y Aranguren Alc.e Recep.or

Se sirvirá Vmd mandar D Tomas Beirneso y Tomas Orbea, suspendan el salir mañana al punto que quedamos conformes el dia de ayer, por haver ocurrido motivo (que no paresca) para ello, y al mismo tiempo digo à v. que el mismo dia de mañana en lo regular, pasaré à esa Villa à hacer presente al Ayuntamto lo q. hè determinado y quedar conformes àcerca del asunto para q. eltoy comisionado, y espero me darà aviso en contestacion à este oficio de haver enterado à dhos sugetos la referida suspension.

Nro Sor. gue à v. mus. as. Corella 7 Junio 26 de 1835.

Joaquin de Leon y Errazquin

Rubric

Sor. Alde de la Villa de Lintzoain.

Envista del Oficio de V. de esta fecha en que
me prebiene mande á Tomas Besmejo y
Tomas Orbea impendan el salir mañana al
primer Q. quedaron conformes en ello ya hayan
les hecho á los mismos presente la determi-
nacion de V.

Lo Q. testifica é abiso y protesta con
á mesitado Oficio Hoy güe. á V. m. d. Q. Gue.
Junio 26 de 1837. El Alcalde Cons. Genaro
Diaz. # Ante mi Sr. Agte. de Leon y Carranza
Escribano Receptor #

S. M.

Nicolás Juan Pón. de la Villa de Zimmenigo como
dho. mejor proceda dize: Que suponiendo la Fidad de
Bilbao el Alg. veinte de Zimmenigo con Expreso del
Acut. del año de mil ochot. veinte y nueve que prohiben
emebas plantaciones en los Montes Yerro y Argenton,
las habian egecutado, acudió á Vra. Sorre en once del corre.
con un pedimento en el q. Expone q. el Alg. de
Zimmenigo habian plantado mebamente y aun hecho
rebibir las Heredades Explantadas del Recppor Lorenzo
Bergara, impelido q. el egemplo de su Alcalde y pa. la
tolerancia con que el Ayuntam.to miraba estas franque-
siones, concluyó Supp.do se dirija comision al Recptor
Lorenzo Bergara, ó á otro Ministro del agrado del
Tribl. p.a q. pasando á Zimmenigo y reconocidas las
mebas plantaciones, y las que se habian hecho rebibir
de las explantadas en mil ochot. veinte y nueve se
procediese á su Arreglo y á exigir del Alg. franque-
sones la multa de mil libras con q. se hallaban comi-
nadas y el dho. Sor: Como se pide del Comisario
que este en turno, á cuia de esta parte q. ahora.

Espera la Villa esta probidencia y
lejos de oponerse á la dirija. a. de reconocim.to de meba.
plantaciones, la admire con mucho gusto, como

medio p.r que pruebe si existen en realidad y quien
las han egecutado, pues justo es que encaso de
haberlas pagren los transgresores la pena del
delito; pero lo que llama la atencion de la villa es el
modo con que el Recurrente Leon y Larraguivel va á egecutar
la declaracion, pues viene con bastante fundamento
á quexarse con los vecinos de Zozaya y animados p.r
esta sindad se erija Vno ó mas Comisionados y
case de ese modo darán á saber egecutado no
tengan remedio.

Que tenga esta sindad en la conducta observada
p.r el Comisario Regente quien no obstante la
consideracion de sind.d, se decidió á declarar, sin duda
p.r impulso de Zozaya, y aunque los interesados en las
declaraciones acudieron al Trib.l pidiendo q.e aquel
Recurso no procediese á la declaracion y pensando
así p.r Vña. Sorte en dho. dia, y veinte y siete de
Agosto de mil ochoc.tos veinte y mebe, p.r cuando llego
el Desp.o á sind.d ya estaba egecutada la declaracion,
y p.r Comis.o no llego á tiempo aquel probeido.

Que egemplar las noticias extrajudiciales
q.e tiene la villa, no le dejan duda de que el Recurso
Intp.te de Leon Larraguivel, no solo procedera al
Riego de mebas plantaciones en el caso de haberlas,
(q.e ignora el Otyamtam.to) sino tambien al Robo de

los xemeros en la imposicion [illegible]
efecto del calibre q. les han suministrado los de
Cint.ª, lo q. regularmente es agena de verdad, pues
q. esa reproduccion es efecto unicamente de la natu-
raleza, ayudada del mal modo con q. los peones de
Sorella egecutaron la explantacion, pues no hicieron
mas q. tronzar las cepas sin extraer las raices
y aun es muy temible, q. se propague á Lecepan
hasta poseciones que en las mismas heredades
existian plantadas de mucho antes de los tent.
Emil ochor. veintey siete como consta contra cada
testim. q. dió el mismo Recepor Bergara.

El preaber esto maley, q. maber egecutado
con diligencia repodrian remediar y cortar q. pueda
lo q. con el Recepor Bergara q. apremiando
á la explantacion dijo sin efecto dilac.ª de una hora
mandando q. se abstubiese de esa operacion impele
á la vista de just.ª á pedir, q. se suspenda el de apo
hasta q. se aclare á punto fijo, los reximy sobre q.
debe recaer, pues al paso q. esto nada perjudica
á Sorella se evitaran p.r de medio los excesos que
es muy temible se cometan en la explantacion
si se lleba á efecto de luego, Lo que

A V. M. rp. mande egedirla
providencia q. corresponda p.r q. el Recepor
Dep.to de Leon Estranjero no proceda

á la explanacion hasta que se declaren los
terrenos q. se deben explanar pues así proce-
de de Rn. y para q. pueda y conste = Dn. Victoria
y Jaime = Juan #

Acto y se comunique a Zorella con dos dias com-
plim. y el Recepsor entregue los
autos q. se le entregaron = y firmo
lo mando lo sobredicho la Sorre en
Pamp. a en ella á veinte y cinco d. mes de
ochot. veinte y nueve años. Ante mi D. Ant. Ytenio y
Egaña. = Fedor. de Ochoa Rl. = Dello = Por
Nar. D. Fedor. de Ochoa Rl. = Pagolas en el
dello Juan Pio Faen #

Notifico al Recepsor Joaq.n de Leon y Ezca-
ray, y Sindico de Zorella en veinte y siete de
Junio S. del Rl. Pacual Malumbres y respondieron
lo oyeron y notificados. #

Muy S.r mio: Convinimos p.a la decida claridad el
que corra la diligencia de reconocim.to practicada
p.r V. en el termino del Paso con asistencia de los Peri-
tos de Covella, y esta Villa nombrados p.r V. ó el ofizio
cuyo regreso se verifico el 29 del corr.te, esperando
se sirva V. pasar á esta Villa p.a q.e combocados al
punto de la Conquista, q.e segun se me ha informado
fue el designado p.r V. p.a estender la declaracion
pueda realizarse esta p.r ante testimonio p.r dos
buenos peritos; y en el intermedio q.e otra cosa
no se determina p.r la Sup.l Corte percibirá
en esta las diezmas, q.e en su determinacion haya de ven-
gando: y de su conformidad espero aviso p.a mi
gobierno. Dios gue a V. m.s a.s de mi consid.n
23 de Junio de 1831.

S. M. N. y M. L. Villa de Cint.n Diag.n Perna-
rroxa im.a: Franco Saumbo: Franco Garbayo:
con dos sellos del S.r Maria bem, y Nueva el.no imo
p.r D. Diag.n Leon, y Lazaro Quin el.no Real.

Exmo. S.

En contestacion al oficio de V. S. del dia de hoy, digo que la diligencia de reconocimiento practicada por my en el termº de los pasos ò el Paso con asistencia de Peritos el 25 del corriente, se halla estendida desde el punto en que regrese à esta desde dho termino, y firmada por uno de los dos Peritos de esta ciudad, con intencion de haverla hecho firmar al uno de los q.e elegi creia que unicamente sabe hacerlo, despues que se hubiese verificado el registro de Argentina, pero como con esta Ciudad tube àcerca de ello varios devates y de nulidad de la diligencia que de ningun modo puedo acceder à ello como se lo tengo dicho à la misma, determinè estender como estoy un auto de providencia reducido à que dejando en el estado en q.e se miran las diligencias procedidas por esta Ciudad al nombramto de Peritos que tubiesen por conbeniente, como tambien V. S. y los q.e fuesen asi nombrados hiciesen un escrupuloso registro de dhos terrenos à fin de proceder con acertado acierto y que no haya quejas por una ni otra parte, y estando para notificar à ambas partes dha determinacion se me hà hecho saber la suspencion del Tribunal à pedimento presentado por V. S; por todo lo qual ejecutolo el que yò hago de ella como lo indica en su oficio, à no ser que los Peritos creia q.e asistiesen quieran quedar satisfechos de la declaracion q.e estendrè à virtud de las notas q.e se tomaron y quiera firmar el que sabe, pero de todos modos pasarè el dia de mañana de madrugada à esa y ablare con dhos Peritos y persona que designe V. S. àcerca de ello.

Dios guie à V. E. mu. a. Corella

y Junio 28 de 1831.

Joaquin de Leon y Errazquin, Notario Real.

Exmo. S. Gobernador de Villa de Entrerrios.

Juan Antonio Mariones Pza de Mar
Gabayo Milaga y Comisr como Dro mejor
proceda digo que habiendo acudo a
Vuestra Corte en nombre de la Ciudad de
Coella solicitando se diese comision a
algun Recaptor para que pasando a la
Villa de Cintruenigo y haciendo el reconoci-
miento de las nuevas plantaciones
y de las que se han hecho reviva de las
desplantadas en el monte de Cierzo y
Sagento en el mes de Agosto de mil
ochocientos veinte y nueve procesa a Dn
dhas plantaciones y a exigir de los Hacen-
dados la multa de mil libras con
que se conmino a cada vecino por sentencia
de mil ochocientos veinte y siete y por
decreto del dia once de Junio se dijo = como
se pide = La villa de Cintruenigo pidió
y se obtuvo en ese Juzgado y dada
comunicacion a la Ciudad de Coella
se le mandado Hebra a pues y debido
efecto por otro decreto de vista del dia
cuatro del corriente y sental creado
no pueden mis defendidos prescindir
de manifestar al inalterable rectitud
de esta Sala que habiendo muy
lejos de querer burlar lo mandado
por Vra Superiores tribunales y que
anuncio la Ciudad de Coella supone

habere [illegible] y [illegible]
con transgresion de lo mandado, no es asi
como lo hà demostrado el resultado
de las Diligencias practicadas y que
principio Vn Receptor Joaquin de Leon
y Exarquia que es el Comisionado de
Vra Corte. Si pues no hay vinedos
plantaciones no es ni fuerza ni
justa en esa parte la queja de la
Ciudad de Corella, mas lo es, se diga
cuando menos en cuanto se hà dejado
servirse lo que se mandó cauca-
y desplantar; pero de tal hà sucedido
hà consistido y consiste en que los
elegidos y nombrados para la Ciudad
de corella no tuvieron bien la Des-
plantacion ó arranque de cepas
y por consiguiente la pena es
la que hà dado causa á que se
hayan representado sin que mis
defendidos hayan plantado ni una
sola vid la que elevan al Conocimto
de esa Corte con el objeto de hacer
vèr que no existe en ellos la culpa
que les atribuye la Ciudad de Corella
y por todo tanto se animan á solicitar
del Tribunal que atendiendo á la
menos abundante cosecha de granos
que han tenido este año y á la esperanza
en que nos hallamos con proximidad
para la recolecion del fruto de la uba

(D.D.)

viña cuyo desapo y desplantacion
está mandada suspenderse se
verifique este hasta que se haya
realizado aquella obligándose como
se obligan mis defendidos á practicar
por sí aquella diligencia de la des-
plantacion á toda satisfaccion de
los de Corella y de un modo que no
vuelvan las cepas ó renaces ó reviva
como ultimamente ha sucedido.

Esto parece tanto mas conforme
á la razon y á la equidad cuanto que el
procedente inmediatamente al descep-
var han de prender mas fuego, que pue-
dan servir de ayuda y alivio de
mis defendidos mientras que en mucha
parte para soportar y poder so-
brellevar las muchas y graves
contribuciones á que tienen que
atender.

Atendido lo cual y demas que
á V.S. Ilma. acuerda la prudencia
que sea del agrado de V.S. Ilma. Corregi-
dor que suspendiendose la desplantacion
de viñas Mandada hacer en los montes
de Cierzo y Argeruelo puedan mis
defendidos llevarse el fruto de ellas
que tienen sembrado los mismos verificar
el desceps luego que hayan recolec-
tado el fruto, por lo como lo suplico

ai proceda D. Dn. y Justicia que pide=
Lic. Ciria y Lazcano rubrica =

Decreto= Se comunique con dos días de
suspension y con lo que informe dé
cuenta por el Relator pagando las
costas del Receptor durante la
suspension estas partes =

Auto= Proveyó y mandó la sobredicha
la Corte en Pamplona en la
entrada á trece de Julio de mil
ochocientos treinta y nueve por
ante mi Antemi = Dn. Dn. Ochoa Rubrica

Por tras. Dn. Dn. Ochoa

Dos 5 ß

Sello

Pagó la
mitad

Juan Pablo ß

Juan Antº Moriones y Pon de Juan Garbayo Aliaga, y Contreras, como
de Vrò mejor proceda digo: que habiendose acudido à Vtra Corte en nom-
bre de la Ciudad de Corella solicitando se diese comision à algun Re-
ceptor, pª que pasando à la Villa de Cintruenigo, y haciendo el reco-
nocimto de las nuevas plantaciones, y de las q.e se han hecho recorria
de hoy deplantadas en el mismo de Enero, y Agosto de 1829 procesa à
hidesplantacion, y à exigir de los transgre-
sores la multa de mil libras con q.e se comino à cada vecino q.e re-
tuviese y de 1829 y p.r de Enero del dia 11 de Junio lo hizo = como lo pide =
La Villa de Cintruenigo pidio se sobreseyese en ese proveido y dada comunica-
cion à la Ciudad de Corella se ha mandado llevar à puro y debido efecto por otro
decreto de Vitor del dia cuatro del corriente y en tal estado no pueden mis
defendidos prescindir de manifestar à la inalterable rectitud de Vra Corte
que han estado muy lejos de querer barrenar lo mandado por Vros Supre
mos Tribunales, y que aunque la Ciudad de Corella supone haberse echo
nuevas plantaciones con trangresion de lo mandado, no es asi como lo à
de demostrar el resultado de las diligencias practicadas y que practique Vro
Receptor Joaquin de Leon y Enriquez que es el Comisionado por Vra Corte.
Si pues no hay nuevas plantaciones no es ni cierta ni justa en esa parte
la queja de la Ciudad de Corella; mas lo es, se dirà cuando menos en cuanto
se à dejado revivir lo que se mandò zanjar, y deplantar; pero si tal à
sucedido ha consistido y consiste en que los elegidos y destinados por la Ciu-
dad de Corella no hicieron bien la deplantacion ò arranque de cepas, y
por consiguiente la misma es la que à dado causa à que se hayan re-
producido sin que mis defendidos hayan plantado ni una sola vid,
lo que deben al conocimto de Vra corte con el objeto de hacer ver que
no existe en ellos la culpa que les atribuye la Ciudad de Corella, y por
lo tanto se animan à solicitar del Tribunal que atendiendo à la me-
nos abundante cosecha de granos que han tenido este año, y à la
estacion en que nos hallamos tan proximos para la recoleccion

del fruto de la Oba se les permita lebantar el de las Viñas cuyo descepo y desplantacion esta mandada, suspendiendose se verifique este asta que se haya realizado aquella obligandose como se obligan mis defendidos à practicar por si aquella diligencia de la desplantacion à toda satisfacion de los de Corella, y de suerte que no buelvan las cepas ò renacer, ò revivir como ultimamente à sucedido.

Esto parece tanto mas conforme à la razon y à la equidad cuanto que de procederse inmediatam^te al descepo han de perderse unos frutos que pudieran servir de ayuda y alibio à mis defendidos miserables en mucha parte para soportar y poder sobrellebar las muchas y grabes contribuciones à que tienen que atender.

Atento lo cual y demas fav.^s à V. M. sup.^ca m.^d acordar la providencia que sea del agrado de Vra Corte, para que suspendiendose la desplantacion de Viñas mandada hacer en los montes de Cierzo, y Artgerron, puedan mis defendidos lebantar el fruto de este año debiendo los mismos verificar el descepo luego que hayan recolectado el fruto; pues como lo suplico asi procede de Dro y Justicia que pido.= Lic.^do Cia y Sagarcta = Otrosi.=

Decreto= Se comunique con dos dias con suspension y con lo que diga se dè cuenta por el Relator pagando las dietas del Receptor durante la suspension estas partes.=

Auto= Proveyò y mandò lo sobre dicho la Corte en Pamplona en la entrada à trece de Julio de mil ochocientos treinta y uno, ante el S.^r Alc.^e Arensi = Teodoro de Ochoa. E.^no = Por trasl.^do Teodoro de Ochoa E.^no =

He recivido de Juan Barbayo Aliaga cinco pesetas por el reparo que he arreglado á nombre del mismo por la causa sobre la deplantacion de viña, y por la multa que en bien he tenido en orden al mismo asunto. Pamp.a 13 de Julio de 1831

Lic.do Zarzalejo

Son Doce r.s v.n

La ciudad de Corella suponiendo q.e los Reinos
Circunvecinos se habian entregado á medas plantaciones
despues de las diligs. de riego practicadas en Agosto de 1829,
q.e el comisionado Alcalde Bergara dirijio de la Comision de
la Real Corona acudió á este trib.l quejandose de las trangre-
siones q.e suponia en estas Ords. y concluyo pidiendo le
diese Comision al mismo Recurrente Bergara, ó á otro del
mismo del trib.l p.a reconocer las medas plantaciones
q.e se habian hecho recibir de las deplantadas
en 1829. procediendo á imponerlas y á exigir
de los trangresores la multa de los mil ducados con
q.e se hallaban conminados p.r Ley de 1829. y el Ar.to
q.e luego en 11 de Junio pre = Como pide p.r el
Comisario q.e este en turno á cuya decision pasa
p.r ahora =

Noticiosa la Villa de Sn.t Desea instan-
cia acudió al mismo trib.l manifestando q.e lejos
de oponerse á las diligs. de reconocim.to de medas planta-
ciones las admitia con gusto, pero q.e no podia consen-
tir en q.e la Comision se estendiese á deplantar
lo q.e habia reconocido y reprodusido naturalmente
despues de las diligs. practicadas p.r el Recurrente Ba-
gara; y á fin de precaber este mal solicito la
providencia correspondiente p.r q.e el Recurrente pago
de costas y Estrados se abstubiese de deplantar
hasta q.e se aclarasen los terrenos en los cuales

debia egecutarse esta operacion. Con-
esta instancia Condos dias a Sorella nada contradijo
instanciabmente; mas sinembargo p.r de 1.o de Abril
Julio de la R.da Sorte remando Elevar a juzg.o
debib efect.o el expedte p.r el mismo trib.l con
fha. 11 de Junio último enbio item y conta
modificaciones que enel se registran.

En este estado ha llegado a poder de
Juan Garbayo Hiaga Gomorrez impedim.to dado
a nom.e de los mismos p.r Juan Ant.o Mollones enel
que hace hallamiento de que dejando subsistentes
los plantios y naturalmente sehan reputado
y reservado posesion al dicho egecutado por
el Procurador Begara hasta dyno de Febrero
del corr.te año, procederan p.r si mismos los
referidos Juan Garbayo Hiaga Gomorrez a
berificar dho. Deslinde luego q.e hayan recolectado
el fruto, y cuya instancia p.r de 1.o de 13. dcte
me sehan mandado Comunicar enbio dho a Sorella
con imposicion pagando las deras. El Procurador
en el inzemedio dho. Juan Garbayo Hiaga y
Gomorrez.

Si estos hubieren concurrido dixera, o
indirectamente a la formacion de semejante im-
pedimento omitiran molestar la atencion del Trib.l
y reperarian cualq.r providencia q.e probidencie el

Visto S.S. Sala de segunda instancia y Salamanca en 28. de xbre. de 1831. Sobre el pedimto. fo. 93. de la segunda pieza

Se declara no haber lugar al pedimto. de la villa de Sn. Tomengo fo. 93. de autos, y en la segunda pieza mandando se á efecto el decreto de vista de mi[illegible] de fha. del 8. del corriente obst. fo. 32. de dha segunda pieza.

Luis Olmos

Muy Sor mio: Con su Carta seis del corriente he recivido la copia simple del Pedimento de Repuesta presentado por la Ciudad de Corella, y la copia del Dec.to de Vista proveido por la N.l Corte en fecha siete mes y por dha. Carta, y la que con igual fha. escrive el Prior Durani a esta Junta, me he enterado dela dificultad que desde luego se ofrece a Vmd. y Obligado dela Villa p.a aadir con agravio dello perjudicial de dho. Dec.to al N.l Consejo.

Para determinar sobre este asunto, tubo hayer esta Junta con la Villa, y algunos interesados una larga sesion a luego de recivir el Correo, y bajar en esta alguna la opinion de Vmd. se resolbio p.r fin q.e con el mayor esfuerzo se instantare la apelacion en el N.l Consejo, por la naturaleza del asunto, y p.r q.e llegando a deplomarse lo retonado hera muy temible que presentadas las dilig.s p.r el Comisario en la N.l Corte, se procediese por este Tribunal a declarar incurso en la multa de mil libras a los Jueces delas haredades retenidas, sin audiencia ni anuencia.to delos interesados, segun la tendencia que manifiesta el Dec.to del Tribunal, en cuyo caso hubiera que seguir un nuevo recurso de agravio y talver de mas dificil logro.

Para la formacion de dho. agravio deve tenerse presente cuanto escrivi al Prior Durani con fha. 24. de Junio y 28. del propio mes, y añadiras que el pedimento dela Ciudad de Corella en nada contradice la sentencia.to al de esta Villa mediante el cual se decreto la suspension delas dilig.s del Comisario. Nos agrade esta Villa a que se practiquen las dilig.s de reguiro y reconocimiento, por Peritos inteligentes, y la sentencia del Comisario en menos de que declarando con toda individualidad las plantadas que se encuentren esperandose si son retonadas o plantadas nuevamente, de modo que todo quede en la misma forma.lidad q.e en este primeros dias, pueda reca-

er el justo fallo del Tribunal: lo que resulta á el q.º se mande desplantar desde luego las heredades retoñadas despues de las diligs.ª practicadas por el Receptor Lorinzo Bergara, lo primero, p.º q.º el haber retoñado dhas. plantas consiste en q.º la 1.ª operacion cumbiada por Cabildo de Corella á egecutar la desplantacion, la verificaron esta en las heredades retoñadas muy superficialm.te y tan solo cortando las cepas, y dejando en la tierra el tronco con sus raices, de donde á resultado el retoñar y reproducirse dhas. plantas, y no hay al parecer una razon p.ª q.º la culpa y defecto que tubieron los Emisarios de Corella, cede en perjuicio de los Ved.s de Cintruenigo; lo segundo, porque quando p.º Corella se han egecutado otras dos plantaciones, juntas, ó injuntamente como sucedio en 1768. y 1774. cuyas diligs. se hallan compulsadas del f.º 01. al 40. de autos, y del 41 al 56. de los mismos, jamas se á reclamado Corella de aquellas plantas q.º por haberse desplantado mal, y con igual defecto que en 1820. han vuelto á retoñar, y reproducirse, y existen en el dia con toda frondosidad y vigor; p.º numero q.º Corella nunca á tenido mas dro. p.ª el desplantar, p.ª el q.º pudiera asistirle p.ª la primera operacion; mas una vez egecutada esta, caduco aquel dro., ya se arrienda del uso que hizo Corella de el, si bien advirtiendo con que lo usó; pues no pudiendose dudar á esta Ciudad q.º no desplantando con profundidad, necesariamente deven retoñar y reproducirse las plantas, en el hecho de egecutarlo en otra forma mas ligera, y somera consiste en el retoño y reproduccion de las plantas, cediendo en este punto del dro. q.º pudo asistirle al tiempo de la desplantacion: lo tercero, p.º q.º la verificada en 1827. con asistencia del Comisario Bergara, á mas de haberse egecutado segun se tiene referido, fue aprovada

como dice Corella) ſ. la M. Corte, ſ. el Sec.to de Vista ſ. 182
sin q.e Corella se reclamase de aquellas diligc.s en las q.e ſ.
ordenó comisionado, y si hoy se dice lugar á segunda
desplantacion de aquellas mismas heredades, resultaría estar
mal practicadas las diligc.s del Comisario Bergara, aprova-
das ſ. la M. Corte en orden á la desplantacion, resultando una
clara contradicion entre lo egecutado y aprovado en 1839 y lo
q.e quiere Corella en la actual demanda: lo cuarto, ſ. q.e ſ. la
clausula 8.a de la Concordia de 1665. le es permitido á Cinme-
nigo, subrogar y servirse las plantas con el auxilio de mor-
gon, lo q.e con mucha mas justicia parece puede egecutar
en aquellas plantas q.e despues de haber sufrido el rigor de
la tala, se han retoñado y reproducido ſ. defecto de los egecu-
tores: y lo quinto, ſ. q.e de concederse á Corella una segunda
desplantacion en las plantas que ya la sufrieron sería
motivo de reproducir instancias de esta clase q.e pudieran tur-
bar el sosiego de ambos Pueblos, pues con solo dejar con-
cluido ó con acuerdo algunas plantas mal desempeñadas rendiria
ocasion Corella p.a multiplicar sus quejas causando gastos, y vex-
aciones reportables á Cinmenigo: si cabe en razon ni equidad
q.e despues se impuesta y egecutada una pena, se vuelva á
solicitar la misma bajo el pretexto de no haberse realizado
aquella conforme correspondia, mayormente cuando el
defecto ó culpa en su egecucion no estubo de parte del
delinquiente, sino de del egecutor, como sucede á un reo con-
denado á azotes que despues de haberlos sufrido se mata-
se de reportarle la pena ſ. segunda vez ſ. la desvil ra-
zon de haberles recibido flojos, ó fuertes, q.e en cuanto
modo es el caso que pretende Corella; ſ. estas consideracio-
nes, y otras que con el tiempo necesario espondrá Cinmenigo
al Tribunal haciendo ver en celo ſ. la observancia de las
Sentencias de 1827. la inicuidad de la queja de Corella, y mas
cha parte de su pretension se reduce á un mero agravio

á la villa y sus vecinos con el Decreto de la R.l Corte de 16 del corriente mes, en que se manda desplantar desde luego las tierras rotuladas y reproducidas despues de haber sufrido el descepo de 1829. cuya diligencia una vez egecutada es irremediable al paso que se suspendería ningun perjuicio resulta á Corella, y sería muy grande algun se causase á los interesados en dhas. Plantas, aplicandoles tal rigor, sin audiencia mi conocimiento de causa, y para reparar este agravio corresponde gran abstencion de el Comisario se desplantar proceda á las demas diligencias de seguridad y reconocimiento del modo mas claro y especifico, y concluidas pasen los Autos al Fiscal se comuniquen á las partes, para que con plena audiencia pueda dictarse la determinacion mas justa y arreglada.

Como uno de los interesados que pueden ser comprendidos en el descepo, y mutra de las mil fanegas sea D.n Miguel Antonio Elbeyen se ha dirijido este á pasar á Pamplona con el objeto de representar á su nombre, y en el de Juan Sanchez Arriaga y Consortes, cuyo poder se tiene remitido á Zuazo para la presente causa, en todas instancias, y diligencias con dependientes para obtener los efectos del Decreto de la R.l Corte, y conseguir si es posible, que parte de esta interesados comunicacion en el expediente: con cuya buena ocasion me ha parecido escribir á V. con el mismo objeto, suponiendo cumplir propio como habia prevenido, para que se combocase á la Junta á Don Elbeyen, y asimismo á quantos deseen y quanto pueda convenir para el logro de los mismos, para lo que espero que tanto V. como el Prior Zuazo caminasen de conformidad para obrar en la materia con aciertos.

A la ciudad de Corella ha obtenido el despacho del Decreto de vistos de la R.l Corte, lo mas pronto podrá manifestarlo á esa Villa mañana Sabado, y contando con que las diligencias de registro y reconocimiento se hagan con precipitacion, para concluirse lo mas pronto para el martes proximo 14. del corriente que es decir, que en mi Casa la instancia de registro debe determinarse el Lunes, y siendo favorable la

providencia ó admitida la apelacion en ambos efectos deve embiarse despacho ó requisitorio de modo q.e llegue á esta Villa el requerido vna mañana; pero si la Ciudad de Corella no hubiese obtenido el despacho, entonces hay mas lugar p.a alsar el requisitorio dela apelacion que de todos modos deve interponerse aunque sea precedida la carrera del Sor Regente, y sin esperanza deveniendo esto, pues lo vltimo y mas temible es conseguir esta la plantacion, sin que p.r esto en mi concepto pueda hacerse sospechosa la Villa, temiendo como temo y veo apuntar razones poderosas p.a oponerse á la desplantacion dela referida y reproducida: Otra cosa seria si la resistencia fuese p.a no reconocer ni registrar los terminos ypolonios, en cuyo caso, y no en el del dia podria tener algun fundamento la sospecha.

Con esta buena proporcion remito á V. la Instruccion q.e he arreglado p.a q.e en su vista, ypasandola al Proc.r y Abogado dela Villa, pueda formar el oportuno articulado contra Corella en el Pleyto sobre las Tierras de regadio dela audiencia del Villar, y del articulado que se forme espero me remita el Proc.r copia simple p.a poder en su vista tener preparada documentos que deven compulsarse, y los testigos q.e han de examinarse. Si esta prueba pudiera encargarse al Comisario de Leon y Carrizo una vez que se alla en este pueblo nos ahorraria mos los gastos de Viage de mucho Comisario, cuyo punto tomara V. con el Proc.r y vera si es ó no asequible la proposicion.

Si la apelacion sobre suspender la desplantacion no se admite de forma alguna, ó por el contrario se admite en ambos efectos, entonces podrá V. determinar su regreso á su comodidad, p.r q.e en el primer caso seria asunto concluido, y el segundo de admitirse con suspension dela egecucion naturalmente deve ser larga su dacion, y p.r lo mismo con presencia de dha resultado decision, y p.r lo mismo con presencia de dha resultado

pueda V. resolver sobre su regreso si conoce q.e no a de necesitar su permanencia en esta Ciudad, y en lo que decida será V. servido se interese cumbenga p.a el mejor y mas favorable exito

Dios gue. a V. m.d.a. Cumbenga 9. de Julio de 811.

La Junta Consultiva de dha. Villa. Josg.h Ign.o Jimenez Franco de Larumbe. Franco Sarbays. Antonio Leon Secretario

Dor. Dn. Dnan de Navarglien. en mandado. Ciudad. mis Ynstrucion #

Certifico yo el Dho Real infras.to y Escrivanim.to de Rentas de esta Villa. Fiel del pries.to hago. con vista del original que obra en poder. de S.S. Juez de Navarcoes, quien p.a el efecto de sacar este Trasl.o me le ha exibido, y sela he debuelto; a q.e me refiero, Este Trasl.o lo saco y doy a pedim.to del Ayuntam.to de dicha villa y su Junta consultiva p.a los efectos q.e se cumbengan en la villa de Sn Vicente de la Barquera a veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y uno #

Mathias Sanz

Drechos 3 rs. vn.

Visto SS. Alcalde de Legazpia y Ezcaray en 18 de Agosto 1831.

Se declara á Juan Garbayo Aliaga, Angel Carrincha, Manuel Lopez, Joaquin Martinez Gonzalez, Juan Alander, Julian Fernandez, Nicolas Fernandez y Cristobal Conrado, libres y exentos totalmente de la responsabilidad del recurso por. de la Guerra, y de todas las costas en la forma que lo solicitan en su escrito de fo 6, asi mismo declara en costas de este incidente en que le condena á D. Miguel Antonio Olaverdia, reservando le su derecho á salvo por. que del que tubiere use como y contra quien bien viere convenirle

Ezcaray 4

Visto S.S. Alcalde, Ladron de Legazpia y Ezcaray en 18 de Agto. de 1831.

Se declara á Juan Garbayo Aliaga, Angel Carrincha, Manuel Lopez, Joaquin Martinez Gonzalez, Juan Alander, Julian Fernandez, Nicolas Fernandez y Christobal Conrado, libres y exentos totalmte. de la responsabilidad del recurso por. de la Guerra, y de todas las costas en la forma que lo solicitan en su escrito de fo 6, asi mismo declara en costas de este incidente en que le condena á D. Miguel Antonio Olaverdia, reservando le su derecho á salvo por. que del que tubiere use como y contra quien bien viere convenirle

Ezcaray Ochoa

Habiendoseme entregado por esta Ciudad el despacho del Tribunal de Real corte la mañana de hoy Jha, mandandose nombrar Peritos y practicar las demas diligencias que ordena. Lo lié notificado à la misma, y para hacerlo à ese Ayuntamiento espero que Vs. como àquien en compete haga se junten los Individuos q.e la componen para mañana de madrugada esto ej para la hora de seis à siete.

Nro Señor que à Vs. mus a.s Corella y Agosto 5 de 1831.

Joaquin de Leon y Errazquin esr.
Recip.r

Yo Ramon Ximenez de Allende Urlaca Escribano -truenigo

Vista Señores Alcaldes, y Regidores de esta Ciudad en 8 de Agosto de 1831, sobre el apeamiento del Rancho de Don Ignacio.

Mandan, que hacia el Cirmenio propio del Rancho de Ignacio se pase por los peritos nombrados de una y otra parte, y la Ciudad del Corella la tercera persona, y se trate sobre el asunto, con lo q.e ynforme, embiando con esto Ramon Ximenez

Vno Alcalde

Por mi Joaquin de Leon Escribano.

Yo Ramon Ximenez de Allende Urlaca Escribano -truenigo

Visto [illegible] de segunda, y paralán y Salamanca, en 28. de nov. de 1831. Sobre el quebrantamiento de la prisión de Cecilia fo. 663. de autos.

Con arreglo á lo mandado en el auto de vista de esta Corte de fha de 23. de Febrero de 1827., fo. 71. de autos, se declara á cada uno de los reos que deben sufrir del Escrp. Carrasquilla vender haver plantado viñas de nuevo, incurso en la pena de 1000. libras: así lo mandan, con todas las costas causadas en esta superioridad desde el fo. 363. de autos, y sus devengados, y lo firman en su reconvención y favor de Derechos. que vendan de dha sufrir

[illegible]

S. M.

Dn. Alexandro Ruiz de Asagra Leon y Exaxquin Comisario Receptor de estos R.s Tribunales como dexo mejor proceda digo. Que en dies y siete de Junio ult.o fue nombrado por esta Corte para practicar ciertas diligencias en los terminos Comunes de Cadiz y Argenzon dela Ciudad de Corella, à consecuencia de un pedimento presentado por esta Contra Clavilla de Cintruenigo, habiendose mandado que por entonces fuese, y le entendiese à costa dela primera.

En cuyo cumplimiento pasé mi dispuesto à dha Ciudad, y dado principio alas diligencias vele notificó un decreto proveido por esta Real Corte en vein.te y siete de Junio de cintruenigo en que mandaba comunicar en dos dias à dha Ciudad, y que durante su dispusicion se suspendiesen las diligencias pagando à Exaxquin las dietas que debengare en el interin, dha villa, y Secretario lo Verifica asi, y dha certifico dentro dicho dia

hasta el cinco de Agosto, que á las diez
y media de esa mañana se le entregó
por el Ayuntam.to de dicha Ciudad un
despacho de esta Corte con fecha de
de Julio proveído en virtud de Real
mandándose llevar á efecto dicha
anticipación de once de Junio.

Ha defendido Leon y Enriquez
haciendo valer que tiene treinta y nueve
días naturales desde el referido Veinte
y Siete de Junio en que se le notificó
la suspension hasta el expresado de
la entrega dichos despachos; y que
solicitada la jura para dentro dicho
delegados se encuentra con que la Ciud.d
de Coella dice, que la ratificacion es
de cargo y cuenta de la villa de Cist.
y esta, que no debe ser mas que dentro
de dichos que corrieron desde la suspen
sion hasta el cinco de Julio inclusive
en que Coella obtuvo el despacho p.a
el cumplimiento dicho dentro de dos
tos; y que este caso no puede preve
cidir Enriquez de ninguna de la inat
tendable rectitud de esta Corte para q.e
suspension justificas en la dicha Real
ron, cual de aquellas dos Reales Ord.s
es la que debe ratificarse los dos

Debengados.

Le incumbe á estos expresistencia
ára Corte, ya el considerán que nadia
mejor que ella que pronuncio aque-
llos decretos puede declarán suficientes
en cuanto ala Satisfaccion de los Dros
del Comisario, y ya tambien el Deseo
punto de evitar lesiones en que podria
podria envolverse con notorios per-
juicios mios y de mi familia, cuia pre-
sistencia depende todo lo que espende
debenga y gana, y alo que tiene dro
una vez Debengado que se le satisfaga
y pague inmediatam.te como procede
sele haga ahora, bien sea por Cuella
obien por Contrario, quedando entre
ros despues para otras, el disputar
entre si lo que entiendan que convenga
y por lo tanto.

A V.M. rup. mande se sirva
Declarán, quien debe satisfacer al Co-
misario Cruz y Enzaguirri, los Dros
Debengados en esta referida Comision en
que ella la pida con mandato de ára Corte,
pues asi es conforme á derecho y Juro
en forma = Lic.do Cia y Zagaeta = y
ponda = Lic.do Cia y Zagaeta = y

Decreto } Siguiente y de cuenta = ——

auto } Proveio y mandó lo sobre dho la Corte en Pamplona a el dicho á once de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, presentes los Sres Alcaldes Ordinarios, Regidores Síndico y Diputados de Comun = Victor Sr Ateni, Ladron de Cegama, y Eizalar = Teodoro de ochoa Secretario =

Decreto devirtud } Victor Sr Ateni, Ladron de Cegama, y Eizalar en dies y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, sobre el pedimento del Recaudor y Fiscal.

Fernanda que la villa de Cintruenigo, pague al Receptor Ernaguin, dos tercias partes delas dietas de toda la detencion; y la Ciudad de Corella, la otra tercera parte; entendiendose todo por ahora. Asi fernanda con citas á ambas Republicas = ——

auto } Proveio rubrico y mando lo sobredho la Corte en Pamplona en dho á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, presentes los Sres. Ateni, Ladron de Cegama, y Eizalar = Teodoro de ochoa = ——

recibo del Abogado } Al recivio del Sor Ortiz quinientos ochenta reales fuertes por el pedimento

formado por, y en nombre de Joaq.n
Leon Enzarquiz, solicitando la de-
claracion de aquien compete la paga
de los dos delegados en la Provincia
que por mandato de la Real Corte
ha desempeñado sobre el deslinde de
las viñas plantadas por los de la V.a
de Cintruenigo en el monte de Arge-
zon, comun con la Ciudad de Corella. Para
proveer en 4 de Agosto dixo y mando
se diga = Son ocho reales fuertes =
Lic.do Ria y Sagaseta = ——————

Peticion J. S. M. Jose Joaquin Vaz de Leon y Enzarquiz Vez de Sag.n M.
de Leon y Enzarquiz vno Receptor de
Diario dice. Que por decreto de vra
de dia de ayer se mando que la V.a
de Cintruenigo pagase a cada parte, dos
partes de las diez delegadas en
estas detenciones causadas a virtud
de pedimento de la villa, y la otra
tercera parte la Ciudad de Corella con
costas; y para que las pueda recobrar
segun que en el mismo se expresa.
A V. M. Sup.a mande se libre
el correspond.te despacho, se tasen en
las costas en que ambas Reposo Cas

señallan condenadas, y dexo imponer
le dexpache compulsivo, y Conga tes-
timonio á continuas del Dep.to
incluyendose cuatro pesetas satisfechas
al Abogado Dia y Sagarena por el
Pedimento, y pase Sentencia = Lo
Mezquiriz = Xabier Sanchez = ——

Decreto } Como se pide = ——
auto } En Pamplona en Corte en la aud.a
á diez y nueve de Agosto de mil ochoz.tos
treinta y uno. Vista la peticion que
antecede, la dha Corte proveio Audto
presente el P.r Ezcaray = Teodoro de
Ochoa Rubio = Por tras. Teodoro de
Ochoa Rubio = ——

Testimonio } Concuerda yo el Rubio Escribano de
la Real Corte mayor de este R.no
de las cartas en que se hallan con
denadas la Ciudad de Corella y Villa
de Cintruenigo en el incidente que
refiere el dep.to procedente a cuenta
á cuarenta y cuatro reales fuertes
treinta mrs. Existe dho cual firmo
en Pamplona á veinte de Agosto de
mil ochocientos treinta y uno = Teo-
doro de Ochoa = ——

Notifícase
al villa

En la villa de Cintruénigo a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. Hallándose reunidos en su Sala Consistorial los S.S. Dn Joaquín Genaro Ximenez, Juez Lno Laumbe, Juan de Barraibar, y Francisco Garbajo, Alcalde, Regidor y mayor parte de que se compone el Ayuntamiento de la misma. Yo el Escribano Real les hice saber que por Dn Pascual de Alumbres vecino de esta villa se ha presentado un escrito del tenor siguiente. Muy Sres. Mios de mi mayor consideración: Hallándose en esa villa el Sargento de Caballería de Milicias Provinciales de Tudela Dn Pascual de Alumbres, vecino de esta villa, con motivo de hallarse enfermo, y no poder por esta razón pasar a esa villa a cumplir con la orden de V.S. de 19 del corriente, que le fue comunicada por el Comandante de dicho Regimiento, para que se presente en esa villa a cumplir con dicha orden, y no pudiendo hacerlo por la razón expresada, ha acudido a mi Juzgado para que le dé certificación de su enfermedad, y la he dado en la forma que acompaña, para que V.S. se sirva mandar que se le admita, y se le dé por cumplida la orden de V.S. Dios guarde a V.S. muchos años. Cintruénigo y Agosto 22 de 1831. Besa la mano de V.S. su mas atento servidor Dn Manuel Ximenez. Y para que se le dé el debido cumplimiento, mandaron que se le admita, y se le dé por cumplida la orden de que se trata, y que se le devuelva el certificado que acompaña, dejando copia en el Archivo. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fe. Joaquín Genaro Ximenez = Francisco de Laumbe = Juan de Barraibar = Francisco Garbajo = Ante mí Pascual de Alumbres Escribano Real = Notifiqué lo que antecede a Dn Pascual de Alumbres en su persona de que doy fe. Cintruénigo y Agosto 23 de 1831 = Ante mí Pascual de Alumbres Escribano Real

Dros 3 r. fol.

Recibí cuatrocientos cuarenta y cinco reales treinta y dos mrs los mismos que corresponden a la Villa

de Zintrdenigo. por Vaj dos terceraj partey or treinta y nueve
Riaj. y otraj dos orlaj costay originaday. Corella y Alg.s veinte
y siete de mil ochocientz treinta y uno.

Joaquín de Laez y Errazquin

S.r Nicolas Zuazti Alcalde 1.o de la Villa de Cintruenigo, Como de Dro mas por
y proceda Digo: Que habiendo acudido á Vra Corte la Ciudad de Corella
quejandose de q.e la Villa mi defendida habia hecho mudas y plantac.nes
sin hacer rebibir las dichas plantaciones en el mes de Agto de 1829, Concluio
Suplicando q.e se sirbiese Comision al Receptor Lorenzo Bergara, ó á
algunera otro q.e fuese del agrado del Tribunal, q.e q.e pasando á Cintru
nigo, y haciendo reconocimiento de las mudas y plantaciones, y dejen que
se hayan hecho rebivir, y proceda á sus deslindes y plantacion, y á exigir de los tres
greros la multa de mil libras con q.e le condeno en las costas de
1827 y por Auto de 11 de Junio retorno, Ledijo como tenia dho q.e ello
minaria q.e este en turno á costa de dicha parte y por ahora.

En virtud pasó á Cintruenigo el Receptor Joaquin de Leoz
y Errarquin, pero suspendio las diligs q.e la Villa mi defendida
acudio á Vra manifestando q.e no habia hecho ninguna mudas y plan-
taciones, ni Contribuido q.e la parte q.e rebibieran las plantas deseo q.e hay
Anteriorm.te y diendo q.e el Receptor no procedieu á la citada de-
plantacion, hasta q.e se aclararen los terrenos q.e se debian deslin
tar, y q.e dec.o de 25 del mismo mes de Junio, le mandó Comuni
car dicha Auto á Corella con dos dias con suspencion de las diligs del
Receptor, y sufriendo las dietas q.e este debengue en ese Interbalo. le
notifico á Corella, y en virtud de lo q.e dijo, mando Vra Corte y Ludec.
de Autos de 4 de Julio ultimo, llebar á juicio, y debido efecto el anterior
de 11 de Junio, y lo q.e le mandó dar el Correspondiente en 5 de Julio.

Posteriorm.te el Receptor Leoz, y Errarquin, Solicitó q.e Vra Corte
declarase quien debia satisfacerle los dros debengados en la referida
Comision, y por Auto de Vistos de 8 de Agto ultimo, Sernandó q.e
la villa mi defendida pagase las dos terceras partes de las dietas de
toda la detencion, y la Ciudad de Corella la otra tercera, entendiendose
todo q.e ahora.

Esta Circunstancia de hoy ahora denota q.e era determina-
cion esprobisional, y q.e Vra Corte se reserba el resolber definitivam.te

Sobre la ynstal, q. cuio Caso, debe Antonio Vargo hacer pte, q. el dia 4 de
Julio ultimo, hará egecutivo, q. en el Sep. recibió
la egecucion de Sentencia anteriores, y asi es q. la cumplimto. en
dar el dho. en 5. del mismo mes, por Comiq. desde este dia, estubo
en manos de Corella el oponerlo en egecucion, y ebitar la detencion del
Comisario, haciendo q. continuase en las diligencias q. se habian sus-
pendido, pero lo por hacer Asi, como debia, le retubo el despacho,
y Vc. estubo en la mayor inaccion, hasta el 5. de Agosto en q. lo en-
tregó al Recptor.

Las dietas q. este debengo en el mes q. transcurrio desde el 5 de
Julio, hasta el 5. de Agto, deben Satisfacerse integram.te y. la Causa de
Corella, pues q. retubo voluntariamte el dho. y fue Causa de q.
el Recptor, nada pudiese hacer en todo ese tiempo cuyas dietas
se hubieran ebitado, si Corella hubiera hecho mo. del dho. desde el
momento q. le libró, pero ya q. no lo hizo, y su inaccion fue la Cau-
sa de q. el Recptor. debengase aquellas dietas, junto el q. las pague
sin q. la Contrario pueda q. pretenda á sufrir los efectos de una
detencion, ocasionada unicam.te y. la inaccion de Corella, por lo q.

A Vd. Suplico mande tener pte este pedimento al tiempo de
la vista del asunto pptal, y proveer como en él se contiene, pues
asi procede de Dro, y para q. quede y.do, y costas = Lic. Subiza y Gainza
Zuazti=

Se Junta, y dé cuenta por el Relator.

Se proveyó en la entrada del dia 14
de Sepre de 1831, por el Sr. Asenci, Alcalde
de la real Corte.

Ecno Ochoa

M. Y. S. Muy Señor mio: el encargado de la Yltma Diputcon para la limpia de las Zanjas y Sangreros del camino Rl de la Barca me hizo presente debia retirarse la tierra que habia en dho camino Real procedente de la azequia junto al paso Real que se limpia por Vs. y aunque por esta razon le manifeste debia entenderse con Vs. en el particular, ha repetido su imbitacion á este ayuntamiento para el mismo objeto; en cuyas circunstancias y para que tengan cumplimto las disposiciones el dho encargado me dirijo á Vs. para que á su virtud y de acuerdo con el mencionado encargado, pueda tomar las medidas conducentes para el desembarazo de la tierra de dicho camino Rl

Dios que á Vs. mds as de mi consistorio 5 de Abril de 1832 = L. M. N. y M. L. Villa de Cint.e Ysidoro Rubio = Francisco Larumbe = Fermin Alfaro = Matias Sanz el.no int.o =

M. N. y M. L. Ciudad de Corella.

En la Basilica de Nra. Señora del Villar jurisd.n
dela Ciudad de Corella á diez y ocho de Diciembre de
mil ochod.s veinte y ocho, Ante mi sitio los Sub.s N.s
infras.tos se juntaron los Señores D.n Matias Virto de Vera
Alf.e y Juez Ord.r de dha. Ciudad, y D.n Francisco de Larum-
be Alf.e y Juez Ord.r delaVilla de Cintruenigo y como ta-
les jueces de entre pueblos á efecto de tener audien-
cia de contravenciones de aguas egecutadas contra
derecho en los terminos y jurisdiccion de dha. Villa con
la agua privativa delos diez dias de cada mes per-
teneciente á dha. Ciudad delas de Tarazona, en conformi-
dad delo establecido en las sentencias que rigen
en el particular. Jasi vien comparecieron los Seño-
res Vicente Fuenta Regidor preeminente de dha. Ciudad,
y Fran.co Garbayo regidor tercero dela referida Villa
en nombre cada uno de su respectiva republica,
y habiendo sido citados los contraventores p.a esta dia
y hora á efecto de hacerles cargos defensas, se celebro
dha. Aud.a con arreglo á las referidas Sentencias cos-
tumbre y posesion y en ella se procedio á los autos
y condenaciones sig.tes.

Jo. Fu. Dho. por Fuenta pidio que Pedro Gimenez Nete sea

en las treinta libras por haber regado
como ocho alm.s de tierra en la Cebolleda con agua
perteneciente a la Ciudad de Corella segun consta
del testimonio ultimamente citado. Habiendo
comparecido a esta audiencia expuso lo mismo
que en la preparatoria; en cuya vista por no es-
tar conformes los Señores Jueces en la resolucion
el Sor. Alc.e de Corella lo condena en las treinta
libras con arreglo a las leyes y el Sor. Alc.e de la Vi-
lla de Cintruenigo lo absuelve en atencion a q.e
en vista de lo expuesto por el denunciado y en
virtud de la Sentencia pronunciada p.r el R.l y Su-
premo Consejo sobre los manantiales y fuentes q.e
nacen en el Alveo del Rio en la que se le atribu-
yen como peculiares y privativas de Cintruenigo
Dhas. aguas.

En lo cual y por no haber otros juicios o de-
nuncias Dhos. Señores Jueces dieron por concluida
esta audiencia, y en atencion a que por lo que
respecta a la denuncia o juicio correspondiente
a Pedro Jimenez comprendido al numero diez
de este auto estan discordes los Señores Alcaldes

[illegible] y que para [illegible]
le remita copia de dho. juicio al Sor. Alle y
Juez Ord.o de la Villa de Valtierra con arre-
glo a las sentencias que rigen en el particu-
lar y señalan el día treinta del corriente para
que la parte interesada y los representantes
de los pueblos acudan siguieren en dho. día y
hora de las diez de la mañana. De todo lo cual
para que conste mandaron hacer este auto
y queda citado dho. Jimener firmaron los Señores
Alcalde y Regidores y en fe de ello nosotros los
Esc.nos Marcos Vicente de Vera: Franco de Lamuela
Vicente Zuazu: Franco Garbayo: ante nosotros Do-
mingo Laguidain Esc.no Pascual Malumbres
Esc.no Formalado Domingo Laguidain Esc.no

Certifico yo el infrascripto Esc.no Pl.co que en el testimonio
de la Diligencia preparatoria que relaciona la copia pre-
cedente consta lo que copiado literalmente dice así.
3. En dho. día hallaron regados como ocho almudes de hier-
ba ortalisa en la Ceballueda propios de Pedro Jimener
Siete con agua de Corella y obra de manos. Habien-
do comparecido dijo que regó con agua de los ma-

[illegible] de Cantore enviado y
cuyas aguas son propias de esta Villa y los Alcaldes
nes se ratifican en la denuncia, y con remision al
expediente doy el Pont.e Corella dies y ocho de diciem.e
de mil ochoc.tos veinte y ocho. Domingo Laguidain Esc.no

Visto este auto de remisiva en discordia entre la
Villa de Cintruenigo y la Ciudad de Corella p.a de-
terminarlo diriminendo la que da origen al auto, p.a
proveer con acierto.

Mando que se presente un tanto delas
sentencias que rigen y se citan p.r la Villa de Cintrue-
nigo sobre manantiales separadam.te ó testimonio de
las Capitulas que de ello tratan y sobre si la
prendada en disputa de regar procede de ella
segun se alegato. Se notifique á la justicia de Cin-
truenigo y no egecutando uno y otro en el termino
de quince dias se traigan estos autos p.a proveer
Lo que mando su mrd el Sor. D.n Fabian Camon
Alc.e y Juez Ord.r de esta Villa de Valtierra en audien-
cia delas partes de que hice acto en ella y su
posada á treinta de diciembre de mil ochoc.tos veinte

y [illegible] y fue[illegible] a mi y se [illegible] y fue
de Corella demandante: Fabier Camon Alle Por el
Eb.no Alcarate Ante mi Antonio Soler y Falces eb.no

En la Villa de Cintruenigo a primero de Abril de
mil ochod. veinte y nueve. Yo el Eb.no R. infras.to
doy fe hice saber y notifique el dec.to que antecede
en su persona al Sor. Angel Cariñena Alle. y fue
ord.o de la misma proveido por el Sor. Alle de la Villa
de Valtierra que fué en el año ultimo p.a q.e le cons-
te y junte al Ayuntamiento para hacerselo sa-
ber y enterado dijo. Lo juntará en este dia asi
lo respondio y firmo y en fe de ello yo el Eb.no An-
gel Cariñena: Ante mi Marias Sanz Eb.no

En la Villa de Cintruenigo y dentro de su Sala
Consistorial a primero de Abril de mil ochod.
veinte y nueve Estando juntos los Señores Angel
Cariñena, Isidoro Rubio, y Francisco Sanbayo Alle
Regidores y mayor parte del Ayuntam.to y yo el Eb.no
R. infras.to doy fe les hice notorio el dec.to precod.e
proveido por el Sor. Alle de la Villa de Valtierra
p.a q.e les conste, y enterada S.S.a dijo. Le da por
notificada, y cumplirá con lo que se manda, asi

lo reciprocio y firmo y cuyo de dho yo el
Esno Angel Carriona: Isidoro Rubio: Fran
cisco Garbayo: Ante mi Marian Sanz Esno

Por Dado que notifique a esta Villa el dia primo de
Abril de mil ochos. beinte, y nueve:

Marianus Sanz Esno

verifico y doy fe yo el Esc.no N.o Imprn.to y del Ayun-
tamiento de esta Villa. Que en la Aud.a preparatoria cele-
brada en veinte y uno de Agosto ultimo por D.n Francisco
Larumbe Alc.e al tiempo de esta Villa se halla una denun-
cia al numero dos que á la letra dice asi.

Aguada de Julio.

En el dia quince de Julio que salieron á reconocer los re-
gados hallaron una heredad ortalisa en la Cebolleta pro-
pia de Manuel Garbayo panetero de cabida como de ocho
alm.s de tierra regada con agua de la Ciudad de Corella
y obra de mano. Habiendo comparecido dijo: Es cierta la
denuncia pero que verifico la regada con agua de ma-
nantios de la Presa de Cañete en vaja. Y no alaminos se ra-
tifican en la denuncia.

En la Aud.a celebrada en la Basilica de nuestra S.ra
del Villar en el dia diez y ocho de Diciembre ultimo por los
Señores Alc.es de esta Villa y Ciudad de Corella al numero
nueve se halla una denuncia que dice asi:
En dha Aud.a Ynesta pidio que Manuel Garbayo Panetero
sea condenado en las treinta libras por haber regado
como ocho alm.s de tierra en la Cebolleta con agua perte-
neciente á la Ciudad de Corella segun consta del

certifico y doy fe yo el Esc.no R.l infras.to y del Ayuntamiento de esta Villa. Que en la Aud.a preparatoria celebrada en veinte y uno de Agosto ultimo por D.n Francisco Lorumbe Alc.e al tiempo de esta Villa se halla una demuncia al numero dos y que á la letra dice asi.

Aguada de Julio.

En el dia quince de Julio que salieron á reconocer los regados hallaron una heredad ortaliza en la Cebolleta propia de Manuel Sarbayo panetero de cabida como de ocho almd.s de tierra regada con agua dela Ciudad de Corella y obra de manc. Habiendo comparecido dijo: Es cierta la demuncia pero que verifico la regada con agua de manantios dela Poza de Cañete en vajo. Nos alamines se ratifican en la demuncia.

En la Aud.a celebrada en la Basilica de nuestra Sra del Villar en el dia diez y ocho de Diciembre ultimo por los Señores Alc.es de esta Villa y Ciudad de Corella al numero nueve se halla una demuncia que dice asi:

En dha Sor. Fuenta pidio que Manuel Sarbayo Panetero sea condenado en las treinta livras por haber regado como ocho almd.s de tierra en la Cebolleta con agua perteneciente á la Ciudad de Corella segun consta del

testimonio citado. Habiendo comparecido a esta Audiencia expuso lo mismo que en la preparatoria; En cuya vista los Señores jueces de conformidad lo absolvieron de la pena; Y el mismo Sor. Regidor Fuenta protesta no pare perjuicio a los Sres. de la Ciudad a quien representa la resolucion de los Señores jueces reservando la usar del que le competa.

Como todo consta mas individualmente de dhas. dos Audiencias originales que obran a mi custodia y cargo y a las que siendo necesario p.a la mayor justificacion me remito: Cuyas copias las he sacado a instancia del Ayuntam.to de esta Villa p.a los efectos que le puedan convenir. En cuya certificacion doy el presente testimonio signado y firmado como acostumbro en esta Villa de Ginuenigo a nueve de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

Entestim. de verdad.

Matheas Sanz escno.

en la Causa y Pleyto que és y pende ante nos y los Alcaldes de nra. Corte mayor entre partes la Ciudad de Corella demandante Sayarre é Narregui sus Procos. con quienes se concluyó esta Causa y d.n Tomas Andres de Escarroz y la Villa de Cintruenigo defendientes y reconbenientes Narregui y Subiza con quienes asi bien se ha concluido dha. Causa sobre que dice la Ciudad que las Aguas delas Fuentes dela Junquera tocan y pertenecen á la dha. Ciudad privativam.te sin parte ni drn dela dha. Villa y para el aprovechamiento de sus Campos las conduce por un Cequia que tiene abierta á los Montes comunes al Rio de Burcenay las cuales Aguas le estan adjudicadas á dha. Ciudad por Sentencias conformes de nuestra Corte y Consejo, al folio ciento cuarenta y tres en que se le dió facultad p.a poder abrir y cerrar una Cequia en los montes comunes, p.a el aprovechamiento de dhas. Aguas y que tambien tiene Sentencias ganadas en contradictorio juicio con la Ciudad de Alfaro, y Martin Remon Vecino de dha. Ciudad que son las portadas á folio ciento veinte y nueve y que dhas. Aguas de

a los terminos de Corella, á las cuales corren natu-
ralmente y no las puede aprovechar otro sin viden-
tar el curso natural de ellas, y haciendolas retroceder
y que siendo esto así el dho. D.n Tomas Andres y Jave
Calahorra su Criado el primero dia de Agosto del
año de ochenta y siete, quitaron á la dha. Ciudad y
sus Vecinos las dhas. Aguas por medio de mas pa-
radas que hicieron en su Rio Queiles y encami-
nandolas por el y haciendolas retroceder mas de
ducientos pasos arriba para regar una heredad
que llaman la Caballuela que es propia del dho. D.n
Tomas Andres por cuya Causa dejaron de regar mas
de docientas robadas de tierra en que cometieron deli-
to y habiendose puesto la Acusacion y el Pedimento de
daños hizo la dha. Ciudad su hallamiento al folio
ciento y cinquenta y ocho, apartandose de lo Criminal
y pidio por conclusion, reproduciendo lo pidido — cusa-
cion folio ochenta y seis, que son los daños; se declare
tocar y pertenecer á la dha. Ciudad todas las aguas q.
nacen en las Fuentes de la Junquera, privativamente
y sin concurso de la dha. Villa, ni el dho. D.n Tomas
Andres ni otra persona alguna, y poderlas conducir

p.ª el riego de sus Campos por la Cequia y demas parages
que tiene abierto y conducidas al Rio llamado Burcemay
y Latorrecilla y Joya de ubas y demas terminos suyos ini-
biendoles no usen de dhas aguas, y habiendose mandado p.r
declaracion de nuestra Corte, que la dha. Villa de Cintruenigo,
contestase dha. demanda en cuanto al juicio civil
y propiedad delas aguas, por su declaracion de veinte y
seis de Septiembre del año de noventa y dos, pasada en
cosa juzgada, folio ciento y setenta y cinco. la contestacion
la dha. Villa de Cintruenigo y el dho. D.n Tomas Andres
alegando quela dha. Ciudad, no tiene titulo que justifique
las dhas. aguas ni que le pertenezcan antes bien los
dhos. defendientes, lo tienen adquirido para el riego de
las heredades del dho. termino dela Zebolluela de inme-
morial acá, y caso negado quela dha. Ciudad riegue
sus heredades por la Cequia, esto es la q.e dejan dhos
defendientes despues de haber regado las suyas, por
cuyas Causas y otras que refieren en su escrito de
respuesta de demanda y recombencion concluyen pidiendo
ser absueltos dela demanda contraria y por recomben-
cion se declara tener dro. de regar el termino dela
Cebolluela con las dhas. aguas delas Fuentes delas Jun-
gueras y poder hacer las paradas que les combenga
y se inviva y vede á la dha. Ciudad, p.a q.e no les em-

sobre otras cosas en el proceso de esta Causa consta
midas.

Fallamos atento los autos y meritos del proceso y lo q.e
de el resulta que devemos de absolber y absolbemos de
la demanda de esta Causa dela Dha. Villa de Cintruenigo
y D.n Tomas Sanchez defendientes, y por lo q.e toca a la re-
combencion declaramos tener dro. los Dhos. defendientes
de regar el termino dela Zebolluela con las Dhas.
Aguas delas fuentes dela Junquera y de poder hacer
p.a este efecto las paradas que les combiniere y
inirimos y vedamos la Dha. Ciudad de Corella, p.a q.e
no embarace ni empida a los Dhos. defendientes, el
uso y aprovechamiento delas Dhas. Aguas y assi lo
pronunciamos y declaramos sin costas. Lic.do D.n Juan
Fran.co Antonio Pardo Colodro: D.r D.n Pedro del Burto
D.n Pedro Ygnacio de Bega

Auto

En Pamplona en Corte despues del acuerdo jueves a
veinte y ocho de Junio de mil seiscientos noventa y
seis la Dha. Corte pronunció y declaró esta Senten-
cia, segun y como por ella se contiene, en ausencia
delos Procr.s de esta Causa y dessu pronunciacion
mando hacer auto a mi pontes. Los S.S. Alc.es Colodro: Bur-
to: y Bega: Juan de Salaverria Esc.no

Vorisn

En la Ciudad de Pamplona a tres dias del mes de

Julio de mil setecientos noventa y seis, yo el Esb.no infrascripto intime y notifique la sentencia antecedente dela real Corte en su persona á Martin de Subiza Pror. de D.n Tomas Andres de Escarroz, parte en esta Causa p.a q.e le conste de su tenor y comprendido su contenimiento dijo, que se dá por notificado esto respondió y firmó y en fe de ello yo el Esb.no Martin de Subiza Notifique yo Juan de Salaverrca Esb.no

En la Ciudad de Pamplona á dos del dho. mes y año yo el dha Esb.no hice otra notificacion como la antecedente hecha á Martin de Subiza Pror. de D.n Tomas Andres de Escarroz en su misma persona á Miguel Fernandez de Montesinos como á Pror. dela Ciudad de Corella, parte en esta Causa, y comprendido dijo se dá por notificado, esto respondió y firmo y en fe de ello, yo el Esb.no Miguel Fernandez de Montesinos: Notifique yo Juan de Salaverrca Esb.no

S. M. Nicolas de Zuazti Pror. dela Villa de Cintruenigo dice que para en guarda y conservacion dem dro. y efectos q.e haya lugar y le combengan necesita que el ponte Esb.no con vista de un Pleyto que quedó pendente en su oficio el año pasado de mil setecientos veinte, litigado por la Ciudad de Corella contra D.n Pedro Andres y consortes y la Villa mi parte sobre haber hecho una rabina de pote. á parte dela Cegnia

se copia dela Sentencia pintada. por compulsa
en dho. Pleyto al folio ciento veinta y nueve y sig.te
p.a lo cual

Supca a V. M. m.d proveer de Compa enla
forma ordinaria y pide justicia. Nicolas de Zuazn.
Auto. En Pamplona en Corte avila entrada a quince
de Julio de mil ochoc.tos veinte y seis, leida la peticion
precedente la dha. Corte mando despachar la com-
pulsoria que se suplica p.r q.e en su virtud yo el
Eb.no infras.to del Pleyto quela dha. Peticion resp.a
re, saque, y dé á la suplicante la copia que men-
ciona y p.a lo efecto que la solicita y despachar p.r
auto á mi ponte. el ton. Alle Patalla, Miguel
Saralegui Eb.no y p.r traslado Miguel Saralegui
Eb.no #

certifico y doy fe yo el Eb.no n.l
infras.to y del Ayuntam.to de esta Villa que
el traslado que antecede concuerda vien y fiel
mente con el despacho original que obra en
ese Archivo y a el q.e viendo necesario para la

mayor justificacion me refiero; En cuya certifica-
cion doy el ponte. testim.º rigurd.º y firmado como
acostumbro en esta Villa de Cimmenigo a
nueve de Abril de mil. ochocientos veinte y nueve.

Testim.º de Verdad.
Matheas Sanz

Vista el precedente expediente de Denuncia
se lleven en Audiencia al Sr. Alcalde
D.n Juan Galan p.r que en mi
nombre lo determine en Justicia
enterado. que tiene
Franco Allero

Asi lo determino mando y firmo d.n Francisco
Allero Alcalde y Juez ordinario de esta villa en
ella a nueve de Abril de mil ochocientos
veinte y nueve y hace ante mi de q.e certifico
Antonio Soler y Falces

Visto en discordia el precedente expediente.
En atencion a que la falta de
formalidad entre el denunciante y denunciado en
el hecho capital exige prueba extrinseca acuerdo y
determino que Pedro Jimenez Nieto haga fe y acre-
dite lo que Alega dentro diez dias en atencion

Carmona pidiendo tambien el denunciante que
con su justificación si le combiniere para cuyo efecto
se entregue el expediente y pasado dho. termino
se debuelva para determinar. Asi se manda
Fran.co Cllero Lic.do D.n Justo Galaviz

En la villa de Constantina á veinte y dos de
Abril de mil ochocientos veinte y nueve
~~Ante mi~~ el S.or C.n Francisco Cllero
Alcalde y Juez ordinario de esta villa
de Constantina no hubo con quien
entenderse con el Compareciente y haciendo
constar que sabe leer y escribir lo firma
conmigo de que doy fe. Ante mi

Antonio Soler
J. Falcon

1

Dn Luis Geronimo de Mier Prior de la Villa de Cintruenigo
dice q.e para presentar en la causa q.e en Vro. Consejo litiga
con.a la ciudad de Corella sobre la paga de 500. rr.as anua-
les Escudero su Prior necesita que el Secretario ctrrasuia
a un Pleito sobre desplantacion de unas Vinas q.e pende
en Vro. Consejo le de copia de una Real Cedula espedida
p.r la Real Persona de Vro. Mag.d su fha en el Pardo
en 13. de Febrero de 1772. obtenida p.r la ciudad de Corella y
su Cav.do Ecc.co con el predicho en q.e se pide, y obtubo la
sobre carta de Vro. Consejo en 26. de Febrero del mismo
año q.e se halla desde el fho. 265 hasta el 273. p.r lo cual
A V. M. Sup.ca m.d proveer de Compulsoria en
la forma ordinaria con citacion Contraria y pide Jus-
ticia... = Luis Geronimo Juez = Se despache en
la forma ordinaria con citacion = Prob.o y m.do lo
rub.co fho. en Cons.o R.l en Pamp.a en la entrada
Martes 17 de octubre de 1797. y hacer auto a mi
ptes. los Señores Regente, Becerroni, Lesma y Tejada
del Cons.o = Fermin de Barricarte =

El Rey Regente y los de el mi Consejo de mi
Reyno de Navarra sabed q.e p.r parte de la ciudad
de Corella, y su Cabildo Ecc.co me ha sido hecha rela-
cion se le siguen los mas notables perjuicios p.r la falta de
riego en una parte de sus terminos con unas aguas
q.e despues de sobradas á los Pueblos que usan de ellas
para el mismo fin á ninguno pueden ocasionar el

menor detrimento q.e sedes apliquen a aquella Ciu-
dad: Que el rio Alama fertiliza los Campos de la V.a de
Cintruenigo los de la misma Ciudad de Corella y los de
Alfaro dividiendo entre sí la distribucion de las aguas
con la respectiva enumeracion de dias metodo y forma
establecido p.r anteriores dros. y Costumbres estando preve-
nido q.e si despues de efectuados estos Riegos quedan aguas
sobrantes las aprobechan los mencionados pueblos segun
el orden de su situacion. Y si las Aguas son tan abun-
dantes que llevan a su pasar las Paradas del rio del
Llano enviando en el rio llamado de las minas propio
de Tudela en este caso las hace suyas dha. Ciudad cuyo
executoriado dro. adquieren en la misma conformidad
cuantas dhas. aguas se embalsan y detienen en los
Terminos comunes llamados Montes del Cierzo. Y
cuando despues de satisfechos los riegos de las tres
esplicadas Poblaciones, las aguas que redundan cor-
ren con el nombre de Resobrantes a confundirse en
el Ebro. Que no obstante la participacion referida
que goza Corella se condolor que es de termino de
Montecillo propio de su termino despues de haber-
se criado con ellas el abundante Plantio de Vinedo
y Olivos q.e lo pueblan con las diversas suertes
de fruta llevar ha á padecer su total ruina p.r
haberle faltado en el año proximo pasado tan util
beneficio p.r haber impedido dha. Villa de Cintru-
nigo el paso de las Aguas p.r intereses de algunos

particulares poderosos, y en perjuicio de los Ynn. Vez.,
é Yglesias, q.e participan de sus diez mos cuyas funes-
tas resultas, seran mayores, siempre q.e la misma
causa permanezca, y se veran en la necesidad de
arrancarlos Plantios y abandonar las tierras como
inabiles sin q.e haya otro recurso y que en el presen-
te mes y en el siguiente es cuando el comun hay abun-
dancia aguas que llevan á perderse y se van al
Mar, p.r no necesitarlas, ni quererse aprovechar
de ellas ninguna de las Republicas mencionadas,
Suplicandome q.e para remedio de todo sea servi-
do mandar, que sin perjuicio delos referidos Pueblos,
no se le impida regar el nominado terreno del Mon-
tecillo, con las aguas reservadas q.e pertenecen á la
Ciudad de Tudela cuando esta las quiera ceder, ó
despues de satisfechos sus campos las haya de dejar
correr al Ebro, p.r no necesitarlas, pues solo intenta
el regocijo y probecho de aquella agua, que
ninguno quiere p.r su beneficio, y que p.r su precision
se ha de ir, al mar, obligandose la Ciudad de Cor-
tes á construir, á sus espensas una arca en el Rio
de las Minas p.r donde han de pasar dhas. aguas
reservadas cerrada con una sola llabe q.e parando
en Poder de la justicia de Regimiento de la Ciu-
dad de Tudela, la entregue á la de Corella para
que use de las aguas, que le sean superfluas,

y quiera franquearles haciendo cauce para dirigir
las aguas al mencionado sitio, y rompiendo de diez y
ocho á veinte fanegas de tierra p.r un baldio comun,
en cuyos pastos interesan, en la misma Ciudad de Corella
otras cuatro mestas á quienes reintegrara su Valor,
ó subrrogara otras de sus propios y consumos, termi-
nos en porcion igual á las q.e rompiese á demas de
obligarse tambien á satisfacer á la Villa de Cint.o
la cantidad correspondiente á proporcion de lo q.e
para Fuelas, para la manutencion de la Presa del
Rio Alama, y limpia del rio Clamo, p.r donde
deben pasar las aguas p.a desembarcar en el delat
Almas ofrece tambien afianzar en la Cantidad
que se estime conveniente los daños que puedan ocasionarse
aunque no se adviertan al pronto ó como la mi Mrd.
fuere y antes de tomar Resolucion sobre esta instan-
cia os mando que p.r mano de mi Ymf.to secretario
me Informeis con audiencia instructiba de las
partes, y dela de mi Fiscal en ese Reyno con la
posible brevedad que aguas son la, q.e quiere apro-
vechar la referida Ciudad de Corella, en su term.o
llamado de Montecillo, si á ellas tienen al-
gun dro. las demas Republicas que se espresan,
ó alguna de ellas ó si se les seguira algun per-
juicio en conceder á la Ciudad de Corella

la oracia que solicita, ó si de ello resultará algun
inconveniente ó, daño á quien y q.e q.l causa: En
Ynterin proveeis, no se impida el riego á los Vec.s
de Corella q.e los de Cintruenigo con las aguas rego-
bradas del Rio Alama, y sin perjuicio de los Pue-
blos Yntersados en ellas, y executado q.e sea dho.
ynforme, le remitireis, en la forma Referida para en
su Vista proveer la conveniente fha en el Pardo á
trece de Febrero de mil setecientos setenta y dos. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nro. Señor Dn
José Ygnacio de Goyeneche. Pamp.a veinte y uno
de Febrero de mil setecientos setenta y dos. Cum-
plase lo q.e su Mag.d se sirbe mandar q.e esta su
real Cédula: Dn Gonzalo Muñoz de Torres.
Sacra Mag.d Felix Escudero Orn. de la Ciudad
de Corella como de dro. mejor proceda, dice q.e á re-
sultas de los notorios perjuicios de la Ciudad mi
pte. p.r la falta de riego en uno de sus términos
propios llamado de Montecillo q.e regularmen-
te produce treinta mil cántaros de Vino de la
mejor especie que sirben p.a beneficiar otros frutos,
que no son de tan buena calidad. p.r no haber queri-
do la Villa de Cint.s permitir en el año prox.mo
pasado de mil setec.s setenta y uno, pasar el agua
que sobrada á dha. Villa Ciudades de Alfaro y

Tudela despues de total.te beneficiados todos los Cam-
pos de dhas Republicas, y q.e tanto se fueron á perder
é introducir en el rio Ebro, considerable porcion del sobe-
que nacemos se aprobecho, y queriendo mi parte e-
dorar tan considerable perjuicio, á mandado álte-
Real Persona de V.S.M. Solicitando abrir cauce
en una porcion de Montes comunes en q.e son inte-
resadas las comunidades con sorzanes en los de Cierzo,
y Arocenzon para poder conducir las aguas, que sean
superfluas ó quiera franquearle la Ciudad de Tudela
de las sobradas del rio Alama que le pertenecen
en Virtud de Sentencias de los Real.s Tribl.s de este
Reyno q.e de Vro. Consejo Real de Castilla obli-
gandose la Ciudad mi parte á construir á espen-
sas suyas una arca en el rio de las Minas, para
el q.e lleve las sobradas dha. de Tudela q.e á de estar
cerrada con sola una llabe, parando esta en poder
del Recom.to de dha. Ciudad de Tudela para evitar
todo recelo, de que se le usurpe aun la mas minima
gota, á que se á servido mandar para fin de tomar
resolucion q.e V.A. Vro. Consejo Q.e Mano de D.n José
Ygnacio de Goyeneche, se le informe con audiencia
instructiba de las partes, y de Vro. Fiscal en este
Reyno con la brevedad posible que aguas sobras
que quiera aprobechar la Ciudad mi parte. en el

expresado término del Montecillo, si á ellas tienen
algun dro. las demas Republicas comprendidas en las
Rrces insertas en dha. Real Cédula ó alguna de ellas,
y si se seguira perjuicio de la cancelacion de la gracia,
que se solicita alguno inconveniente, ó, daño á
quien, y q. que causa, y que en el interin se probea
Vro. Consejo no se impida, á los Vecinos de mi pte.
p. los de Cint. el uso con las aguas reservadas de
dho. Alama, á cuya Real Cédula se ha puesto el
Cumplase p. el Rcorno de Vro. Consejo en cartas
de Virrey, y en atencion á que la insinuada
providencia interinaria para el uso que compren-
de la Real Resolucion es conforme á lo q. hace pa-
rado de treinta años se ha observado p. la Villa
y sus Vec. franqueando la agua que necesitaban los Interesados en dho. termino del Monte-
cillo haciendo con ellos en tpos. anteriores el ajus-
te y convenio de lo q. habia de pagar cada uno
en particular, y en los últimos seis años p. fija can-
tidad de quinientos rls. que p. razon de conduc-
cion las aguas p. los rios propios de dha Vª
y el principal es el del Llano ejecutandose
estos últimos convenios con Dn Matn. José
Faria y Dn Felix Morales Superintendentes
del expresado término del montecillo practi-
cando estos el Corresp.te reparim.to en todos

los Yntersados con la mayor equidad, y respectivamente á las porciones de tierra que cada uno de los Yntersados beneficiaba con dha. agua cuyo Combenio se acredita del testimonio q.e presento, y Cartas escritas a dhos. Directores Dr. Dn. Pedro Lopez, Dn. Juan Nabascues, Franco. Yniso Vro. Escno. Real y del Ayuntam.to de dha. Villa como tam.bien las dos Esquelas del Lic.do Dn. Pedro Andres y Sabari, y Dn. Jose Loriomi q.e acreditan en p.te el pacam.to de lo pactado en todas las que ioualm.te hago exibicion y no solo han executado dhos. Yntersados en el Monrecillo la entrada de los quinientos Rs. con el especioso protexto de la Limpia de los Rios de dha. Villa p.r donde es preciso pasar el agua para dirigirla al termino propio del Monrecillo, sino que en igual Conformidad si p.r algun remoto accidente ha ocurrido en campos ó heredades de los Vec.s de dha. Villa algun perjuicio, ó, daño, con motibo del transito de dha. agua lo á satisfecho como parece de las Carrillas q.e presento correspondientes al año de mil sete.s setenta de forma q.e á dha. Villa sele á indemnizado de qualquier Daño p.r lebisimo q.e haya sido, habiendose separado de Correr con los Yntersados de dho. termino, con armonia que se á practicado

En tan dilatados años a resultas de influjos de algunos particulares Personas de balimento con cuya nobedad han sido tan grandes los que han esperimentado los herederos de Dho. Montecillo, q.e en el dia se hallan en el mas calamitoso é infeliz estado sin heredades, pues no solo han dejado de coger el fruto correspte en ellas no habiendo llegado con mucho en el año último á una séptima pte, sino q.e se han llegado á secar las Viñas, y secar mucha porcion de Cepas q.e la falta del Riego con que anualmte estaban acostumbradas á beneficiarse, Y asi la piedad de V.M. se ha mandado libre á pura y puntual ejecucion, y complim.to de la interina probidencia que comprende dha. Real Cédula, se desolará, y aniquilara el presente año el espresado termino tan pingue, no solo con daño particular de los Interesados Vec.s de la Ciudad mi pte. sino tambien en sus Yglesias Parroquiales y dros. Correspondtes á la Real persona de V.M. cuando minoris hade poder Senor dha. Villa y Ciudad de Tudela pues esta como ha advertido tiene ejecutoriado el Dho. de las aguas q.e Cobradas se han de hir á perder al Rio Ebro y otras, con las q.e no necesite o le quisiera conceder q.e recobradas la Ciudad de Tudela pretende mi pte fertilizar su término el Montecillo

Nubes tan abundantes las q.e en el dia se esperimen-
tan à resultas de las copiosas Nibes q.e Stra. Ciu-
dad de Tudela hace algunos dias esta llebando q.e sobra-
das la considerable porcion de Cinco muelas, como se
acredita del testimonio que tambien junto, y con todo eso,
estan fluyendo de los rios, y acreductos de Cintruenigo
muchas porciones q.e no tienen donde emplearlas, las que pre-
cisamente q.e su curso natural habian de descender al termino
del Monecallo, p.a lo q.e tiene mi parte ejecutoriado
dro. pero llebando adelante Stra Villa, sus perjudiciales,
ideas, hace q.e dhas porciones fluyan q.e un despeña-
dero, y cano fuera al Rio jnfal. de Alama pomicio-
so cuando de dia, y aprobechen los Vec.s de la Ciudad mi pte
de este beneficio q.e les concede la actual casualidad,
y noticias de Juro se toleren semejantes perjudi-
ciales procedim.tos y con la reserba de no perjudicar.te
mi pte en los Autos que se hallan pendientes en
Vro R.l Tribunales. A V.A. S. suplico mande
mediante relacion que de dhas Cartas testimonio y
Cartillas para el Sec.rio despachar sobrecarta de
dha real Cedula y que en su ejecucion en refbeto a
dha Providencia Interina no se embarace q.e la V.a
de Cint.o ni sus Vec.s à la Ciudad mi pte. conduz-
can el cano q.e el rio Llano, y demas acueductos
q.e donde se à acostumbrado llebar conducido à

dho. término de Manrecillo la que p.r resobrado
no necesitase la Ciudad de Tudela, ó, q.e Voluntariam.te
quisiera concurrir pasandole á dha. Villa los quinientos
rea.s con q.e aqualm.te se le ha contribuido concurriendo
la insinuada conducion de que las acuda en la misma
forma, y circunstancias q.e se le ha practicado hasta
aqui, y para precaber cualquiera cabilosidad se halla
mi ptte. y sus Vec.s vesarar á dha. Villa cualq.a
daño que pueda ocurrir q.r el paso de dhas. aguas
dentro del termino del tercero dia, nombrando V.S.
Consejo si lo tubiese p.r conbiniente el suministro
que fuese de superior agrado para que pasando
acosta de los interesados el dho. termino á la
referida Villa y demas sitios que corresponda
provea en practica dha. real interina providencia, ó bien tomar Vro. Cons.o para evitar
cualquiera dilacion tenga su debido cumplim.to
y no se haga illusoria con ninguno pretexto las
providencias que fueren desde agrado, imponiendo
á dha. Villa y sus Vec.s las mas rigurosas penas
q.e por otro medio no será facil contenerlos, y q.e mi
ptte. consiga tan precioso beneficio proveyendo
en su razon todos lo demas que fuere de Dro. y
Justicia que pido y Costas = Lic.do Ynigez
Licenciado Ybarra = "

comunique al Señor Fiscal ciudad de Tudela y Villa de Cintruenigo para formalizar el juicio instruido en cuanto á la providencia interina, y mandar que por este interin no se impida el riego del Morcillo á los Vec.s de Corella por los de Cintruenigo con las aguas resobradas del rio Alama y sin perjuicio de los Pueblos Interesados en ella. Proveyo y mando lo sobre dho. el consejo Rl en Pamp.a en el acuerdo Miercoles á Veinte y seis de Febrero de mil setec.s setenta y dos y firmaron auto á mi pter. los Señores Sancicoo, Conia, Pabia, Estenoza, y Azcarate del Consejo. = Fabier Arocl. Fernandez de Mendibil Secretario. =

S.r M.t Luis Geronimo de Muez Pror. de la Villa de Cintruenigo dice que para presentar en la causa que en Vro. Cons.o litigia contra la Ciudad de Corella sobre la paga de quinientos rs.l vn.s anuales Escudero m. Pror. necesita que el Secret.o Alvarez de un Poleito sobre desplantacion de Vinas q.e pende en Vro. Consejo de copia de una real Cedula expedida p.r la Real persona de Dn. Mao. de su fha en el Pardo en diez de Febrero de mil quecientos setenta y dos obtenida p.r fha. Ciudad de Corella

y su cau.[sa] etc. con [illegible] [illegible]
octubre la sobrecarta de Vro Cons.o en veinte
y seis de Febrero del mismo año q.e se halla
cita al flo. doscientos sesenta y cinco hasta el
doscientos setenta y uno para lo cual.

A. V. M. Sup.co mande proveer de com-
pulsoria en la forma ordinaria con citacion con
traria, y pide just.a = Luis Geronimo de Muez.

En Pamp.a en Consejo en la enovada Audiencia
á diez y siete de octubre de mil setecientos no-
venta y siete. Leida esta precedente el Consejo
Real mando despachar la compulsoria que se
suplica para que en su virtud Manuel
Nicolas de Arrasia Sec.rio de Dip.s real Cons.o
provea á la Villa de Cinco ppte. Suplic.te de las
copias que pr. dha peticion solicita. y para
el efecto que contiene mediante citacion contra-
via, y desp.r pr. acuerdo á mi ppte. los Señores
Regente, Bouverou, Sesma y Espada del
Consejo = Fermin de Barricarte Sec.rio = Por
traslado Fermin de Barricarte Secretario =

En la ciudad de Pamp.a á diez y ocho de Oct.re
de mil setecientos noventa y siete. Yo el Esc.no Pub.co
Yuso fres.to cite con la compulsoria antecedente
á Felix Escudero Proc. Contrario en esta Cau-
sa para q.e le conste de su tenor, y asimis-

[illegible] que p.r mi pte.
lo execute á ber, dar y corregir y comprobar las co-
pias que espresa ante el Sec.rio Manuel Nicolas de
Arrasia Sec.rio q.e entendido dijo asistira: Esto respon-
dio y firmó é Yo el Est.no en fe de ello.= Feliz Escudero.=
Ante mi Arrasia Sec.rio= Ynmediato Yo Matias Ant.o de Goicoa Est.no=
En la Ciudad de Pamp.a dho. dia, mes y año Yo el
Escribano N.l Ynfrascr.to hice otra igual citacion
q.e la antecedente; y para el mismo efecto á Luis Geró-
nimo de Muez Pror. de esta causa para q.e
de su tenor le conste quien entendido dijo asistiera
siempre que se le señale dia y hora. Esto respondio
y firmó conmigo el Sec.rio= Luis Geronimo de Muez=
Notifique yo Matias Ant.o Goicoa Est.no=
En dha. Ciudad de Pamp.a el mismo dia, mes
y año Yo el Sec.rio Ynfrascr.to a consecuencia de
la respuesta dada p.r el Sr. Feliz Escudero á
la citacion antecedente le señalo el dia de mana-
na y hora de la ordenanza p.a que asista á mi
Sec.ria á ver dar corregir y comprobar las copias
que espresa la precedente comp.a y entendido dijo
se da p.r citado y firmó é Yo el Sec.rio Escudero=
Ante mi Arrasia Sec.rio= Ynmediato, Yo el
dho. Sec.rio hice otra igual citacion q.e la pre-
cedente y para los mismos efectos á Luis Gero-
nimo de Muez Pror. en la causa p.r q.e le
conste, y entendido dijo se da p.r citado y firmo

[redacted] Arraia Sec.rio
[redacted] crime, conveniente
[redacted] de Mayo = Feliz Es-
[redacted] Notario de Arraia